



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de mayo de 2021

Núm. 36-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000036 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

Don Joan Baldoví Roda, diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2021.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al párrafo número 9 de la exposición de motivos

De modificación.

Modificar el último punto del párrafo 9 de la exposición de motivos, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«En su virtud, las modificaciones contenidas en esta norma de los artículos 2, 14 bis y 14 *quater* se dictan al amparo de la posibilidad que la directiva otorga a los Estados miembros para adoptar medidas adicionales al núcleo mínimo de protección que constituye la propia norma europea, de modo que solo no se contraviene el mandato de la directiva, sino que se profundiza en él.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de introducir un nuevo artículo 12 *quater* sobre la reventa con pérdida como medida adicional y más estricta que la directiva, así como eliminar la referencia al nuevo título VII, el cual no responde a medidas adicionales a la Directiva (UE) 2019/633, sino a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la misma.

[...]

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al párrafo número 14 de la exposición de motivos

De modificación.

Modificar el párrafo 14 de la exposición de motivos, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúa el caso de cooperativas y otras entidades similares, en las que existan acuerdos previos que se puedan reputar equivalentes al propio contrato, de acuerdo con lo establecido en la organización común de mercados de los productos agrarios.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo I del título II de la misma Ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado. Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se circunscriben únicamente a qué sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos y azúcar) en la materia contractual en la misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

Por tanto, se propone adecuar al conjunto de la normativa de la UE, Directiva y sus facultades de transposición, incluida la del establecimiento de normas más estrictas, y a la OCM de los productos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único

De supresión.

Eliminar el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633 establece como objetivo de la misma establecer una lista mínima, en el conjunto de la UE, de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores, y solo exclusivamente en la prohibición establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 incluye la no aplicación en el supuesto de los socios de las cooperativas y otras entidades asociativas para productos que deban ser entregados por estar estipulado en sus estatutos o normas y decisiones estipulados en ellos o derivados de los mismos que incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

A los efectos de realizar una transposición de la directiva acorde a derecho, efectivamente las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto de prácticas comerciales prohibidas, distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios), ya que estas entidades, solo a modo de ejemplo que se podría poner de cada una de ellas, no pueden adquirir, utilizar o divulgar los secretos comerciales de sus socios, o llevar a cabo actos de represalia, cuando un socio presente una denuncia o coopere con las autoridades durante una investigación de prácticas comerciales prohibidas distintas de las que deben contener los contratos de suministro, ya sea sobre las prácticas de la entidad o de las que la entidad sea proveedora y el socio tenga los indicios de prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único

De supresión.

Eliminar el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la propuesta de enmienda número 2 respecto a lo establecido en los apartados 1 y 1 bis de artículo 168 de la OCM de los productos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único, con el siguiente texto:

«3 bis. El ámbito de aplicación del capítulo II del título II de esta ley también será de aplicación a los depósitos mercantiles de productos agrícolas y alimentarios regulados en el Código de Comercio, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 y las letras a), b), d), e), f), g), h), i), k) y l) del apartado 1 del artículo 9.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/633 establece que los estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 constituyan leyes de policía aplicables a cualquier situación que entre en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la normativa aplicable al contrato de suministro entre las partes. Especial relevancia tienen los depósitos mercantiles usados por los comerciantes en el sector de frutas y hortalizas, los cuales de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Código de comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885) son reputados como actos de comercio y están regulados en el Título IV del mismo Código (artículos 303 a 310) y, en los cuales, hasta la fecha se viene desarrollando numerosas prácticas comerciales abusivas. Por todo ello se les deben aplicar las mismas normas respecto a las conductas comerciales desleales.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

Modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 12/2013 incluido en el subapartado 1 del apartado tres del artículo único, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de los productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

El último párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019 establece que no se aplicará la Directiva a los acuerdos entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores. En el mercado interior, define como «consumidor»: cualquier persona física que, en las prácticas comerciales, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión, por tanto, es contrario a lo dispuesto en la Directiva (UE) 633/2019 excluir, como mínimo, a las empresas y grupos de empresas (vinculadas o asociadas de acuerdo con la normativa de la UE aplicable) de la hostelería y la restauración y puestos de comidas cuyo volumen de negocios este por encima de las cifras establecidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019.

En este sentido cabe recordar que en España hay empresas y grupos de empresas de la hostelería que facturan miles, centenares y decenas de millones de euros, así como empresas y grupos de empresas de la restauración y puestos de comida que facturan centenares y decenas de millones de euros; solo hace falta consultar el *ranking* de empresas de cada uno de estos sectores. Todas ellas, así como las que facturan más de dos millones de euros deben estar en el ámbito de aplicación de las competencias desleales en la cadena alimentaria si compran a proveedores que su volumen de negocio es inferior a los dos millones de euros. Aunque siguiendo el planteamiento del Gobierno en el Proyecto de ley para el resto de los operadores de la cadena alimentaria el ámbito de aplicación debe abarcar a todas las empresas indistintamente de los volúmenes de facturación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado cuatro del artículo único:

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado cuarto del artículo único, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, pudiendo efectuarse mediante firma electrónica, quedando en poder de cada una de las partes una copia.

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos de la cooperativa o de la entidad asociativa de productores establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la no exigencia de contrato ni oferta a las cooperativas y entidades asociativas de productores, debe ajustarse a lo establecido en el apartado 5 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios u a sus eventuales modificaciones futuras. Por ello no cabe dejar fuera de las previsiones estatutarias la regulación de establecer normas y decisiones con el efecto equivalente a los elementos mínimos de los contratos, el texto propuesto en el Proyecto de ley obvia la obligación de la OCM de los productos agrarios de que dichas normas y decisiones deben estar estipuladas en los propios estatutos de la cooperativa o entidad asociativa de productores. Además, dicho apartado 5 del artículo 168 de la OCM incluye más elementos que el procedimiento de determinación de valor y el calendario de liquidación, como las modalidades de recogida o entrega de los productos o las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Nuevo apartado cuatro bis

De adición.

Añadir un nuevo apartado cuatro bis al artículo único, con el siguiente texto:

«Eliminar el apartado 3 del artículo 8.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 6

JUSTIFICACIÓN

La misma que para las propuestas de las enmiendas número 2 y 4 respecto a lo establecido en los apartados 1 y 1 bis de artículo 168 de la OCM de los productos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Nuevo apartado cinco bis

De adición.

Añadir un nuevo apartado cinco bis al artículo único, con el siguiente texto:

«Se elimina la letra j) del apartado 1 del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción de este precepto dada por el Real Decreto-ley 5/2020 pretende reforzar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria, en realidad lo que hace es dejar al eslabón más débil a total merced de los primeros compradores, al tener que acudir a los tribunales para pedir la nulidad de esta cláusula contractual en caso de firmarse sin ser cierta, sin que la AICA, una vez firmado el contrato, pueda ejercer sus funciones de control efectivo y sancionador en vía administrativa respecto a lo establecido en la letra c) del artículo 9 y del artículo 12 ter de la Ley 12/2013.

No podemos olvidar que el poder de negociación del agricultor y del ganadero es practicante insignificante con respecto al quien le compra, ya que un agricultor o un ganadero que sabe que está vendiendo por debajo de sus costes de producción, pero debido a la falta de poder de negociación, se ve obligado a suscribir en el contrato que está cobrando por encima de sus costes de producción, aunque sea consciente de que eso no se ajusta a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Nuevo apartado cinco ter

De adición.

Añadir un nuevo apartado cinco ter al artículo único, con el siguiente texto:

«Cinco ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de cuatro años.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 7

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos años previsto en el texto vigente actualmente del artículo 11 de la Ley 12/2013 se desvía considerablemente de lo establecido en el artículo 30 del Código de Comercio y de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como disposición especial en materia de contratos alimentarios rebaja a dos años lo establecido (6 años) en el apartado 1 del artículo 30 del Código de Comercio, por todo ello, consideramos que solo añade incertidumbre sobre los plazos de conservación de la documentación económica de las explotaciones agrarias y forestales por ello, proponemos unificar a un único plazo de cuatro años (comercio, tributario y cadena alimentaria) la conservación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Nuevo apartado siete bis

De adición.

Añadir un nuevo apartado siete bis al artículo único, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo artículo 12 quarter con el siguiente contenido:

«Artículo 12 quarter. Reventa con pérdida.

En las actividades de comercio o la transformación de productos agrarios y alimentarios, no se podrán ofrecer ni realizar reventas con pérdida, esto no será aplicable a los productores agropecuarios cuando venden de forma directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se considerará que existe reventa con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, si estos se corresponden con las prácticas comerciales leales y de buena fe, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comprador, así como las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No obstante, dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos.

No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de lo dispuesto en las letras c) y j) del artículo 9.1 y en el artículo 12 ter a la Ley 12/2013 mediante el Real Decreto-ley 5/2020, no suponen por si solo una efectividad práctica inmediata en la modificación de la situación negociadora de los agricultores, ganaderos y silvicultores, tal y como en la reunión, celebrada el 27 de mayo de 2020, entre el MAPA, la AICA y la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos se constató en el intercambio de opiniones y contraste de supuestos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 8

prácticos, aunque supone un avance en la línea de mejorar la situación negociadora de estos últimos, por mucho que se intente acotar con que la acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, los cuales el comprador no tiene derecho a exigir al vendedor y esté último los tiene protegidos mediante la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de secretos empresariales.

La Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos considera que para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse, adicionalmente a lo establecido en la materia mediante el Real Decreto-ley 5/2020, la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha de ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

Además, cabe recordar que la gran mayoría de opciones políticas presentes en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados, en la votación en el Pleno del Parlamento Europeo del 23 de octubre del 2020 votaron favorablemente a la enmienda 246 sobre la regulación en la PAC de la reventa con pérdidas en la propuesta de modificación de la OCM de los productos agrarios, la cual obtuvo 603 votos a favor, 75 votos en contra y 14 abstenciones, por lo tanto, en coherencia con esa posición política y de acuerdo con lo establecido en la Directiva que se transpone mediante el proyecto ley, los Estados miembros disponen de la facultad de introducir normas más estrictas que las previstas en dicha Directiva.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado ocho

De modificación.

Modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 14 bis de la Ley 12/2013 incluido en el apartado ocho del artículo único, la cual quedaría redactada de la siguiente forma:

«f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordadas entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte, esto no será aplicable en el caso de que un socio de una organización de productores deba entregar la producción, incluida una cooperativa o una entidad asociativa de productores, cuando los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos establezcan, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la propuesta de enmienda número 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Nuevo apartado ocho bis

De adición.

Añadir un nuevo apartado ocho bis al artículo único, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo artículo 14 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 14 ter. Otras prácticas comerciales desleales prohibidas.

Las siguientes prácticas comerciales desleales relacionadas con el Título III de esta ley están prohibidas por engañosas, cuando se afirme sin ser cierto:

- a) Que el operador está adherido a un código de buenas prácticas mercantiles.
- b) Que un código de buenas prácticas mercantiles en el ámbito de la cadena alimentaria ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.
- c) Que un operador, sus prácticas comerciales, o un servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Dado lo establecido en el título III de la propia Ley 12/2013 respecto a que los operadores suscriban Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y que hagan ostentación de ello cuando no sea cierto, se debe poder perseguir administrativamente, tal y como el resto de conductas desleales incorporadas en la Ley 12/2013 y que antes solo eran perseguibles en la jurisdicción civil de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diez

De adición.

Añadir una nueva letra l) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado diez del artículo único, con el siguiente contenido:

«l) Que el operador realice las prácticas comerciales desleales prohibidas en el artículo 14 ter.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de añadir un nuevo artículo 14 ter a la ley, al tener las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria española el ámbito de aplicación de todas las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diez

De adición.

Añadir una nueva letra l) del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado diez del artículo único, con el siguiente contenido:

«l) La realización de ofertas o de reventas con pérdida de forma contraria a lo establecido en el artículo 12 quarter.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda número 10 se debe incluir en el régimen sancionador, como infracción grave la reventa con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado doce

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado doce por el siguiente texto:

«Doce. El apartado 1 del artículo 24 bis queda redactado como sigue:

1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter mensual, las resoluciones sancionadoras impuestas por todas las infracciones previstas en la presente Ley en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

JUSTIFICACIÓN

Para muchos infractores, los grandes operadores y sus empresas vinculadas, la multa puede tener un efecto coercitivo limitado en cuanto a la prevención de prácticas desleales o la reincidencia en las mismas. En cambio, todo aquello que pueda afectar a su «good-will» o «buen nombre en el mercado» tiene un impacto mucho más disuasorio que cualquier sanción administrativa. Por lo tanto, se propone que la publicidad sea más frecuente, más amplia en cuanto que abarque a todas las sanciones y más específica en cuanto a los elementos objeto de publicidad; ya que tal y como dispone la letra f) del artículo 6.1 de la Directiva (UE) 2019/633 la facultad de publicar de forma periódica abarca a todas las sanciones y no solo a las graves y muy graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado quince

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado quince del artículo único, la cual quedaría redactada de la siguiente forma:

«4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la reclamación, sobre de los motivos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633 en concordancia con el considerando (28) de la misma, regula un derecho de información al denunciante, el cual debe ser atendido en un plazo de tiempo razonable y no se debe confundir con el de archivo de la denuncia, lo más razonable, a nuestro entender, es establecer un plazo de información de los motivos que hacen que no haya razones suficientes para instruir una sanción, dando la posibilidad a que el denunciante pueda aportar nuevas pruebas o indicios que haya podido recabar en el plazo que la autoridad de ejecución ha valorado la denuncia inicial, ya que hasta esta comunicación el denunciante desconoce las actuaciones y su resultado de la autoridad de ejecución. Mientras que el archivo de la denuncia se corresponde directamente con un acto administrativo definitivo, solo recurrible ya de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, el inicio del plazo de los recursos administrativos, sin tener conocimiento de nada hasta nueve meses después de la presentación de la denuncia nos parece un plazo no acorde con la obligación de informar en un plazo razonable establecido en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional primera

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional primera:

«Disposición adicional primera. Posición dominante.

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por «posición dominante» en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Cabe recordar que el artículo 208 de la OCM de los productos agrarios define específicamente para los productos incluidos en la PAC la posición dominante, dado que dicha OCM se dicta, por parte del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, que de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del mismo Tratado la agricultura es una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

En opinión de Unión de Uniones, la Ley 12/2013 que es objeto de reforma, es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado en la cadena alimentaria que supone disponer de posición dominante, ya que esta Ley desarrolla en España la competencia compartida prevista en el artículo 168 de la OCM de los productos agrarios, lo mismo puede ser usada respecto al mencionado artículo 208 de la OCM, porque acotar quien goza de una posición de dominio permite actuar contra quien se sirva de ella para realizar alguna de las prácticas abusivas, no ya de las que están en la Ley, sino aquellas recogidas en nuestra Ley de defensa de la competencia.

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda.

Para que las autoridades puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con que cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

En este sentido, tanto los párrafos segundo y tercero de los Antecedentes del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación reconoce las características específicas del sector agrario: «Por otra parte, el sector agrario es vulnerable por sus propias características, pues se trata de un sector muy atomizado, estacionario y con una elevada rigidez de la demanda, por la propia naturaleza perecedera de la producción, de manera paulatina ha tendido hacia un desequilibrio estructural del mercado, alcanzando en la actualidad cotas sin precedentes, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Ese fenómeno, que es común en países de nuestro entorno, ha propiciado que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo mediante distintas comunicaciones hayan ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales. A todas estas iniciativas se han sumado otras instituciones europeas, como el Consejo de Ministros de Competitividad y Agricultura o el Comité Económico y Social, que han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas, ampliando el marco normativo significativamente en tiempos recientes, con una apuesta esencial en favor del reequilibrio de la cadena y ampliando notablemente el margen de acción para los Estados miembros. Debe tenerse en cuenta que el número y el tamaño de los agentes varían en las distintas etapas de la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las diferencias en el poder de negociación, que se corresponden con la dependencia económica del proveedor respecto del comprador, y es probable que conduzcan a que los agentes más grandes impongan prácticas comerciales desleales a los agentes más pequeños.», como el segundo párrafo del apartado B. Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria del Documento de partida del Subgrupo de trabajo del Objetivo específico 3 (página 22): «Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, característica de este tipo de mercados, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 13

A modo de ejemplo, en los sectores de suministro energético que comparten la característica de la inelasticidad de su demanda, des del 2000, mediante el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios se estableció en su disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Además, el Gobierno propone como aplicación ad extra a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/633 extender a los proveedores, incluidos los productores primarios, las prohibiciones propuestas en las letras f), g) y h) del apartado 1, en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 y en el apartado 3, todos ellos del artículo 14 bis. Mientras que para los operadores dominantes en la cadena alimentaria no contempla determinar la cuota de mercado en la cadena alimentaria para dicha cadena, teniendo en cuenta las características de esta, a efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional segunda

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional segunda:

«Disposición adicional segunda. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quarter, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

- a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quarter, así como, de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.
- b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.
- c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.
- d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 14

obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes des de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 quarter.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejada puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea, no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como, garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional tercera

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional tercera:

«Disposición adicional tercera. Creación de condiciones artificiales en entidades asociativas de productores.

1. Además de la aplicación de la cláusula de elusión, prevista en la normativa de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, de no conceder ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para ser reconocidas como organizaciones de productores y obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria relacionadas con las excepciones que se les aplican en la misma.

2. A las cooperativas y entidades asociativas de productores que creen condiciones artificiales para disfrutar de las excepciones previstas para ellas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 15

para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha detectado, particularmente en determinados sectores como el de frutas y hortalizas, la presencia de entidades asociativas, en las que resulta difícil discernir a la entidad de los operadores (empresas o centrales hortofrutícolas) a las que suministran, coincidiendo incluso en las instalaciones y domicilio fiscal. En previsión de éstas y otras prácticas que puedan estar usándose por determinados operadores para constituir entidades asociativas creando condiciones artificiales para eludir las disposiciones de la presente Ley, se considera pertinente introducir la disposición adicional propuesta.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional quinta

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional quinta, con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Otros abusos y prácticas desleales.

Para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria, en el plazo de 6 meses el Gobierno elaborará y presentará ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados un análisis de las transposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 en los otros Estados miembros de la Unión Europea, así como el derecho comparado de otros Estados no miembros sobre prácticas abusivas y competencia desleal, incluso para sectores concretos, donde la situación específica en España del eslabón de la producción requiera medidas adicionales para reequilibrar el poder negociador, así como aquellas que puedan producirse en la cadena alimentaria ejercidas desde una posición de poder de compra y/o control del mercado sin dependencia económica, ni posición de dominio en la definición de esta prevista en la Ley 15/2007 en su redacción dada por la presente Ley.

A la vista del análisis el Gobierno propondrá las reformas legislativas para regularlas como prácticas contrarias a la presente Ley y a las normas de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, al margen de la posición de dominio definida a partir de la cuota de mercado, otras circunstancias pueden consolidar un poder de control de mercado susceptible de ser utilizada para imponer condiciones abusivas en la cadena alimentaria y se reclama del Gobierno que atienda a su análisis y, en su caso, a su regulación y sanción.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria única

De modificación.

Modificar la disposición transitoria única, que pasaría a ser la disposición transitoria primera, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria primera. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de transposición de la Directiva, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición transitoria segunda

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria segunda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la Ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Mixto, en nombre del Diputado Pedro Quevedo Iturbe, de Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2021.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado.—**José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

La modificación consiste en la adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, quedando redactado como sigue:

«Diecinueve. Se añade una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

A las relaciones comerciales entre los operadores de la cadena alimentaria del Plátano de Canarias (IGP del plátano cultivado en el archipiélago de las Islas Canarias) no les serán de aplicación los artículos 9.1.c) y j) y 12 ter de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de enmienda recoge el interés y solicitud de la totalidad de las organizaciones de productores del plátano cultivado en las Islas Canarias («Plátano de Canarias»), resultante de una estructura de cadena alimentaria única en el territorio nacional, por la cual la totalidad de los productores y agricultores canarios se encuentran integrados en las citadas organizaciones de productores y una única Indicación Geográfica Protegida.

La identificación del archipiélago de las Islas Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea (UE), según el artículo 349 del Tratado de funcionamiento de la UE, supone la necesidad, según la legislación de la UE, de adoptar políticas que tengan como finalidad paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica, y concretamente, de su aislamiento, su insularidad, su reducida superficie, su relieve, su clima, su dependencia económica respecto de un número reducido de productos, así como la necesidad de dinamizar la producción agrícola de sus zonas rurales, especialmente afectadas por el envejecimiento y baja densidad, y en determinadas zonas por la despoblación.

En particular sobre el plátano, la normativa de la UE ¹ señala literalmente que «el tejido socioeconómico de las regiones ultra periféricas sigue siendo muy frágil, y en algunas de ellas depende sobremanera del sector del plátano, que por su parte adolece [...] de dificultades a la hora de reaccionar ante la evolución de las condiciones de mercado».

Resulta especialmente destacable además, el objetivo reconocido en la normativa europea (Reglamento UE 1333/2011) de garantizar el suministro del Plátano de Canarias como plátano cosechado en la Unión Europea.

En este contexto de dificultades especiales de reacción a las evoluciones del mercado, es preciso un análisis y tratamiento diferenciado de la cadena alimentaria del Plátano de Canarias, con respecto a las medidas de mejora establecidas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero convalidado por la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, y el presente Proyecto de Ley.

Se comparten los objetivos pretendidos por la Ley 12/2013 y que se señalaron por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en la sesión del Pleno del Congreso de los Diputados de 25 de marzo de 2020 para la convalidación del Real Decreto-Ley 5/2020, de 25 de febrero, según su Diario de Sesiones: «... un decreto-ley que pretende lograr un impacto positivo y necesario mediante el fomento del reparto equitativo del valor añadido y el reequilibrio de la cadena alimentaria, la mejora de la capacidad de negociación de los eslabones más débiles de la cadena y el fortalecimiento de la competitividad de los operadores agrarios y alimentarlos.»

Y se considera beneficiosa para el sector agroalimentario la regulación establecida en la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, relativa a las prácticas

¹ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, así como la regulación de transposición de dicha Directiva prevista en el Proyecto de Ley objeto de tramitación parlamentaria.

No obstante, lo anterior, la totalidad de las organizaciones de productores del Plátano de Canarias no consideran beneficiosas, sino perjudiciales para el sector, los artículos derivados del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, para los que se solicita la excepcionalidad de aplicación.

Ello se justifica en las características especiales del Plátano de Canarias, para cuya cadena alimentarla no se obtienen los objetivos pretendidos con la aplicación de los citados preceptos de la Ley 12/2013, como se expondrá a continuación, sino que supondría desafortunadamente: I) el incremento significativo de la retirada de volúmenes del Plátano de Canarias del mercado de forma innecesaria; II) la generación de una distorsión en la comercialización del Plátano de Canarias y un perjuicio para la valoración del mismo en el mercado, y III) como conclusión, el abandono y la destrucción del sector productivo del plátano en las Islas Canarias especialmente protegido por su carácter tradicional y constituir una actividad estratégica para el desarrollo económico y social de las Islas Canarias.

Tales consecuencias justifican la necesidad del apoyo de la presente enmienda por parte de todos los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado sin excepción. Esta solicitud se presenta en representación del sector del Plátano de Canarias, a través de todas sus organizaciones de productores.

Ello no supondría más que la aplicación del principio jurídico conocido por todos «exceptio confirmat regulam in casibus non exceptis», esto es, la excepción al plátano de Canarias confirma la regla en los casos no exceptuados sobre los objetivos de la Ley 12/2013 de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

Dicha excepción se justifica, entre otras razones, 1) en la exigencia de la normativa de la UE de un tratamiento particular como producción agrícola de una región ultraperiférica; 2) la solicitud planteada por la totalidad de las organizaciones de productores del Plátano de Canarias como eslabón más débil de la cadena alimentaria y único en el territorio español; 3) la especificidad de un producto único y la singularidad del mercado del plátano.

Finalmente, se solicita al Legislador, esto es, a la totalidad de los parlamentarios y grupos parlamentarios que van a votar la aceptación de esta propuesta de enmienda, que respondan a la siguiente cuestión antes de emitir su decisión;

«Si el objetivo de la presente Ley de mejora de la Cadena Alimentaria es la protección al eslabón más débil de la cadena, el productor, y la totalidad de los productores del Plátano de Canarias solicitan esta enmienda, por qué no aceptarla como principio general del legislador».

La introducción de la enmienda de excepcionalidad propuesta se corresponde así con el objetivo de atender a las necesidades específicas del sector productor del plátano en España sin afectar en ningún caso al resto de subsectores afectados por la Ley.

A continuación, se detallan los argumentos que sustentan esta solicitud.

I. Configuración del sector.

A. Mercado singular. El mercado del Plátano de Canarias, debido a sus singulares condiciones geográficas, climatológicas, competitivas, etc. ha venido configurándose de forma natural como un mercado con caracteres propios que convierten al sector platanero en un mercado único con un producto genuino, tanto a nivel estatal como internacional.

En primer lugar, es reseñable que el 100% de los productores plataneros se encuentran agrupados en seis asociaciones de productores, competidoras entre sí, que, en cumplimiento de las funciones encomendadas, palián la atomización del eslabón más débil de la cadena y fortalecen la posición de los productores primarios aportando un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales frente al resto de operadores de la cadena alimentaria.

De este modo, los aproximadamente ocho mil agricultores canarios los cuales representan el 100% de la producción en España, representan una actividad estratégica para el desarrollo económico y social de Canarias, que genera más de doce mil empleos directos e indirectos al año.

B. Producto único. Las seis organizaciones de productores de plátanos señaladas anteriormente, comercializan bajo una misma Indicación Geográfica de Origen, el único plátano en el mundo que ha conseguido este tipo de reconocimiento y protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, se trata de un producto único en el territorio español cuyo competidor directo en el mercado nacional es la banana procedente de terceros países que cuenta con condiciones de producción y comercialización ostensiblemente diferentes respecto de las del plátano, no solo en cuanto a capacidad y volumen de comercialización mundial, sino que, además, su precio viene determinado por condiciones de producción no europeas y una economía de escala y diversificación de mercados internacional.

II. Consecuencias que se generan en la cadena alimentaria del Plátano de Canarias en el supuesto de no aprobar la presente enmienda.

A. La fijación o determinación previa del precio genera una distorsión en la comercialización del plátano y un perjuicio para la valoración del mismo en el mercado debido a varios condicionantes relacionados:

1. El mercado del plátano en España cuenta con un número limitado de organizaciones de productores ofertantes desde Canarias, las cuales comercializan el 100 % de la producción al amparo de una subcategoría única de producto «Plátano de Canarias TGP», compitiendo a su vez como única producción nacional frente a la banana de terceros países, cuyas condiciones de producción y comercialización difieren ostensiblemente respecto de las del plátano, no solo en cuanto a capacidad y volumen de comercialización mundial, sino que, además, su precio viene determinado por condiciones de producción no europeas y una economía de escala y diversificación de mercados internacional.

En este contexto, es la calidad diferenciada del plátano y su valoración en su principal mercado (España), lo que le permiten establecer un precio medio anual sectorial (no por operador) superior al de referencia de la banana gracias en buena parte, a su propia relación de oferta y demanda.

[...]

El sistema actual incentiva tomar como referencia para el comprador en verde el precio de referencia de la banana limitando así a los productores de plátano disponer de la flexibilidad necesaria para valorar adecuadamente el precio de su producto.

2. El plátano es la segunda fruta en fresco con mayor volumen de comercialización anual en España, siendo comercializada, además, las 52 semanas del año. Su vida útil es muy corta, por lo que no permite su conservación en cámaras, y su producción es muy susceptible a condiciones climatológicas que modifican en muy poco tiempo (en una o dos semanas) la recolección de fruta en volúmenes elevados.

3. El plátano comercializado por los productores se sustenta en el mercado de «precio en verde», mercado intermedio que valora el producto sin que éste haya terminado completamente su desarrollo en términos de calidad comercial y consumo, por lo que requiere, por tanto, de su «terminación o maduración» para la valoración final una vez se alcanza el «mercado en amarillo», incluyendo posibles envasados secundarios y otros formatos que condicionan el precio final del producto.

Con estos condicionantes es imprescindible disponer de flexibilidad para adecuar oferta y demanda en tiempos de adaptación cortos (2/3 semanas), sin que existan actualmente criterios de referencia públicos que garanticen la rapidez y flexibilidad necesarias en el mercado. Flexibilidad que viene condicionada esencialmente por la intermediación en la fijación del precio en relación al momento en que va a venderse al por menor.

B. Inseguridad jurídica en la cadena alimentaria.

1. Tal y como se ha señalado, el plátano de Canarias se produce en una región ultraperiférica de la UE y, consecuentemente, se caracteriza por la insularidad, la lejanía del territorio continental europeo y la fragmentación de su propio territorio.

La extensión media de las explotaciones de plátano apenas alcanza una hectárea y es la concentración de la oferta en organizaciones de productores, lo que permite a más de 8.000 productores comercializar su fruta durante las 52 semanas del año.

Si bien de forma agregada se obtienen costes medios anuales de producción, la variabilidad de dichos costes entre unas explotaciones y otras impide determinar «el coste efectivo de producción» que se exige en la Ley 12/2013, para cada partida y transacción comercial. Igualmente debe entenderse que es la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

compensación de costes entre productores de una misma entidad (OPP), lo que les permite obtener una rentabilidad media anual.

2. La definición de «costes de producción» o «coste efectivo de producción» es indeterminada, por lo que genera inseguridad jurídica entre las entidades comercializadoras.

Esta situación de inseguridad jurídica ya ha sido puesta de manifiesto por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (la «CNMC») en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (IPN/CNMC/015/20) (el «Informe»).

Así, literalmente advierte que «fa obligación de que los precios de los contratos alimentarios cubran los costes de producción —concepto que no se define con precisión en la norma— puede provocar una mayor complejidad en los contratos por la necesidad de concretar el cálculo de costes, y favorecer la utilización de índices comunes como referencia sobre los costes, lo cual puede provocar alineamientos de precios. Además, la norma no aclara a quién corresponde la responsabilidad (comprador/vendedor) de verificar que se cumple con el coste efectivo de producción en la transacción comercial realizada, lo que puede afectar a la seguridad jurídica de las transacciones».

C. Un alto riesgo para la competitividad del Plátano de Canarias, situando a sus producciones «fuera de mercado», en beneficio de los productos importados de terceros países.

1. El sector del plátano de Canarias tiene reconocidas ayudas a su producción agraria en virtud del Reglamento UE 228/2013. Dichas ayudas se establecen como reconocimiento de la inviabilidad de obtener del mercado el 100 % de los ingresos necesarios para cubrir íntegramente los sobrecostes derivados de su condición de región ultraperiférica de la UE.

2. El mercado español es receptor de importaciones de productos competidores directos de terceros países que no se ven afectados por la norma, y que incrementan así su competitividad en precio ya de por sí favorecida por las menores exigencias laborales, sociales, medioambientales, y de seguridad alimentaria, entre otras,

A la banana procedente de terceros países fuera de Europa, que accede al consumidor español a través de importadores europeos, según lo previsto en la Directiva 2019/633 y en el Proyecto de Ley, no les será aplicación la Ley española, y en concreto los artículos de los cuales se solicita la excepcionalidad, con la mera cláusula en el contrato de que se regirán por la Ley de otro estado miembro de la UE.

Ello significa en definitiva que sólo al Plátano de Canarias le será de aplicación esta Ley.

D. Un incremento significativo de la retirada de volúmenes de Plátanos de Canarias del mercado de forma innecesaria. La venta a pérdidas que prohíbe el artículo 12 ter de la Ley 12/2013, resulta necesaria, en ocasiones, para la venta en el mercado de categorías inferiores de producción de plátanos que, de otra manera, se perderían y resultarían retirados del mercado. De tal forma que dicha actuación del mercado del Plátano de Canarias no solo no supone una destrucción de la cadena de valor, sino que en este caso permite la comercialización del volumen total de plátano por el mercado.

A mayor abundamiento, cabe mencionar las observaciones recogidas en el Informe de la CNMC, respecto de la prohibición contenida en el artículo 12 ter de la Ley 12/2013,

En este sentido, la CNMC expone que «[...] la «prohibición de la destrucción de valor en la cadena» supone *de facto* una prohibición de venta a pérdida en toda la cadena alimentaria y para todos los operadores que Intervienen en la misma. Además, se aplica a todas las relaciones comerciales, y no solo a las que la ley considera desequilibradas (capítulo.» del título II sobre el contrato alimentario).

Debemos tener en cuenta que la Ley de cadena alimentaria no se aplica a las relaciones comerciales con consumidores finales (en ese caso sería aplicable la Ley 7/1996 de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista). En materia de venta a pérdida, ambos regímenes difieren: según el artículo 12 ter de la Ley de cadena alimentaria, la venta a pérdida está prohibida exclusivamente para los operadores que realicen operaciones incluidas en la cadena alimentaria (desde la producción hasta la distribución).

Por el contrario, la venta a pérdida a consumidores finales se permite salvo que concurra uno de los supuestos declarados como desleales (dado que se inspira en el artículo 17 de la Ley 3/1991 de 10 de enero, de competencia desleal), de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, tras la modificación producida como consecuencia de la Sentencia del TJUE de octubre 2017.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 22

Por otro lado, debe recordarse a este respecto, además, que ni la Directiva (UE) 2019/633 ni la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado Interior, contemplan como práctica abusiva en cualquier circunstancia la realización de ventas a pérdida».

E. Conclusión. Destrucción del sector productivo del plátano en las Islas Canarias. Para valorar en su conjunto las consecuencias reales en el supuesto de no aprobación de la presente enmienda, el sector del Plátano de Canarias ha realizado el ejercicio de proyectar la aplicación de las normas de las que se solicita la excepción a las campañas de plátano 2016-2019, y los resultados de pérdida económica y volumen, una vez descontada la ayuda percibida por los productores, son tan elevados que en cualquier caso advierten de un escenario de destrucción del sector productivo del plátano en Canarias.

El Plátano de Canarias es un producto de gran consumo que debe como tal garantizar el abastecimiento de la amplia mayoría de cadenas de alimentación de gran distribución y fruterías en toda España, La imposibilidad de comercializar volúmenes entre el 20 % y el 30 %, conllevaría la imposibilidad de suministrar al mercado de forma regular y equilibrada. Esto acabaría transformando el plátano en un producto residual, inicialmente tal vez de alto valor, pero sin capacidad para compensar pérdidas y sostener a medio y largo plazo su capacidad de exportación.

Con ello, se terminaría provocando, de manera contraria a los objetivos pretendidos por la norma, el empobrecimiento del agricultor al no poder compensar parte del dinero invertido en la producción, y consecuentemente la pérdida progresiva de beneficio social y económico para Canarias se avisa inevitable.

El nivel de aprovisionamiento de banana Incrementaría de forma directamente proporcional al porcentaje no comercializado de plátano, por lo que las medidas propuestas conducen en la práctica a que el mercado sustituya el plátano por la banana de terceros países o de importaciones de otros países comunitarios.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a iniciativa de Iñaki Ruiz de Pinedo Undiano, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2021.—**Iñaki Ruiz de Pinedo Undiano**, Diputado.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De supresión.

Eliminar el apartado 2 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de realizar una transposición de la directiva acorde a derecho, a todos los efectos las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto prácticas comerciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 23

prohibidas, en cuestiones distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios).

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 2, con el siguiente texto:

«3 bis: El ámbito de aplicación del capítulo II del título II de esta ley también será de aplicación a los depósitos mercantiles de productos agrícolas y alimentarios regulados en el Código de Comercio, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 y las letras a), b), d), e), f), g), h), l), k) y l) del apartado 1 del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/633 establece que los Estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 constituyan leyes de policía aplicables a cualquier situación que entre en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la normativa aplicable al contrato de suministro entre las partes.

Se da especial relevancia a los depósitos mercantiles usados por los comerciantes en el sector de frutas y hortalizas, los cuales de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Código de comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885) son reputados como actos de comercio y están regulados en el Título IV del mismo Código (artículos 303 a 310) y, en los cuales, hasta la fecha se viene desarrollando numerosas prácticas comerciales abusivas. Por todo ello se les deben aplicar las mismas normas respecto a las conductas comerciales desleales.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De supresión

Eliminar el apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La ley debe incluir operaciones menores de 2.500 euros y/o en metálico. Según lo establecido en los apartados 1 y 1 bis de artículo 168 de la OCM de los productos agrarios.

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo 1 del título II de la misma ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 24

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y ibis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado.

Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se circunscriben únicamente a que sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos y azúcar) en la materia contractual en fa misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

Por tanto, se propone adecuar al conjunto de la normativa de la UE, Directiva y sus facultades de transposición, incluida la del establecimiento de normas más estrictas, y a la OCM de los productos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5. Definiciones

De modificación.

Modificar la letra a).

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de los productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, incluyendo las ventas a las centrales de compras de las cadenas de hostelería y restauración cuya facturación sea superior a 1 millón de Euros de productos agrícolas y alimentarios en el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

No deben excluirse las actividades de transporte, de la hostelería y la restauración.

Es contrario a lo dispuesto en la Directiva (UE) 633/2019 excluir, como mínimo, a las empresas y grupos de empresas (vinculadas o asociadas de acuerdo con la normativa de la UE aplicable) de la hostelería y la restauración y puestos de comidas cuyo volumen de negocios este por encima de las cifras establecidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019.

Hay empresas y grupos de empresas de la hostelería, así como empresas y grupos de empresas de la restauración y puestos de comida con gran capacidad de facturación, que gozan de posiciones de prevalencia y/o dominio en el mercado de los productos agrícolas y alimentarios.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5. Definiciones

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 25

Modificar la letra k.

«k) Productos agrícolas y alimentarios perecederos: los productos agrícolas y alimentarios que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días siguientes a su recolección, producción o transformación, o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5. Definiciones

De modificación.

Modificar letra ñ).

«Entidades asociativas: a los efectos de esta ley, son entidades asociativas las sociedades cooperativas **de primero, segundo y ulterior grado**, las sociedades agrarias de transformación, y las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria., **y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. Las entregas de productos realizadas en el marco de acuerdos intercooperativos tendrán la consideración de entregas de socios.**»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, para mayor precisión, indicar los distintos grados de cooperativas existentes en la actualidad. Además, se propone considerar como entidades asociativas a las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación, tal y como reconoce la Ley 13/2013 de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, artículo 1.3. De tal forma que se considerarán operaciones internas las realizadas entre una cooperativa de primer grado y la de segundo de la que forme parte, así como con las entidades civiles o mercantiles participadas mayoritariamente.

Por otra parte, se pretende considerar expresamente la figura de los acuerdos intercooperativos respecto a los que la legislación cooperativa (Ley 20/1990, artículo 79.3) reconoce «la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5. Definiciones

De adición.

Se propone añadir letra o).

«o) Precios participados: se trata de cotizaciones en cuya conformación interviene de forma directa un operador de la cadena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios.

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 8.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, **así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicables**, salvo que los estatutos **o las normas y decisiones estipuladas** en ellos de la cooperativa, o **de la entidad asociativa de productores** establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, **así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos** sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la no exigencia de contrato ni oferta a las cooperativas y entidades asociativas de productores, debe ajustarse a lo establecido en el apartado 5 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios u a sus eventuales modificaciones futuras. Por ello no cabe dejar fuera de las previsiones estatutarias la regulación de establecer normas y decisiones con el efecto equivalente a los elementos mínimos de los contratos, el texto propuesto en el Proyecto de ley obvia la obligación de la OCM de los productos agrarios de que dichas normas y decisiones deben estar estipuladas en los propios estatutos de la cooperativa o entidad asociativa de productores. Además, dicho apartado 5 del artículo 168 de la OCM incluye más elementos que el procedimiento de determinación de valor y el calendario de liquidación, como las modalidades de recogida o entrega de los productos o las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios

De supresión.

Eliminar el apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir de suscribir un contrato alimentario las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria cuando el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios.

De acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 1 bis de artículo 168 de la OCM de los productos agrarios.

En todo caso, la exención de suscribir un contrato alimentario pudiera aplicarse cuando pueda acreditarse que no exista una situación de dependencia de prestaciones y o un suministro continuado en el que la agrupación de facturas que comprenda todas las entregas en un periodo de tiempo de 30 días, no exceda de los 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 9. Condiciones contractuales.

De modificación.

Modificar y añadir en la letra c).

«c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. ~~En este último caso, se determinará~~ en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato.

En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores que emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste ~~efectivo~~ de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares.

En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, **fitosanitarios** ~~pesticidas~~, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada. Se entenderá por factores objetivos aquellos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública.

En el caso de las explotaciones agrarias, ~~estos serán tales como~~ considerarán los datos relativos a los costes ~~efectivos~~ de las explotaciones ~~publicados~~ que publicará y actualizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **a través del Observatorio de la Cadena Alimentaria, u otra administración pública.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 28

En los contratos de campaña de comercialización, o contratos anuales o plurianuales, se podrá tener en cuenta el precio medio aplicado a las distintas entregas de producto que se realicen durante la duración del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Y en lo referido a contratos de campaña de comercialización, o contratos anuales o plurianuales, el párrafo que se propone pretende contemplar una práctica comercial habitual y que debería fomentarse que es, la de los contratos de campaña, anuales o incluso plurianuales, en los que el precio está referenciado, por ejemplo, a una lonja. La práctica habitual es que se produzcan sucesivas entregas a lo largo de la duración del contrato, cada una al precio del momento de la entrega. En estos casos, se debe tener en cuenta el precio medio de las sucesivas entregas durante la duración del contrato.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo 9. Condiciones contractuales. Contenidos mínimos

De supresión.

Eliminar la letra j) del apartado 1 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Esta cláusula puede ser interpretada por los compradores como la excusa que les exonera de la obligación que tienen de pagar al menos los costes de producción. Aunque la redacción de este precepto dada por el Real Decreto-ley 5/2020, pretende reforzar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria, en realidad lo que hace es dejar al eslabón más débil a total merced de los primeros compradores, al tener que acudir a los tribunales para pedir la nulidad de esta cláusula contractual en caso de firmarse sin ser cierta, sin que la AICA, una vez firmado el contrato, pueda ejercer sus funciones de control efectivo y sancionador en vía administrativa respecto a lo establecido en la letra c) del artículo 9 y del artículo 12 ter de la Ley 12/2013.

Se debe evitar indefensión jurídica cuando se sabe que, de manera forzada, se está vendiendo por debajo de sus costes de producción. Se producen frecuentemente situaciones de la falta de poder de negociación, en las que se está obligado a suscribir contratos por debajo de costes de producción, aun a sabiendas de los precios de contrato no se ajustan a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nuevo artículo 9 bis

De adición.

Añadir un nuevo artículo 9 bis con el siguiente contenido:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 29

«Artículo 9 bis. Negociación comercial.

Las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los 3 meses desde su inicio, para la organización de actividades, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación. A tal fin, se considerará suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador. En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La puesta de plazo para la negociación tiene por objeto el mantener y facilitar unas negociaciones comerciales más transparentes y equilibradas. Por parte de los agentes representantes de los sindicatos agrícolas se considera pertinente la inclusión de esta cláusula, ya ampliamente aceptada por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 10. Apartado 2

De modificación.

Modificar el apartado 2 del artículo 10.

«2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación. **Así mismo, excluirán las bajas temerarias tal y como están recogidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario excluir la posibilidad de que existan en las subastas las tradicionalmente denominadas «bajas temerarias» que perjudiquen el normal desenvolvimiento de las mismas. Se recurre para ello a la terminología impuesta por la normativa europea (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y recogida ya en la Ley de contratos del sector público de 2007, hoy texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En definitiva, se quiere trasladar al sector alimentario lo que ya se hace en el sector público y evitar, de esta forma, las bajas temerarias que estarán relacionadas con la venta de productos por debajo de los costes de producción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 11. Apartado 1

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de **cuatro años**.

Por lo que respecta a los contratos alimentarios y sus modificaciones, deberán ponerse a disposición de las autoridades que tengan competencia en materia de inspección y control de esta Ley, en el curso de las inspecciones que lleven a cabo. En caso de no aportarse en este momento, se presumirá que no existen.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos años previsto en el texto vigente actualmente del artículo 11 de la Ley 12/2013 se desvía considerablemente de lo establecido en el artículo 30 del Código de Comercio y de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como disposición especial en materia de contratos alimentarios rebaja a dos años lo establecido (6 años) en el apartado 1 del artículo 30 del Código de Comercio, por todo ello, consideramos que solo añade incertidumbre sobre los plazos de conservación de la documentación económica de las explotaciones agrarias y forestales, por ello, proponemos unificar a un único plazo de cuatro años (comercio, tributario y cadena alimentaria) la conservación de documentos.

Respecto a la presunción de no existencia en caso de no ponerse a disposición de las autoridades si es requerido por estas, se incorpora esta precisión por ser imprescindible en la facilitación de las labores de control e inspección por parte de las autoridades competentes. En la actualidad la parte más fuerte puede utilizar determinadas prácticas para sortear la aplicación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 11

De modificación.

Modificar el apartado 2 del artículo 11.

«2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante **cuatro años** un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

Proponemos unificar en un único periodo los plazos de conservación de la documentación económica de las explotaciones agrarias y forestales. Incluidos los de las subastas electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 11 bis

De adición.

Añadir el artículo 11 bis. «Registro de contratos alimentarios».

«1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las CC.AA. dispondrán los medios necesarios para la creación y mantenimiento de un Registro digital de contratos alimentarios.

La parte compradora estará obligada a remitir cada contrato que realice, por los medios telemáticos que se dispongan reglamentariamente y en el plazo máximo de un mes desde la firma del contrato.

La AICA y las autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho Registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un registro electrónico de contratos, como una medida para reducir las posibilidades actuales de fraude de ley, que lleva a los compradores a formalizar a posteriori los contratos una vez que se ven sometidos a un proceso de inspección o control.

No se trata de elevar la carga burocrática o administrativa, sino de disponer de un elemento probatorio para facilitar el trabajo de IC La obligación de remitir el contrato recaería en el comprador y no comportaría la verificación o procesado de cada uno de ellos, sino solo en caso necesario La información deberá guardarse el plazo legal que establece la ley 12/2013 Este registro permitiría a las administraciones, además, tener información de primera mano de los precios cerrado en cada sector y en cada momento.

Con este sistema, además, se aportará información absolutamente fiable al observatorio de la cadena para analizar y estudiar el funcionamiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos

De adición.

Añadir en el apartado 1:

«[...] En todo caso, se deberá comunicar la resolución total o parcial del contrato alimentario de duración igual o superior a un año (incluyendo renovaciones), mediante un preaviso escrito en un plazo mínimo, condicionado por las circunstancias concretas de la relación comercial, teniendo en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 32

cuenta especialmente el caso en que se haya acordado la adquisición de materiales auxiliares y cumpliendo con las normativas de competencia y competencia desleal.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de mantener y facilitar unas negociaciones comerciales transparentes y equilibradas, se considera pertinente la inclusión de esta redacción, ya ampliamente aceptada por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 12 bis. Apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. No se realizarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción en la cadena sobre la calidad o el valor de los productos. **Para ello, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, para que no pueda dar lugar a equívocos, de tal forma que el consumidor tenga conocimiento exacto del alcance de la actividad promocional.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto concretar, en el caso de las promociones en punto de venta, cuándo se está induciendo a error al consumidor sobre la imagen o el valor de los productos. En este sentido, puede resultar de utilidad la redacción ya contemplada en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación alimentaria, acordado por una parte muy relevante de los agentes de la cadena, y que se especifica en el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma **no podrá** pagar al operador inmediatamente anterior **un precio inferior al coste mínimo efectivo** de producción de tal producto, y en el que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

Del mismo modo considerará que existe destrucción de valor en la cadena alimentaria cuando se revenda un alimento o producto alimenticio a un precio inferior al de adquisición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 33

según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

~~El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público aplicar u ofertar un precio de venta al público de un alimento o producto alimenticio inferior al precio real de adquisición del mismo.~~

A los efectos del cumplimiento del apartado anterior, el operador que realice la venta final del producto deberá poder acreditar en todo momento, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que su precio de venta al público de un alimento o producto alimenticio no es inferior al precio real de adquisición.

Quedan excluidas de la prohibición de venta al público a un precio inferior al precio real de adquisición las ventas de alimentos y productos alimenticios perecederos en una fecha próxima a su inutilización, siempre que tal circunstancia se haga constar expresamente en el correspondiente contrato, y se proporcione información clara de ello a los consumidores finales.

En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse, adicionalmente a lo establecido en la materia mediante el Real Decreto-ley 5/2020, la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha de ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

Se refuerza la prohibición de destrucción de valor en las operaciones de venta al consumidor final. Las ventas realizadas por debajo de coste por el último eslabón de la cadena repercuten negativamente en todos los restantes operadores de esta, ya que se convierten en referencia obligada para el resto de minoristas, rebajan el prestigio y la buena imagen de los productos afectados, con merma de su valor, y generan la pérdida de incentivos para la innovación y para competir en calidad y en variedad, con perjuicio para la producción primaria, la industria y, finalmente, para los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales

De modificación.

Modificar la letra f) del apartado 1.

«f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordadas entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte, **esto no será aplicable en el caso de que un socio de una organización de productores deba entregar la producción, incluida una cooperativa o una entidad asociativa de productores, cuando los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos establezcan, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 34

demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la no exigencia de contrato ni oferta a las cooperativas y entidades asociativas de productores, debe ajustarse a lo establecido en el apartado 5 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios u a sus eventuales modificaciones futuras. Por ello no cabe dejar fuera de las previsiones estatutarias la regulación de establecer normas y decisiones con el efecto equivalente a los elementos mínimos de los contratos, el texto propuesto en el Proyecto de ley obvia la obligación de la OCM de los productos agrarios de que dichas normas y decisiones deben estar estipuladas en los propios estatutos de la cooperativa o entidad asociativa de productores. Además, dicho apartado 5 del artículo 168 de la OCM incluye más elementos que el procedimiento de determinación de valor y el calendario de liquidación, como las modalidades de recogida o entrega de los productos o las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales

De modificación.

Modificar la letra j) del apartado 1.

«j) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

Si un proveedor fabrica un producto para la marca propia del comprador (distribuidor) de acuerdo con sus especificaciones, la responsabilidad ante los consumidores y las Administraciones sanitarias y de consumo recae en el propio comprador, sin que el proveedor deba asumir cualquier gasto o indemnización incurrida por el comprador.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales

De adición.

(Reclasificación). Añadir la letra k) del apartado 1. Prácticas prohibidas en todo caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 35

«k) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.»

JUSTIFICACIÓN

(Reclasificación). Se propone pasar del 14 bis.2 (prácticas prohibidas salvo pacto expreso y claro) al 14 bis.1 (prácticas prohibidas en todo caso), la devolución de productos no vendidos. Esto desincentiva la actividad comercializadora del distribuidor, la competencia en el mercado y supone una transmisión del riesgo.

La enmienda 87 del Parlamento Europeo propuso su prohibición: «Artículo 3, apartado 1, letra d untricies (nueva) (d untricies) Un comprador devuelve productos alimenticios no vendidos a un proveedor a expensas de este y sin pagar por estos productos alimenticios no vendidos». Existen productos que, por su estacionalidad tan marcada, como pueden ser los productos típicamente navideños, no son vendidos al final de la campaña, y se producen devoluciones por parte de la distribución a la industria. Estas devoluciones se producen sin compensación alguna y con meses de retraso (llegan a marzo-abril en algunos casos). Esto provoca que algunos productos se entreguen incluso caducados y otros simplemente no tienen salida comercial fuera de temporada. En ambos casos, gran parte de esta producción debe destruirse (si están caducados, no se pueden ni donar). Se trata de porcentajes que pueden ser muy elevados, sobrepasando el 10% de las ventas de manera general y llegando en casos particulares al 20%.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales

De supresión.

(Reclasificación). Eliminar la letra a) del apartado 2. Prácticas prohibidas salvo pacto expreso y claro.

«a) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.»

JUSTIFICACIÓN

(Reclasificación). Se propone pasar del 14 bis.2 (prácticas prohibidas salvo pacto expreso y claro) al 14 bis 1 (prácticas prohibidas en todo caso), la devolución de productos no vendidos. Esto desincentiva la actividad comercializadora del distribuidor, la competencia en el mercado y supone una transmisión del riesgo.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14 ter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade un nuevo artículo 14 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 14 ter. Otras prácticas comerciales desleales prohibidas.

Las siguientes prácticas comerciales desleales relacionadas con el título III de esta ley están prohibidas por engañosas, cuando se afirme sin ser cierto:

- a) Que el operador está adherido a un código de buenas prácticas mercantiles.
- b) Que un código de buenas prácticas mercantiles en el ámbito de la cadena alimentaria ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.
- c) Que un operador, sus prácticas comerciales, o un servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Dado lo establecido en el título III de la propia Ley 12/2013 respecto a que los operadores suscriban Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y que hagan ostentación de ello cuando no sea cierto, se debe poder perseguir administrativamente, tal y como el resto de conductas desleales incorporadas en la Ley 12/2013 y que antes solo eran perseguibles en la jurisdicción civil de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 15. Finalidad, alcance y elaboración

De adición.

Se añade un apartado 5.

«5. El cumplimiento de este código deberá condicionar de forma positiva el apoyo público de las diferentes administraciones a los operadores que voluntariamente los suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso indicar en la norma aquellos incentivos que han de tener los operadores para restringir sus actuaciones a los criterios de un código voluntario.

En aquellas decisiones de las administraciones públicas donde se establezcan criterios o baremos para otorgar ayudas o licencias se deberá incluir entre ellos el hecho de que el solicitante haya suscrito y cumpla el código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Por otro lado, su cumplimiento dará lugar a la obtención de un marchamo o sello que podrá ser publicitado. La administración será la encargada de realizar una campaña de promoción de dicho sello. Este distintivo podrá ser utilizado por las empresas que lo obtengan como elemento de marketing.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 16

De supresión.

Eliminar párrafo del artículo 16.

~~«Además, para cuando no hubiere acuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no transformados, en su primera venta, el Código incluirá la facultad de que cualquiera de las partes pueda solicitar una mediación. La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El contenido de dicha mediación no tendrá carácter vinculante para las partes salvo que así lo hayan expresamente acordado con carácter previo a la misma.»~~

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a la disposición final tercera: la mediación no puede ser es un recurso supeditado a la adscripción de las partes al código de buenas prácticas.

Cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios, cualquiera de las partes podrá solicitar una mediación, que se llevará a cabo en los términos establecidos en su legislación.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 20. Apartado 1

De modificación.

Se modifica la letra k).

~~«k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos que le sean demandados por los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad especialmente para los eslabones de la cadena distintos al eslabón productor.~~

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existe una seria deficiencia en la transparencia e información disponible sobre precios de las transacciones comerciales en los eslabones distintos al primer eslabón de la cadena. Por ello, consideramos que se debe prestar especial atención a las informaciones estadísticas detalladas sobre los precios de los distintos productos en el resto de agentes de la cadena, especialmente en el eslabón industrial y en el punto de venta al público. Además, la elaboración de dichos informes no debe quedar condicionada a la petición de una determinada administración, con el objeto de ganar en operatividad y eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 20. Apartado 1

De adición.

Se añaden las letras m) y n),

«m) Trabajar, generar y actualizar índices de precios y costes objetivos, transparentes, verificables y no manipulables, que puedan ser usados de referencia en la fijación del precio libremente pactado en los contratos, especialmente en el eslabón productor.

n) Albergar y dar amparo al régimen de mediación de los contratos alimentarios tal y como establece la disposición final tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera absolutamente imprescindible incidir en la generación de índices de referencia públicos y clarificar la facultad del Observatorio de la Cadena para actuar en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 22. Principios generales

De adición.

Se añaden un apartado 6 y un apartado 7 al artículo 22

«6. En el caso de que la autoridad competente detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley, podrá establecer medidas cautelares, para evitar perjuicios a la parte damnificada.

7. Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 16 del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, dice: « El plazo máximo de finalización de las actuaciones será de seis meses, sin perjuicio de que, por circunstancias excepcionales o debido a la obstrucción de los controles por el inspeccionado, pueda prorrogarse este plazo por el Director de la Agencia a propuesta del inspector actuante, por un período no superior a tres meses improrrogables». Esto hace que la posible sanción ante un incumplimiento de la Ley de la Cadena no tenga una de las funciones que se le presuponía: la de actuar e incidir en el momento de la mala praxis para que esta pueda ser corregida y eliminada. Por tanto, es fundamental establecer un procedimiento ágil que lleve a establecer medidas cautelares en circunstancias concretas donde haya indicios evidentes de incumplimiento de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 39

Se debe clarificar y facilitar el trabajo fundamental de las organizaciones representativas en el ejercicio de la defensa de los intereses de sus asociados en la denuncia de las prácticas comerciales desleales sancionadas en la Ley 12/2013. La propia CNMC ha reivindicado su papel frente a prácticas que afectan a proveedores reacios a denunciar a sus clientes. Para ello proponemos reconocer a las asociaciones y organizaciones representativas de operadores, como las Organizaciones Profesionales Agrarias reconocidas por la administración como más representativas, que intervienen en la cadena alimentaria como titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 23, apartado 1, infracciones leves, y apartado 2, infracciones graves

De supresión y adición.

Eliminación y añadido.

«Reclasificación de grado de gravedad de las letras b), e), f), h), i) y j). Se propone eliminarlas en el apartado 1 (Infracciones leves) y añadirlas en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

No se deben considerar como leves las modificaciones unilaterales (b), las amenazas (e), los secretos empresariales (f), la cancelación de pedidos (h) y la devolución de productos no vendidos (i), que son de las prácticas más graves para la cadena alimentaria porque favorecen a la parte con mayor poder de negociación. Calificar estas infracciones como leves podría incentivar a muchas empresas a incumplir los mandatos de la LCA.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 23, apartado 1, infracciones leves

De adición.

Añadir nuevas letras l, m), n), ñ) y o) en él.

«l) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

m) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.

n) Adquirir, utilizar o divulgar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- ñ) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia ni culpa por parte del proveedor.
- o) Que el operador realice las prácticas comerciales desleales prohibidas en el artículo 14 ter.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar añadiendo nuevas letras. Se trata de explicitar como sanciones leves fas prohibiciones incluidas en los nuevos artículos y que no se recogen de manera clara en la propuesta original de texto.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 23, apartado 1, infracciones graves

De adición.

Añadir letras:

- «h) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- i) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.
- j) Exigir o revelar secretos empresariales o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.
- j) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- k) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.
- l) Incumplir Las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.
- m) Que el comprador exija o traslade proveedor los riesgos y gastos derivados de incoación de expedientes sancionadores reclamaciones relativas a los productos bajo marca propia del distribuidor fabricados por proveedor.
- n) Realizar cualquiera de los actos calificados como desleales en la Ley 3/1991 de competencia desleal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al apartado 2 del artículo 23

De adición.

Añadir una nueva letra, l).

«l) La realización de ofertas o de reventas con pérdida de forma contraria a lo establecido en el artículo 12 *quater*.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir en el régimen sancionador, como infracción grave la reventa con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al apartado 1 del artículo 24 bis

De modificación.

El apartado 1 del artículo 24 bis, publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria, queda redactado como sigue:

«1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, **con carácter mensual**, las resoluciones sancionadoras impuestas por todas las infracciones previstas en la presente Ley en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

JUSTIFICACIÓN

Para muchos infractores, los grandes operadores y sus empresas vinculadas, la multa puede tener un efecto coercitivo limitado en cuanto a la prevención de prácticas desleales o la reincidencia en las mismas. En cambio, todo aquello que pueda afectar a su «good-will» o «buen nombre en el mercado» tiene un impacto mucho más disuasorio que cualquier sanción administrativa. Por lo tanto, se propone que la publicidad sea más frecuente, más amplia en cuanto que abarque a todas las sanciones y más específica en cuanto a los elementos objeto de publicidad; ya que tal y como dispone la letra f) del artículo 6.1. de la Directiva (UE) 2019/633 la facultad de publicar de forma periódica abarca a todas las sanciones y no solo a las graves y muy graves.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al apartado 4 del artículo 28

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 28:

«4. **En el respeto de las competencias autonómicas**, las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente ley, en el seno del Comité de Cooperación.

Las autoridades responsables de la ejecución debatirán las mejores prácticas, los nuevos casos y los avances en el ámbito de las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario, así como el intercambio de información, en particular sobre la aplicación de las medidas que hayan adoptado de conformidad con la presente ley y sus prácticas en materia de observancia. Las autoridades de ejecución podrán adoptar recomendaciones para promover una aplicación coherente de la presente Ley y mejorar su ejecución. AICA organizará tales reuniones.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2019-633, indica que los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de ejecución cooperen de una manera eficaz entre sí.

Es necesaria la mejora del apartado propuesto, que además toma como base en su redacción el apartado 2 del citado artículo 8. Consideramos muy necesaria la coordinación entre las autoridades competentes para el correcto funcionamiento de la Ley 12/2013, en el ámbito de la misma, pero también en las posibles actuaciones que se deriven de las inspecciones llevadas a cabo por la Agencia de Información y Control Alimentarios y que, en la actualidad, no resultan de su competencia parcial o exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al apartado 4 del artículo 29

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 29:

«4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo máximo de **tres meses** desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633 en concordancia con el considerando (28) de la misma, regula un derecho de información al denunciante, el cual debe ser atendido en un plazo de tiempo razonable y no se debe confundir con el de archivo de la denuncia; lo más razonable, a nuestro entender, es establecer un plazo de información de los motivos que hacen que no haya razones suficientes para instruir una sanción, dando la posibilidad a que el denunciante pueda aportar nuevas pruebas o indicios que haya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 43

podido recabar en el plazo que la autoridad de ejecución ha valorado la denuncia inicial, ya que hasta esta comunicación el denunciante desconoce las actuaciones y su resultado de la autoridad de ejecución. Mientras que el archivo de la denuncia se corresponde directamente con un acto administrativo definitivo, solo recurrible ya de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, el inicio del plazo de los recursos administrativos, sin tener conocimiento de nada hasta nueve meses después de la presentación de la denuncia nos parece un plazo no acorde con la obligación de informar en un plazo razonable establecido en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional primera, La Agencia de Información y Control Alimentarios

De adición.

Se propone añadir al apartado 6.

Se añade una nueva letra (m) en el Apartado 6 de la disposición adicional primera.

«m) Ejercer las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, cuando resulten afectados los intereses de operadores de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una cláusula de cierre para conseguir una adaptación continua de la norma a las circunstancias cambiantes de la cadena y posibilitar actuaciones contra nuevas prácticas que ataquen los principios de la ley. El texto propuesto busca que se repute como desleal y abusiva cualquier otra práctica comercial que se pueda inventar o desarrollar en el futuro y que se entienda que va en contra de los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la propia ley: equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, cooperación, transparencia, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades y respeto a la libre. La CNMC sugirió dotar a la AICA de legitimación activa para perseguir las conductas desleales recogidas en la Ley 3/1991. Por tanto, se trata de permitir que AICA incluya en su ámbito competencial investigar y proponer sanción sobre cualquier otra práctica comercial abusiva que se pueda desarrollar en el futuro y que vaya en contra de los principios rectores de la propia norma.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. **Posición dominante.**

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por "posición dominante" en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 44

que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 12/2013 que es objeto de reforma, es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado, en la cadena alimentaria, que supone disponer de posición dominante.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. **Determinación de costos y precios indicativos.**

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.

b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.

c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.

d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 *quater*.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 45

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejado puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. **Creación de condiciones artificiales en entidades asociativas de productores.**

1. Además de la aplicación de la cláusula de elusión, prevista en la normativa de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, de no conceder ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para ser reconocidas como organizaciones de productores y obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria relacionadas con las excepciones que se les aplican en la misma.

2. A las cooperativas y entidades asociativas de productores que creen condiciones artificiales para disfrutar de las excepciones previstas para ellas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, les serán de aplicación las disposiciones del título V de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha detectado, particularmente en determinados sectores como el de frutas y hortalizas, la presencia de entidades asociativas, en las que resulta difícil discernir a la entidad de los operadores (empresas o centrales hortofrutícolas) a las que suministran, coincidiendo incluso en las instalaciones y domicilio fiscal. En previsión de estas y otras prácticas que puedan estar usándose por determinados operadores para constituir entidades asociativas creando condiciones artificiales para eludir las disposiciones de la presente Ley, se considera pertinente introducir la disposición adicional propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto.

«Disposición adicional. **Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.**

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. **Otros abusos y prácticas desleales.**

Para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria, en el plazo de seis meses el Gobierno elaborará y presentará ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados un análisis de las transposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 en los otros Estados miembros de la Unión Europea, así como el derecho comparado de otros Estados no miembros sobre prácticas abusivas y competencia desleal, incluso para sectores concretos, donde la situación específica en España del eslabón de la producción requiera medidas adicionales para reequilibrar el poder negociador, así como aquellas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 47

que puedan producirse en la cadena alimentaria ejercidas desde una posición de poder de compra y/o control del mercado sin dependencia económica, ni posición de dominio en la definición de esta, prevista en la Ley 15/2007 en su redacción dada por la presente Ley.

Así mismo, para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas, se realizará, anualmente, al menos, en colaboración con los órganos responsables de las diferentes Comunidades Autónomas una revisión anual del catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria.

A la vista de estos análisis el Gobierno actualizará periódicamente el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria y propondrá las correspondientes reformas legislativas para regularlas como prácticas contrarias a la presente Ley y a las normas de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, al margen de la posición de dominio definida a partir de la cuota de mercado, otras circunstancias pueden consolidar un poder de control de mercado susceptible de ser utilizada para imponer condiciones abusivas en la cadena alimentaria y se reclama del Gobierno que atienda a su análisis y, en su caso, a su regulación y sanción.

Se trata de incluir una cláusula para conseguir una adaptación continua de la norma a las circunstancias cambiantes de la cadena y posibilitar actuaciones contra nuevas prácticas que ataquen los principios de la ley.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición adicional

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional. **Referida al artículo 17 del Real Decreto 66/2015.**

Se añade letra i) en el apartado 1 del artículo 17 del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

“i) Acceder a los contratos efectuados en el ámbito de la ley 12/2013 por la persona objeto de control en los dos años anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera pertinente que cuando haya una inspección por parte de la AICA, no se deba pedir solo el contrato en vigor, sino también los contratos de los dos años anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Modificar la disposición transitoria primera, que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria primera. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir **de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”**.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de transposición de la Directiva, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nueva disposición transitoria

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria:

«Disposición transitoria.... Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la Ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final tercera, Mediación

De modificación.

La disposición quedaría redactada de la siguiente forma:

«Cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación, ~~que se llevará a cabo en los términos establecidos en su legislación:~~

La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial, albergado en el seno del Observatorio de la Cadena, y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de la figura del mediador es una carencia importante en el cuerpo de la actual Ley 12/2013. El mediador se circunscribe únicamente a las operaciones entre Organizaciones de Productores y primeros compradores en el marco voluntario del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Para cuando no hubiere acuerdo entre vendedores y los compradores para concluir esos contratos alimentarios, en especial en lo que respecta al precio, se establecerá un mecanismo de mediación, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales. La figura del mediador deberá recaer en el Observatorio de la Cadena Alimentaria y reglamentariamente se deberá desarrollar.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, doña Míriam Nogueras i Camero, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2021.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al párrafo número 9 de la Exposición de motivos

De modificación.

Modificar el último punto del párrafo 9 de la Exposición de motivos.

Texto que se propone:

«En su virtud, las modificaciones contenidas en esta norma de los artículos 2, 14 bis y 14 *quater* se dictan al amparo de la posibilidad que la directiva otorga a los Estados miembros para adoptar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 50

medidas adicionales al núcleo mínimo de protección que constituye la propia norma europea, de modo que solo no se contraviene el mandato de la directiva, sino que se profundiza en él.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de introducir un nuevo artículo 12 *quater* sobre la reventa con pérdida como medida adicional y más estricta que la directiva, así como eliminar la referencia al nuevo título VII, el cual no responde a medidas adicionales a la Directiva (UE) 2019/633, sino a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al párrafo número 14 de la Exposición de motivos

De modificación.

Modificar el párrafo 14 de la Exposición de motivos:

Texto que se propone:

«Se exceptúa el caso de cooperativas y otras entidades similares, en las que existan acuerdos previos que se puedan reputar equivalentes al propio contrato, de acuerdo con lo establecido en la organización común de mercados de los productos agrarios.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo I del título II de la misma ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado. Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se circunscriben únicamente a que sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos y azúcar) en la materia contractual en la misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

Por tanto, se propone adecuar al conjunto de la normativa de la UE, Directiva y sus facultades de transposición, incluida la del establecimiento de normas más estrictas, y a la OCM de los productos agrarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único:

De supresión.

Eliminar el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633 establece como objetivo de la misma establecer una lista mínima, en el conjunto de la UE, de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores y solo exclusivamente en la prohibición establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 incluye la no aplicación en el supuesto de los socios de las cooperativas y otras entidades asociativas para productos que deban ser entregados por estar estipulado en sus estatutos o normas y decisiones estipulados en ellos o derivados de los mismos que incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

A los efectos de realizar una transposición de la directiva acorde a derecho, efectivamente las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto de prácticas comerciales prohibidas, distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios), ya que estas entidades, solo a modo de ejemplo que se podría poner de cada una de ellas, no pueden adquirir, utilizar o divulgar los secretos comerciales de sus socios, o llevar a cabo actos de represalia, cuando un socio presente una denuncia o coopere con las autoridades durante una investigación de prácticas comerciales prohibidas distintas de las que deben contener los contratos de suministro, ya sea sobre las prácticas de la entidad o de las que la entidad sea proveedora y el socio tenga los indicios de prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único

De supresión.

Eliminar el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo I del título II de la misma Ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado. Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 52

circunscriben únicamente a que sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos y azúcar) en la materia contractual en la misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 2 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado uno del artículo único:

Texto que se propone:

«3 bis. El ámbito de aplicación del capítulo II del título II de esta ley también será de aplicación a los depósitos mercantiles de productos agrícolas y alimentarios regulados en el Código de Comercio, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 y las letras a), b), d), e), f), g), h), i), k) y l) del apartado 1 del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/633 establece que los Estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 constituyan leyes de policía aplicables a cualquier situación que entre en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la normativa aplicable al contrato de suministro entre las partes. Especial relevancia tienen los depósitos mercantiles usados por los comerciantes en el sector de frutas y hortalizas, los cuales de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Código de comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885) son reputados como actos de comercio y están regulados en el Título IV del mismo Código (artículos 303 a 310) y, en los cuales, hasta la fecha se vienen desarrollando numerosas prácticas comerciales abusivas. Por todo ello se les deben aplicar las mismas normas respecto a las conductas comerciales desleales.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

Modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 12/2013 incluido en el subapartado 1 del apartado tres del artículo único:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 53

Texto que se propone:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de los productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

El último párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019 establece que no se aplicará la Directiva a los acuerdos entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, define como «consumidor»: cualquier persona física que, en las prácticas comerciales, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión, por tanto, es contrario a lo dispuesto en la Directiva (UE) 633/2019 excluir, como mínimo, a las empresas y grupos de empresas (vinculadas o asociadas de acuerdo con la normativa de la UE aplicable) de la hostelería y la restauración y puestos de comidas cuyo volumen de negocios este por encima de las cifras establecidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019.

En este sentido cabe recordar que en España hay empresas y grupos de empresas de la hostelería que facturan miles, centenares y decenas de millones de euros, así como empresas y grupos de empresas de la restauración y puestos de comida que facturan centenares y decenas de millones de euros, solo hace falta consultar el ranking de empresas de cada uno de estos sectores. Todas ellas, así como las que facturan más de dos millones de euros, deben estar en el ámbito de aplicación de las competencias desleales en la cadena alimentaria si compran a proveedores que su volumen de negocio es inferior a los dos millones de euros. Aunque siguiendo el planteamiento del Gobierno en el Proyecto de ley para el resto de los operadores de la cadena alimentaria el ámbito de aplicación debe abarcar a todas las empresas indistintamente de los volúmenes de facturación.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado cuatro del artículo único

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado cuarto del artículo único:

Texto que se propone:

«1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, pudiendo efectuarse mediante firma electrónica, quedando en poder de cada una de las partes una copia.

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos de la cooperativa o de la entidad asociativa de productores establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 54

ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la no exigencia de contrato ni oferta a las cooperativas y entidades asociativas de productores, debe ajustarse a lo establecido en el apartado 5 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios y a sus eventuales modificaciones futuras. Por ello no cabe dejar fuera de las previsiones estatutarias la regulación de establecer normas y decisiones con el efecto equivalente a los elementos mínimos de los contratos, el texto propuesto en el Proyecto de ley obvia la obligación de la OCM de los productos agrarios de que dichas normas y decisiones deben estar estipuladas en los propios estatutos de la cooperativa o entidad asociativa de productores. Además, dicho apartado 5 del artículo 168 de la OCM incluye más elementos que el procedimiento de determinación de valor y el calendario de liquidación, como las modalidades de recogida o entrega de los productos o las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado cuatro bis del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado cuatro bis al artículo único:

Texto que se propone:

«Eliminar el apartado 3 del artículo 8.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo I del título II de la misma Ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado. Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se circunscriben únicamente a que sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos y azúcar) en la materia contractual en la misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado cinco bis del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado cinco bis al artículo único:

Texto que se propone:

«Se elimina la letra j) del apartado 1 del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción de este precepto dada por el Real Decreto-ley 5/2020, pretende reforzar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria, en realidad lo que hace es dejar al eslabón más débil a total merced de los primeros compradores, al tener que acudir a los tribunales para pedir la nulidad de esta cláusula contractual en caso de firmarse sin ser cierta, sin que la AICA, una vez firmado el contrato, pueda ejercer sus funciones de control efectivo y sancionador en vía administrativa respecto a lo establecido en la letra c) del artículo 9 y del artículo 12 ter de la Ley 12/2013.

No podemos olvidar que el poder de negociación del agricultor y del ganadero es prácticamente insignificante con respecto al quien le compra, ya que un agricultor o un ganadero que sabe que está vendiendo por debajo de sus costes de producción, pero debido a la falta de poder de negociación, se ve obligado a suscribir en el contrato que está cobrando por encima de sus costes de producción, aunque sea consciente de que eso no se ajusta a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado cinco ter del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado cinco ter al artículo único:

Texto que se propone:

«Cinco ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos años previsto en el texto vigente actualmente del artículo 11 de la Ley 12/2013 se desvía considerablemente de lo establecido en el artículo 30 del Código de Comercio y de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como disposición especial en materia de contratos alimentarios rebaja a dos años lo establecido (6 años) en el apartado 1 del artículo 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 56

del Código de Comercio, por todo ello, consideramos que solo añade incertidumbre sobre los plazos de conservación de la documentación económica de las explotaciones agrarias y forestales, por ello, proponemos unificar a un único plazo de cuatro años (comercio, tributario y cadena alimentaria) la conservación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado siete bis del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado siete bis al artículo único:

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 12 *quater* con el siguiente contenido:

“Artículo 12 *quater*. Reventa con pérdida.

En las actividades de comercio o la transformación de productos agrarios y alimentarios, no se podrán ofrecer ni realizar reventas con pérdida, esto no será aplicable a los productores agropecuarios cuando venden de forma directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se considerará que existe reventa con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, si estos se corresponden con las prácticas comerciales leales y de buena fe, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comprador, así como las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No obstante, dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos.

No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.”»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de lo dispuesto en las letras c) y j) del artículo 9.1 y en el artículo 12 ter a la Ley 12/2013 mediante el Real Decreto-ley 5/2020, no suponen por si solo una efectividad práctica inmediata en la modificación de la situación negociadora de los agricultores, ganaderos y silvicultores, tal y como en la reunión, celebrada el 27 de mayo de 2020, entre el MAPA, la AICA y la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos se constató en el intercambio de opiniones y contraste de supuestos prácticos, aunque supone un avance en la línea de mejorar la situación negociadora de estos últimos, por mucho que se intente acotar con que la acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, los cuales el comprador no tiene derecho a exigir al vendedor y este último los tiene protegidos mediante la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de secretos empresariales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 57

La Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos considera que para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse, adicionalmente a lo establecido en la materia mediante el Real Decreto-ley 5/2020, la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha de ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

Además, cabe recordar que la gran mayoría de opciones políticas presentes en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados, en la votación en el Pleno del Parlamento Europeo del 23 de octubre del 2020 votaron favorablemente a la enmienda 246 sobre la regulación en la PAC de la reventa con pérdidas en la propuesta de modificación de la OCM de los productos agrarios, la cual obtuvo 603 votos a favor, 75 votos en contra y 14 abstenciones, por lo tanto, en coherencia con esa posición política y de acuerdo con lo establecido en la Directiva que se transpone mediante el proyecto de ley, los Estados miembros disponen de la facultad de introducir normas más estrictas que las previstas en dicha Directiva.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado ocho del artículo único

De modificación.

Modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 14 bis de la Ley 12/2013 incluido en el apartado ocho del artículo único:

Texto que se propone:

«f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordadas entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte, esto no será aplicable en el caso de que un socio de una organización de productores deba entregar la producción, incluida una cooperativa o una entidad asociativa de productores, cuando los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos establezcan, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633 establece como objetivo de la misma establecer una lista mínima, en el conjunto de la UE, de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores y solo exclusivamente en la prohibición establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 incluye la no aplicación en el supuesto de los socios de las cooperativas y otras entidades asociativas para productos que deban ser entregados por estar estipulado en sus estatutos o normas y decisiones estipulados en ellos o derivados de los mismos que incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 58

A los efectos de realizar una transposición de la directiva acorde a derecho, efectivamente las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto de prácticas comerciales prohibidas, distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios), ya que estas entidades, solo a modo de ejemplo que se podría poner de cada una de ellas, no pueden adquirir, utilizar o divulgar los secretos comerciales de sus socios, o llevar a cabo actos de represalia, cuando un socio presente una denuncia o coopere con las autoridades durante una investigación de prácticas comerciales prohibidas distintas de las que deben contener los contratos de suministro, ya sea sobre las prácticas de la entidad o de las que la entidad sea proveedora y el socio tenga los indicios de prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado ocho bis del artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado ocho bis al artículo único.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo artículo 14 ter con el siguiente contenido:

Artículo 14 ter. Otras prácticas comerciales desleales prohibidas.

Las siguientes prácticas comerciales desleales relacionadas con el Título III de esta ley están prohibidas por engañosas, cuando se afirme sin ser cierto:

- a) Que el operador está adherido a un código de buenas prácticas mercantiles.
- b) Que un código de buenas prácticas mercantiles en el ámbito de la cadena alimentaria ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.
- c) Que un operador, sus prácticas comerciales, o un servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Dado lo establecido en el Título III de la propia Ley 12/2013 respecto a que los operadores suscriban Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y que hagan ostentación de ello cuando no sea cierto, se debe poder perseguir administrativamente, tal y como el resto de conductas desleales incorporadas en la Ley 12/2013 y que antes solo eran perseguibles en la jurisdicción civil de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado diez del artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 59

Añadir una nueva letra l) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado diez del artículo único.

Texto que se propone:

«l) Que el operador realice las prácticas comerciales desleales prohibidas en el artículo 14 ter.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de añadir un nuevo artículo 14 ter a la ley, al tener las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria española el ámbito de aplicación de todas las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado diez del artículo único

De adición.

Añadir una nueva letra l) del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado diez del artículo único.

Texto que se propone:

«l) La realización de ofertas o de reventas con pérdida de forma contraria a lo establecido en el artículo 12 *quater*.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de regular como práctica desleal en la cadena alimentaria la reventa con pérdida, se debe incluir en el régimen sancionador, como infracción grave la reventa con pérdida.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado doce del artículo único

De sustitución.

Sustituir el apartado doce.

Texto que se propone:

«Doce. El apartado 1 del artículo 24 bis queda redactado como sigue:

1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter mensual, las resoluciones sancionadoras impuestas por todas las infracciones previstas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 60

la presente Ley en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada. En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

JUSTIFICACIÓN

Para muchos infractores, los grandes operadores y sus empresas vinculadas, la multa puede tener un efecto coercitivo limitado en cuanto a la prevención de prácticas desleales o la reincidencia en las mismas. En cambio, todo aquello que pueda afectar a su «good-will» o «buen nombre en el mercado» tiene un impacto mucho más disuasorio que cualquier sanción administrativa. Por lo tanto, se propone que la publicidad sea más frecuente, más amplia en cuanto que abarque a todas las sanciones y más específica en cuanto a los elementos objeto de publicidad; ya que tal y como dispone la letra f) del artículo 6.1 de la Directiva (UE) 2019/633 la facultad de publicar de forma periódica abarca a todas las sanciones y no solo a las graves y muy graves.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 12/2013 incluido en el apartado quince del artículo único.

Texto que se propone:

«4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633 en concordancia con el considerando (28) de la misma, regula un derecho de información al denunciante, el cual debe ser atendido en un plazo de tiempo razonable y no se debe confundir con el de archivo de la denuncia, lo más razonable, a nuestro entender, es establecer un plazo de información de los motivos que hacen que no haya razones suficientes para instruir una sanción, dando la posibilidad a que el denunciante pueda aportar nuevas pruebas o indicios que haya podido recabar en el plazo que la autoridad de ejecución ha valorado la denuncia inicial, ya que hasta esta comunicación el denunciante desconoce las actuaciones y su resultado de la autoridad de ejecución. Mientras que el archivo de la denuncia se corresponde directamente con un acto administrativo definitivo, solo recurrible ya de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, el inicio del plazo de los recursos administrativos, sin tener conocimiento de nada hasta nueve meses después de la presentación de la denuncia nos parece un plazo no acorde con la obligación de informar en un plazo razonable establecido en la Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional primera del artículo único

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional primera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Posición dominante.

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por “posición dominante” en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe recordar que el artículo 208 de la OCM de los productos agrarios define específicamente para los productos incluidos en la PAC la posición dominante, dado que dicha OCM se dicta, por parte del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, que de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del mismo Tratado la agricultura es una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

En opinión de Unión de Uniones, la Ley 12/2013 que es objeto de reforma, es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado en la cadena alimentaria que supone disponer de posición dominante, ya que esta Ley desarrolla en España la competencia compartida prevista en el artículo 168 de la OCM de los productos agrarios, lo mismo puede ser usada respecto al mencionado artículo 208 de la OCM, porque acotar quien goza de una posición de dominio permite actuar contra quien se sirva de ella para realizar alguna de las prácticas abusivas, no ya de las que están en la Ley, sino aquellas recogidas en nuestra Ley de defensa de la competencia.

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito, una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda.

Para que las autoridades puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con que cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

En este sentido, tanto los párrafos segundo y tercero de los Antecedentes del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, reconoce las características específicas del sector agrario: «Por otra parte, el sector agrario es vulnerable por sus propias características, pues se trata de un sector muy atomizado, estacionario y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con una elevada rigidez de la demanda, por la propia naturaleza perecedera de la producción, de manera paulatina ha tendido hacia un desequilibrio estructural del mercado, alcanzando en la actualidad cotas sin precedentes, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Ese fenómeno, que es común en países de nuestro entorno, ha propiciado que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo mediante distintas comunicaciones hayan ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales. A todas estas iniciativas se han sumado otras instituciones europeas, como el Consejo de Ministros de Competitividad y Agricultura o el Comité Económico y Social, que han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas, ampliando el marco normativo significativamente en tiempos recientes, con una apuesta esencial en favor del reequilibrio de la cadena y ampliando notablemente el margen de acción para los Estados miembros. Debe tenerse en cuenta que el número y el tamaño de los agentes varían en las distintas etapas de la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las diferencias en el poder de negociación, que se corresponden con la dependencia económica del proveedor respecto del comprador, y es probable que conduzcan a que los agentes más grandes impongan prácticas comerciales desleales a los agentes más pequeños.», como el segundo párrafo del apartado B, Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria, del Documento de partida del Subgrupo de trabajo del Objetivo específico 3 (página 22): «Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, característica de este tipo de mercados, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos».

A modo de ejemplo, en los sectores de suministro energético que comparten la característica de la inelasticidad de su demanda, desde el 2000, mediante el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios se estableció en su disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Además, el Gobierno propone como aplicación ad extra a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/633 extender a los proveedores, incluidos los productores primarios, las prohibiciones propuestas en las letras f), g) y h) del apartado 1, en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 y en el apartado 3, todos ellos del artículo 14 bis. Mientras que para los operadores dominantes en la cadena alimentaria no contempla determinar la cuota de mercado en la cadena alimentaria para dicha cadena, teniendo en cuenta las características de esta, a efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional segunda

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional segunda.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.

b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.

c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.

d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 *quater*.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que, a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejado puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea no cuenta, por parte de España, con los elementos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 64

juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional tercera

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional tercera.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Creación de condiciones artificiales en entidades asociativas de productores.

1. Además de la aplicación de la cláusula de elusión, prevista en la normativa de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, de no conceder ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para ser reconocidas como organizaciones de productores y obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria relacionadas con las excepciones que se les aplican en la misma.

2. A las cooperativas y entidades asociativas de productores que creen condiciones artificiales para disfrutar de las excepciones previstas para ellas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha detectado, particularmente en determinados sectores como el de frutas y hortalizas, la presencia de entidades asociativas, en las que resulta difícil discernir a la entidad de los operadores (empresas o centrales hortofrutícolas) a las que suministran, coincidiendo incluso en las instalaciones y domicilio fiscal. En previsión de estas y otras prácticas que puedan estar usándose por determinados operadores para constituir entidades asociativas creando condiciones artificiales para eludir las disposiciones de la presente Ley, se considera pertinente introducir la disposición adicional propuesta.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional cuarta

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 65

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español, se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional quinta

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional quinta.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Otros abusos y prácticas desleales.

Para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria, en el plazo de seis meses el Gobierno elaborará y presentará ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados un análisis de las transposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 en los otros Estados miembros de la Unión Europea, así como el derecho comparado de otros Estados no miembros sobre prácticas abusivas y competencia desleal, incluso para sectores concretos, donde la situación específica en España del eslabón de la producción requiera medidas adicionales para reequilibrar el poder negociador, así como aquellas que puedan producirse en la cadena alimentaria ejercidas desde una posición de poder de compra y/o control del mercado sin dependencia económica, ni posición de dominio en la definición de esta prevista en la Ley 15/2007 en su redacción dada por la presente Ley.

A la vista del análisis, el Gobierno propondrá las reformas legislativas para regularlas como prácticas contrarias a la presente Ley y a las normas de competencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, al margen de la posición de dominio definida a partir de la cuota de mercado, otras circunstancias pueden consolidar un poder de control de mercado susceptible de ser utilizada para imponer condiciones abusivas en la cadena alimentaria y se reclama del Gobierno que atienda a su análisis y, en su caso, a su regulación y sanción.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria única

De modificación.

Modificar la disposición transitoria única, que pasaría a ser la disposición transitoria primera.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de transposición de la Directiva, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 67

artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la Ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Cuatro. El artículo 9.1 letras c) y d) quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Los contratos alimentarios regulados en este capítulo contendrán como mínimo los siguientes extremos:

[...]

c) Precio del contrato alimentario. **En el contrato alimentario deberá consignarse el precio unitario** con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores que emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, **costes de la seguridad social, arrendamientos, seguros, impuestos y tributos, gastos financieros**, trabajos contratados o mano de obra asalariada, etc. Se entenderá por factores objetivos aquellos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. ~~En el caso de las explotaciones agrarias, publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.~~ **En el caso de las explotaciones agrarias, cuando no**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 68

dispongan de datos propios de costes efectivos de producción, estos serán los publicados por las Administraciones competentes.

d) Condiciones de pago. **Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de septiembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o normativa aplicable, ni establecer condicionalidad en el pago.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

Además, se propone incorporar entre los factores a considerar en las explotaciones agrarias determinados costes fijos de producción. El objeto final es garantizar costes efectivos de producción reales, más allá de los costes variables de producción, mayormente descritos en la relación de factores explicitados.

Por otra parte, se garantiza que en el caso de que un operador no disponga de costes de producción se referencia a costes de referencia.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cinco bis al artículo único

De adición.

Cinco bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 con el siguiente contenido:

«3. Para facilitar a los operadores de la cadena alimentaria la determinación del coste de producción, las Administraciones competentes, con carácter anual, deberán establecer y publicar los precios de los productos agrarios y de los alimentos, en las distintas posiciones de la cadena de valor, y de los costes de referencia establecidos sobre un producto estandarizado y/u obtenido bajo un modelo de producción ecológica y/o amparado bajo una marca de calidad diferenciada, fijados con independencia de las partes y obtenidos a partir de datos de consulta pública, que incluyan los costes de los factores considerados en el punto c) del apartado 1 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el precio del contrato alimentario cubre el coste efectivo de producción.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cinco ter al artículo único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 69

De adición.

Cinco ter. Se añade un nuevo artículo 9 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 9 bis. Registro de Inscripción de Contratos Alimentarios de las producciones primarias.

1. Se crea un Registro de Inscripción de Contratos Alimentarios, con funcionamiento a través de medios electrónicos, adscrito al Departamento o Consejería competente del ámbito alimentario de las Comunidades Autónomas o en su defecto a la Agencia de Información y Control Alimentarios.

2. Tendrá por objeto establecer un sistema de inscripción, de carácter obligatorio, de los contratos alimentarios relativos a la primera transacción de las producciones primarias.

3. Dicha información será exclusivamente accesible para el personal adscrito al Departamento o Consejería competente del ámbito alimentario de las Comunidades Autónomas o en su defecto a la Agencia de Información y Control Alimentarios que intervengan en la realización de actuaciones de inspección y control que les hayan sido ordenadas, y en la realización de las comprobaciones que corresponda de las denuncias presentadas.

4. Quedará expresamente garantizada la confidencialidad de la información suministrada por los operadores, estando expresamente prohibida su cesión a terceros y su publicación. Debiendo en todo caso respetar lo establecido en la normativa autonómica, estatal y comunitaria en materia de protección de datos de carácter personal y en materia de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de la finalidad de la ley, además de facilitar la inspección y control por parte de las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo único

De modificación.

Cinco. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales.

Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de mutuo acuerdo y **de conformidad con los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley**. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, **que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.**»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación, se mejora el artículo y queda más definida la intencionalidad del legislador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado siete bis al artículo único

De adición.

Cinco bis. Se modifica el artículo 12 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

1. Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

2. En todo caso, la venta a pérdidas realizada por un operador de la cadena bajo coste o bajo precio de adquisición se reputará como práctica abusiva en los siguientes casos:

a) **Cuando pueda inducir a error a los consumidores a cerca del nivel de precios de otros productos o servicios del establecimiento. En particular, se entenderá que se cumple este supuesto cuando el precio del producto sea publicitado fuera del establecimiento.**

b) **Cuando pueda deteriorar o banalizar la imagen de un producto o una marca.**

c) **Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.**

3. El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la inclusión de este artículo que la ley contemple el concepto de venta a pérdida, ya que esta práctica está tipificada en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, pero ninguna de ellas ha resultado eficaz para prevenirlas.

En vista de ello, se propone delimitar los casos de venta a pérdida que conlleven una deslealtad hacia los consumidores, la imagen y reputación de las marcas afectadas o la viabilidad de marcas competidoras, sometiendo esta práctica al ámbito de control y sanción de la Ley de Cadena (una solución análoga a la adoptada en relación al incumplimiento de los plazos legales de pago). Para ello, se toman como referencia los tres supuestos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado ocho bis al artículo único

De adición.

Cinco ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando **prácticas discriminatorias que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 71

no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor (MDD), salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. De esta forma, no se limita en modo alguno la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

Sin embargo, la redacción del apartado 1 del artículo 14 de la ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal, y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías, hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diez del artículo único

De modificación.

Siete. Se añaden nuevas letras j), k), l), m) y n) al apartado 2 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves... (resto igual)
2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

[...]

j) la venta a pérdida y la realización de actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos conforme al artículo 12 bis;

k) no cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas;

l) solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley;

m) realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley;

n) usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo único

De modificación.

Nueve. Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 26.

«Artículo 26. Competencia.

[...]

~~b) Cuando el contrato afecte a un ámbito superior del de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimentario objeto del contrato.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Estado pretende reservarse la competencia ejecutiva para ejercer la potestad sancionadora incluso en el supuesto que las partes contratantes tengan sus sedes sociales en la misma Comunidad Autónoma, apelando a que dicho contrato pueda afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible para la distribución posterior de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

Resulta abusiva y vulneradora de unas ya mermadas competencias autonómicas de ejecución tal regulación expansiva de las facultades ministeriales en función de un hipotético criterio de afección.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo único

De modificación.

Nueve. Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 26, que queda redactada como sigue:

«Artículo 26. Competencia.

1. Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta Ley, en los supuestos siguientes:

a) Igual.

b) **Cuando el contrato desde su perfeccionamiento afecte de forma manifiesta e inequívoca en razón de su trazabilidad a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

El punto de conexión para determinar el órgano competente que ejerza la potestad sancionadora en el marco de la presente Ley no puede quedar al albur de un concepto jurídico indeterminado como la «trazabilidad previsible». Se requiere la existencia de elementos objetivos que permitan establecer con precisión el ámbito territorial de ejecución del contrato de que se trate con el fin de atribuir la potestad sancionadora al órgano que corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Diez. Se propone la modificación del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Designación de Autoridades de Ejecución en el ámbito estatal.

1. En el ámbito de las competencias correspondientes a la Administración General del Estado, la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. será la autoridad de ejecución encargada de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

2. Las funciones referidas en el apartado anterior, y en particular las relativas al ejercicio de la potestad sancionadora, serán ejercidas en sus respectivos ámbitos territoriales por las autoridades de ejecución designadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.

3. Igual.

4. La Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. publicará, para su remisión a la Comisión, un informe anual con las actividades que hayan realizado las autoridades de ejecución en el ámbito de aplicación de la presente ley, que contendrá, entre otros datos, el número de denuncias recibidas y el número de investigaciones iniciadas o concluidas durante el año precedente. Respecto de cada investigación concluida, el informe contendrá una breve descripción del objeto, resultado de la investigación y, cuando corresponda, la decisión adoptada, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 4 de la Directiva 2019/633 posibilita en el nivel interno de los Estados miembros la existencia de una o más autoridades de ejecución encargadas de controlar el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en el art. 3 a nivel nacional.

La trasposición que de ese precepto se hace en el proyecto de Ley, si bien admite la existencia de «autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en sus territorios», sitúa a la autoridad de ejecución estatal, la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A., en una situación de prevalencia sobre las autoridades de ejecución autonómicas, que no encuentra fundamento en la Directiva comunitaria.

Esto se advierte en el art. 28.2 del proyecto que no llega a denominar autoridades autonómicas agencias de ejecución y, además, parece limitar sus funciones al ámbito de la potestad sancionadora, cuando la Directiva comunitaria les confiere a las funciones de ejecución de lo dispuesto en la misma para controlar el cumplimiento de las prohibiciones de prácticas comerciales desleales, que van más allá del ejercicio de la potestad sancionadora.

Es decir, en los términos de la Directiva (UE) 2019/633, en el Estado son autoridades de ejecución de lo previsto en la misma, tanto la que ejerza las competencias correspondientes a la Administración General del Estado (Agencia de Información y Control Alimentarios O.A.), como las que se designen por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Once. Se propone la modificación de la letra b) del apartado 6 de la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«b) Ejercer las competencias recogidas en esta norma como autoridad de ejecución nacional prevista en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, **sin perjuicio de las competencias que, en ejercicio de lo previsto en ese mismo artículo 5, corresponden a las autoridades de ejecución designadas por las Comunidades Autónomas.**»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones previstas en el art. 5 de la Directiva 2019/633, en relación con las denuncias y la confidencialidad aplicables en el marco de las actuaciones que desarrollen las autoridades de ejecución para controlar el cumplimiento de las prohibiciones de prácticas comerciales desleales en el sector agrícola y alimentario, corresponden tanto a la Agencia de Información y Control Alimentarios, como a las autoridades de ejecución que designen las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Contratación de potencias eléctricas.

El Gobierno posibilitará la contratación de dos potencias eléctricas a lo largo del año, discriminando la época de riego y la de no riego, así como la bonificación de hasta un 35% y un 15% de la factura del gasóleo y la de los plásticos y fertilizantes, respectivamente, utilizados en las actividades llevadas a cabo en favor de los operadores de la cadena sujetos al ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Proponer una diversificación estacional de las tarifas eléctricas para que puedan rebajarse en época de riego que es cuando más consumo hay, así como disminuir, mediante bonificación, el consumo de gasóleo y de plásticos y fertilizantes necesarios para las actuaciones que llevan a cabo los operadores de la cadena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 75

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Enmienda de modificación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 (apartado uno de la PL).

Aplicación de la ley a los países no miembros de la Unión Europea:

«**Uno.** El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

...

Quando una de las partes esté establecida en España y la otra en un Estado no miembro de la Unión Europea, resultará siempre de aplicación la presente ley.

...”»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación de la Directiva comprende a las ventas entre un proveedor y un comprador cuando uno de los dos, o ambos, estén establecidos en la UE. Con esta nueva redacción, los operadores cuya sede se encuentre en un país no miembro, estarán sujetos a la aplicación de esta ley, no solo en lo concerniente a las prohibiciones y sanciones establecidas, sino en su totalidad. Así, se pretende armonizar el sentido de esta norma, ampliando su aplicación, también a aquellas ventas entre operadores cuando uno de ellos, o ambos, estén establecidos en países no miembros.

Se trata de evitar el dumping comercial y el perjuicio que pueda ocasionar para los productos españoles, la no aplicación de esta normativa a la venta de aquellos productos importados desde países no miembros, así como las situaciones de desigualdad que puedan producirse cuando uno o ambos operadores estén establecidos en países no miembros.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 76

Enmienda a la modificación del artículo 2 (apartado uno del PL).

Se añade un nuevo apartado 5 sobre lonjas pesqueras en atención a su normativa sectorial específica.

«**Uno.** El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

...

5. La obligación de contar con un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de primera venta de productos del sector pesquero y acuícola realizada en lonjas o establecimientos autorizados mediante subasta a la baja, se entenderá cumplida con la obligación de las partes de documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y cumplimentar la restante documentación prevista en la normativa europea y en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros”.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la regulación especial de la Política Pesquera Común y los requisitos singulares recogidos en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, se considera que los propósitos de esta ley pueden verse salvaguardados por medio de las especiales exigencias que se contienen en la normativa sectorial sobre venta de productos pesqueros y acuícolas en lonjas, principalmente dado que el precio cierto se logra por el propio sistema de subasta a la baja con todas las garantías y que el aseguramiento del efectivo pago se consigue bien por el pago al contado, bien por la exigencia de dicha norma de caución para participar en el sistema si se paga en diferido. De este modo, y con la redacción que se propone, se eximiría de las obligaciones de contrato alimentario recogidos en el capítulo I de la Ley 12/2013 de la Cadena Alimentaria, a todas las ventas de productos del sector pesquero y acuícola realizadas mediante el procedimiento de subasta a la baja, que tengan lugar tanto en las lonjas como en otros establecimientos autorizados (entre los que se encuentran los buques congeladores, las instalaciones acuícolas, las almadrabas, y otros centros de depuración). Para el resto de «ventas» distintas a la subasta a la baja (que se producen de manera habitual en los puntos de venta autorizados distintos a las lonjas), les será de aplicación la obligación del contrato alimentario recogido en la Ley 12/2013, viéndose únicamente exceptuadas las operaciones que se realicen mediante el pago al contado y las transacciones comerciales cuyo importe sea inferior a 2.500€, ya que son estas las excepciones que recoge la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Enmienda a la modificación de la redacción de la letra a) del artículo 5 (apartado tres del PL).

Incorporación del canal HORECA.

«**Tres.** El artículo 5 queda modificado como sigue:

1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 77

excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y restauración con un volumen de facturación inferior a diez millones de euros, excluyéndose también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.

...

2. Se añaden las siguientes letras:

...

o) Coste efectivo de producción: El total de costes asumidos por el productor, entre los cuales se incluirá el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade el canal HORECA en determinadas circunstancias al ámbito de aplicación de la ley para hacerla más efectiva.

Por otro lado, la composición de los costes efectivos de producción tiene una trascendencia incuestionable en la ley, por lo que se define su contenido incluyendo, de forma específica, la mano de obra familiar, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, costes salariales del propio agricultor, costes de oportunidad de la tierra, o seguros agrarios y seguros en general y aislar su redacción en el apartado de definiciones para evitar que se convierta en una fuente de inseguridad jurídica y para garantizar una mayor claridad del texto normativo posterior, dado que la definición permite referirnos al concepto en diversas ocasiones, sin necesidad de volver a entrar en el detalle de los costes.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Enmienda a la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 (apartado cuatro del PL).

Armonización de conceptos con el artículo 2.2: Cooperativas y «otras» entidades asociativas.

« ... No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y estos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la definición planteada para el concepto de entidades asociativas, conviene precisar que las cooperativas son así mismo entidades asociativas. La no inclusión de la precisión planteada pudiera dar lugar a malinterpretaciones de la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Enmienda a la modificación del artículo 9 (apartado cinco del PL).

Se modifica la letra c), se suprime la letra j) del apartado 1 del artículo 9 y se añade un nuevo apartado tercero:

«**Cinco.** El artículo 9 queda modificado como sigue:

...

1. Las letras b), c), j) y h) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija y/o variable, en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, que en ningún caso puedan ser manipulables por el propio operador u otros operadores del sector o hacer referencia a precios participados. El precio del contrato alimentario que tenga que percibir un productor primario o una agrupación de estos, deberá ser, en todo caso, superior al total de costes asumidos por el productor o coste efectivo de producción, que incluirá todos los costes asumidos para desarrollar su actividad, entre otros, el coste de semillas y plantas de vivero, fertilizantes, fitosanitarios, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, trabajos contratados y mano de obra asalariada o aportada por el propio productor o por miembros de su unidad familiar.

3. Serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo señalado en el artículo 9.1.c), por lo que, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, el productor primario podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial. Se presumirá que el precio establecido en contrato es inferior al coste efectivo de producción, cuando sea inferior a los índices publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Observatorio de la Cadena Alimentaria, o de organismos similares supervisados por otras administraciones públicas.

4. El apartado anterior no resultará de aplicación a los productos agrícolas que, por causas exclusivamente meteorológicas o sanitarias, no cumplan con las condiciones mínimas de calidad o seguridad alimentaria, para ser comercializados de forma ordinaria a los siguientes eslabones de la cadena alimentaria.

...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se simplifica y mejora la redacción, especificando que la referenciación a los costes de producción debe afectar tanto a los contratos con precios fijos como variables.

La composición de los costes efectivos de producción tiene una trascendencia incuestionable en la ley, por lo que se define su contenido incluyendo, de forma específica, la mano de obra familiar, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, costes salariales del propio agricultor, costes de oportunidad de la tierra, o seguros agrarios y seguros en general y aislar su redacción en el apartado de definiciones para evitar que se convierta en una fuente de inseguridad jurídica y para garantizar una mayor claridad del texto normativo posterior, dado que la definición permite referirnos al concepto en diversas ocasiones, sin necesidad de volver a entrar en el detalle de los costes (en consonancia con la enmienda 3).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 79

Para evitar definitivamente la venta a pérdidas, se incluye una la letra j) con el objetivo de reforzar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria, frente a las negociaciones comerciales, evitando que se vean obligados a firmar un contrato que contenga una estipulación genérica en la que se afirma que el precio percibido sí cubre el coste de producción, cuando no es cierto, vedando con ello el ejercicio de cualquier acción futura para reclamar un precio justo. Así, se incorpora como consecuencia jurídica accesoria la nulidad de las cláusulas contrarias a la letra c) para proteger a los operadores.

Por último, para que esta ley sea realmente efectiva y se aplique de una forma real la prohibición de prácticas abusivas como la venta a pérdidas, que el RD-Ley 5/2020 incluyó, estableciendo el concepto de «costes de producción» como parámetro a respetar en el precio de los contratos. Así, se dota de operatividad real a la ley, atendiendo a su espíritu tuitivo del eslabón más débil y se ampara al productor mediante la generación de índices de referencia públicos.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado seis bis del PL).

Se añade un nuevo dispositivo modificativo.

«**Seis bis (nuevo)**. Se añade un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis. Registro de contratos alimentarios.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de estos, y sus modificaciones.

2. El primer comprador de la cadena estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, por los medios electrónicos que se dispongan reglamentariamente, antes de la entrega del producto objeto del contrato.

3. AICA y las restantes autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la creación de un registro de contratos para mejorar las tareas de control.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado siete bis de la PL).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade un dispositivo modificativo.

«**Siete bis (nuevo).** El artículo 12 ter queda redactado como sigue:

Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá aplicar u ofertar un precio de venta al público de un alimento o producto alimenticio inferior al precio real de adquisición del mismo.

A los efectos del cumplimiento del apartado anterior, el operador que realice la venta final del producto deberá poder acreditar en todo momento, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que su precio de venta al público de un alimento o producto alimenticio no es inferior al precio real de adquisición.

Quedan excluidas de la prohibición de venta al público a un precio inferior al precio real de adquisición las ventas de alimentos y productos alimenticios perecederos en una fecha próxima a su inutilización y se proporcione información clara de ello a los consumidores finales.

En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se extiende la prohibición de destrucción del valor de la cadena, prevista en el actual artículo 12 ter Ley 12/2013, al momento de la venta final de producto, con la finalidad de proteger la lealtad en las transacciones comerciales entre los operadores de una forma proporcionada y necesaria, evitando que el valor preservado hasta el momento de la venta final pueda verse destruido por la actuación del último eslabón.

Teniendo en cuenta el carácter interconectado de la cadena, la protección ofrecida por el actual artículo 12 ter resulta insuficiente. El objetivo de proteger las operaciones comerciales de la cadena alimentaria resulta, por tanto, incompleto dado que esa obligación de mantenimiento del valor de la cadena se agota justo antes de la venta final del producto al consumidor, momento este que es la justificación última de la tarea de todos los eslabones implicados en la producción y comercialización de los alimentos, no afectando, por tanto, al consumidor final, sino exclusivamente a los operadores de la cadena alimentaria.

Por tanto, con esta modificación normativa se pretenden evitar bajadas de los precios de venta al público, decididas unilateralmente por el último eslabón de la cadena y siendo el único eslabón en el que solo elige el precio el vendedor, sin negociación directa con el comprador del producto que, unidas al deber de mantener un precio sin pérdida en el resto de la cadena, generan importantes distorsiones en las transacciones comerciales entre los operadores de una misma cadena de valor, así como graves perjuicios a la competencia entre las distintas cadenas existentes en este tipo de productos.

En conclusión, la modificación propuesta persigue proteger la lealtad en las transacciones comerciales, siendo los principales destinatarios de la medida los propios operadores de la cadena y no los consumidores, que se benefician de ella indirectamente, gracias a la garantía de la competencia, la ausencia de prácticas desleales y la eficiencia del conjunto, que son los fines de esta norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado siete ter de la PL).

Se añade un nuevo dispositivo modificativo.

«Siete ter (nuevo). Se modifica el artículo 14, párrafo primero, como sigue:

Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores, como dispone el artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Asimismo, los operadores actuarán de buena fe en la comercialización de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad. Por ello, se propone una mayor concreción de los comportamientos leales que incumben al operador que comercializa marcas ajenas y propias en su doble papel de distribuidor y competidor de aquellas, de acuerdo con los avances consensuados en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, publicado en el BOE n.º 302, de 18 de diciembre de 2015, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria. El Código es un instrumento de co-regulación previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley 12/2013.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado nueve bis de la PL).

Se añade un dispositivo modificativo.

«Nueve bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 20 modificando la letra k) y añadiendo las letras m) y n), con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 82

- k) Elaborar los informes sobre costes y precios de los alimentos.
- m) Elaborar, publicar y actualizar mensualmente informes sectoriales que recojan de forma objetiva y transparente el coste efectivo de producción medio de los alimentos producidos en España, para que, a los efectos previstos en el artículo 9 de esta ley, puedan constituir una referencia fiable del coste efectivo de producción que, con carácter mínimo, deben percibir los productores primarios. Para asegurar su correcto funcionamiento, se dotará para tal fin, al Observatorio de la Cadena, de los medios técnicos y humanos necesarios.
- n) Albergar y dar amparo al régimen de mediación de los contratos alimentarios tal y como establece la disposición final tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir correctamente los ámbitos de actuación del observatorio de precios, en consonancia con la enmienda 5.

Debido a que, un año después de la aplicación del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, se ha detectado que siguen aplicándose prácticas abusivas en la cadena alimentaria, por la que los productores y productoras se ven obligados a seguir vendiendo bajo pérdidas. Para que esta ley sea realmente efectiva y se aplique de una forma real la prohibición de prácticas abusivas como la venta a pérdidas, resulta imprescindible incidir en la generación de índices de referencia públicos y clarificar, en el texto legal, su utilización como referencia para los precios de los contratos. Al igual que se establecen categorías en los suelos agrícolas a los efectos de intuir su producción, se podría contar con unos costes de producción en unas circunstancias similares. El RD-Ley 5/2020 ha incluido los costes de producción como parámetro a respetar en el precio de los contratos. Es necesario trabajar para generalizar el uso de índices de referencia públicos, así como clarificar en el texto de la ley su uso como referencia. No puede existir impedimento por competencia, ya que existen otras figuras comerciales más restrictivas, como es la fijación de un precio por parte de los editores en la comercialización de los libros. Se trata, como en este caso, de un asunto de interés nacional, pero a diferencia del caso del libro, no se fija un precio, sino unos indicadores de referencia públicos.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado nueve ter del PL).

Se añade un nuevo dispositivo modificativo.

«Nueve ter (nuevo). Se añade un apartado 6 y un apartado 7 al artículo 22 con la siguiente redacción:

6. La autoridad competente podrá acordar y ejecutar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en caso de que detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley y, en su caso, constate un peligro cierto de que el denunciante vaya a sufrir perjuicios durante la pendencia del procedimiento administrativo, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La decisión sobre las medidas provisionales no implica prejuzgar el fondo del asunto.

7. Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 83

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se regulan las medidas provisionales para facilitar el cumplimiento de la ley.

Además, se clarifica y facilita el trabajo fundamental de las organizaciones representativas en el ejercicio de la defensa de los intereses de sus asociados en la denuncia de las prácticas comerciales desleales sancionadas en la Ley 12/2013. La propia CNMC ha reivindicado su papel frente a prácticas que afectan a proveedores reacios a denunciar a sus clientes. Por ello, se reconoce a las asociaciones y organizaciones representativas de operadores, como las Organizaciones Profesionales Agrarias reconocidas por la administración como más representativas, que intervienen en la cadena alimentaria como titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Enmienda a la modificación del artículo 23 de la ley (apartado diez del PL).

«**Diez.** Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue: **(se reproducen a continuación las nuevas redacciones a los apartados 1 y 2, el resto queda igual que en el proyecto de ley en tramitación)**

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

a) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 c) de este artículo.

b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 d) de este artículo.

c) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.

d) Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado, la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

e) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los treinta días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 o) de este artículo.

f) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 i) de este artículo.

g) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 j) de este artículo.

h) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

i) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.

j) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.

k) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia.

l) Incumplir la obligación de inscripción en el registro de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

a) La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II de esta ley.

c) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c) o incorporar un precio inferior al coste efectivo de producción.

d) Realizar modificaciones del precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos incluidos en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis.

f) La destrucción de valor en la cadena alimentaria, conforme al artículo 12 ter.

g) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5.º Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

i) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla el requisito de que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios.

j) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no incorpore en los estatutos o acuerdos cooperativos previstos en la normativa de contratación láctea a los efectos de no requerir de contrato, el precio que se pagará por el suministro lácteo.

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

l) Adquirir, utilizar, exigir o revelar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales, o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

m) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

n) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

o) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

p) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

q) Realizar cualesquiera de los actos calificados como desleales en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, en el ámbito de aplicación de la presente ley.

r) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los diez días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
...»

JUSTIFICACIÓN

Se reajustan los tipos infractores para vincular la gravedad con la incidencia en el correcto desarrollo de la norma y para incorporar las infracciones correlativas a las nuevas adiciones de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 29 (apartado quince del PL).

«**Quince.** Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

“ ...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 86

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

...

5. En los casos en que uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, podrán cursar la denuncia bien ante la autoridad de ejecución de su propio Estado miembro, bien ante la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A., competente conforme al artículo 26.1 c). La autoridad de ejecución ante la que se haya cursado la denuncia será competente para hacer cumplir las prohibiciones establecidas en esta ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 29 del proyecto de Ley con la finalidad de dar correcto cumplimiento a la transposición de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, a nuestro ordenamiento jurídico y otorgar las facultades necesarias a la autoridad de ejecución, en este caso AICA, para desempeñar sus funciones correctamente y hacer cumplir las prohibiciones establecidas en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica la redacción de la modificación de la disposición adicional primera de la ley (apartado dieciséis del PL).

Corrección errata y supresión de referencia a tasa.

«**Dieciséis.** La disposición adicional primera queda modificada como sigue:

1. La letra b) del apartado 5, la letra j) del apartado 6, y el apartado 15 se suprimen.
2. Las letras a), b), c) e i) del apartado 6 quedan redactadas como sigue:

“a) Gestionar y mantener los sistemas de información de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), vinícolas y lácteos.

b) Ejercer las competencias recogidas en esta norma como autoridad de ejecución nacional prevista en el artículo 28.

c) Llevar a cabo las tareas necesarias como punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución, así como con la Comisión Europea, en el ámbito de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.”

“i) Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y con las comunidades autónomas en materias de su competencia”.»»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se corrige una errata: ya no es necesario suprimir el apartado 6 i) por cuanto se le da nueva redacción en el propio apartado modificativo dieciséis, lo que supone incorporar un nuevo contenido al mismo, que desplaza al actualmente vigente.

Por otro lado, debe suprimirse la referencia a la tasa a cobrar por la AICA contenida en el apartado 15, ahora que tales funciones desaparecen del catálogo de actividades que desarrolla la agencia. Una vez que se apruebe la reforma de la ley, AICA deja de ejercer funciones de control sobre las DOP que hasta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 87

ahora estaban en manos de la Agencia, que se trasladarán transitoriamente al Ministerio con el objeto final de encomendarlas a los órganos reguladores, como ya ocurre con la mayoría de las figuras de calidad. No concurriendo el supuesto de hecho que justificaba la existencia de la tasa no parece adecuado mantenerla en el Ordenamiento, ya que no se podrá dar el presupuesto para su posterior cobro.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva modificación (apartado diecinueve del PL).

Se añade un nuevo dispositivo modificativo.

«**Diecinueve (nuevo).** Se añade nueva disposición adicional octava, como sigue:

Disposición adicional octava. Posición de dependencia económica.

Se modifica el artículo 16 sobre las situaciones de discriminación y dependencia económica de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, añadiendo un punto 4, como sigue:

4. En las operaciones de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios que superen los 2.500€ anuales y se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria, se presumirá que existe dependencia económica cuando al menos un 30% de la facturación anual del productor agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos se haya realizado a un mismo adquirente que no tenga la condición de PYME.

En los casos descritos en el apartado anterior, se presumirá que existe abuso de dependencia económica cuando:

- a) No exista contrato por escrito.
- b) El precio pagado al productor agrario, ganadero, pesquero o forestal o a la agrupación de los mismos, recogido o no en un contrato por escrito, sea inferior al coste efectivo de producción.
- c) Se incluya en el contrato una cláusula que afirme que el precio cubre los costes de producción del productor agrario, ganadero, pesquero o forestal o a la agrupación de los mismos, cuando esto no se corresponda con la realidad.
- d) Se produzca alguno de los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 3 precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se abordan los problemas potenciales de los desequilibrios existentes entre los operadores de los diversos eslabones de la cadena agroalimentaria, es necesario completar la regulación de abuso de dependencia económica, considerando las exenciones planteadas a la aplicación del artículo 101.1 del TFUE dado que, mientras para el resto de sectores, en términos generales, solo se debe considerar el bienestar del consumidor, en el caso del sector agrícola también se deben contemplar los objetivos de la PAC establecidos en el artículo 39 del TFUE.

En este sentido, y de manera coherente con la actual redacción de la Ley 12/2013, se propone hacer frente a los abusos de los desequilibrios existentes en la cadena agroalimentaria adaptando la actual regulación de la Ley de 3/1991 de competencia desleal, con esta propuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición transitoria única del proyecto.

«Disposición transitoria única. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma antes del 1 de mayo de 2022.

Los contratos alimentarios firmados desde la publicación de esta ley hasta su entrada en vigor deberán adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma antes del 1 de noviembre de 2021.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la fecha para que coincida con la dispuesta en el artículo 1.4 de la directiva, la cual establece que los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de transposición de la presente Directiva de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, se ajustarán a la presente Directiva en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación. Este hecho ha quedado puesto de manifiesto por la Comisión Europea, en la reunión del grupo de expertos para cuestiones horizontales de la PAC de 11 de noviembre, en la que se trató, como uno de los puntos del orden del día, los hitos temporales de la transposición de la Directiva, así como en una consulta por escrito realizada a los servicios comunitarios donde se señala que también hay que dar un margen para los firmados desde la publicación pero antes de la entrada en vigor de la norma —el 1 de noviembre—.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la norma de transposición debe producirse antes del 1 de mayo de 2021, debe corregirse la fecha conforme la propuesta siguiente, e incorporar el régimen jurídico de los firmados entre mayo y noviembre.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final tercera del proyecto.

«Disposición final tercera. Mediación.

Cuando no hubiese acuerdo entre proveedor y comprador en la formalización, interpretación o cumplimiento de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación.

La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial, y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la mediación en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera bis al proyecto.

«Disposición final tercera bis (nueva). Modificación del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Se añade una letra i) en el apartado 1 el artículo 17 de Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a la que se le añade la siguiente función:

“i) Acceder a los contratos en el ámbito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto”.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la coherencia interna de la normativa al incorporarse el registro de contratos.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera ter al proyecto.

«Disposición final tercera ter (nueva). Facultad de desarrollo del registro de contratos alimentarios.

Se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del registro de contratos alimentarios previsto en el artículo 11 bis de la ley para el 1 de enero de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para poder desplegar el registro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera *quater* al proyecto.

«Disposición final tercera *quater* (nueva). Salvaguarda de rango.

La modificación contenida en la disposición final tercera bis no afecta a su rango y no impedirá su posterior modificación por norma reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Se enmienda el texto de la disposición final cuarta.

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el 1 de noviembre de 2021.
2. La nueva redacción del artículo 5.1 a) dada por esta ley en lo que respecta a las grandes empresas de hostelería y restauración será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.
3. La obligación de inscripción de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis entrará en vigor en el momento en que el registro esté plenamente operativo, conforme a su norma de desarrollo según se dispone en la disposición final tercera ter.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Míriam Nogueiras i Carnero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

En el punto uno por el que se modifica el artículo 2 de la Ley 12/2013, que quedaría redactado como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios.

También será de aplicación esta ley a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado miembro, cuando no resulte de aplicación la legislación de otro Estado miembro.

Cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial.

Con independencia de la legislación que resulte aplicable, cuando una de las partes esté establecida en España, y la otra en un Estado no miembro de la Unión, resultarán siempre de aplicación las prohibiciones contenidas en esta ley y el correspondiente régimen sancionador establecido para estas en el título V.

2. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la misma, no tendrán la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos vengán obligados a su realización.

3. Serán también relaciones comerciales además de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.

~~4. El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior al importe fijado en el primer párrafo del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.»~~

4. El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que estos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquel respecto de este sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

5. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compraventa a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 92

JUSTIFICACIÓN

En el momento actual no consideramos adecuada la ampliación del régimen de contratos propuesta en el texto de reforma del artículo, pues ya existe una gran inseguridad y dificultad de aplicación de la modificación de la ley de la cadena alimentaria introducida mediante el RDL 5/2020. Por ese motivo se propone mantener la redacción actualmente vigente de este artículo con la corrección de la numeración que corresponde.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

En el punto dos por el que se modifica el artículo 3 de la Ley 12/2013, y que quedaría redactado como sigue:

Dos. El artículo 3 queda modificado como sigue:

Las letras a) y b) quedan redactadas como sigue:

«a) Aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario globalmente considerado, **atendiendo especialmente a garantizar unas condiciones dignas que permitan la supervivencia de los pequeños productores**, así como fomentar la creación o la mejora del empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad, el medio rural y la economía ~~nacional~~ **de todo el Estado**.

b) Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante dejar claro en este punto estas dos cuestiones básicas. Por un lado, establecer de forma explícita que esta ley debe atender a asegurar la viabilidad productiva y económica de los pequeños productores agroganaderos pues garantizan mantener un rural activo, vivo, productivo y que fija población y genera riqueza. Por otra parte, dejar también explicitado que el Estado español es una realidad plurinacional, y que se debe atender a esa circunstancia no ignorarla.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

En el punto tres por la cual el artículo cinco de la Ley 12/2013 en su apartado a) quedaría redactado como sigue:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 93

excluyendo las actividades de transporte, de la hostelería y la restauración, **salvo aquellos establecimientos de hostelería y restauración con una cifra de negocio superior a 5 millones de euros al año.»**

JUSTIFICACIÓN

La modificación en la propuesta de reforma del apartado a) obedece a la conveniencia de incluir al canal HORECA organizado, compuesto por cadenas de hoteles y restaurantes que disponen de centrales de compra propias y que son operadores relevantes en la cadena alimentaria, por los volúmenes de productos que compran. Esto justifica que deban estar sujetos también a las normas de la ley de la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

De un nuevo punto tres bis por el que se modifica el artículo 6 de la Ley 12/2013 que queda redactado como sigue:

Tres bis. Se modifica el artículo 6 que queda como sigue:

«Artículo 6. Colaboración entre Administraciones Públicas.

1. Las distintas Administraciones públicas competentes ajustarán las actuaciones que desarrollen en el marco de lo previsto en esta Ley a los principios de información mutua, de cooperación y de colaboración.

2. Asimismo, las Administraciones públicas competentes garantizarán en la aplicación de la presente ley, adoptando para ello las medidas normativas, de cooperación y de colaboración que resulten precisas en el ejercicio de sus competencias propias.»

JUSTIFICACIÓN

Terminados sectores de producción agrícola/alimentaria deben ser protegidos, siendo necesario para ello medidas específicas y diferenciadas por parte de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

En el punto 4 que modifica el artículo 8.1 y que quedaría redactado como sigue:

Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, pudiendo efectuarse mediante firma electrónica, quedando en poder de cada una de las partes una copia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 94

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, **no será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, aplicándose a esa puesta a disposición lo establecido en sus propios estatutos o acuerdos.** ~~con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y estos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las cooperativas tienen regulado su funcionamiento participativo y democrático en sus estatutos y acuerdos que, como es lógico buscan el mayor beneficio posible para sus socios, por lo que no existe esa situación de desequilibrio en la relación propia de las ventas entre productores a la industria de transformación por lo que las entregas que realicen los socios a la cooperativa deben quedar excluidas de este artículo, y a las mismas se les aplicará lo que establezcan sus normas de regulación internas.

Debe recordarse que las cooperativas son sociedades propiedad de los socios y que la legislación establece que la relación entre socios y cooperativa es de carácter mutualista y no mercantil. Por lo tanto, cuando se realiza la entrega no existe venta, sino una puesta a disposición para su transformación y comercialización por la sociedad cooperativa, y obtener el mayor valor añadido posible del mercado.

Las normas que establezca la sociedad cooperativa para regular las relaciones con sus propios socios son fijadas democráticamente y con la posibilidad de participación de todos ellos, pues los socios eligen al consejo rector y votan en asamblea y en el resto de órganos de participación.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Del punto cinco que modifica el artículo 9 que quedaría redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

1. Las letras b), c), h) y j) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

«b) Objeto del contrato, indicando en su caso, las categorías y referencias contratadas.»

c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. ~~En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador.~~ Los factores a emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada. Se entenderá por factores objetivos aquellos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. En el caso de las explotaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 95

agrarias, estos serán tales como los datos relativos a los costes efectivos de las explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Lo contenido en el apartado anterior no supondrá en ningún caso la exigencia para que cada una de las explotaciones demuestren por sí mismas sus costes de producción, permitiéndoseles utilizar para determinarlos además de las fuentes del Ministerio de Agricultura, como son el ECRAE (Estudio de Costes y Rentas de las Explotaciones) o el RENGRATI (Red Nacional de Granjas Típicas), los estudios publicados por los diferentes observatorios de las Comunidades Autónomas o los realizados por Universidades.»

«h) Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.»

«j) Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de estos y su primer comprador, **en el contrato alimentario, no podrá ser inferior al coste efectivo de producción, como consecuencia de una imposición abusiva por parte del comprador, teniendo en cuenta también el resto de los factores objetivos que determinan el precio, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto eubre el coste efectivo de producción.»**

2. Se añaden las siguientes letras:

«k) Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes.

l) Excepciones por causa de fuerza mayor, conforme lo dispuesto en la Comunicación C (88) 1696 de la Comisión relativa a “la fuerza mayor” en el derecho agrario europeo, y en el artículo 1105 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se elimina la frase que hace referencia a los precios participados en el apartado c), pues la reforma introducida en este artículo ha generado confusión y ambigüedad en el sector y debe ser corregida, pues no se concreta qué se debe entender por precios participados, siendo suficiente la referencia a la fijación de precios con carácter objetivo e imparcial, lo que en buena lógica, excluye los fijados por una de las partes o aquellos factores que controle uno de ellos.

Además, la redacción actual del apartado c) está suponiendo en la práctica que los pequeños productores tengan que demostrar sus propios costes, con los datos de que cada explotación disponga, esto supone dejarlos en una total indefensión, pues o prueban un coste superior o deben aceptar el que fije el contrato que se le ofrezca. Para facilitar esa prueba debe permitirse acudir a estudios de cualquier órgano oficial e independiente como son también los de ámbito autonómico o las universidades.

En el apartado j) debe eliminarse la referencia a la obligatoriedad de incluir de forma expresa la mención de que el precio fijado cubre el coste de producción. Son varias las razones, en primer lugar porque cuando no existe una prueba de los costes concretos de producción, el productor suele aceptar el precio de referencia y debe reconocer, aunque sea falsamente, que con ese precio se cubre el coste sin ser cierto, dando por bueno el precio fijado. En segundo lugar, porque en ocasiones, el precio fijado se encuentra por debajo del coste de producción pero esto no es consecuencia de una situación de imposición abusiva, sino que beneficia al productor (por ejemplo en el caso de productos de distintas categorías en que el de menor calidad se puede vender por debajo aunque el coste de producción es igual que el de primera categoría, o cuando existen excedentes de producción por acumulación de campañas).

En definitiva, para fijar el precio deben utilizarse, como se dice en el apartado c), los factores objetivos a emplear para la determinación del precio del contrato alimentario deben ser la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, además del coste efectivo de producción efectivo. Es necesario prohibir y sancionar prácticas abusivas, pero existen casos en que este abuso no existe, pero con la redacción actual se dificultan ciertas prácticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Por la que se incorpora un nuevo punto siete bis por el que se modifica el artículo 12 ter de la Ley 12/2013 y que quedaría redactado como sigue:

Siete bis. Se modifica el artículo 12 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

1. Los operadores no podrán revender ni realizar ofertas de alimentos o productos alimenticios que supongan destrucción de valor en la cadena alimentaria.

2. Se considerará que existe destrucción de valor en la cadena alimentaria cuando se revenda u oferte un alimento o producto alimenticio o a un precio inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al coste efectivo de producción, si el alimento o producto alimenticio ha sido manipulado y/o transformado por el propio vendedor, incrementado, en ambos casos, en los costes efectivos, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No se computarán, a los efectos de la aplicación de la deducción en el precio a la que se refiere este apartado, las retribuciones o bonificaciones, de cualquier tipo, que signifiquen compensación por servicios prestados.

3. Quedan excluidas de la prohibición regulada en el apartado anterior las ventas de alimentos y productos alimenticios perecederos en una fecha próxima a su inutilización, siempre que tal circunstancia se haga constar expresamente en el correspondiente contrato.

4. En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

5. El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del artículo está perfectamente planteado, se pretende evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, pero en este artículo se vuelve generalizar, sucediendo lo mismo que ya indicamos en el artículo 9.1.j) y que hace imposible cumplir con su contenido cuando existen desajustes entre la oferta y la demanda, generando problemas más graves que los que pretende corregir.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

De un nuevo punto siete ter por el que se modifica el artículo 14 de la Ley 12/2013 referido a la gestión de marcas y que quedaría redactado como sigue:

Siete ter. Se modifica el artículo 14 en su apartado 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, aplicando criterios para la gestión de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 97

categoría predeterminados y evitando tratamientos desleales como la autopreferencia y la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la definición y deja claro que conductas se persiguen.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

De un nuevo punto ocho bis por el que se modifica el artículo 15.1 de la Ley 12/2013 que quedaría redactado como sigue:

Ocho bis. Se modifica el artículo 15.1 que quedaría redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito autonómico o superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad y las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la participación de las organizaciones y asociaciones de ámbito autonómico en estas negociaciones.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

De un nuevo punto nueve bis por el que se introduce un nuevo artículo 18 bis de la Ley 12/2013 que quedaría redactado como sigue:

Nueve bis. Se introduce un nuevo artículo 18 bis que quedaría redactado como sigue.

«Artículo 18 bis. Adscripción de los operadores alimentarios a un Código de Buenas prácticas mercantiles.

Los operadores deberán adscribirse obligatoriamente a uno de los Códigos de Buenas prácticas, bien sea el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria u otros Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles, para garantizar la seguridad jurídica en las relaciones comerciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 98

entre los diferentes operadores que intervienen en la cadena, con objeto de facilitar el desarrollo de sus relaciones contractuales.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Administración no puede intervenir en las relaciones contractuales que no se amparen en un Código, las relaciones que queden fuera de esa adscripción voluntaria quedan fuera de la aplicación de esas buenas prácticas, que deberían generalizarse, y no solo fomentarse mediante la posibilidad de recibir ayudas o subvenciones en caso de que se adhieran.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2021.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos, párrafo número 14

De modificación.

Modificar el párrafo 14 de la exposición de motivos, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

«Se exceptúa el caso de cooperativas y otras entidades similares, en las existan acuerdos previos que se puedan reputar equivalentes al propio contrato, de acuerdo con lo establecido en la organización común de mercados de los productos agrarios.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula jurídica escogida por el Gobierno de transponer la Directiva (UE) 2019/633 mediante la modificación de la Ley 12/2013 no puede obviar que, lo establecido en el capítulo I del título II de la misma Ley, debe seguir respetando lo establecido en el artículo 168 del Reglamento (UE) 1308/2013 (OCM de los productos agrarios), precepto que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las opciones a decisión de un Estado miembro previstas en los apartados 1 y 1 bis del artículo 168 de dicho Reglamento (UE) 1308/2013, no contemplan ni la opción de establecer un umbral superior a una cantidad contratada, ya sean los 2.500 euros o los probablemente 1.000 euros propuestos por el Gobierno en su propuesta (proyecto de ley en tramitación) de modificación del artículo 7.1 de la Ley 7/2012, ni si el pago de la relación comercial es al contado. Dichas opciones de decisión de un Estado miembro se circunscriben únicamente a que sector de los incluidos en la PAC, excepción hecha de los que cuentan con regulación específica (leche y productos lácteos, aceite de oliva y azúcar) en la materia contractual en la misma OCM, se incluyen en que todas sus entregas de los productores a los transformadores o a los distribuidores sean objeto de contrato o que los productores tengan el derecho a exigir que dichas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 99

entregas sean objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en esta última opción, se exceptúan a los primeros compradores si son una PYME.

Por tanto, se propone adecuar al conjunto de la normativa de la UE, Directiva y sus facultades de transposición, incluida la del establecimiento de normas más estrictas, y a la OCM de los productos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado dos, nuevo apartado c)

De adición.

Añadir un nuevo apartado c):

«El artículo 3 queda modificado como sigue:

Las letras a) y, b) y c) quedan redactadas como sigue:

c) Aumentar los mecanismos de inspección y detección de fraudes en el etiquetado de los alimentos para permitir al comprador conocer su naturaleza real así como la procedencia original del producto.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante una mayor dotación de unidades de inspección y control con la finalidad de practicar inspecciones sistemáticas a todos los grupos envasadores que importan productos al mercado.

Es el caso del aceite de oliva procedente de países extracomunitarios. Esta enmienda pretende verificar que dicho aceite sea vendido con indicación no engañosa de su procedencia en el etiquetado para evitar daños colaterales como es el fraude en las mezclas y proteger así a los productores nacionales de oliva de cultivo tradicional.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional segunda

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional segunda, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional segunda. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

artículos 12 ter y 12 *quater*, así como, de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.

b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.

c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.

d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 *quater*.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejada puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea, no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como, garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado uno. Artículo 2.5 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 2, del apartado uno, en los siguientes términos:

«5. La obligación de contar con un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de primera venta de productos del sector pesquero y acuícola realizada en lonjas o establecimientos autorizados mediante subasta a la baja, se entenderá cumplida con la obligación de las partes de documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y cumplimentar la restante documentación prevista en la normativa europea y en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta la regulación especial de la Política Pesquera Común y los requisitos singulares recogidos en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, se considera que los propósitos de esta ley pueden verse salvaguardados por medio de las especiales exigencias que se contienen en la normativa sectorial sobre venta de productos pesqueros y acuícolas en lonjas, principalmente dado que el precio cierto se logra por el propio sistema de subasta a la baja con todas las garantías y que el aseguramiento del efectivo pago se consigue bien por el pago al contado, bien por la exigencia de dicha norma de caución para participar en el sistema si se paga en diferido. De este modo, y con la redacción que se propone, se eximiría de las obligaciones de contrato alimentario recogidos en el capítulo I de la Ley 12/2013 de la Cadena Alimentaria, a todas las ventas de productos del sector pesquero y acuícola realizadas mediante el procedimiento de subasta a la baja, que tengan lugar tanto en las lonjas como en otros establecimientos autorizados (entre los que se encuentran los buques congeladores, las instalaciones acuícolas, las almadrabas, y otros centros de depuración). Para el resto de «ventas» distintas a la subasta a la baja (que se producen de manera habitual en los puntos de venta autorizados distintos a las lonjas), les será de aplicación la obligación del contrato alimentario recogido en la Ley 12/2013, viéndose únicamente exceptuadas las operaciones que se realicen mediante el pago al contado y las transacciones comerciales cuyo importe sea inferior a 2.500€, ya que son estas las excepciones que recoge la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado tres. Artículo 5.a)

De modificación.

Se modifica el punto a) del artículo 5, del apartado tres, en los siguientes términos:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, y las empresas de hostelería y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 102

restauración con un volumen de facturación inferior a diez millones de euros, excluyéndose también las empresas en las actividades de servicios de alojamiento con un volumen de facturación inferior a 50 millones de euros.»

MOTIVACIÓN

Se añade el canal HORECA en determinadas circunstancias al ámbito de aplicación de la Ley para hacerla más efectiva.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cuatro. Artículo 8.1

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 del apartado cuatro, en los siguientes términos:

«No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a otra entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y estos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta la definición planteada para el concepto de entidades asociativas, conviene precisar que las cooperativas son así mismo entidades asociativas. La no inclusión de la precisión planteada pudiera dar lugar a malinterpretaciones de la norma.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco. Artículo 9.1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 9 del apartado cinco, en los siguientes términos:

«1. Las letras b), c) y h) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

- b) Objeto del contrato, indicando en su caso, las categorías y referencias contratadas...
- c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. Se determinará en función

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 103

únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores a emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos. La determinación del coste efectivo habrá de realizarse tomando como referencia el conjunto de la producción comercializada para la totalidad o parte del ciclo económico o productivo, que se imputará en la forma en que el proveedor considere que mejor se ajusta a la calidad y características de los productos objeto de cada contrato.

h) Duración del contrato, con expresa indicación de la fecha de su entrada en vigor, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se perfila el concepto de coste efectivo de producción para asegurar su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco. Artículo 9.3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 9 del apartado cinco, en los siguientes términos:

«3. Serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo señalado en el artículo 9.1.c), por lo que sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, el productor primario podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se incorpora como consecuencia jurídica accesoria la nulidad de las cláusulas contrarias a la letra c) para proteger a los operadores.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado seis bis (nuevo). Artículo 11 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado seis bis, para añadir un nuevo artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Registro de contratos alimentarios.

“1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de estos, y sus modificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 104

2. El primer comprador de la cadena estará obligado a inscribir cada contrato alimentario que realice, y sus modificaciones, por los medios electrónicos que se dispongan reglamentariamente, antes de la entrega del producto objeto del contrato.

3. AICA y las restantes autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.»»

MOTIVACIÓN

Se incorpora la creación de un registro de contratos para mejorar las tareas de control.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado nueve bis (nuevo). Artículo 22.6 (nuevo)

De adición.

Se añade un apartado nuevo nueve bis, con el fin de añadir un nuevo punto 6 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«6. La autoridad competente podrá acordar y ejecutar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en caso de que detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley y, en su caso, constate un peligro cierto de que el denunciante vaya a sufrir perjuicios durante la pendencia del procedimiento administrativo, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La decisión sobre las medidas provisionales no implica prejuzgar el fondo del asunto.»

MOTIVACIÓN

Se regulan las medidas provisionales para facilitar el cumplimiento de la ley.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diez. Artículo 23.1 y 2

De modificación.

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 23, del apartado diez, con la siguiente redacción:

«1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

a) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.c) de este artículo.

b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.d) de este artículo.

c) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.

d) Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

e) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los treinta días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.n) de este artículo.

f) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.i) de este artículo.

g) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.j) de este artículo.

h) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

i) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.

j) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.

k) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia.

l) Incumplir la obligación de inscripción en el registro de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

a) La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II de esta ley.

c) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c) o incorporar un precio inferior al coste efectivo de producción.

d) Realizar modificaciones del precio, objeto, condiciones de pago o condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos incluido en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis.

f) La destrucción de valor en la cadena alimentaria, conforme al artículo 12 ter.

g) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5.º Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.

i) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla el requisito de que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios.

j) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no incorpore en los estatutos o acuerdos cooperativos previstos en la normativa de contratación láctea a los efectos de no requerir de contrato, el precio que se pagará por el suministro lácteo.

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

l) Adquirir, utilizar, exigir o revelar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales, o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

m) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

n) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 10 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.

ñ) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

o) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

p) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14.»

MOTIVACIÓN

Se reajustan los tipos infractores para vincular la gravedad con la incidencia en el correcto desarrollo de la norma y para incorporar las infracciones correlativas a las nuevas adiciones de estas enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado quince. Artículo 29.5 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 al artículo 29 dentro del apartado quince, en los siguientes términos:

«5. En los casos en que uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, podrán cursar la denuncia bien ante la autoridad de ejecución de su propio Estado miembro, bien ante la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A., competente conforme al artículo 26.1.c). La autoridad de ejecución ante la que se haya cursado la denuncia será competente para hacer cumplir las prohibiciones establecidas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se añade este apartado con la finalidad de dar correcto cumplimiento a la transposición de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, a nuestro ordenamiento jurídico y otorgar las facultades necesarias a la autoridad de ejecución, en este caso AICA, para desempeñar sus funciones correctamente y hacer cumplir las prohibiciones establecidas en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado dieciséis. Disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera en el apartado dieciséis, en los siguientes términos:

Dieciséis. La disposición adicional primera queda modificada como sigue:

- «1. La letra b) del apartado 5, la letra j) del apartado 6, y el apartado 15 se suprimen.
2. Las letras a), b), c) e i) del apartado 6 quedan redactadas como sigue:

a) Gestionar y mantener los sistemas de información de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), vinícolas y lácteos.

b) Ejercer las competencias recogidas en esta norma como autoridad de ejecución nacional prevista en el artículo 28.

c) Llevar a cabo las tareas necesarias como punto de contacto para la cooperación entre las autoridades de ejecución, así como con la Comisión Europea, en el ámbito de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.»

“i) Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y con las comunidades autónomas en materias de su competencia.”»

MOTIVACIÓN

Por un lado, se corrige una errata, ya que no es necesario suprimir el apartado 6.i) dada la nueva redacción que se aporta en el proyecto de ley. Por otro lado, debe suprimirse la referencia a la tasa a cobrar por la AICA contenida en el apartado 15, ahora que tales funciones desaparecen del catálogo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 108

actividades que desarrolla la agencia. Una vez que se apruebe la reforma de la ley, AICA deja de ejercer funciones de control sobre las DOP que hasta ahora estaban en manos de la Agencia, que se trasladarán transitoriamente al Ministerio con el objeto final de encomendarlas a los órganos reguladores, como ya ocurre con la mayoría de las figuras de calidad. No concurriendo el supuesto de hecho que justificaba la existencia de la tasa, no parece adecuado mantenerla en el Ordenamiento, ya que no se podrá dar el presupuesto para su posterior cobro.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria única, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria única. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma antes del 1 de mayo de 2022.

Los contratos alimentarios firmados desde la publicación de esta ley hasta su entrada en vigor deberán adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma antes del 1 de noviembre de 2021.»

MOTIVACIÓN

Debe modificarse la fecha para que coincida con la dispuesta en el artículo 1.4 de la Directiva, la cual establece que los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de trasposición de la presente Directiva de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, se ajustarán a la presente Directiva en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación. Este hecho ha quedado puesto de manifiesto por la Comisión Europea, en la reunión del grupo de expertos para cuestiones horizontales de la PAC de 11 de noviembre, en la que se trató, como uno de los puntos del orden del día, los hitos temporales de la trasposición de la Directiva, así como en una consulta por escrito realizada a los servicios comunitarios donde se señala que también hay que dar un margen para los firmados desde la publicación, pero antes de la entrada en vigor de la norma —el 1 de noviembre—.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la norma de trasposición debe producirse antes del 1 de mayo de 2021, debe corregirse la fecha conforme la propuesta siguiente, e incorporar el régimen jurídico de los firmados entre mayo y noviembre.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 109

Se modifica la disposición final tercera, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Mediación.

Cuando no hubiese acuerdo entre proveedor y comprador en la formalización, interpretación o cumplimiento de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación.

La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial, y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades.»

MOTIVACIÓN

Impulsar la mediación en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera bis (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera bis, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera bis (nueva). Modificación del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Se añade una letra i) en el apartado 1 el artículo 17 de Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a la que se le añade la siguiente función:

“i) Acceder a los contratos en el ámbito de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.”»

MOTIVACIÓN

Garantizar la coherencia interna de la normativa al incorporarse el registro de contratos.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera ter (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 110

Se añade una nueva disposición final tercera ter, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera ter (nueva). Facultad de desarrollo del registro de contratos alimentarios.

Se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del registro de contratos alimentarios previsto en el artículo 11 bis de la ley para el 1 de enero de 2023.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para poder desplegar el registro.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera *quater* (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera *quater*, en los siguientes términos:

«Disposición final tercera *quater* (nueva). Salvaguarda de rango.

La modificación contenida en la disposición final tercera bis no afecta a su rango y no impedirá su posterior modificación por norma reglamentaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el 1 de noviembre de 2021.
2. La nueva redacción del artículo 5.1.a) dada por esta ley en lo que respecta a las grandes empresas de hostelería y restauración será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 111

3. La obligación de inscripción de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis entrará en vigor en el momento en que el registro esté plenamente operativo, conforme a su norma de desarrollo según se dispone en la disposición final tercera ter.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El grupo parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 36-1, de 13 de noviembre de 2020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De adición.

Añadido a continuación del segundo párrafo de la exposición de motivos.

Texto que se propone:

«La aportación del sector agroalimentario al PIB nacional es cercana al 10% y genera casi 2.600.000 empleos, la mayor parte de ellos en la fase de distribución con más de un millón de ocupados, seguida de la fase de producción 712.000 y luego la industria agroalimentaria, con 460.000 trabajadores. El artículo 40.1 CE y el artículo 151 TFUE obliga a los poderes públicos realizar una política orientada a conseguir niveles de empleo elevados, estos objetivos de fomento del empleo deben alcanzar también al ámbito agrario, en los agricultores y ganaderos, siendo los trabajadores agrarios los más vulnerables en la cadena agroalimentaria, lo que supone una pendiente resbaladiza de pérdida de empleos tanto por cuenta ajena como por cuenta propia. Ello es hoy una de las causas principales de la despoblación rural, pese a que es necesario el trabajo agrario e imperioso su mantenimiento no se frena su constante pérdida. No adoptar ahora medidas inmediatas que contribuyan a reforzar una posición más equitativa de la economía agraria en toda la cadena agroalimentaria supondrá en pocos años la desaparición y el abandono total de algunas poblaciones rurales y una mayor dependencia del exterior en la producción de productos agrarios y ganaderos.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede hacer una mención al empleo hueca o vacía de contenido. La retórica debe ser desplazada y establecer medidas concretas en favor del empleo. No se puede pretender generar empleo sin fijar alguna concreta medida al respecto. No se combate la despoblación de las zonas rurales sin empleo, porque la falta de oportunidades de trabajo y de medios de vida impide que se mantengan vivos los pueblos, son necesarias acciones que retengan el empleo agrario y dentro de la gran cantidad de empleos que genera la cadena de suministro agrícola y alimentario es imprescindible que una parte de ese empleo resida en la economía agraria, lo que lograría una posición más equitativa para agricultores y ganaderos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se modifica el artículo único. Uno, añadiendo un nuevo apartado.

Texto que se propone:

«Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

5. Esta ley no será de aplicación a las relaciones comerciales cuando ambos operadores tengan un volumen de negocios anual superior a 350.000.000 de euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo apartado 5 propuesto excluye del ámbito de aplicación de la ley las relaciones entre grandes empresas, hecho que tiene cabida en la propia Directiva y por ello se realiza la propuesta descrita al objeto de que este tipo de relaciones se rijan, exclusivamente, por el derecho mercantil y civil.

Teniendo en cuenta que la Directiva introduce muchos cambios que suponen buscar nuevos equilibrios en la LCA, procede reordenar el ámbito de aplicación. Efectivamente, el enfoque dinámico es muy complejo. Siempre que exista bilateralidad y se aplique a todos los sectores afectados se obtienen los mismos resultados de tutela del sector productor y de los proveedores. Ahora bien, es importante dejar fuera del ámbito de aplicación de la norma las relaciones entre grandes empresas. La Directiva da cabida a esa solución. Todos los operadores con facturación superior a 350.000.000 de euros deberían quedar fuera y se solucionarían muchos de los problemas de definición y de aplicación. Se considera que este tipo de relaciones deben regirse, exclusivamente, por el derecho mercantil y civil.

Más aún, para cumplir los fines protectores del eslabón productor que hemos mencionado, los supuestos del artículo 2.3 de la LCA deben ser objeto de una tutela especial diferenciada y mantener esta dualidad. En consecuencia, consideramos indispensable para que exista una mínima coherencia entre el ámbito y los fines de la norma que las relaciones entre grandes empresas deberían quedar al margen de la regulación específica o, en todo caso, establecer mecanismos distintos a la tutela administrativa. En este sentido, como ya se ha señalado, se ha pronunciado la CNMC advirtiendo que no está justificada la generalización del ámbito de la ley a las relaciones entre grandes empresas. El artículo 1.2 de la Directiva no contempla su aplicación a las relaciones entre empresas que facturen más de 350 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cinco bis.

De adición.

Texto que se propone:

«Cinco bis. Se suprime la letra j) del apartado 1 del artículo 9.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los precios de los productos agroalimentarios cubran el coste efectivo de producción puede contribuir a la generación de valor a lo largo de la cadena agroalimentaria. Sin embargo, es fundamental no desatender la realidad del mercado. La obligación de cubrir el coste efectivo de producción, siempre y en todos los casos, implica que la comercialización, contrato a contrato, de aquellos productos cuyo coste de producción sea superior al precio del mercado, se convierte en ilegal a efectos de esta ley. Este planteamiento perjudica principalmente a aquellas explotaciones con mayores costes de producción (explotaciones de montaña, pequeñas explotaciones), que, de cumplirse la ley, podrían quedar fuera del mercado en beneficio de otras explotaciones con menores costes de producción.

La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos. Por el contrario, esta obligación crea problemas adicionales en forma de tener que firmar contratos a sabiendas de que el precio no cubre los costes efectivos de producción, con el consiguiente riesgo de sanción e incertidumbre añadida. La enmienda que se propone pretende eliminar esta distorsión o, al menos, tener en cuenta también los factores objetivos que el propio artículo 9.1.c) indica que deben tenerse en cuenta en la fijación del precio del contrato, especialmente, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Siete bis

De adición.

«Siete bis. Se modifica el artículo 12 Ter, que queda redactada como sigue:

Texto que se propone:

“Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador, salvo pacto expreso de las partes, cuando concurren circunstancias que razonablemente impidan la obtención del margen habitual por el operador comprador. La responsabilidad del cumplimiento de esta obligación corresponde exclusivamente al vendedor y la realidad de que el precio pactado cubre su coste efectivo de producción podrá ser comprobada por la Agencia de Información y Control Alimentarios. La acreditación fehaciente del mismo durante el proceso de negociación del contrato alimentario será responsabilidad del vendedor y se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

Ningún operador podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores ningún riesgo empresarial derivado de su política comercial que no haya sido previamente acordado, salvo en el caso de las promociones pactadas y en los términos del artículo 12 bis de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 5/2020 introdujo un artículo 12 ter en la Ley 12/2013, confirmado por la Ley 8/2020, bajo un título que realmente desenfoca el objetivo pretendido por la norma. En este caso, al igual que el artículo anterior 12 bis, habría que circunscribir su aplicación al ámbito de la Ley 12/2013.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 114

Si bien se considera que la opción óptima desde el punto de vista regulatorio debería ser la derogación del citado artículo, en su defecto, se propone una nueva redacción al artículo 12 bis.

Ante la imposibilidad por parte del comprador de conocer los costes de producción, so pena de pedirle al proveedor información confidencial sobre su estructura de costes, se considera que al menos la acreditación corresponda hacerla al vendedor, máxime cuando en el régimen sancionador se castiga esta práctica, con presunciones que hacen difícil que cualquier operador que quiera cumplir con la ley disponga de la seguridad jurídica necesaria.

En el ámbito de la ley, en la que se trata de proteger a todos los eslabones de la cadena agroalimentaria y garantizar el cumplimiento de los contratos, las obligaciones tienen que ser equivalentes para cada una de las fases del proceso de comercialización.

Se recuerda nuevamente que las previsiones legales introducidas por el real decreto-ley, en la medida en que fijan umbrales mínimos de precios, también han sido analizadas por parte de la CNMC en una evaluación del conjunto de la norma. La Directiva no contempla esta práctica que, por otro lado, supone una ruptura con el equilibrio inicial de la Ley 12/2013. Por otra parte, esta previsión se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 2.3 de la LCA, por lo que no se limita a las relaciones contractuales en las que existe desequilibrio. Por ello, no tiene ningún sentido que la Administración articule medidas específicas de protección de ningún operador y vulnere las reglas de la libre competencia que permiten la libertad de pacto entre las partes.

Por otro lado, resulta discriminatorio imponer una medida referida a la repercusión del riesgo empresarial al distribuidor y no al resto de operadores de la cadena alimentaria, favoreciendo en este caso este tipo de prácticas desde el distribuidor hacia abajo de la cadena.

Finalmente, se considera esencial dar seguridad jurídica a los operadores en el proceso de acreditación del cumplimiento de la regulación sobre costes de producción —artículo 9— y de hacer coherente la regulación de la destrucción de valor en la cadena con la de la actividad promocional —artículo 12 bis—, ambas previstas en este mismo texto.

Por último, entendemos que al menos debe aclararse que es posible la compra por debajo del coste cuando el efecto de la destrucción del valor no es achacable al comprador, sino que es debido a otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Siete ter

De adición.

Texto que se propone:

«Siete ter. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales, que no se conceden a compradores similares.

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Asimismo, los operadores realizarán sus mejores esfuerzos para comercializar las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad. Por ello, se propone una mayor concreción de los comportamientos leales que incumben al operador que comercializa marcas ajenas y propias en su doble papel de distribuidor y competidor de aquellas, de acuerdo con los avances consensuados en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, publicado en el BOE n.º 302, de 18 de diciembre de 2015, mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria. El Código es un instrumento de corregulación previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley 12/2013, cuyo texto fue consensuado por todas las asociaciones representativas de la producción, la industria y la distribución, bajo el impulso y supervisión del Ministerio de Agricultura.

Esta mayor concreción se manifiesta en dos direcciones:

— Por un lado, se añade un primer párrafo para reproducir de forma literal el contenido de la Cláusula 26 del Código de Buenas Prácticas.

— Por otro lado, se añade un último párrafo inspirado en la Cláusula 27 del Código de Buenas Prácticas:

«1. Los operadores que intervienen en las fases de producción, transformación, comercialización, industria y distribución, adheridos al presente Código, se comprometen a trabajar conjuntamente para facilitar el acceso al consumidor de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios, en los términos definidos en el apartado 2. Igualmente se comprometen a impulsar y extender la innovación agroalimentaria en nuestro país, haciendo posible un incremento progresivo de la presencia de innovaciones relevantes en la cadena alimentaria.»

De esta forma se impone a los distribuidores que tienen una relación continuada con un proveedor una obligación de mejores esfuerzos (negociar de buena fe, obligación de medios y no de resultado) para comercializar las innovaciones relevantes de estos proveedores a pesar de que puedan competir con su propia marca, en beneficio de los consumidores y de los incentivos a innovar.

Debe tenerse en cuenta que diversos estudios independientes (Informe de la CNC sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores alimentarios de 2011 y Radar de la Innovación 2012-2019 de Kantar Worldpanel) han acreditado un descenso alarmante de las innovaciones en la cadena alimentaria desde hace 15 años, lo que repercute en una desvalorización considerable de toda la cadena y motivó la inclusión de la Cláusula 27 en el Código de Buenas Prácticas, incluyendo un objetivo de incremento de las innovaciones para acercarnos a otros países de nuestro entorno en el último párrafo del apartado 3.º: «Con objeto de impulsar en España el desarrollo de la innovación alimentaria, las organizaciones participantes en el panel promoverán, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una estrategia de fomento de la innovación, que nos permita situarnos en niveles de innovación similares a los existentes en los países europeos de nuestro entorno...».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Texto original:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

a) Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

b) Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.

c) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.

d) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.

e) Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.

g) Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales.

h) Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.

i) Que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 117

incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador:

- a) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.
- b) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.
- c) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.
- d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquella.
- e) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.
- f) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

3. Cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras b), c), d), e) o f) del apartado 2 facilitará a la otra por escrito, en el caso de que esta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda. Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras b), d), e) o f), también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.”»

Texto que se propone:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 74 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales que provoquen situaciones de desequilibrio, salvo casos de fuerza mayor o de modificaciones normativas que alteren las condiciones contractuales:

a) Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya, **salvo que la venta del producto fresco sea para la obtención de un producto transformado al mismo operador**. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

b) Que una de las partes de la relación comercial cancele, **arbitrariamente y sin causa justificada**, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor, **salvo para sectores específicos y justificados en los que este plazo pueda ser inferior**.

~~c) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.~~

~~d) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra, pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.~~

e) **Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos**

en los locales de aquella, o que no estén en posesión de esta sin que dicho deterioro o pérdida se deban a su negligencia o culpa.

j) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.

~~g) Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales.~~

h) Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.

i) **Que el comprador pague al proveedor cuando el contrato de suministro establezca la entrega periódica de los productos:**

— **Para los productos agrícolas y alimentarios perecederos destinados a consumo directo, más de 30 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 30 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,**

— **para los productos agrícolas y alimentarios perecederos destinados a transformación, más de 60 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 30 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,**

— **para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 60 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de 30 entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos.**

A efectos de los plazos de pago contemplados en este inciso, los plazos de entrega acordados no excederán en ningún caso de un mes.

ii) **Cuando el contrato de suministro no establezca la entrega periódica de los productos, los productos:**

— **Para los productos agrícolas y alimentarios perecederos destinados a consumo directo, más de 30 días después de la fecha de entrega o después de la fecha en que se fije el importe pagadero, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,**

— **para los productos agrícolas y alimentarios perecederos destinados a transformación, más de 30 días después de la fecha de entrega o después de la fecha en que se fije el importe pagadero, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,**

— **para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de la fecha de entrega o después de la fecha en que se fije el importe pagadero, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos.**

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador, **salvo casos de fuerza mayor o de modificaciones normativas que alteren las condiciones contractuales:**

a) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas, **salvo que la imposibilidad de venta obedezca a cuestiones relativas a la calidad o seguridad alimentaria o resulte de actuaciones administrativas determinadas por la autoridad competente que alteren las condiciones de venta.**

b) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 119

o su puesta a disposición en el mercado **o como condición previa para el suministro, así como las negativas injustificadas al suministro o condicionadas a la compra de otros productos.**

~~e) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.~~

d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquella.

e) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.

f) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

3. Cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras b), d), e) o f) del apartado 2 facilitará a la otra por escrito, en el caso de que esta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda. Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras b), d), e) o f), también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva, a diferencia de la legislación española, solo contempla elementos de tutela a favor del vendedor, partiendo, erróneamente, de que la mayor capacidad de negociación solo la ostenta aquel que compra, cuando es claro que la negociación se realiza producto a producto y en es muchísimos casos el vendedor el que ostenta la posición negociadora más fuerte.

El productor primario y las pymes a lo largo de la cadena agroalimentaria también son compradores a grandes empresas y multinacionales proveedoras de «inputs» de la producción o de productos finales. Por este motivo se considera indispensable que absolutamente todas las prácticas comerciales que se regulen en la ley contemplen la reciprocidad o bilateralidad. La capacidad de negociación no depende de la posición en el contrato (compradora o vendedora) ni tampoco de la facturación relativa, sino del poder de mercado en relación con el criterio de mercado relevante de producto. Por este motivo hace falta evaluar la medida en que estas prácticas cuyo enfoque está muy centrado en las condiciones comerciales que, por la propia actividad desarrollada, se suelen plantear desde el papel de comprador deban ser contrapesadas a partir de una lectura conjunta.

Adicionalmente, al haberse incluido en el proyecto de ley toda la lista de prácticas recogida en la Directiva de manera directa y en su literalidad, se provoca una duplicidad en la regulación con aquellas prácticas que ya estaban en la Ley 12/2013, con carácter previo en los artículos 12 y 13.

Por este motivo se considera necesario depurar el listado de prácticas comerciales introducidas en el artículo 14 bis.

Por otra parte, la reciente experiencia de la crisis de la COVID-19 ha puesto de manifiesto cómo situaciones de fuerza mayor sobrevenidas que han impedido realizar determinados tipos de actividades o han obligado a alterar sustancialmente las condiciones de ejecución de los contratos para ajustarlas a la nueva realidad, igualmente pueden producirse cambios en la normativa técnica de los distintos productos que lleve a modificar las condiciones contractuales para adaptarlas a la regulación.

En consecuencia, se propone una nueva redacción al artículo 14 bis, apartado 1, y las letras a), b), c), d), e), g) e i) y al apartado 2 y las letras a), b y c) de la Ley 12/2013 propuestos en el Proyecto con la redacción señalada.

Se recogen a continuación las justificaciones a cada uno de los apartados cuya redacción se propone enmendar:

— Respecto al 1.a): consideramos conveniente exceptuar de la prohibición aquellas ventas de producto fresco para la obtención de un producto transformado al mismo operador.

— Respecto al 1.b): Parece que es esa la intención del legislador comunitario, el evitar cancelaciones de pedidos no justificadas. Por otra parte, la directiva considera que este plazo de 30 días es un plazo

máximo susceptible de ser acortado, de acuerdo con el artículo 3.1.b), para determinados sectores específicos. Se ha visto que, como consecuencia de la COVID-19 o los temporales de enero de 2021, se han tenido que cerrar determinadas plataformas y tiendas mientras que, por otra parte, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de suministro de determinadas producciones.

— Respecto al 1.c): Esta cuestión ya está regulada en el artículo 12.1 con mayor acierto, de recogerse en la redacción propuesta habría que derogar el artículo 12.1.

— Respecto al 1.d): Esta cuestión ya está regulada en el artículo 12.2 con mayor acierto, de recogerse en la redacción propuesta habría que derogar el artículo 12.2.

— Respecto al 1.e): Conviene rescatar la bilateralidad en esta práctica, ya que puede darse en ambos sentidos y sustituir el término de propiedad por el de posesión. Efectivamente, por el derecho español, la firma del contrato de compraventa o el acuerdo de voluntades ya supone un cambio en la propiedad del producto, luego, posteriormente el contrato, se va perfeccionado en su ejecución a partir de los trámites sucesivos, en concreto de la entrega y la recepción que son los que suponen el traspaso de la posesión de una a otra parte.

— Respecto al 1.g): Ya se recoge en el artículo 13 de la Ley 12/2013 la regulación correspondiente. Otra alternativa normativa podría consistir en mantener el apartado g) en los términos propuestos y derogar, consecuentemente, el artículo 13.

— Respecto al 1.i) y ii): es necesario flexibilizar los plazos de pago.

Respecto al cómputo de plazos: la Directiva fija 30 días para perecederos/frescos y 60 días para no perecederos/frescos desde la entrega o desde la factura, a elegir la fecha que sea posterior. El Proyecto de Ley se remite a la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de morosidad, que dice 30 días para frescos/perecederos y 60 para no frescos/perecederos, a partir de la entrega. Por tanto, el Proyecto de Ley es más restrictivo que la Directiva y no permite elegir la fecha de cómputo de plazo. Además, el Proyecto de Ley se remite a la disposición adicional primera de la Ley 3/3004, de morosidad para el comercio minorista, que dice que para el pago a proveedores, prima el artículo 17 de la Ley de Ordenación de Comercio Minorista 7/1996 (LORCOMIN) y de forma supletoria la Ley de Comercio Minorista 3/2004. La LORCOMIN dice que:

- A falta de pacto expreso, antes de 30 días desde su entrega.
- Las facturas deben hacerse llegar antes de 30 días desde la fecha de entrega y recepción.
- Máximo 30 días para frescos y perecederos.
- 60 días para no frescos y perecederos, con posibilidad de pactar hasta 90 días con compensación económica.

Es decir, que el Proyecto de Ley estará permitiendo mayor plazo de pago (90) de la distribución a la industria que la Directiva (60).

Por último, es fundamental que exista claridad jurídica, por lo que en vez de remitirse a otra ley, que a su vez se remite a otra ley, es fundamental que se plasme directamente los plazos de pago en dicho artículo, porque lo contrario genera confusión y dispersión normativa.

Agrupación de facturas: conforme al artículo 3.1.a).i), la Directiva permite agrupar facturas de entregas continuadas de producto por un periodo de 30 días a contar desde que finalice la entrega o factura, por lo que la Ley de la Cadena debe incluir esta posibilidad.

— Respecto al 2.a): Cuando la causa de la devolución o eliminación obedezca a problemas del producto o a medidas adoptadas por incumplimiento de la normativa sanitaria o de calidad que desconocieran en el momento del contrato y, por lo tanto, no se hubieren previsto, la parte causante deberá correr con las consecuencias de la falta de conformidad.

— Respecto al 2.b): Dado que la Directiva tiene carácter unidireccional, con el objetivo de restablecer el equilibrio de la Ley 12/2013, en algún caso resulta preciso buscar igualmente la prohibición de conductas simétricas equivalentes, como aquellas que condicionan al comprador a adquirir otros elementos del catálogo del proveedor para poder acceder al suministro o a pagos previos condicionados a este suministro.

— Respecto al 2.c): Este apartado, de mantenerse, llevaría a la derogación del apartado 2 del artículo 12 bis introducido por el Real Decreto-ley 5/2020, toda vez que regulan materialmente el mismo tipo de contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Dieciocho bis

De adición.

Texto que se propone:

«Dieciocho bis. Se añade una disposición adicional sexta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional sexta. Se modifica la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en su disposición adicional primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Régimen especial para productos agroalimentarios.

1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías, salvo que la venta del producto fresco sea el paso previo necesario para la obtención del producto transformado, en cuyo caso los 30 días comenzarán a contar a partir de la fecha de obtención del valor obtenido tras la transformación.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta disposición adicional en coherencia con la enmienda de modificación del artículo 14 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. La redacción originaria de la mencionada disposición adicional primera no protege al agricultor como tercer proveedor que vende su producción a la cooperativa, porque no queda excluido en el proyecto de ley por no tener la condición de socio. Además, el productor de aceite vende aceituna a la cooperativa o almazara, pero no quiere cobrar a los 30 días por lo entregado, sino por el producto transformado en aceite.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Dieciocho ter

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 122

Texto que se propone:

«Dieciocho ter. Se añade una disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional séptima. Para posibilitar una reforma de la Ley de Empleo que atendiese al trabajo en el campo (agrícola y ganadero) como colectivo prioritario.

Inclusión de un nuevo artículo 30 bis en el Real Decreto Legislativo 3/2015:

1. Se realizarán programas específicos destinados a fomentar el empleo vinculado al trabajo agrario, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, con el fin de fijar población y contribuir al mantenimiento de los pueblos y zonas rurales.

2. Teniendo en cuenta el apartado 2 del artículo 30 de esa ley y atendiendo a las especiales circunstancias del trabajo agrario, se realizarán itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes políticas ordenadas y ajustadas a los perfiles profesionales para ofrecer la continuidad de los trabajadores en el sector.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los fines que recoge tanto la Directiva 2019/633 que se traspone como con los fines que predica la Ley 12/2013 y las propuestas de añadir la letra k) en el artículo 3, deben incorporarse medidas explícitas en favor del empleo y estas deben ubicarse en la Ley especial, esto es la Ley de empleo. No debe tampoco olvidarse que el origen principal de las rentas en el medio rural en España sigue siendo principalmente la actividad agrícola y ganadera. La medida cumple la finalidad de fijar población en el medio rural. Igualmente contribuye a la necesaria protección de agricultores y ganaderos y del trabajo agrario; y a la promoción del crecimiento inclusivo (de lo rural) del pleno empleo y del trabajo decente del mundo agrario olvidado por el legislador de empleo hasta la fecha.

Por otro lado, al margen de la normativa que se traspone es importante acudir a las recomendaciones de la Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola de 2017, y leer esta guía desde la perspectiva de la realidad española a la que también le son útiles sus recomendaciones para aplicarlas a reformas de nuestro ordenamiento jurídico, en ella se incide en la importancia de la creación de empleos en toda la cadena de suministro agrícola, se refuerza la idea de aumentar las oportunidades de empleos (directos e indirectos) o de fortalecer los empleos estables. Asimismo, se incide, especialmente, en la dignificación del trabajo agrario y el respeto de los derechos laborales, eliminando discriminaciones de todo tipo y por todos los rasgos (véanse las referencias como colectivos prioritarios de las políticas de empleo en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 3/2015), así como en el refuerzo de las medidas de seguridad y salud laboral. Para los jóvenes en el medio rural se arbitran medidas que permitan su acceso al empleo digno y sus oportunidades de emprendimiento. También se incide en la protección social, al desempleo y otras acciones protectoras de los Sistemas de Seguridad Social. Se nos recuerda que en el sector agrícola tanto en el empleo por cuenta propia como en el empleo asalariado hay un fuerte número de empleos que se mantienen en la informalidad. Así mismo se nos recuerda que los estándares laborales deberían ser los de otros empleadores comparables (y sin duda la cadena agroalimentaria nos ofrece empresarios comparables), lo mismo para los proveedores y los clientes de los productores agrarios y ganaderos deberían respetarse los estándares de empresas comparables al establecerse las condiciones de prestación de la actividad, sin abusar de quienes son especialmente vulnerables a prácticas desleales y protegiéndolos frente a ellas. Todas estas cuestiones deberían ser abordadas por el Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 123

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al punto 4 del apartado 1 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El ámbito de aplicación del capítulo I del título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior **a 2.500 euros.**»

JUSTIFICACIÓN

Indicar expresamente la cantidad de 2.500 euros ofrece más claridad y transparencia para el operador afectado. Si se busca coherencia con posibles futuras modificaciones al límite a los pagos en efectivo de la Ley 7/2012, nada impide modificar también este artículo.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo único

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«Dos.—El artículo 3 queda modificado como sigue:~~

~~Las letras a) y b) quedan redactadas como sigue:~~

~~“a) Aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario globalmente considerado, así como fomentar la creación o la mejora del empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad, el medio rural y la economía nacional.~~

~~b) Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran.”»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

Los elementos más vulnerables de la cadena son sus extremos, productores y consumidores, por lo que, aunque el consumidor esté excluido del ámbito de aplicación de las obligaciones que impone la ley, no parece oportuno excluirlo también de sus fines. La búsqueda de una distribución más equitativa de los riesgos y cargas de los operadores de la cadena alimentaria en ningún caso debería poder usarse para que estos los repercutan en los consumidores, salvo que no haya alternativa que garantice la sostenibilidad de la cadena.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

“1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito, firmándose por cada una de las partes, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. **La firma podrá efectuarse de manera ológrafa o electrónica.** Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, quedando en poder de cada una de las partes una copia.

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, salvo que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación y estos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al punto 1 del apartado 5 del artículo único

De adición.

Con la que se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 12/2013, de medidas para funcionamiento de la cadena alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 125

Texto que se propone:

«c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable.

Cuando se trate de precio fijado en cuantía variable, este se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. Los factores a emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. Se entenderá por factores objetivos aquellos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador.

En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se eliminan las partes del artículo que incluyen la expresión «tales como» y pasaban a enumerar una serie de potenciales criterios. Así redactado la lista ofrecida no es lo suficientemente vinculante para que sus elementos deban ser necesariamente recogidos en el cálculo del coste efectivo de producción, creando una falsa sensación de homogeneidad en los criterios. Antes que eso, resulta preferible dejar plena libertad al productor para determinar qué elementos componen su coste efectivo de producción, dado que no hay nadie como él mismo para conocer sus costes.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 5 del artículo único

De adición.

Adición de un punto 3.

Texto que se propone:

3 (nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 redactado como sigue:

«3 (nuevo). El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá desarrollar reglamentariamente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, criterios homogéneos para el cálculo del coste efectivo de producción, con indicación detallada de los factores que deben ser tenidos en cuenta y criterios de imputación de los costes al contrato alimentario concreto de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Es posible que la libertad de cada productor para calcular su coste de producción lleve a criterios enormemente dispares que hagan imposible al comprador la comparación de los costes indicados por un productor a los indicados por otro. Para paliar esa eventualidad, se habilita al Ministerio a, alternativamente, desarrollar de forma detallada exactamente cómo se debe calcular el coste efectivo de producción y garantizar que sean perfectamente comparables los unos a los otros. Es preferible dar plena autonomía al productor por conocer mejor que nadie sus costes. De no ser eso viable y darse situaciones de cálculos tan distintos que crean distorsión, se considera mejor optar por el completo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 126

opuesto de cálculo absolutamente reglamentado con poco margen a la interpretación. Si bien así se pierde en flexibilidad y, seguro, causará que no se recojan los costes de forma perfecta en cada productor, se daría a cambio al mercado mayor facilidad para comparar productores entre sí y aumentar la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 5 del artículo único

De adición.

Adición de un punto 4.

Texto que se propone:

4 (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 redactado como sigue:

«4 (nuevo). En ningún caso se podrá sustituir la indicación del coste efectivo de producción del producto objeto del contrato por referencias a índices de costes elaborados por el Observatorio de la Cadena Alimentaria o cualquier otro organismo público o privado.»

JUSTIFICACIÓN

El coste efectivo declarado debe ser aquel en el que realmente ha incurrido el productor en la producción del producto concreto objeto de venta o suministro. La posibilidad de sustituir ese cálculo concreto con una mera referencia a un índice que puede o no ser fiel reflejo de sus costes, aunque de alguna forma estaba implícita, debe ser expresamente descartada para evitar reducir la inclusión del coste a un formalismo que, además, corra el riesgo de volverse fijación indirecta de precios.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único

De adición.

Adición de un apartado 7 bis.

Texto que se propone:

«Siete bis (nuevo). Se modifica el artículo 12 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

1. Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 127

2. En ningún caso podrá exigírsele a un operador verificar que el coste efectivo de producción indicado por el operador anterior en la cadena es aquel en que efectivamente haya incurrido o asumido.

3. El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.

4. **La obligación del apartado uno de este artículo no será de aplicación cuando se trate de productos agrícolas y alimentarios perecederos que se encuentren próximos a la fecha en que dejarían de ser aptos para la venta.»»**

JUSTIFICACIÓN

La frase de que «La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho» no aporta nada (aparte de potencial confusión y riesgo de que el órgano instructor sobre interprete su significado), puesto que resulta obvio que no se podrá acreditar nada por medios de prueba no admitidos en Derecho.

Dado que el coste efectivo de producción lo conoce en exclusiva el productor, la norma debe garantizar que el adquirente al que se le ha señalado un coste de producción erróneo o falso, sin que él tuviera forma alguna de saber del error o falsedad, no sea responsabilizado de la destrucción de valor en la cadena, dado que este no tiene forma alguna de comprobar la veracidad de estimación del coste declarado por el productor.

La prohibición absoluta de que el precio sea inferior al coste de producción en el caso de productos cercanos a su inutilización lejos de proteger al productor le expondría a la pérdida absoluta de su producción o a incumplir la ley, lo que resulta inaceptable en cualquier caso.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 7 tris

De adición.

Texto que se propone:

«Siete tris (nuevo). Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Gestión **de categorías** y marcas.

1. **Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales, que no se conceden a compradores similares.**

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a **la buena fe**, la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 128

3. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora el contenido de la cláusula 26 del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria en materia de gestión de categorías con el fin de dotar de una mayor concreción al tipo de prácticas desleales en la gestión de categorías. Además, se añade el principio de buena fe como criterio para la gestión de las marcas, además del respeto a la libre competencia y la prohibición de competencia desleal ya recogidos.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 9 bis al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

«Nueve bis (nuevo). Se añade un nuevo punto m) al apartado 1 del artículo 20 con el siguiente contenido:

“m) Elaborar, publicar y actualizar periódicamente índices de precios y de costes de producción mediante el empleo de los criterios que reglamentariamente se determinen, que en cualquier caso deberán garantizar la transparencia y objetividad en la formación de estos índices.”»

JUSTIFICACIÓN

Si bien los índices no deberían poder usarse en la formación de los contratos, unos índices precisos sí resultan fundamentales como herramienta orientativa o indicio de infracciones cuando se perciban desviaciones significativas de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 23

De adición.

Adición de la letra l) al apartado 1 del artículo 23, introducido por el apartado 10 del artículo único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 129

Texto que se propone:

«l) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de proporcionalidad penar de igual manera incumplimientos de carácter sustantivo y conductas que son solo incumplimiento del deber de colaboración. No tiene sentido, por ejemplo, que la pena de no haber celebrado contrato por escrito alguno sea de la misma gravedad que sencillamente no mostrarlo en el momento de la inspección. En consecuencia, se propone la supresión de la letra h) en el catálogo de faltas graves y se propone la inclusión de su contenido como letra l) en el de faltas leves, con la salvedad de las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante, que se mantiene como grave.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra h) del apartado 2 del artículo 23, introducido por el apartado 10 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

«h) Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 10 del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 130

Texto que se propone:

«7. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. **En el caso de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios el inicio de la prescripción se computará desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.**»

JUSTIFICACIÓN

No parece necesario modificar la regla general de cómputo de prescripción recogida en el artículo 30 de la Ley 40/2015. Mantener dos reglas similares, pero ligeramente distintas, puede ocasionar problemas de interpretación sin aportar ninguna mejora perceptible en la cadena alimentaria. Sí se mantiene el caso particular de la formalización de contratos, dado su más difícil encaje en la normativa ya existente.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la frase final del apartado 10 del artículo único

De supresión.

Texto que se suprime:

«7. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. El inicio de la prescripción se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si se trata de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios, desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. En el caso de infracciones continuadas, se computará desde el día que hayan cesado. ~~En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.~~»

JUSTIFICACIÓN

El inciso final, no recogido en el anteproyecto de ley, genera una inseguridad jurídica inaceptable. Tal y como está redactado podría dar lugar a que la persecución de infracciones de la ley de cadena alimentaria tenga lugar 20, 30 o 50 años después de haber tenido lugar los hechos constitutivos de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 12 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. El apartado 1 del artículo 24 bis queda redactado como sigue:

“1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones **hará pública la realización de inspecciones, la incoación de expedientes sancionadores, las resoluciones**

que acuerden la imposición de medidas cautelares, las resoluciones que pongan fin a los procedimientos y, en su caso, las sentencias judiciales recaídas sobre ellas. En el caso de la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la pagina web de **la Agencia de Información y Control Alimentarios.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se plantea la modificación con el ánimo de reforzar la seguridad jurídica de las partes a través de la imprescindible publicidad periódica de las normas y sanciones que tengan lugar. Todo ello sin perjuicio de que, para no causar daños innecesarios a la reputación de los operadores interesados, se haga la aclaración al publicarlas de que los acuerdos y actos administrativos publicados no son definitivos y tienen por objeto la vigilancia del mercado y la investigación de los hechos, sin que presupongan una condena o sanción para las partes interesadas.

Este planteamiento se asemeja al que ya realiza la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que hace de la publicidad de sus actuaciones sancionadoras e inspectoras una de las armas más eficaces para la defensa de la libre competencia y para la protección de los mercados y de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 13 del artículo único

De modificación,

Texto que se propone:

«Trece. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Graduación de las sanciones:

1. Las sanciones se graduarán, atendiendo a la trascendencia económica y social de las infracciones cometidas, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Se establecen tres grados de sanción por infracción:

1.º Sanciones leves: en su grado mínimo, con multas de 250 a 1.000 euros; en su grado medio, con multas de 1.001 a 2.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 2.001 a 3.000 euros.

2.º Sanciones graves: en su grado mínimo, con multas de 3.001 a 33.000 euros; en su grado medio, con multas de 33.001 a 66.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 66.001 a 100.000 euros.

3.º Sanciones muy graves: en su grado mínimo, con multas de 100.001 a 333.000 euros; en su grado medio, con multas de 333.001 a 666.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 666.001 a 1.000.000 de euros.

b) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de una apreciable trascendencia económica y social de la actuación infractora.

c) Si mediare la anterior circunstancia y en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado, el ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, el lucro obtenido con la acción infractora o la previa comisión de una o más infracciones, cuando no sea aplicable la reincidencia, la sanción estará comprendida entre la mitad y el máximo previsto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 132

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y siempre que se respete el mínimo legal establecido para cada caso, las sanciones pecuniarias que se impusieren no superarán un importe equivalente al 5 por 100 de los ingresos brutos en el año anterior del operador sancionado. El límite anterior será del 10 por 100 cuando se trate de infracciones muy graves. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación elevando al año los ingresos brutos correspondientes a los meses anteriores de actividad si estos fueran inferiores a doce.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La expresión empleada de «mediar los criterios», en el contexto de la graduación de la conducta, carece de sentido. Los criterios son empleados por el órgano instructor o sancionador, en su caso, en todos los procedimientos para su correcta valoración y no es algo que dependa de la acción infractora. Si se aplicara en su literalidad el artículo tal y como está redactado todas las sanciones deberían aplicarse en su grado máximo (a menos que el órgano sancionador graduara al azar sin usar criterio alguno).

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevos apartados 3 y 4 al apartado 14, que modifica el artículo 26, del artículo único

De adición.

Texto que se propone:

«3 (nuevo). El apartado 2 queda redactado como sigue:

“2. Corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley en los restantes supuestos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 bis del presente artículo.”

“4 (nuevo). Se añade un nuevo apartado 2 bis en el artículo 26 con la siguiente redacción:

‘2 bis. Cuando el órgano competente de una comunidad autónoma no haya actuado dentro de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 29, el denunciante podrá acudir al órgano correspondiente de la Administración General del Estado.

Si transcurrido un mes del requerimiento de la Administración General del Estado el órgano competente de la comunidad autónoma siguiera sin dar respuesta satisfactoria, a petición del denunciante la Administración General del Estado asumirá la competencia en su lugar.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende dotar de mecanismos adicionales a los denunciantes para asegurar que sus alertas son atendidas. Dada la dificultad en la práctica que supondría al denunciante acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa ante la inacción de un órgano competente autonómico, pues podría suponer revelar su identidad y exponerse a represalias en el mercado, se propone poder acudir a otro órgano administrativo que también garantice la confidencialidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 29 añadido por el apartado 15 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Administración Pública competente adoptará todas las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciantes **en todo momento**, así como para la adecuada protección de cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses, o en caso de asociaciones para los de sus miembros o para el de los proveedores. El denunciante **indicará qué información tiene carácter confidencial y cuál no, presumiéndose confidencial toda información sobre la que no se haya hecho indicación expresa.**»

JUSTIFICACIÓN

La protección de la identidad del denunciante debe abarcar la totalidad del proceso y no solo la fase de control. Para mayor garantía, se invierte la presunción de confidencialidad de la información suministrada a la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo 29 añadido por el apartado 15 del artículo único

De modificación.

Texto que se propone

«4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo de **cuatro** meses desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos del archivo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.5 de la Directiva (UE) 2019/633 que se traspone exige que «los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir una denuncia, informará al denunciante acerca de sus motivos, en un plazo de tiempo razonable tras la recepción de la reclamación». El plazo de nueve meses propuesto resulta excesivo y se propone su reducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 29 añadido por el apartado 15 del artículo único

De adición.

Texto que se propone:

«5. Los denunciantes tienen derecho, salvo manifestación expresa en contrario, a:

- a) Recibir acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción.
- b) Conocer el estado de la tramitación de su denuncia.
- c) Conocer el estado de la realización de las acciones informadas por la autoridad de ejecución recogidas en el artículo 29.3.
- d) Ser notificados de los trámites realizados y de las resoluciones acordadas respecto de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de que el precio cubra el coste efectivo de producción es difícil que funcione por sí sola, dada la imposibilidad práctica de saber cuán sinceras están siendo las partes. Un potente mecanismo de denuncia e investigación se torna así indispensable si queremos que la norma tenga alguna efectividad.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo 29 añadido por el apartado 15 del artículo único

De adición.

Texto que se propone:

«6 (nuevo). La protección de la identidad del denunciante deberá garantizarse tanto en el transcurso de la vía administrativa como, en su caso, la vía judicial. En este último caso, la Agencia de Información y Control Alimentarios o el órgano autonómico equivalente, en su caso, actuará en su nombre y representación, de ser necesario para proteger la identidad del denunciante y siempre y cuando esta representación no suponga indefensión ni quebranto del principio de igualdad de armas.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de que el precio cubra el coste efectivo de producción es difícil que funcione por sí sola, dada la imposibilidad práctica de saber cuán sinceras están siendo las partes. Un potente mecanismo de denuncia e investigación se vuelve así indispensable si queremos que la norma tenga alguna efectividad. Para ello, se debe garantizar en todo momento la confidencialidad del denunciante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 19

De adición.

Texto que se propone:

«19 (nuevo). Se añade una disposición séptima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Índices de precios y costes de producción.

1. Los índices de precios y costes de producción elaborados por el Observatorio para la Cadena Alimentaria se elaborarán siguiendo criterios transparentes y objetivos, y en colaboración con las organizaciones interprofesionales del sector.

2. Los índices de precios y costes de producción podrán diferenciar, dentro de cada producto agrícola y alimentario, entre los diferentes tipos de cultivo o producción empleados. En cualquier caso, se deberán elaborar índices de precios y costes de producción específicos para los productos de cada una de las Denominaciones de Origen Protegidas, las Indicaciones Geográficas Protegidas y las Indicaciones Geográficas.

3. Cuando una norma o contrato haga referencia a índices de precios o costes y estos no hayan sido aún elaborados por el Observatorio para la Cadena Alimentaria, aplicarán de forma supletoria los índices elaborados por las organizaciones interprofesionales, siempre y cuando estos se hayan elaborado siguiendo también criterios transparentes y objetivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Los índices de precios y costes no pueden ser sustitutivos de la determinación de precios y costes por las partes. Sin embargo, si se construyen de forma transparente y accesible para todos pueden jugar un papel fundamental en la comprobación de la veracidad de los anteriores y poder detectar desviaciones a priori inexplicables. Solo con una herramienta indiciaria como esta y un potente y garantista mecanismo de denuncias, se puede aspirar a que la ley tenga alguna utilidad, dada la ineficacia por sí sola de la obligación de cubrir el coste de producción.

Para su correcto funcionamiento, los índices deberán reflejar la realidad del sector agroalimentario español y las características de los distintos tipos de producción (p. ej., entre el olivar tradicional y el intensivo o súper intensivo), y evitar así efectos indeseados y la destrucción del tejido productivo.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final tercera

De adición.

Texto que se añade:

«Disposición final tercera. Mediación.

Cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación, que se llevará a cabo en los términos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 136

establecidos en su legislación y en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades.

Con el fin de facilitar el acceso a la mediación de todos los participantes en la cadena alimentaria, el Observatorio de la Cadena Alimentaria constituirá en su seno una Junta de Mediación y Arbitraje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Una nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se da nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

“1. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y perecederos no excederán en ningún caso de 30 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías **o la fecha en que se liquide dicha entrega, a elección del proveedor.**

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

2. Con relación a los productos de alimentación que no sean frescos o perecederos los aplazamientos de pago no excederán en ningún caso de 60 días a partir de la fecha de la entrega de las mercancías.

3. Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha. Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías **o de la fecha en que se liquide dicha entrega, en su caso.”»**

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es dar seguridad jurídica a unas prácticas de liquidación y pago que ya son habituales en parte del sector agrícola, pero que actualmente se encuentran en un limbo jurídico. Es práctica normal, por ejemplo, que en la relación entre la almazara y el agricultor, el cosechero elija la fecha cuando quiere liquidar, en función del precio del mercado de aceite de tal día.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 137

De no ser así, la obligación estricta de pagar en 30 días «a partir de la fecha de entrega» supondría, dado el carácter estacional de muchos productos, que la totalidad de los pagos derivados de una temporada deban hacerse al mismo tiempo. Por el lado del pagador, supone una necesidad de liquidez puntual extraordinaria sin sentido económico alguno y que la mayoría no se puede permitir. Para el vendedor supone que la totalidad de la producción anual se liquidaría en unos pocos días, hundiendo el precio del producto y, en consecuencia, sus beneficios.

La reciente sentencia 1/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo vino a amparar esta práctica, a pesar del tenor literal de la ley vigente. Se basó, entre otros elementos de prueba, en un correo electrónico del Director General de Industria Alimentaria donde este confirma que para el cómputo del plazo de la norma se tendrá en cuenta la fecha en la que se transmita a la almazara su intención de liquidación. Si bien la interpretación que hace el Director General, y que confirma la sentencia, es la más razonable para el sector, tiene difícil encaje con la literalidad de la ley vigente. Esta enmienda, en consecuencia, tiene como fin dar cobertura legal a una práctica ampliamente aceptada por todos y evitar una innecesaria litigiosidad.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña Ana M.^a Oramas González-Moro, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Diecinueve. Se añade una nueva disposición adicional.

Texto propuesto:

«A las relaciones comerciales entre los operadores de la cadena alimentaria del Plátano de Canarias (IGP del plátano cultivado en el archipiélago de las islas Canarias) no les serán de aplicación los artículos 9.1.c) y j) y 12 ter de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta de enmienda recoge la solicitud de la totalidad de las Organizaciones de Productores del Plátano cultivado en las islas Canarias («Plátano de Canarias»), resultante de una estructura de cadena alimentaria única en el territorio nacional español, por la cual la totalidad de los productores canarios se encuentran integrados en las citadas Organizaciones de Productores, con una única Indicación Geográfica Protegida (IGP).

La consideración del archipiélago de las islas Canarias como Región Ultraperiférica de la Unión Europea (UE), según el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la UE, implica la necesidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 138

según la legislación de la UE, de adoptar políticas que tengan como finalidad paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola de estas regiones que se derivan de su situación ultraperiférica, y concretamente, de su insularidad, su reducida superficie, su abrupto relieve, su clima con frecuentes episodios meteorológicos adversos y su dependencia económica respecto de un número reducido de productos.

En particular, sobre el Plátano, el Reglamento (UE) 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. Señala literalmente que «el tejido socioeconómico de las regiones ultraperiféricas sigue siendo muy frágil, y en algunas de ellas depende sobremanera del sector del plátano, que por su parte adolece [...] de dificultades a la hora de reaccionar ante la evolución de las condiciones de mercado».

Resulta especialmente destacable, además, el objetivo reconocido en la normativa europea (Reglamento UE 1333/2011) de garantizar el suministro del Plátano de Canarias como plátano cosechado en la Unión Europea.

En este contexto de dificultades especiales de reacción a las evoluciones del mercado, es preciso un análisis y tratamiento diferenciado de la cadena alimentaria del Plátano de Canarias, con respecto a las medidas de mejora establecidas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto; el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, convalidado por la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, y el presente Proyecto de Ley.

Ello se justifica en las características especiales del Plátano de Canarias, para cuya cadena alimentaria no se obtienen los objetivos pretendidos con la aplicación de los citados artículos de la Ley 12/2013, como se expondrá a continuación, sino que supondría desafortunadamente: 1) el incremento significativo de la retirada de volúmenes del Plátano de Canarias del mercado de forma innecesaria; 2) la generación de una distorsión en la comercialización del Plátano de Canarias y un perjuicio para la valoración del mismo en el mercado, y 3) como conclusión, el abandono y la destrucción del sector productivo del plátano en las islas Canarias especialmente protegido por su carácter tradicional y constituir una actividad estratégica para el desarrollo económico y social de las islas Canarias.

La introducción de la enmienda de excepcionalidad propuesta para el Plátano de Canarias se corresponde así con el objetivo de atender a las necesidades específicas del sector productor del plátano en España sin afectar en ningún caso al resto de subsectores.

Ello no supondría más que la aplicación del principio jurídico conocido por todos «exceptio confirmat regulam in casibus non exceptis», esto es, la excepción al Plátano de Canarias confirma la regla en los casos no exceptuados sobre los objetivos de la Ley 12/2013, de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

Dicha excepción se justifica, entre otras razones: 1) en la exigencia de la normativa de la UE de un tratamiento particular como producción agrícola de una Región Ultraperiférica; 2) la solicitud planteada por la totalidad de las Organizaciones de Productores del Plátano de Canarias como eslabón más débil de la cadena alimentaria y único en el territorio español; 3) la especificidad de un producto único y la singularidad del mercado del plátano.

En relación con este último punto de las especificidades o singularidades de la producción y comercialización se debe destacar que el Plátano de Canarias (IGP) es la única producción agrícola del territorio español cuyo competidor directo en el mercado nacional es un producto, la Banana, procedente de terceros países que cuentan con condiciones de producción y comercialización ostensiblemente diferentes de las del plátano no solo en cuanto a capacidad y volumen de comercialización mundial, sino que, además, su precio viene determinado por condiciones de producción no europeas y una economía de escala verdaderamente internacional.

Más concretamente, el plátano español se enfrenta a una feroz competencia de comercializadoras multinacionales de banana, en un número inferior a la decena que controlan la producción mundial de bananas de exportación de muy diversos orígenes, principalmente de Latinoamérica y África, por lo que son capaces de gestionar comercialmente el flujo de distribución en todo el mundo, incluyendo el mercado de la UE y, por tanto, también de España.

Finalmente, es importante reseñar que, además de que esta enmienda de exceptuación es apoyada por la totalidad de las Organizaciones de Productores de Plátanos de Canarias, en las que están integrados el cien por cien de los productores de las islas Canarias, recientemente dos Instituciones Canarias se han pronunciado sobre esta enmienda de exceptuación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 139

Así, el Cabildo Insular de La Palma en Sesión Plenaria celebrada el día 5 de marzo de 2021 debatió y aprobó por unanimidad de todos los miembros corporativos presentes, una moción solicitando la enmienda de adición de una nueva disposición adicional a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que estamos tramitando en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso. Y que coincide con la que se presenta.

Con la cifras del año 2019, última campaña cerrada, aunque Tenerife es la isla de mayor producción (42%), La Palma es la segunda (35%), pero considerando la superficie y la población de ambas islas, se desprende nítidamente que la repercusión de este cultivo en La Palma es absolutamente vital para la economía, el empleo directo e indirecto y la renta de sus habitantes.

Por último, el Pleno del Parlamento de Canarias debatió y aprobó, en sesión celebrada los días 9 y 10 de marzo de 2021 (punto del orden del día 4.7), una Proposición no de Ley sobre el Plátano de Canarias y la Ley de la Cadena Alimentaria. La Resolución aprobada insta al Gobierno de Canarias a que, a su vez, inste al Gobierno del Estado a que se exceptúe al plátano cultivado en el Archipiélago de las Islas Canarias de la aplicación de los artículos 9.1.c) y j) y 12 ter de la Ley de la Cadena Alimentaria.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto uno del artículo único que modifica el artículo 2, en su apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas, pesqueros o alimentarios.

En el caso de las relaciones comerciales que se produzcan entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando una de las partes esté establecida en España y la otra esté establecida tanto en otro Estado miembro de la Unión, como en un Estado no miembro, será de aplicación la prohibición de las prácticas comerciales desleales establecidas en el artículo 12 y el correspondiente régimen sancionador establecido para estas en el título V.

Cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es trasladar a la ley lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2019/633, por lo que resulta necesario diferenciar claramente entre las garantías aplicables a nivel nacional, de las garantías aplicables a los intercambios comerciales con otros operadores europeos o de otros países no comunitarios.

Hay que tener en cuenta que, en los términos en los que está redactado dicho artículo 9, la protección de los intercambios transnacionales debe limitarse a combatir las prácticas comerciales desleales previstas en el artículo 3 de la Directiva, con el ámbito previsto en su artículo 1.

No cabe imponer a los operadores no establecidos en España que realizan operaciones comerciales en nuestro país, mayores limitaciones ni restricciones que las que expresamente se relacionan en la Directiva. En el mismo sentido, no parece razonable ofrecer a los operadores extranjeros que comercializan en España mayores garantías que las que van a encontrar los operadores españoles cuando operan en el exterior, que solo dispondrán de la protección que ofrece la Directiva.

Hay que tener en cuenta que mientras que la Directiva establece, en su artículo 1.2, que las medidas para luchar contra las prácticas que se apartan manifiestamente de las buenas conductas comerciales, son de aplicación a las ventas entre un proveedor y un comprador cuando uno de los dos, o ambos, estén establecidos en la Unión, en el proyecto de ley (en la nueva redacción del párrafo cuarto del artículo 2.1) se establece la aplicación de todas las prohibiciones, las sanciones y las obligaciones contenidas en la Ley 12/2013 (que van mucho más allá de lo regulado en la Directiva), tanto para las transacciones que se lleven a cabo en nuestro país, como las relaciones comerciales que establezcan los operadores españoles con cualquier operador de fuera de nuestro país, con independencia de que sea, o no, miembro de la Unión.

Esto supondrá en la práctica que las relaciones comerciales que los productores, industriales o distribuidores españoles lleven a cabo en otro país y a las que les resulte de aplicación la Ley 12/2013, van a estar sometidas a unas condiciones más restrictivas que las que encontrarán cuando les sea de aplicación la normativa del otro país. Esta falta de simetría en la normativa de aplicación se traducirá en una pérdida de competitividad de nuestro sector alimentario.

A la vista de lo anterior, resulta, por tanto, necesario establecer dos ámbitos distintos, uno para los intercambios comerciales desarrollados dentro del territorio nacional, y que garantice un nivel de protección más elevado, y otro ámbito para los intercambios transnacionales en el que se garantice exclusivamente lo previsto en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto uno del artículo único que modifica el artículo 2, en su apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

2. A los efectos de esta ley, no tendrán la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas que los productores realcen a su propia cooperativa, u otra entidad asociativa, de la cual sean socios, siempre que, en virtud de sus

estatutos, vengan obligados a su realización y que en los mismos conste que sin transferencia de la propiedad, por parte del socio, el producto se pone a disposición de la cooperativa o entidad, para su transformación y comercialización, a la vez que en dichos estatutos o en los acuerdos cooperativos, aprobados por su órgano de gobierno y de los que haya constancia fehaciente de su conocimiento por el socio, se establezcan los criterios y el procedimiento para su valoración y correspondiente liquidación al socio del producto entregado, que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

Tampoco tendrán la consideración de relaciones comerciales, por lo que quedarán también excluidas del ámbito de aplicación, las entregas de producto realizadas por un productor a otro operador, que se lleven a cabo en virtud de contratos de prestación de servicios, de intermediación o de comisión, para su transformación, depósito o comercialización, y en las que el productor no transfiera la propiedad del producto objeto del contrato ni de los productos obtenidos del mismo.»»

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta, como criterio fundamental, que mientras no exista la transmisión de la propiedad sobre un producto, no existe una relación comercial entre dos operadores que pueda estar amparada por un contrato alimentario. Dicha relación deberá establecerse en otros tipos de contratos, pero que no son objeto de la cobertura de la Ley 12/2013.

Por tanto, el objetivo de esta enmienda es excluir del ámbito de aplicación de la ley aquellas relaciones que se llevan a cabo entre operadores de la cadena alimentaria en las que, sin transmitir la propiedad del bien, el productor hace entrega de un producto a otro operador para que este realice su transformación, almacenamiento, conservación o comercialización.

El que estas relaciones queden fuera de esta ley no supone que queden desreguladas, ya que las mismas vendrán amparadas por lo dispuesto, según el caso, en la ley general de cooperativas, en el código de comercio o en el código civil.

En la enmienda se contemplan dos situaciones, la primera correspondiente a las relaciones entre un socio y su cooperativa o entidad asociativa, en las que está fuera de toda duda que las entregas de los agricultores y/o ganaderos socios a su propia cooperativa o entidad no son una venta ya que no hay transferencia de propiedad, sino una puesta a disposición de la empresa de la que el agricultor o ganadero es copropietario, la cooperativa o entidad asociativa, para su transformación y/o comercialización.

En segundo lugar, se contemplan las relaciones que se registran entre productores y operadores, reguladas mediante contratos de prestación de servicios o de cesión de un bien para su transformación, en las que el productor no transmite a ese operador la propiedad del bien objeto del contrato, o de los productos obtenidos de su transformación.

Hay razones adicionales para justificar la exclusión de la ley a las entregas de los cooperativistas a las que vengan obligados por los regulados en sus estatutos, según se reproduce seguidamente:

Inaplicabilidad de la ley de la cadena a las entregas de producto de socios a sus sociedades cooperativas:

En el ámbito del derecho comunitario, en virtud de las competencias recogidas en los artículos 3, 4 y 6 del TFUE, los Estados miembros se rigen por leyes propias en la materia, que de vez en cuando se modifican en cumplimiento de los reglamentos y directivas de la Unión. En concreto, en materia de sociedades cooperativas, la Directiva (UE) 2017/1132 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, el Reglamento (CE) 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), y la Directiva 2003/72/CE, que regula la participación de los trabajadores, afectan someramente a este tipo de entidades.

A pesar de ello, ninguna de estas normas comunitarias regula la entrega de productos de los socios a la sociedad cooperativa. De hecho, para el ámbito de funcionamiento ordinario de estas sociedades, el Reglamento (CE) 1435/2003 se refiere a las legislaciones nacionales del país de residencia de la SCE.

En conclusión, la regulación de este tipo de prácticas es de carácter netamente nacional. Es por ello que podría ser conveniente contemplar cómo se legisla en otros Estados miembros en esta materia.

En el caso español, la Ley de la Cadena actual excluye las entregas de producto de las cooperativas, por dos vías:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 142

- La primera, en virtud de sí misma, en el considerando III del preámbulo, y en el art. 2.1.
- La segunda, en base a lo establecido en la disposición adicional quinta punto 2 de la Ley 27/1999 de cooperativas.

Esta segunda norma (la ley de cooperativas) es por lo tanto clave en esta cuestión, ya que, si bien sería posible suprimir lo relativo al preámbulo y al artículo 2.1 de la Ley de la Cadena, de facto, dado el carácter de ley de la Ley de Cooperativas, podrían seguir estando excluidas estas entregas del ámbito material de aplicación de la Ley de la Cadena, al no tener jurídicamente carácter de «ventas».

Es por ello que apoyamos plenamente la supresión del nuevo art. 2.2 del anteproyecto.

Igualmente, entendemos que podría seguir existiendo potencialmente la posibilidad de que queden excluidas las entregas de cooperativas en el ámbito de la Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, si así se determinase judicialmente. En consecuencia, sugerimos, de cara al futuro, seguir llevando a cabo acciones para modificar también la mencionada disposición adicional quinta punto 2 de la Ley 27/1999, de cooperativas, si en algún momento ello fuera posible.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto uno

De modificación,

Se propone la modificación del punto uno del artículo único que modifica el artículo 2, en su apartado 3, que queda redactado como sigue:

«Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

3. Serán también relaciones comerciales, además de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal, así como las compras de material vegetal de reproducción y otros insumos necesarios para la producción agrícola o pesquera”.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se trata con esta enmienda de extender a los agricultores la misma protección que la ley ya tiene establecida para los ganaderos, en lo que hace referencia a la compra de los insumos necesarios para llevar a cabo la actividad productiva.

La experiencia en la protección de que han gozado los ganaderos, en estos años, debe servir de modelo para su aplicación a los agricultores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto tres

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción de la letra e) del punto tres del artículo único que modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

“[...]”

e) Productos agrícolas y alimentarios: los productos enumerados en el anexo 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como cualquier otra sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad de serlo, tanto si han sido transformados, entera y parcialmente, como si no.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de Ley ha introducido modificaciones respecto del sometido a consultas de los sectores y ha introducido unas ampliaciones al ámbito a través de las definiciones que no son en absoluto justificadas, toda vez que no guardan relación con la defensa de la producción agraria que está en la base de los fines de la propia norma de la Directiva. Singularmente se ha incluido al sector de las aguas minerales y al de la goma de mascar. No se puede considerar ni remotamente que haya ningún interés agrario que justifique la intervención administrativa en producciones que afectan a la actividad mineral o a la industria química.

Por otra parte, estos productos no aparecen en el anexo I del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al que se refiere este mismo apartado.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto tres del artículo único que modifica el artículo 5, con la modificación de la letra h) del artículo, que queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

“[...]”

1. Las letras a), d), e), f) y h) quedan redactadas como sigue:

[...]”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 144

h) Secretos empresariales: cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

i) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

ii) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

iii) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que procede aceptar la modificación relativa a la definición de «información comercial sensible» contenida en la letra h). La nueva redacción de los «secretos empresariales» está en concordancia con lo señalado en el artículo 3.1.g) de la Directiva y en la Ley 1/2019.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto tres

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del apartado dos del punto tres del artículo único que modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

“[...]”

2. Se añaden las siguientes letras:

j) Proveedor: cualquier persona física o jurídica, independientemente de su lugar de establecimiento, que vende productos agrícolas y alimentarios; puede abarcar a un grupo de tales personas físicas y jurídicas, incluidas las organizaciones de productores, las organizaciones de proveedores y las asociaciones de tales organizaciones, cuando se trate de entidades de tipo económico y no de entidades de representación de intereses, según lo recogido en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo que se consideran proveedores a efectos de las definiciones recogidas en el artículo 5, se ha de dejar claro que se trata de entidades de tipo económico y no de entidades de representación de intereses. Por ello, la referencia a la OCM única clarifica qué tipo de entidades pueden ser consideradas proveedores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto tres del artículo único que modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

[...]

2. Se añaden las siguientes letras:

[...]

ñ) Entidades asociativas: a los efectos de esta ley, son entidades asociativas las sociedades cooperativas de primero, segundo y ulterior grado, las sociedades agrarias de transformación, y las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria, y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. Las entregas de productos realizadas en el marco de acuerdos intercooperativos tendrán la consideración de entregas de socios.»»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que está plenamente justificada esta enmienda de modificación, ya que aporta una mayor claridad sobre la estructura de los grupos operativos existentes en nuestro país, a la vez que se perfecciona la definición incorporando a la misma determinados elementos específicos del ámbito cooperativo, contemplados tanto en la Ley 13/2013, como en la Ley 20/1990.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del punto cuatro del artículo único que modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

“1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito, antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos y quedando una copia en poder de cada una de ellas. Su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 146

Dicha formalización podrá realizarse mediante contratación electrónica siempre que se respeten los principios generales de todo contrato y se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos, en esta ley, para los contratos alimentarios.

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, salvo que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a dicha entrega y que en los citados estatutos conste que sin transferencia de la propiedad, por parte del socio, el producto se pone a disposición de la cooperativa o entidad, para su transformación y comercialización. Debiendo estar establecidos en dichos estatutos, o en los acuerdos cooperativos aprobados por su órgano de gobierno y de los que haya constancia fehaciente de su conocimiento por el socio, los criterios y el procedimiento para la valoración del producto entregado y la correspondiente liquidación al socio, con un efecto similar a los términos del contrato de suministro.»»

JUSTIFICACIÓN

Al haberse ampliado la obligación de formalizar contratos a todas las operaciones comerciales, con independencia de las características de los operadores, deben contemplarse otras fórmulas de contratación, que van más allá de los contratos por escrito, incorporando las nuevas modalidades de contratación electrónica.

Por otra parte, hay que tener en cuenta, como criterio fundamental, que mientras no exista la transmisión de la propiedad sobre un producto, no existe una relación comercial entre dos operadores que pueda estar amparada por un contrato alimentario.

Por tanto, el objetivo de esta enmienda es excluir del ámbito de aplicación de la ley aquella relación que se lleva a cabo entre un socio y la cooperativa de la que forma parte, en la que, sin transmitir la propiedad del bien, el agricultor hace entrega de un producto para que la cooperativa realice su transformación, almacenamiento, conservación o comercialización.

Lo que está fuera de toda duda es que las entregas de los agricultores y/o ganaderos socios a su propia cooperativa no son una venta y no hay transferencia de propiedad, sino una puesta a disposición de la empresa propia, la cooperativa, para su transformación y/o comercialización.

Por lo tanto, no procede exigir a las cooperativas los requisitos que se establecen, cuando no se exigen en otros casos en los que se considera que no hay transferencia de la propiedad, lo que sí es exigible es que en los estatutos de la cooperativa figure claramente establecido el procedimiento para determinar el valor del producto entregado y la realización de la correspondiente liquidación al socio, normas que deben tener un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cuatro

De modificación.

Se propone la eliminación del segundo párrafo del artículo 8.1 incluido en el punto cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es complementaria de la enmienda que se formula al punto 2 del artículo 2, ya que las cuestiones que se contemplan en esta propuesta ya están recogidas en la modificación que se propone para el citado punto 2 del artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 147

Las entregas de los agricultores y/o ganaderos socios a su propia cooperativa no son una venta y no hay transferencia de propiedad, sino una puesta a disposición de la empresa propia, la cooperativa, para su transformación y/o comercialización. Por lo tanto, no procede exigir a las cooperativas los requisitos que se establecen, cuando no se exigen en otros casos en los que se considera que no hay transferencia de la propiedad.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De modificación.

Se propone la modificación del punto cinco del artículo único que modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

“1. Las letras b) y h) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

‘b) Objeto del contrato, indicando en su caso, las categorías y referencias contratadas. Los contratos alimentarios podrán prever la posibilidad de que las categorías o referencias objeto de adquisición se concreten con la orden de pedido.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida en este precepto, según la cual, en caso de haberse pactado, deben indicarse en el contrato alimentario las concretas categorías o referencias contratadas, debe matizarse para evitar que pueda llegar a interpretarse como una obligación de adquisición de la totalidad de las referencias del catálogo de productos de un determinado proveedor. En este sentido, es preciso señalar que las negociaciones de las condiciones comerciales a aplicar en el marco de las relaciones de suministro entre proveedores y compradores de la cadena alimentaria se realizan con carácter anual y consisten generalmente en un acuerdo marco de suministro, de tal forma que las referencias concretas de productos se determinan por el comprador en cada uno de los pedidos en función de sus necesidades.

Teniendo en cuenta que lo que regula el artículo 9 es un contenido mínimo obligatorio del contrato, al objeto de garantizar una concreción de los aspectos indispensables para la formación de la voluntad contractual, no deben incluirse contenidos que pueden estar o no contemplados en el contrato, ya que no son un elemento determinante. Ciertamente, en el caso en que las partes los contemplen figurarán en el contrato por acuerdo de ambas partes o se aplicarían los criterios del artículo 14.1 f) propuesto en el proyecto. Teniendo en cuenta que el incumplimiento del artículo 8 lleva aparejado un régimen sancionador, por la mera omisión formal de este elemento, se considera más conforme con la práctica contractual el que el contenido mínimo del contrato sea realmente el indispensable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De modificación.

Se propone la modificación del punto cinco del artículo único que modifica el artículo 9, añadiendo la modificación de la letra c) del artículo, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

“1. Las letras b), c) y h) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

[...]

c) Precio del contrato alimentario, que podrá ser de cuantía fija o variable y deberá hacer expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables.

Deberá establecerse por mutuo acuerdo entre las partes y en su determinación se tendrán en cuenta, el coste efectivo de producción, así como la evolución y situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

En caso de que le fuese requerido, corresponderá al productor acreditar fehacientemente el coste efectivo de su producción, o, en su defecto, podrá tomarse como referencia la información proporcionada al respecto por la Red Contable Agraria Nacional (RECAN).

En los contratos de campaña de comercialización, o contratos anuales o plurianuales, el precio a tener en cuenta será el precio medio aplicado a las distintas entregas de producto que se realicen durante la duración del contrato.

En el caso de que el precio se establezca en cuantía variable, el mismo se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, entendiéndose por factores objetivos aquellos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. Por lo que en ningún caso podrán utilizarse factores que hagan referencia a precios de mercados en los que uno de los dos operadores tiene una posición de dominio, en el mercado relevante de que se trate.”»

JUSTIFICACIÓN

La norma que pretende regular un eficiente funcionamiento de la cadena de valor no puede desviarse del principio básico de una economía de mercado como en la que nos encontramos, de que los precios deben fijarse mediante acuerdo entre las partes y como contraposición entre la oferta y la demanda.

Pero no obstante lo anterior, dadas las especiales circunstancias que se presentan en el sector agroalimentario, debe acompañarse el anterior principio básico de algunas medidas y orientaciones que contribuyan a asegurar la viabilidad del sector productor e incrementar su eficiencia, especialmente garantizando el respeto en las relaciones económicas entre los productores y los demandantes de sus productos.

Atendiendo a la mejor forma de conjugar la garantía de un nivel de vida equitativo a los productores agrarios y el aumento de su renta individual, con unas relaciones comerciales equilibradas y justas entre los operadores y adaptadas al funcionamiento de los mercados, es por lo que se propone una nueva redacción de la letra c) del apartado 1 del artículo 9.

También se ha buscado una redacción más clara, sencilla y menos farragosa, prescindiendo de redundancias y ejemplos que complicaban su comprensión.

Por otro lado, se considera necesario modificar la expresión que hace referencia a que «en ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros competidores o por el propio operador». En los términos en los que está redactada haría inviable la utilización de ese tipo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 149

referencias, para cualquier operador, ya que los precios de todos los operadores del mercado intervienen (cada uno según su participación) en la formulación del precio medio, o referencia media resultante.

Se hace necesario limitar el uso de ese tipo de factores (como puede ser el precio medio percibido por los ganaderos de leche que elabora mensualmente el FEGA) solo en los contratos en los que una de las partes tiene una posición de dominio en el correspondiente mercado relevante.

Se contempla cómo debe aplicarse este apartado a una práctica comercial habitual y que debería fomentarse, la de los contratos de campaña, anuales o incluso plurianuales, en los que el precio está referenciado, por ejemplo, a una lonja. La práctica habitual es que se produzcan sucesivas entregas a lo largo de la duración del contrato, cada una al precio del momento de la entrega. En estos casos, se debe tener en cuenta el precio medio de las sucesivas entregas durante la duración del contrato.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De modificación.

Se propone la incorporación de la modificación de la letra d) en el punto cinco del artículo que modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

“1. Las letras b), d) y h) del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

[...]

‘d) Condiciones de pago. Podrán utilizarse los medios de pago reconocidos en el mercado que favorezcan la relación comercial.’»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser válido utilizar cualquiera de los medios de pago presentes en el mercado.

Es fundamental que en el acuerdo entre las partes sobre el medio de pago se puedan utilizar fórmulas de financiación habituales y reconocidas en el mercado que ayudan a la relación comercial. Entre los medios de pago se incluye la figura del confirming, que debe ser aceptada en todas sus posibilidades en la Ley de la Cadena Alimentaria, pues es un medio de pago habitual, regulado y reconocido en el mercado, Además, favorece la negociación y las relaciones comerciales entre cliente y proveedor. En concreto, este medio de pago ofrece las siguientes ventajas:

— El confirming es un medio de pago regulado que permite ahorrar costes administrativos y permite un mejor control y planificación de la tesorería.

— Facilita la relación con proveedores.

— Evita la emisión de otros documentos de pago, avisos, circulación de facturas...

— Homogeniza plazos de pago a proveedores (solo se recibe un cargo por vencimiento).

— Fideliza proveedores, ya que poder contar con esta herramienta de pago mejora la valoración de la empresa porque:

- Marca la puntualidad en los pagos a los proveedores.
- Evita posibles incidencias en los pagos.
- Demuestra que la empresa que lo utiliza tiene un volumen estable de negocio con ventas y compras diversificadas entre varios clientes y proveedores.
- Es considerado un medio de pago seguro en el mundo de los negocios y las relaciones comerciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 150

- El acreedor puede cobrar los pagos antes de la fecha de vencimiento (con una comisión que determina tipo de interés).
- Rapidez en la concesión del anticipo. No precisa línea de descuento.
- Mejora la capacidad de endeudamiento ya que permite poder pedir otras líneas de financiación que se necesiten sin que el riesgo bancario se vea aumentado.
- Permite aumentar la liquidez.

En la actualidad son muchas las empresas que utilizan el confirming para gestionar habitualmente sus pagos a proveedores, lo que además tiene ventajas para ellos:

- No se puede entender como una forma de «eludir» pagos porque justamente los garantiza.
- No es un pagaré que obliga a tener línea de descuento abierta.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De modificación.

Se propone la adición en el punto cinco del artículo que modifica el artículo 9, de un nuevo apartado para eliminar el epígrafe j) del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

“[...]”

3. Se modifica la letra j) del apartado 1.

‘j) Indicación expresa de que el precio del contrato se ha conformado teniendo en cuenta los siguientes parámetros: el coste de producción, la evolución de la situación de los mercados, el volumen entregado y la calidad y composición del producto.’»

JUSTIFICACIÓN

Una vez regulados en la letra c) de ese mismo artículo los criterios que deben tener en cuenta las partes para fijar el precio del contrato, imponer al productor la obligación de declarar que el precio fijado cubre el coste efectivo de producción supone, en la práctica, una vía de escape para aquellos compradores que quieran imponer al productor un precio sin tener en cuenta lo previsto en dicha letra c).

Si el contrato es aceptable por ambas partes, a la luz de lo establecido en la letra c) del artículo 9.1, el cumplimiento de lo establecido en la letra j) es evidente. El problema surge cuando hay una posición dominante del comprador y al vendedor no le queda más remedio que firmar el contrato con independencia de los costes de producción. En definitiva, estaríamos favoreciendo el reconocimiento de algo que no es cierto, pero que no queda más remedio que incluir en el contrato, al ser una obligación legal.

Por otro lado, después de un año de aplicación de la norma se ha visto que esto no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos como ha ocurrido con el FEGA al adquirir leche de Portugal. Por el contrario, esta obligación crea problemas adicionales al tener que firmar contratos a sabiendas de que el precio no cubre los costes efectivos de producción, con el consiguiente riesgo de sanción e incertidumbre añadida. La enmienda que se propone pretende eliminar esta distorsión o, al menos, tener en cuenta también los factores objetivos que el propio artículo 9.1.c) indica que deben tenerse en cuenta en la fijación del precio del contrato, especialmente, el coste de producción, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De modificación.

Se propone la modificación del punto cinco del artículo único que modifica el artículo 9, añadiendo otro epígrafe del artículo, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

[...]

2. Se añaden las siguientes letras:

[...]

k) Conciliación y resolución de conflictos, con expresa mención en el contrato del procedimiento que las partes utilizarán para resolver las diferencias que pudieran existir entre ellas en la interpretación o ejecución del contrato, debiendo indicarse o bien la corte de arbitraje, o bien los tribunales ante los que se someterían las posibles controversias.”»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir la máxima eficacia en la aplicación de los contratos alimentarios, reducir al máximo la conflictividad en la relación contractual entre los operadores, y lograr una rápida solución de las controversias que pudieran surgir, se estima necesario incorporar, como un elemento obligatorio al contrato, la identificación, en el mismo momento de su formalización, de las vías a utilizar para la resolución de los posibles conflictos futuros.

Mediante la incorporación al contrato de la corte de arbitraje a la cual se recurriría, en caso necesario, se busca favorecer la utilización, en la solución de los conflictos y discrepancias, de sistemas basados en el acuerdo y la buena fe, que reducen los costes operativos y de gestión inherentes a dicha resolución.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De adición.

Se propone añadir en el punto cinco del artículo único que modifica el artículo 9, un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

[...]

3. Se añade un apartado 3 del artículo 9 queda redactado como sigue:

‘3. Para facilitar a los operadores de la cadena de suministro la determinación del coste de producción en que efectivamente han incurrido, así como para que los operadores puedan disponer de un mejor conocimiento de la evolución del mercado, el Ministerio de Agricultura, Pesca

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 152

y Alimentación publicará periódicamente los datos y precios actualizados, procedentes de estadísticas oficiales, de los que disponga sobre los diferentes factores que intervienen en la determinación de dicho coste y sobre los precios de los productos agrarios y de los alimentos, en las distintas posiciones de la cadena de valor. Esta publicación se realizará de acuerdo con los criterios legales establecidos en la normativa comunitaria y nacional en materia de publicación de la información, de protección de datos y de competencia.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, procederá a la actualización, o realización en su caso, de estudios que faciliten al productor la determinación de sus costes de producción, así como a la determinación de los criterios para conformarlos en las principales condiciones en que se lleva a cabo la producción agraria en nuestro país.”»

JUSTIFICACIÓN

El que los operadores puedan disponer de los datos públicos existentes, y debidamente actualizados, sobre las producciones, los mercados y su evolución, para los distintos factores que intervienen en la determinación del coste de producción en que efectivamente ha incurrido, es una condición indispensable para que puedan acordar cláusulas equilibradas en el contrato alimentario, especialmente en lo relativo a la determinación del precio del producto. Los criterios para elaborar dichos costes deben ser homogéneos en todo el país y para toda las producciones, de forma que se establezcan claramente los elementos que se incluyen o no (ayudas, amortizaciones, salarios, etc.), los plazos a los que se imputa dicho coste (duración del contrato, periodos productivos, anualidades, etc.), por lo que se considera que debe de ser el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación quien de acuerdo con las CCAA y los propios implicados fije estos criterios.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto cinco bis en el artículo único para incorporar un nuevo artículo 9 bis, que queda redactado como sigue:

«Cinco bis. Se añade un nuevo artículo 9 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 9 bis. Registro voluntario de información de contratos alimentarios.

1. Se crea el Registro Voluntario de Información de Contratos Alimentarios, con funcionamiento a través de medios electrónicos, adscrito a la Agencia de Información y Control Alimentarios.

Tendrá por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria, por cualquiera de las dos partes en los contratos alimentarios, relativos a la primera transacción de las producciones primarias.

2. Dicha información será exclusivamente accesible para los funcionarios de la Agencia de Información y Control Alimentarios y de las Comunidades Autónomas que intervengan en la realización de actuaciones de inspección y control, que les hayan sido ordenadas, y en la realización de las comprobaciones que corresponda de las denuncias que les sean presentadas.

Quedará expresamente garantizada la confidencialidad de la información aportada por los operadores, estando expresamente prohibida su cesión a terceros y su publicación, debiendo en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 153

todo caso respetar lo establecido en la normativa comunitaria y nacional en materia de protección de datos de carácter personal y en materia de competencia.

3. Se regulará reglamentariamente el procedimiento y condiciones para la inscripción, por los operadores, de los contratos alimentarios, así como el proceso a desarrollar para su control y mantenimiento.»»

JUSTIFICACIÓN

Con la creación de este Registro se contribuye a incrementar la protección del productor primario al poner a su disposición un instrumento que proporciona una mayor seguridad a sus relaciones comerciales.

El disponer de este Registro evitará modificaciones posteriores del contrato realizadas sin su conformidad, a la vez que facilitará y dará mayor agilidad a la realización de comprobaciones de la documentación contractual, las inspecciones y la tramitación de los posibles procedimientos sancionadores que se deriven de las denuncias que le sean presentadas a la Agencia de Información y Control Alimentarios por incumplimientos de lo dispuesto en la ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto cinco

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto cinco ter en el artículo único para incorporar un nuevo artículo 9 ter, que queda redactado como sigue:

«Cinco ter. Se añade un nuevo artículo 9 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 9 ter. Negociación comercial.

Las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los 3 meses desde su inicio, para la organización de actividades, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación. A tal fin, se considerará suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador.

En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones.»»

JUSTIFICACIÓN

Su contenido ya está contemplado en el Código de Buenas Prácticas y facilita unas negociaciones comerciales transparentes y equilibradas. Consideramos pertinente la inclusión de esta cláusula, ya ampliamente aceptada por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto siete

De modificación.

Se propone la modificación del punto siete del artículo único que modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Siete. El artículo 12 queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Prácticas comerciales desleales, modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

a) Que una de las partes de la relación comercial cancele unilateralmente un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los treinta días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor salvo por motivos de fuerza mayor.

b) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.

c) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no están relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.

d) Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas, pesqueros y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

e) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.

f) Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales.

g) Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando esta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.

h) Que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, cuando la causa de las mismas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes las hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador:

a) Que el comprador devuelva productos agrícolas, pesqueros y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas, salvo que la devolución se fundamente en motivos de seguridad alimentaria que fuesen conocidos previamente por el vendedor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 155

b) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.

c) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.

d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquella.

e) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.

f) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

3. Cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras b), c), d), e) o f) del apartado 2 facilitará a la otra por escrito, en el caso de que esta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda.

Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras b), d), e) o f), también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.

4. En todo caso, se deberá comunicar la resolución total o parcial del contrato alimentario de duración igual o superior a un año, incluyendo renovaciones, mediante un preaviso escrito en un plazo mínimo, que resulte razonable y cuya duración debe estar previamente fijada en el contrato, condicionado por las circunstancias concretas de la relación comercial, teniendo en cuenta especialmente el caso en que se haya acordado la adquisición de materiales auxiliares y cumpliendo con las normativas de competencia y competencia desleal.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el contenido que se propone para este artículo debe señalarse que se trata de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Directiva, transponiendo las prácticas comerciales desleales que deben prohibirse al ámbito de la Ley 12/2013, los distintos aspectos que afectan a las modificaciones unilaterales y a los pagos comerciales no previstos y que serían las que resultan prohibidas en las relaciones comerciales entre operadores españoles y los de otros países.

El trasladar a este artículo 12 el contenido que en el proyecto de ley se contempla en el artículo 14 bis, contribuye a dar claridad al texto de la ley, ya que con esta enmienda elimina las repeticiones que existen en el texto del proyecto de ley entre los artículos 12 y 14 bis. Esta enmienda implica, como luego se propone, suprimir estas cuestiones del nuevo artículo 14 bis del proyecto de ley.

En aras de mantener y facilitar unas negociaciones comerciales transparentes y equilibradas, consideramos pertinente la inclusión de un nuevo apartado 4, ya ampliamente aceptado por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete bis

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 156

Se propone añadir un nuevo punto siete bis en el artículo único para modificar el artículo 12 bis, que queda redactado como sigue:

«Siete bis. Se modifica el artículo 12 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 12 bis. Pactos sobre actividades promocionales.

En el ámbito de aplicación de esta ley:

1. El lanzamiento y desarrollo de promociones pactadas entre proveedores y compradores deberá realizarse basándose en los principios de:

- a) acuerdo y libertad de pactos;
- b) interés mutuo; y
- c) flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares de los distintos operadores.

2. Los pactos sobre promociones comerciales se respetarán en su naturaleza e integridad. Dichos pactos, que deberán contar con el acuerdo explícito de ambas partes, recogerán los aspectos que definen la promoción pactada: los plazos (fechas de inicio y finalización), los precios de cesión, los volúmenes y aquellas otras cuestiones que sean de interés, así como también los aspectos de la promoción relativos al procedimiento, el tipo, el desarrollo, la cobertura geográfica y la evaluación del resultado de esta.

3. No se pactará la realización de actividades promocionales que induzcan a error al consumidor sobre el precio real y la imagen de los alimentos y productos alimenticios, que pudieran perjudicar la percepción del consumidor sobre la calidad o el valor de los mismos. A los efectos del análisis de dichas conductas por las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta el precio de adquisición recogido en el contrato alimentario.

Para ello, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, para que no pueda dar lugar a equívocos, de tal forma que el consumidor tenga conocimiento exacto del alcance de la actividad promocional.”»

JUSTIFICACIÓN

Las razones que justifican la modificación propuesta, se concretan en los siguientes puntos:

1) La realización de actividades promocionales constituye una de las bases fundamentales del comercio minorista, en la totalidad de los sectores. Tanto es así que la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, le dedica un título completo (Título II. Actividades de promoción de ventas) en el que en 18 artículos (del 18 al 35) se detallan prolijamente las condiciones, los límites, y las posibles sanciones, que deben respetarse en la realización de las diferentes modalidades que se engloban dentro del concepto de actividades de promoción.

2) El margen que existe en la modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, para evitar confundir al consumidor sobre el valor real de los productos y perjudicar su percepción sobre su calidad, se encuentra en actuar sobre la forma bajo la que se pueden realizar los pactos entre proveedores y compradores. En caso de que no se desligara esta cuestión del ámbito de la actividad comercial del minorista, en su relación con el consumidor, lo único que supone es introducir una grave inseguridad jurídica en las relaciones comerciales en el ámbito del comercio minorista.

De no modificar la redacción del artículo 12 bis, en los términos en que se propone, nos encontraríamos con que, ante una misma actividad de promoción, podrían ser de aplicación, para determinar su legalidad, dos leyes distintas, con dos autoridades de control diferentes y de distintos ministerios, dos servicios de inspección diferentes y dos regímenes sancionadores.

La situación de inseguridad ante la que nos encontraríamos se complicaría aún más si tenemos en cuenta que la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece, en su artículo 1, que su objeto es el establecer el régimen jurídico general del comercio minorista (que es donde se producen las actividades de promoción), así como, entre otras cosas, regular las actividades de promoción comercial de artículos destinados a los consumidores finales de los mismos. Mientras que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tiene limitado su ámbito de actuación a las relaciones comerciales entre los operadores que intervienen en la cadena de suministro entre la producción y la distribución, sin entrar en modo alguno en las relaciones del distribuidor con el consumidor.

El artículo 12 bis señala expresamente que su aplicación se circunscribe al «ámbito de aplicación de esta Ley». En consecuencia, hay que dejar claro en el desarrollo y el título de su articulado que las obligaciones tienen que tratar de acotar los pactos sobre actividades promocionales, recordando que pueden existir promociones no pactadas a la iniciativa de ambas partes. En relación con el apartado 2, aun cuando se determine (ap. 1) que las promociones se realizarán en atención al principio de libertad de pactos, lo cierto es que se imponen una serie de cláusulas que afectan a plazos, procedimientos y evaluación del resultado, entre otros aspectos, que no siempre es posible determinar en el momento de suscribir el contrato, restando flexibilidad e impacto comercial a una iniciativa que precisamente lo que busca, a través del acuerdo, es el impacto en el consumidor. Por ello, debe preverse la posibilidad de prescindir de estos aspectos, más aún cuando este tipo de requisitos exceden del ámbito de aplicación del artículo 2.3 Ley 12/2013, que protege especialmente a determinados eslabones de la cadena alimentaria. Abunda en esta fundamentación lo manifestado en la propia Exposición de Motivos de la Ley 8/2020 cuando expresa que las medidas adoptadas se dirigen a las explotaciones agrarias.

El apartado 3 pretende evitar que se perjudique la percepción en la cadena sobre la calidad o valor de los productos, banalizando una actividad considerada esencial para la economía y sociedad. Sin embargo, la redacción genera profunda inseguridad jurídica por su indeterminación y carácter subjetivo, lo que, a su vez, resulta poco efectivo en el ámbito tan garantista del derecho administrativo sancionador, al que su incumplimiento está sometido. Además, con la redacción dispuesta, se limita la competencia entre distribuidores con un efecto anticompetitivo.

Por otra parte, y dado que la Ley 12/2013 no debe entrar a disciplinar la actividad de comercio minorista que, como también señala la CNMC en su informe, tiene su propio marco regulatorio, conviene dejar claro que la LCA no entra a regular las actividades promocionales sino, tan solo, aquellos aspectos contractuales que afectan a las promociones pactadas, dejando libertad al distribuidor para establecer su propia política comercial de manera independiente.

La única opción de que estas prácticas comerciales desleales se aplicaran a todo tipo de promociones sería modificar la Ley de Comercio minorista para el caso de promociones de productos agroalimentarios.

Por otra parte, el presente artículo y, en concreto, los apartados uno y dos a los que se dirige esta enmienda, provienen del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria de 2015, de los que copian literalmente su redacción. Sin embargo, se alejan del espíritu del mismo, que trata de introducir normas para acordar las promociones que, en el tráfico mercantil, se pactan habitualmente entre proveedores —productores, cooperativas e industrias— y compradores —comercializadores o distribuidores—, mientras que el RDL, debido a la falta de precisión del texto, parece pretender aplicarlo a todas las promociones, con independencia de si son o no acordadas. Dado que es obvio que, en el caso de los distribuidores, puede existir actividad promocional que no tenga que ser acordada con los proveedores, sino que permanezca en el ámbito comercial exclusivamente —regulada en este caso por la Ley de Ordenación del Comercio Minorista— es preciso introducir la modificación propuesta en esta enmienda para aclararlo. Además, resulta importante especificar, en cuanto a los volúmenes, que serán aproximados, ya que resulta imposible fijarlos a priori por la evolución que pueden sufrir en cada caso.

Tanto la regulación comunitaria como las normas de defensa de la competencia prevén la inducción a error en el consumidor como uno de los escasos límites en la fijación de los precios de venta al público de los comerciantes. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, de difícil concreción que, según la actual redacción de la Ley Ordenación del Comercio Minorista, exige a las autoridades competentes, para valorar el posible carácter desleal de estas conductas, la realización de un juicio de intenciones del operador. En cualquier caso, esta valoración excede del ámbito de aplicación de la Ley 12/2013 y debe sustanciarse en el marco de otras regulaciones sectoriales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete bis en el artículo único para modificar el artículo 12 bis, incorporando un nuevo apartado 4 que queda redactado como sigue:

«Siete bis. Se modifica el artículo 12 bis incorporando un nuevo apartado con el siguiente contenido:

“Artículo 12 bis. Pactos sobre actividades promocionales.

[...]

4. En las promociones, en todo caso figurará el precio real del producto y se indicará de forma visible para el consumidor la causa que da origen a la promoción.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mejorar información al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete ter

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete ter en el artículo único para modificar el artículo 12 ter, que queda redactado como sigue:

«Siete ter. Se modifica el artículo 12 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

Tendrá la consideración de práctica comercial abusiva la realización de venta con pérdida de alimentos o de productos alimenticios, que se lleve a cabo en los supuestos y las condiciones del artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.”»

JUSTIFICACIÓN

Las razones que justifican la modificación propuesta se concretan en los siguientes puntos:

1) Con el artículo 12 ter se pretende prohibir, de manera indirecta, la venta a pérdidas, creando para ello una nueva y hasta ahora desconocida figura de «compra con pérdidas» y obligando a los operadores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 159

a comprar, con independencia de la situación de los mercados y de las posiciones de la oferta y la demanda, a un precio mínimo que vendrá fijado por los costes de producción que establezca el vendedor. Pero, con la particularidad añadida, de que la transmisión del valor que se pretende garantizar con este artículo no se llega a completar hasta el momento en que efectivamente se concreta ese valor final, lo cual se produce con la adquisición del producto por el consumidor final.

No se tiene en cuenta en este artículo que resulta difícil regular la distribución del valor a lo largo de la cadena sin hacer mención al momento de la venta al público, cuestión esta que no puede hacerse en los términos previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, ya que tiene limitado su ámbito de actuación a las relaciones comerciales entre los operadores que intervienen en la cadena de suministro entre la producción y la distribución, sin entrar, en modo alguno, en las relaciones del distribuidor con el consumidor.

La necesidad de modificar este artículo encuentra también una importante justificación en el hecho de que, buscando proteger al agricultor y ganadero en la cadena de suministro, en determinadas circunstancias se le estará perjudicando.

Adicionalmente cabe apuntar en relación con el precio del contrato y los costes de producción, que el hecho de que los precios de los productos agroalimentarios cubran el coste efectivo de producción puede contribuir a la generación de valor a lo largo de la cadena agroalimentaria. Sin embargo, es fundamental no desatender la realidad del mercado. La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos, implica que la comercialización, contrato a contrato, de aquellos productos cuyo coste de producción sea superior al precio del mercado, se convierte en ilegal a efectos de esta ley.

Este planteamiento perjudica principalmente a aquellas explotaciones con mayores costes de producción (explotaciones de montaña, pequeñas explotaciones, explotaciones en zonas con limitaciones productivas), que, de cumplirse la ley, podrían quedar fuera del mercado en beneficio de otras explotaciones con menores costes de producción. Las circunstancias por las que el precio del mercado, que se rige por la ley de la oferta y la demanda global, puede estar por debajo de los costes de producción, son innumerables:

- Situaciones de excedentes por aumento de la oferta.
- Competencia de productos importados a más bajo precio.
- Situaciones de caída de la demanda por razones sanitarias u otras.
- Fluctuaciones normales del mercado a lo largo de una campaña, con momentos de precios inferiores a los costes, pero otros superiores, lo que podría dar lugar a un precio medio superior a los costes, pero que incluiría operaciones que no cumplen.
- Calidades inferiores (destríos) que siempre se van a comercializar a precios inferiores a los costes de producción.

En todas estas circunstancias, este artículo obliga al productor a dejar de comercializar su cosecha, lo cual es inviable (pérdida de clientes, deterioro de productos) a la vez que ocasiona al agricultor un mayor daño que la propia venta a un precio inferior.

La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos.

La forma que se considera más adecuada y directa para abordar el problema de la venta con pérdidas es doble, pasa por modificar el artículo 12 ter, y por modificar los artículos 14 y 63.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete ter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 160

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete ter al artículo único para modificar el artículo 12 ter, que queda redactado como sigue:

«Siete ter. Se modifica el artículo 12 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

En el ámbito de aplicación de esta ley:

Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, cada operador de la misma deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador.

La responsabilidad de que el precio pactado cubre su coste efectivo de producción podrá ser comprobada por la Agencia de Información y Control Alimentarios. La acreditación fehaciente del mismo durante el proceso de negociación del contrato alimentario será responsabilidad del vendedor y se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.

Ningún operador podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores ningún riesgo empresarial derivado de su política comercial que no haya sido previamente acordado salvo en el caso de las promociones pactadas y en los términos del artículo 12 bis de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En caso de imposibilidad de la solución definitiva que supondría la modificación de la LORCOMI se propone otra alternativa:

El Real Decreto-ley 5/2020 introdujo un artículo 12 ter en la Ley 12/2013, confirmado por la Ley 8/2020, bajo un título que realmente desenfoca el objetivo pretendido por la norma. En este caso, al igual que el artículo anterior 12 bis, habría que circunscribir su aplicación al ámbito de la Ley 12/2013.

Si bien se considera que la opción óptima desde el punto de vista regulatorio debería ser la derogación del citado artículo, en su defecto, se propone una nueva redacción al artículo 12 bis.

Ante la imposibilidad por parte del comprador de conocer los costes de producción, so pena de pedirle al proveedor información confidencial sobre su estructura de costes, se considera que al menos la acreditación corresponda hacerla al vendedor, máxime cuando en el régimen sancionador se castiga esta práctica, con presunciones que hacen difícil que cualquier operador que quiera cumplir con la ley disponga de la seguridad jurídica necesaria.

En el ámbito de la ley, en la que se trata de proteger a todos los eslabones de la cadena agroalimentaria y garantizar el cumplimiento de los contratos, las obligaciones tienen que ser equivalentes para cada una de las fases del proceso de comercialización.

Se recuerda nuevamente que las previsiones legales introducidas por el Real Decreto-ley, en la medida en que fijan umbrales mínimos de precios, también han sido analizadas por parte de la CNMC en una evaluación del conjunto de la norma. La Directiva no contempla esta práctica, que por otro lado supone una ruptura con el equilibrio inicial de la Ley 12/2013. Por otra parte, esta previsión se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 2.3 de la LCA, por lo que no se limita a las relaciones contractuales en las que existe desequilibrio. Por ello, no tiene ningún sentido que la Administración articule medidas específicas de protección de ningún operador y vulnere las reglas de la libre competencia que permiten la libertad de pacto entre las partes.

Por otro lado, resulta discriminatorio imponer una medida referida a la repercusión del riesgo empresarial al distribuidor y no al resto de operadores de la cadena alimentaria, favoreciendo en este caso este tipo de prácticas desde el distribuidor hacia abajo de la cadena.

Finalmente, se considera esencial dar seguridad jurídica a los operadores en el proceso de acreditación del cumplimiento de la regulación sobre costes de producción —artículo 9— y de hacer coherente la regulación de la destrucción de valor en la cadena con la de la actividad promocional —artículo 12 bis— ambas previstas en este mismo texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete *quater*

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete *quater* en el artículo único para modificar el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Siete *quater*. Se modifica el artículo 13 con el siguiente contenido:

“Artículo 13. Secretos empresariales.

1. En los contratos alimentarios deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada en razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia.

2. En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de los secretos empresariales, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los secretos empresariales que se obtengan en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinarán exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

4. Los operadores no podrán exigirse ni desvelar secretos empresariales sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial.”»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el cambio introducido en la definición de «información comercial sensible».

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto siete *quinquies*

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto siete *quinquies* en el artículo único para modificar el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Siete *quinquies*. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 162

dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Aportar una mayor claridad sobre la forma de abordar las situaciones de abusos y tratamientos desleales que se pueden generar en relación con la gestión de las marcas por parte de la distribución. La redacción actual del artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad. Por ello, se propone una mayor concreción de los comportamientos leales que incumben al operador que comercializa marcas ajenas y propias en su doble papel de distribuidor y competidor de aquellas, de acuerdo con los avances consensuados en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, publicado en el BOE n.º 302, de 18.12.2015 mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria. El Código es un instrumento de co-regulación previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley 12/2013, cuyo texto fue consensuado por todas las asociaciones representativas de la producción (ASAJA, COAG y UPA), las cooperativas (COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS), la industria (FIAB y PROMARCA) y la distribución (ACES, ANGED, ASEDAS), bajo el impulso y supervisión del Ministerio de Agricultura, si bien finalmente dos de las tres asociaciones de la distribución (ACES y ANGED) declinaron ratificarlo.

Esta mayor concreción se manifiesta en dos direcciones:

Por un lado, se añade un primer párrafo para reproducir de forma literal el contenido de la Cláusula 26 del Código de Buenas Prácticas.

Por otro lado, se añade un último párrafo inspirado en la Cláusula 27 del Código de Buenas Prácticas:

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto ocho del artículo único que añade el artículo 14 bis, eliminando el resto de epígrafes que queda redactado como sigue:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

a) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

b) Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto, o a la financiación parcial de una promoción

comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público, o al rappel (pago por haber alcanzado un nivel de ventas pactado con anterioridad) pactado para incentivar las compras y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

c) que el comprador pague al proveedor;

i) cuando el contrato de suministro establezca la entrega periódica de los productos:

— para los productos agrícolas y alimentarios perecederos, más de 30 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 30 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,

— para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de que finalice el plazo de entrega acordado en que se hayan realizado las entregas, o más de 60 días después de la fecha en que se fije la cantidad pagadera para dicho plazo de entrega, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos, a efectos de los plazos de pago contemplados en este inciso, los plazos de entrega acordados no excederán en ningún caso de un mes,

ii) cuando el contrato de suministro no establezca la entrega periódica de los productos:

— para los productos agrícolas y alimentarios perecederos, más de 30 días después de la fecha de entrega o después de la fecha en que se fije el importe pagadero, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos,

— para otros productos agrícolas y alimentarios, más de 60 días después de la fecha de entrega o después de la fecha en que se fije el importe pagadero, eligiéndose la fecha que sea posterior de las dos.

La prohibición indicada en la letra b) se entenderá sin perjuicio de:

— las consecuencias de las moras y los recursos establecidos en la Directiva 2011/7/UE, que se aplicarán, como excepción a los plazos de pago establecidos en dicha Directiva, basándose en los plazos de pago establecidos en esta norma y en la Directiva 2019/633,

— la posibilidad de que un comprador y un proveedor acuerden una cláusula de reparto del valor a tenor del artículo 172 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.»»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es consecuencia de la planteada para el artículo 12, mediante la que se buscaba dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Directiva, transponiendo las prácticas comerciales desleales que deben prohibirse al ámbito de la Ley 12/2013, en los aspectos que afectan a las modificaciones unilaterales y a los pagos comerciales no previstos y que serían las que resultan prohibidas en las relaciones comerciales entre operadores españoles y los de otros países.

Como se ha indicado en la enmienda referida, el trasladar al artículo 12 el contenido que en el proyecto de ley se contempla en el artículo 14 bis, contribuye a dar claridad al texto de la ley, ya que elimina las repeticiones que existen en el texto del proyecto de ley entre los artículos 12 y 14 bis,

Sin embargo debe mantenerse este artículo 14 bis, para dar cabida a otras prácticas que deben considerarse como desleales y que estarán prohibidas en las relaciones comerciales entre operadores establecidos en España por estar en la Directiva. En concreto se propone una práctica planteada en base a la siguiente justificación:

Si un proveedor fabrica un producto para la marca propia del comprador (distribuidor) de acuerdo con sus especificaciones, la responsabilidad ante los consumidores y las Administraciones sanitarias y de consumo recae en el propio comprador, sin que el proveedor deba asumir cualquier gasto o indemnización incurrida por el comprador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto ocho bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto ocho bis en el artículo único para modificar el artículo 15 incorporando un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

«Ocho bis. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 que queda redactado como sigue:

“5. El cumplimiento de este código deberá condicionar de forma positiva el apoyo público de las diferentes administraciones a los operadores que voluntariamente los suscriban.

En aquellas decisiones de las administraciones públicas donde se establezcan criterios o baremos para otorgar ayudas o licencias se deberá incluir entre ellos el hecho de que el solicitante haya suscrito y cumpla el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Por otro lado, su cumplimiento dará lugar a la obtención de un marchamo o sello que podrá ser publicitado. La administración será la encargada de realizar una campaña de promoción de dicho sello. Este distintivo podrá ser utilizado por las empresas que lo obtengan como elemento de marketing.”»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso indicar en la norma aquellos incentivos que han de tener los operadores para restringir sus actuaciones a los criterios de un código voluntario.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto ocho bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto Ocho bis en el artículo único para incorporar un nuevo artículo 14 ter, dentro del capítulo II, de prácticas comerciales abusivas, que queda redactado como sigue:

«Ocho bis. Se añade un nuevo artículo 14 ter que queda redactado como sigue:

“Artículo 14 ter. Prohibición de repercutir costes externos ajenos en relación con la gestión de los residuos de envases puestos en el mercado.

En las facturas de empresas envasadoras a la distribución comercial se deberá repercutir el valor íntegro vigente de los costes relativos a la gestión de residuos de envases ajenos a la gestión directa del proveedor. Asimismo, en los contratos que se establezcan entre las empresas envasadoras y la distribución comercial, se deberá establecer la actualización automática de precios cada vez que se produzcan incrementos de dichos costes.”»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas integrados de gestión de residuos (SIG), actualmente denominados sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP) se financian mediante la aportación por los envasadores de una cantidad (tarifa punto verde) por cada producto envasado puesto por primera vez en el mercado nacional, acordada en función de los diferentes tipos de envases.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley de Envases y Residuos de Envases (Ley 11/1997, de 24 de abril, que permanece vigente con rango reglamentario), establece en su apartado 4.º, lo siguiente:

«A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10.1 de esta Ley, en las facturas que emitan los envasadores por las transacciones comerciales de productos envasados puestos en el mercado a través de sistemas integrados de gestión de residuos en envases y envases usados, se deberá identificar la contribución efectuada a dichos sistemas de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. La citada aportación deberá identificarse producto a producto, no incluyéndose en el precio unitario.

No obstante, en las facturas correspondientes a productos envasados en los que el valor conjunto de la aportación al sistema integrado de gestión en relación con el precio final no supere el 1%, los envasadores podrán limitarse a identificar por separado solamente el importe global de la contribución a dichos sistemas por los productos envasados a los que se refieran las citadas facturas.

En cualquier caso, cuando el importe de la contribución a los sistemas integrados de gestión no conste en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la aportación devengada por los productos envasados que comprende no ha sido satisfecha.

En algunos sectores este porcentaje se incrementa considerablemente, afectando en mayor medida a la capacidad de negociación.

Así las cosas, la propuesta de enmienda de adición que se presenta tiene por objeto:

- Fomentar la transparencia en la formación de precios.
- Proteger a los eslabones más débiles, asegurando el traslado del coste de la gestión del punto verde de los envases hasta el último eslabón de la cadena.
- Mejorar la operatividad de las transacciones en las relaciones comerciales.

• El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, aprobado el 10 de diciembre de 2015 y publicado en el BOE, dispone en el clausulado de prácticas comerciales comunes a toda la cadena alimentaria entre los compromisos asumidos por los operadores de la cadena alimentaria, en relación a los pagos: «En caso de que durante el periodo de vigencia de los contratos se produzcan variaciones de los impuestos, tasas y otros gravámenes, así como de las aportaciones a los sistemas integrados de gestión, se estará a lo dispuesto en el contrato a estos efectos. En caso de que está circunstancia no estuviese prevista en el contrato, su aplicación por los operadores no podrá llevarse a cabo de manera que se considere abusiva o contraria a la normativa de defensa de la competencia. En cualquier caso su puesta en práctica se realizará en el tiempo y la forma previstos por las normas que los regulen».

• A nivel europeo, existe una iniciativa similar, the Supply Chain Initiative (SCI) que fue lanzada por un conjunto de asociaciones a nivel europeo que representan a la cadena alimentaria, entre la que se encuentra la asociación europea de la distribución, EuroCommerce. El propósito es promover prácticas comerciales justas en la cadena alimentaria como base de los acuerdos comerciales. Las organizaciones firmantes respetan una serie de principios de buenas prácticas, entre los que se encuentra el principio de responsabilidad de riesgo, por el que todas las partes contratantes de la cadena alimentaria deben asumir sus propios riesgos empresariales.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, establece en su considerando primero que en el marco de la cadena de suministro agrícola y alimentario se producen con frecuencia desequilibrios importantes en cuanto a poder de negociación entre proveedores y compradores de productos agrícolas y alimentarios. Estos desequilibrios en el poder de negociación es probable que conduzcan a prácticas comerciales desleales, si los socios comerciales de mayor tamaño y poder tratan de imponer determinadas prácticas o disposiciones contractuales que les benefician en relación con una transacción de venta. Estas prácticas pueden, por ejemplo, apartarse en gran medida de las buenas conductas comerciales, ser contrarias a la buena fe y a un trato justo e imponerse de manera unilateral

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 166

por una de las partes a la otra; o imponer una transferencia desproporcionada e injustificada de riesgo económico de una de las partes a la otra; o imponer un desequilibrio importante de derechos y obligaciones a una de las partes. Determinadas prácticas podrían ser manifiestamente desleales, aun cuando ambas partes las aceptaran.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto nueve bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto nueve bis en el artículo único para modificar el artículo 20 incorporando un nuevo epígrafe m) en el apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Nueve bis. El artículo 20 queda modificado como sigue:

1. Se añade la siguiente letra m) en el apartado 1.

“m) Analizar y estudiar de forma continuada la innovación en la cadena alimentaria y, en particular, la evolución de la creación de productos alimentarios innovadores y de su comercialización a los consumidores.”»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las funciones del Observatorio y en línea con lo previsto en el Código de Buenas Prácticas, encaja el seguimiento de las innovaciones que se producen en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto ocho ter nuevo

De modificación.

Se propone la adición de un punto ocho ter nuevo del artículo único para modificar el artículo 20, al modificar la letra k) y añadiendo una nueva letra que quedarán redactadas como sigue:

«Nueve bis. Se modifica el artículo 20 con el siguiente contenido:

[...]

2. Se modifica la letra k) y se añade una letra n) en el apartado 1 que quedarán redactadas como sigue:

[...]

k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos, especialmente para los eslabones de la cadena distintos al eslabón productor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 167

[...]

n) Trabajar, generar y actualizar índices de precios y costes objetivos, transparentes, verificables y no manipulables, que puedan ser usados de referencia en la fijación del precio libremente pactado en los contratos, especialmente en el eslabón productor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la transparencia e información disponible.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Nuevo punto nueve ter

De adición

Se propone añadir un nuevo punto nueve ter en el artículo único para modificar el artículo 22 incorporando dos nuevos apartados, que quedará redactado como sigue:

«Nueve ter. El artículo 22 queda modificado como sigue:

“Se añaden los apartados 6 y 7.

6. En el caso de que la autoridad competente detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley, podrá establecer medidas cautelares, para evitar perjuicios a la parte damnificada.

7. Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 16 del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, dice: «El plazo máximo de finalización de las actuaciones será de seis meses, sin perjuicio de que, por circunstancias excepcionales o debido a la obstrucción de los controles por el inspeccionado, pueda prorrogarse este plazo por el Director de la Agencia a propuesta del inspector actuante, por un período no superior a tres meses improrrogables». Esto hace que la posible sanción ante un incumplimiento de la Ley de la Cadena no tenga una de las funciones que se le presuponía: la de actuar e incidir en el momento de la mala praxis para que esta pueda ser corregida y eliminada. Por tanto, es fundamental establecer un procedimiento ágil que lleve a establecer medidas cautelares en circunstancias concretas donde haya indicios evidentes de incumplimiento de la Ley.

Se debe clarificar y facilitar el trabajo fundamental de las organizaciones representativas en el ejercicio de la defensa de los intereses de sus asociados en la denuncia de las prácticas comerciales desleales sancionadas en la Ley 12/2013. La propia CNMC ha reivindicado su papel frente a prácticas que afectan a proveedores reacios a denunciar a sus clientes. Para ello proponemos reconocer a las asociaciones y organizaciones representativas de operadores, como las Organizaciones Profesionales Agrarias reconocidas por la administración como más representativas, que intervienen en la cadena alimentaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 168

como titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto diez

De modificación.

Se propone la modificación del punto diez del artículo único, que modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Díez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

a) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 c) de este artículo.

b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 d) de este artículo.

c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.

d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.

e) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

f) Exigir o revelar secretos empresariales o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

g) Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

h) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor a tenor de los plazos recogidos en el artículo 14 bis.1.b).

i) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas, en los casos en que esta conducta esté prohibida de acuerdo con el artículo 14 bis.2.a).

j) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2 j) de este artículo.

k) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 12 ter.

l) Incumplimiento de las obligaciones relativas a pactos promocionales, conforme al artículo 12 bis que resulten perjudiciales para una de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 bis.2, son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

a) La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II de esta ley, cuando esta formalización sea obligatoria.

c) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c).

d) Realizar modificaciones del precio incluido en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) La destrucción de valor en la cadena alimentaria, conforme al artículo 12 ter.

f) Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis.

g) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en el art. 14 bis.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección o dentro del término conferido.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5.º Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.

i) No formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, en las que no se cumpla lo previsto en el artículo 2.2 para que dichas entregas no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

j) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no incorpore en los estatutos o acuerdos cooperativos previstos en la normativa de contratación láctea a los efectos de no requerir de contrato, el precio que se pagará por el suministro lácteo.

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

l) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.

m) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

n) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

3. Se consideran infracciones muy graves la segunda o ulterior infracción grave que suponga reincidencia con otra infracción grave cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de las infracciones tipificadas en las letras a) del apartado 1 y b) y c) del apartado 2 de este artículo, el comprador, salvo si se trata de un comprador PYME y el vendedor no es un productor primario o agrupación de los mismos.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que tendrán carácter preferente a las infracciones contempladas en esta ley de acuerdo con el artículo 22.2.

6. El procedimiento sancionador que deba incoarse con motivo de las infracciones recogidas en esta ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes salvedades:

a) En los procedimientos sancionadores cuya instrucción corresponda a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución expresa del mismo será de seis meses.

b) Con vistas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales, los actos administrativos que deban notificarse a un operador que no tenga un establecimiento en España, se efectuarán en la lengua correspondiente al Estado donde el operador tenga su sede social principal.

7. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El inicio de la prescripción se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si se trata de infracciones relativas a la formalización y extremos que han de contener los contratos alimentarios, desde el momento de la finalización de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. En el caso de infracciones continuadas, se computará desde el día que hayan cesado.»»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen para este artículo están destinadas por un lado a completar la calificación que debe corresponder a todas las prácticas declaradas como prohibidas o desleales en el articulado de la ley y que no figuran en el texto propuesto y, por otro lado, a introducir algunas modificaciones para perfeccionar la redacción de algunos de los apartados que se contemplan.

En este sentido, se incluyen los siguientes supuestos, no contemplados en el punto 2 del artículo:

l) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.

m) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

n) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

Por otro lado, en relación con el contenido del punto 1.j) y del punto 2.i), se considera que debe suprimirse el primero de los puntos, ya que está redactado bajo el supuesto de que la cooperativa puede elegir entre hacer o no hacer un contrato por escrito a sus cooperativistas. En los términos en los que se ha redactado el primer párrafo del punto 2 del artículo 2, la formalización, o no, de contratos entre la cooperativa y sus socios depende del contenido de sus estatutos y acuerdos cooperativos y no de la voluntad de la cooperativa.

Por esta misma razón debe modificarse el contenido del punto 2.i), en el siguiente sentido:

i) No formalizar contratos alimentarios, antes de que se realice la entrega, en el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa, en las que no se cumpla lo previsto en el artículo 2.2 para que dichas entregas no tengan la consideración de relaciones comerciales y queden excluidas del ámbito de aplicación de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 171

En relación con la propuesta de modificación del punto 4, esta enmienda pretende extender la presunción de responsabilidad a los compradores a lo largo de toda la cadena alimentaria, con la excepción de aquellos compradores de pequeño tamaño (PYME) siempre que no compren a los productores primarios o una agrupación de los mismos. Es decir, se salvaguarda la protección de los productores primarios en todos los casos, como propone el proyecto de ley, y se amplía la presunción de responsabilidad a todos los compradores de los siguientes eslabones de la cadena alimentaria más allá de las compras a productores primarios o sus agrupaciones, exceptuando a los pequeños minoristas.

Respecto al apartado 6.a): En consonancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone el plazo máximo en seis meses.

Respecto al apartado 7: La modificación introducida por el Proyecto de Ley en relación con el cómputo de prescripción de las infracciones es contraria a la regulación del cómputo de la prescripción de las infracciones recogido en la normativa general, es decir, en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual «El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto diez

De modificación.

Se propone la adición de cuatro nuevas letras en el punto diez del artículo único que añade el artículo 23, que quedan redactadas como sigue:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

[...]

l) Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.

m) Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.

n) Adquirir, utilizar o divulgar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales

ñ) Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia ni culpa por parte del proveedor.”»

JUSTIFICACIÓN

Recoger como sanciones leves las prohibiciones incluidas en el nuevo artículo 14 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto trece

De modificación.

Se propone modificar el punto trece del artículo único, que modifica el artículo 25 y que quedará redactado como sigue:

«Trece. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado y atendiendo a la trascendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, cuando no sea aplicable la reincidencia, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de una apreciable trascendencia económica y social de la actuación infractora.

b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás circunstancias o criterios previstos en el primer párrafo del presente apartado la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias o criterios, que incluya en todo caso un ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector junto con la previa comisión de una o más infracciones cuando no sea aplicable la reincidencia, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo.

c) El órgano sancionador puede aplicar una sanción inferior a la que correspondería por el tipo de infracción si aprecia una evidente disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho infractor o la entidad infractora ha subsanado inmediatamente los hechos constitutivos de la infracción cometida.

Excepcionalmente, el órgano sancionador, dada la naturaleza de los hechos y la concurrencia de ambos de los criterios atenuantes anteriormente señalados, puede acordar no imponer una sanción en la comisión de una infracción leve y, en su lugar, hacer una advertencia al sujeto responsable.

2. No obstante la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, y para guardar la debida proporcionalidad, en el caso de sanciones pecuniarias a imponer a los operadores, estas no superarán un importe equivalente al 1 o al 5 por 100 de los ingresos brutos en el año anterior del operador sancionado en el ámbito de actividad objeto de esta ley, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves, y siempre que se respete el mínimo legal establecido para cada caso. En el caso de falta de ejercicio de la actividad durante todo o parte del ejercicio anterior, el órgano que resuelva el expediente aplicará los criterios de graduación elevando al año los ingresos brutos correspondientes a los meses anteriores de actividad si estos fueran inferiores a doce.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto endurece tremendamente el régimen sancionador, sin que la Directiva justifique este endurecimiento. Por ejemplo, el importe de las sanciones, que recoge el Proyecto y que revisa el texto de la Ley 12/2013, contempla que las infracciones leves se sancionen entre 250 euros y 3.000 euros, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 173

graves entre 3.001 euros y 100.000 euros y las muy graves entre 100.001 y 1.000.000 de euros. Entendemos que estos baremos deberían armonizarse a otros importes similares, como los recogidos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que establece las sanciones leves hasta 3.000 euros, las graves hasta 30.000 euros y las muy graves hasta 900.000 euros.

Además, introduce una gran rigidez que impide tener en cuenta algunos elementos importantes que podrían reducir la antijuridicidad, máxime cuando no se haya dañado el interés general que la norma pretende defender.

Por último, la redacción del artículo 25.2 de LCA, que introduce el APL determina que las sanciones pecuniarias no superarán un importe equivalente al 5 % o al 10 % de los ingresos brutos en el año anterior del operador sancionado, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves. Entendemos que en cualquier caso este límite es desproporcionado, además de no generar una indefinición e inseguridad sobre los criterios empleados. Máxime si se tiene en cuenta que el operador sancionado puede obtener su facturación de negocios de carácter no alimentario.

El artículo 63 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece efectivamente unos límites máximos coincidentes. No obstante, no son asimilables los regímenes jurídicos de ambas normas ni el interés legítimo protegido. Mientras que la Ley 12/2013 protege y pretende evitar prácticas desleales entre operadores particulares, la Ley 15/2007 está tutelando el interés público del mercado. De este modo, podría darse el caso de que un operador que alterase gravemente el equilibrio del mercado en perjuicio de la economía y de los consumidores pudiera tener una sanción equivalente a otro operador que tan solo tuviera una reiteración en el cumplimiento de una infracción de formalización contractual. Por ejemplo, una empresa que realizara cientos de contratos y que fuera sancionada por omitir, en el plazo de dos años, la inclusión del precio a que se refiere el art. 23.2 c), en la redacción dada por el Proyecto de ley, podría llegar a incurrir en una sanción de hasta el 5 % de su facturación (cuando su beneficio anual operativo pueda ser incluso inferior a este importe) poniendo en juego su supervivencia, sin que haya infringido ninguna lesión al interés público.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto quince

De modificación.

Se propone modificar el punto quince del artículo único, modificando el apartado 4 del artículo 28, que quedará redactado como sigue:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

“Artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.

[...]

4. Las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente ley, en el seno del Comité de cooperación de las autoridades de ejecución. Las autoridades de ejecución debatirán las mejores prácticas, los nuevos casos y los avances en el ámbito de las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario, así como el intercambio de información, en particular sobre la aplicación de las medidas que hayan adoptado de conformidad con la presente ley y sus prácticas en materia de observancia. Las autoridades de ejecución podrán adoptar recomendaciones para promover una aplicación coherente de la presente Ley y mejorar su ejecución. La AICA organizará tales reuniones.

[...]”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 174

JUSTIFICACIÓN

En atención al apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2019-633, que indica que «Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de ejecución cooperen de una manera eficaz entre sí», es necesaria la mejora del apartado propuesto, que además toma como base en su redacción el apartado 2 del citado artículo 8. Consideramos muy necesaria la coordinación entre las autoridades competentes para el correcto funcionamiento de la Ley 12/2013, en el ámbito de la misma, pero también en las posibles actuaciones que se deriven de las inspecciones llevadas a cabo por la Agencia de Información y Control Alimentarios y que, en la actualidad, no resultan de su competencia parcial o exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto quince

De modificación.

Se propone modificar el punto quince del artículo único, modificando el artículo 29, que quedará redactado como sigue:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

“[...]”

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

1. Los proveedores podrán cursar una denuncia bien a la autoridad de ejecución de su propio Estado miembro, bien a la autoridad de ejecución del Estado miembro en el cual esté establecido el comprador del que se sospeche que ha realizado una práctica comercial prohibida. La autoridad de ejecución ante la que se haya cursado la denuncia será competente para hacer cumplir las prohibiciones establecidas en el artículo 12.

2. Las organizaciones de productores, otras organizaciones de proveedores y las asociaciones de tales organizaciones tendrán derecho a presentar una denuncia a instancia de uno o más de sus miembros o, en su caso, a instancias de uno o más de los miembros de sus organizaciones miembros, cuando dichos miembros se consideren afectados por una práctica comercial prohibida. Otras organizaciones que ostenten un interés legítimo en la representación de los proveedores tendrán derecho a cursar una denuncia a instancia y en interés de un proveedor, siempre que dichas organizaciones sean personas jurídicas independientes sin ánimo de lucro.

3. En los casos en que la competencia sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta ley, corresponda a la Administración General del Estado, la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. llevará a cabo las funciones previstas en las letras f) y g) del apartado 6 de la disposición adicional primera.

4. La Administración Pública competente adoptará todas las medidas necesarias para proteger la identidad de los denunciantes, en todo momento, así como para la adecuada protección de cualquier otra información cuya divulgación el denunciante considere que sería perjudicial para sus intereses, o en caso de asociaciones para los de sus miembros o para el de los proveedores. El denunciante especificará toda la información respecto de la que solicite confidencialidad.

5. La autoridad de ejecución que reciba la denuncia informará al denunciante, en el plazo de un mes desde la presentación de la misma, sobre las acciones a realizar para dar curso a la reclamación.

6. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 175

denunciante, en el plazo de nueve meses desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos del archivo.»»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del alcance de este nuevo artículo que se propone, debe señalarse que se echa en falta que no se haya transpuesto lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva, relativos a la presentación de denuncias por los operadores individuales y las organizaciones de los operadores.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto dieciséis, apartado primero

De modificación.

Se propone modificar el apartado primero del punto dieciséis del artículo único, que modifica la disposición adicional primera, e incorporar un nuevo apartado para recuperar la letra b) del apartado 5 y la letra j) del apartado 6 del texto de la ley, que quedará redactado como sigue:

«Dieciséis. La disposición adicional primera queda modificada como sigue:

“1. La letra i) del apartado 6 se suprime.

1 bis. La letra b) del apartado 5 y la letra j) del apartado 6 quedarán redactadas como sigue:

“5. Los fines generales de la Agencia serán:

a) La gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y la de aquellos otros que se determinen reglamentariamente.

b) Desarrollar las funciones que reglamentariamente se determinen de control oficial antes de la comercialización de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

c) El control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

6. Para el cumplimiento de los fines fijados en el apartado anterior, la Agencia desarrollará las siguientes funciones:

a) Gestionar y mantener los sistemas de información de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa), vinícolas y lácteos.

[...]

i) Establecer relaciones de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y con las comunidades autónomas en materias de su competencia.

j) Establecer y desarrollar el régimen del control oficial de los operadores acogidos a Denominaciones de Origen Protegidas o a Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyos ámbitos territoriales se extiendan a más de una comunidad autónoma, y el de sus respectivas entidades de gestión; iniciando e instruyendo, conforme a su propio régimen, los procedimientos sancionadores por los incumplimientos a la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico y formulando a las autoridades competentes las propuestas de resolución que correspondan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 176

k) Colaborar con organizaciones sectoriales, de productores e interprofesionales relacionadas con las materias de su competencia.

l) Cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le atribuyan para el cumplimiento de sus fines generales.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se propone eliminar, entre los fines [punto 5.b)] y entre las funciones [punto 6.j)] de la Agencia de Información y Control Alimentarios: El establecimiento y desarrollo de las funciones de control oficial antes de la comercialización de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyo ámbito territorial se extienda a más de una Comunidad Autónoma. No se entiende que se aproveche esta modificación de la Ley 12/2013 para llevar a cabo esta actuación sin ninguna explicación, hay que recordar que en el preámbulo del proyecto de ley no se aporta ninguna justificación para retirar a la Agencia de esta actuación, decisión que parece poco meditada ya que en el proyecto de ley se sigue manteniendo en esta disposición [punto 15] la regulación de las tasas aplicables por las actuaciones de inspección y control oficial que haya de realizar la Agencia de Información y Control Alimentarios en cumplimiento de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.

Teniendo en cuenta que se considera imprescindible que la AICA mantenga la delegación de la realización del control oficial en estas figuras de calidad y en tanto no se aporte una explicación que justifique la modificación, se considera que deben mantenerse en el texto los puntos 5.b) y 6.j) cuya supresión se propone en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto dieciséis, apartado nuevo

De modificación.

Se propone añadir un apartado nuevo en el punto dieciséis del artículo único, que modifica la disposición adicional primera, para introducir una nueva letra en el apartado 6, que quedará redactado como sigue:

«Dieciséis. La disposición adicional primera queda modificada como sigue:

“[...]”

3. Se añade una letra m) en el apartado 6 que quedará redactada como sigue:

‘m) Ejercer las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuando resulten afectados los intereses de operadores de la cadena alimentaria.’»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una «cláusula de cierre» para conseguir una adaptación continua de la norma a las circunstancias cambiantes de la cadena y posibilitar actuaciones contra nuevas prácticas que ataquen los principios de la ley. El texto propuesto busca que se reputa como desleal y abusiva cualquier otra práctica comercial que se pueda inventar o desarrollar en el futuro y que se entienda que va en contra de los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la propia ley: equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, cooperación, transparencia, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades y respeto a la libre competencia. La CNMC sugirió dotar a la AICA de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 177

legitimación activa para perseguir las conductas desleales recogidas en la Ley 3/1991. Por tanto, se trata de permitir que la AICA incluya en su ámbito competencial investigar y proponer sanción sobre cualquier otra práctica comercial abusiva que se pueda desarrollar en el futuro y que vaya en contra de los principios rectores de la propia norma.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Punto diecinueve

De adición.

Se propone la adición de un punto diecinueve en el artículo único para añadir una nueva disposición adicional que quedará redactada como sigue:

«Diecinueve. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional séptima.

Se añade letra i) en el apartado 1 del artículo 17 de Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

‘i) Acceder a los contratos efectuados en el ámbito de la Ley 12/2013 por la persona objeto de control y la autoridad competente de la Comunidad Autónoma responsable de la cadena alimentaria en los dos años anteriores.’»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a la AICA de capacidad para solicitar contratos en vigor y contratos anteriores si existiera relación contractual previa.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

«Disposición Adicional (nueva).

Al año de la completa entrada en vigor de la ley, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación presentará un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el que se analizarán los resultados de la aplicación de las medidas recogidas en esta ley. En particular, este informe detallará el impacto de dichas medidas sobre el sector agroalimentario español,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 178

específicamente sobre el sector agrario y pesquero, sobre los precios que han recibido por sus productos, y sobre los consumidores, atendiendo a la evolución que se haya producido del sistema de fijación de precios, a los precios medios recibidos por los productores con detalle por comunidades autónomas y provincias de producción y de los precios finales de los productos agroalimentarios.

El contenido completo de este informe se remitirá igualmente a las Comunidades Autónomas y se publicará en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mejorar transparencia en la cadena de valor.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

«Disposición Adicional (nueva).

Aprobación por la Administración General del Estado de una planificación de medidas de impulso, a nivel nacional y de la Unión Europea, para mejorar el etiquetado de los productos alimentarios, con el fin de que el consumidor pueda reconocer el lugar de origen de los productos y las condiciones en que se han producido, y en concreto, tanto la inclusión de un logotipo UE de producido conforme a la normativa de seguridad alimentaria y de sanidad vegetal y animal, normativa medioambiental y normativa social de la UE, como ya existe en los productos industriales, como la creación de un distintivo en el etiquetado, de carácter voluntario, que permita identificar que para ese producto se han respetado los costes de producción en todos los eslabones de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Ayudar al consumidor a identificar el origen de los productos

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 179

«Disposición Adicional (nueva).

En el momento de la determinación del coste de producción de los productos agrarios, pesqueros y alimentarios, se tendrá en cuenta los factores medioambientales y etnológicos de la técnica de actividad o producción tradicional y artesanal, así como la existencia de figuras de protección o sistemas de calidad diferenciada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria (nueva).

Lo dispuesto en el artículo 9.1.c) y lo previsto en el artículo 12 ter no será de aplicación hasta transcurrido un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley.

En relación con el artículo 9.1.c) y durante este tiempo será de aplicación lo dispuesto en el texto original de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

En todo caso, la entrada en vigor estará condicionada a la aprobación por parte del Congreso de los Diputados de un informe que al menos seis meses antes del vencimiento de dicho plazo presentará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación.

Dicho informe contendrá información suficiente para evaluar el impacto sobre la incidencia de dichos artículos en el adecuado funcionamiento de la cadena de suministro en sectores como el plátano de Canarias, el aceite, los lácteos, vinos, frutas, productos pesqueros, etc., así como la competitividad de las explotaciones agrarias en función de sus características y el posicionamiento de todos los productos alimentarios españoles en los mercados internacionales.

En los mismos términos contendrá información que permita evaluar la incidencia de dichos artículos en el sector de los productos pesqueros a fin de poder ajustar las especiales características de este sector a las propuestas planteadas, de imposible cumplimiento en el momento actual.»

JUSTIFICACIÓN

La clara oposición que se detecta entre muchos sectores productivos al establecimiento de una regulación de los precios del contrato que ignore la realidad del mercado, hace necesario disponer de un informe de impacto para evitar posibles consecuencias no deseadas.

Es preciso recordar que la obligación de cubrir el coste efectivo de producción, siempre y en todos los casos, no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos, ya que dispone de una amplia oferta en España y fuera de ella. Por el contrario, es necesario tener en cuenta que en la fijación del precio del contrato, deben considerarse también la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 180

Por otro lado, este planteamiento perjudica principalmente a aquellas explotaciones con mayores costes de producción (explotaciones de montaña, pequeñas explotaciones, explotaciones en zonas con limitaciones productivas), que, de cumplirse la ley, podrían quedar fuera del mercado en beneficio de otras explotaciones con menores costes de producción o de producto procedente de otros países. Son innumerables las circunstancias por las que el precio del mercado, que se rige por la ley de la oferta y la demanda global, puede estar por debajo de los costes de producción.

El sector de productos pesqueros ha manifestado igualmente la imposibilidad de aplicar esta norma tal y como está planteada, de hecho supondría per se la obligación de incumplirla o de paralizar la labor de esta importante área económica en España cuya regulación específica se está abordando en este momento.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria (nueva).

En el plazo de seis meses desde la completa entrada en vigor de la Ley, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará los criterios sobre los diferentes factores que intervienen en la determinación del coste de producción de los productos agrarios, pesqueros y alimentarios, a los que hace referencia el artículo 9.3.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas propuestas. Y garantía de criterios homogéneos y consensuados para establecer costes de producción.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone eliminar la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo señalado en esta la disposición final tercera del proyecto de ley, debe señalarse que carece de valor real, resulta una obviedad indicar que «cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación, que se llevará a cabo en los términos establecidos en su legislación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 181

La posibilidad de cualquiera de las partes, que intervienen en un contrato comercial, a recurrir a una mediación ya está recogida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que regula todos los aspectos a tener en cuenta para su realización, con lo que esta disposición final tercera no aporta nada nuevo al marco jurídico existente.

Por otro lado, con el texto propuesto en el proyecto no se da respuesta a lo señalado en el artículo 7 de la Directiva de «fomentar el uso voluntario de mecanismos alternativos de resolución de conflictos eficaces e independientes, tales como la mediación», ya que la disposición final no supone un fomento de la mediación, sino simplemente el recordatorio de la posibilidad de utilizar una herramienta que ya contempla el marco normativo vigente.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final.

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, queda modificada en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

‘Artículo 14. Venta con pérdida.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán realizar ventas al público con pérdidas si estas se reputan desleales. La venta con pérdida se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento. En el caso de productos alimenticios se considerará que se produce esta circunstancia cuando el precio de venta de un producto esté por debajo del precio medio de la categoría recogido en el contrato.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.

e) Cuando consista en la realización de una invitación a comprar productos a un precio determinado sin revelar la existencia de motivos razonables que el comerciante pueda tener para pensar que no estará en condiciones de ofrecer, él mismo o a través de otro comerciante, dichos productos o productos equivalentes a ese precio durante un período y en cantidades razonables, teniendo en cuenta el producto, el alcance de la publicidad que se le haya dado y el precio de que se trate.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 182

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si este fuese inferior a aquel o al coste efectivo de producción, tanto si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, como si lo hubiese sido por un tercero, incrementados en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 25 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada.'

Dos. El artículo 63.1 que queda redactado como sigue:

'Artículo 63. Competencias sancionadoras.

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el caso de realización de venta con pérdida de alimentos o productos alimenticios, que sean desleales en los supuestos del artículo 14, se llevará a cabo en el marco de lo previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.'»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda viene a perfeccionar la aplicación de la prohibición de la venta a pérdidas, en el comercio minorista de alimentos y productos alimenticios en nuestro país, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo I de la Directiva 2005/29/CE, y a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2017, dictada en el asunto C-295/17.

Con la enmienda sobre la regulación de la venta con pérdidas, que está regulada en nuestro país en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se objetiva el alcance del primero de los supuestos en los que las ventas con pérdida podrían reputarse desleales. La referencia que se establece en el texto a que «sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento» puede resultar difícil de aplicar, especialmente en el caso de productos alimenticios, para los que para una misma categoría puede haber muy diversas marcas, con distintas calidades y con muy diferentes precios.

Con la finalidad de facilitar la interpretación y aplicación de dicho texto, se establece mediante esta enmienda que, para alimentos y productos alimenticios, se considerará que el error a los consumidores se registra cuando, dentro de una misma categoría y por tanto productos con iguales características, el precio de venta de uno de esos productos resulte desproporcionadamente bajo respecto del valor medio del conjunto de marcas presentes en el punto de venta.

Por otro lado, se propone incluir un nuevo supuesto en el punto 1 del artículo 14, mediante el que se reputaría como desleal por poder dar situaciones de venta a pérdida la práctica conocida como «publicidad señuelo». Práctica que la Directiva 2005/29/CE del Parlamento y del Consejo también la incluye en su Anexo 1, entre las prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia.

En concreto, se trata de la práctica comercial de realizar una invitación a comprar productos a un precio determinado sin revelar la existencia de motivos razonables que el comerciante pueda tener para pensar que no estará en condiciones de ofrecer, él mismo o a través de otro comerciante, dichos productos o productos equivalentes a ese precio durante un período y en cantidades razonables, teniendo en cuenta el producto, el alcance de la publicidad que se le haya dado y el precio de que se trate.

Considerar esta nueva práctica, junto con las cuatro ya contempladas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no hace más que completar el conjunto de circunstancias que definen cuando una venta a bajo precio puede tener la consideración de práctica desleal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 183

Otra de las modificaciones que se proponen en la enmienda hace referencia a la consideración contenida en dicha ley sobre que se considera que existe venta con pérdida si el precio de venta es inferior al «coste efectivo de producción», si el producto ha sido fabricado por el propio fabricante, pero sorpresivamente no tiene esa misma consideración cuando ese mismo producto (y por tanto con el mismo coste de producción) se vende a un precio inferior al coste de producción, pero ha sido fabricado por un tercero.

Por una pura cuestión de coherencia y por razones de justicia equitativa debe darse el mismo tratamiento, a los efectos de considerar que existe venta con pérdida, a un determinado producto, con independencia de que haya sido fabricado por el propio comerciante o por un tercero.

En otro orden de cosas y en relación con la modificación propuesta para el artículo 63.1, de la Ley 7/1996, de 15 de enero, debe tenerse en cuenta que la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, regula específicamente las relaciones comerciales entre los operadores que integran la cadena de distribución alimentaria, impone determinadas condiciones a los contratos que regulen dichas relaciones, define las prácticas desleales que atentan contra la equidad en el comercio alimentario, determina a quien corresponde la potestad sancionadora en las relaciones comerciales en el ámbito agroalimentario, y establece un régimen sancionador propio.

Por una razón de coherencia normativa y de unidad de criterio ante los operadores, no es lógico que en el ámbito de las relaciones comerciales entre los operadores alimentarios existan dos regímenes sancionadores distintos.

Por ello, con la última de las modificaciones de la presente enmienda se busca establecer una potestad sancionadora única, en el marco de lo previsto en la Ley 12/2013, de carácter específico en materia de contratación alimentaria, y que dará un criterio uniforme al procedimiento y régimen de control de las relaciones contractuales entre operadores de la cadena de suministro.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado don Xavier Eritja Ciuró, y de la Diputada doña Inés Granollers Cunillera, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Xavier Eritja Ciuró e Inés Granollers Cunillera**, Diputados.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de Motivos, párrafo 9

De modificación.

Se propone la modificación del último punto del párrafo nueve de la Exposición de motivos perteneciente al Proyecto de Ley (121/000036) por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Exposición de motivos

[...]

En su virtud, las modificaciones contenidas en esta norma de los artículos 2, 14 bis y 14 *quater* se dictan al amparo de la posibilidad que la directiva otorga a los Estados miembros para adoptar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 184

medidas adicionales al núcleo mínimo de protección que constituye la propia norma europea, de modo que solo no se contraviene el mandato de la directiva, sino que se profundiza en él.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda de introducir un nuevo artículo 12 *quater* sobre la reventa con pérdida como medida adicional y más estricta que la directiva, así como eliminar la referencia al nuevo título VII, el cual no responde a medidas adicionales a la Directiva (UE) 2019/633, sino a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo Único. Nuevo apartado. Preámbulo I

De adición.

Se propone la adición de un Nuevo apartado X previo al apartado Uno, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se modifica el párrafo 11 y se añade un nuevo párrafo en el apartado I del Preámbulo en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el párrafo 11 del preámbulo I, que queda redactado como sigue:

“PREÁMBULO

I

[...]

‘El correcto funcionamiento de la cadena alimentaria resulta indispensable para garantizar un valor añadido sostenible para todos los operadores que contribuya a aumentar su competitividad global y revierta igualmente en beneficio de la ~~consumidores~~ **ciudadanía**. Por tanto, se hace imprescindible atajar esta problemática desde una perspectiva de conjunto que alcance a todos los agentes que se interrelacionan a lo largo de la cadena alimentaria de manera que se garantice la unidad de mercado para que el sector agroalimentario pueda desarrollarse plenamente y desplegar todo su potencial.

Esta situación deriva en la generación de costes y externalidades negativas en los procesos productivos, en forma de impactos sobre el medio ambiente, la sociedad o los trabajadores. Dichos costes y externalidades negativas la acaba asumiendo la ciudadanía. Es por ello, que el concepto de competencia y competitividad de la cadena debe situar los intereses de la ciudadanía en el centro, contemplando los daños y perjuicios en los distintos eslabones que puede generar si únicamente se pone el foco en el consumidor.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir una referencia en la exposición de motivos de la ley sobre la orientación del concepto de libre competencia hacia los intereses de la ciudadanía y no solo del consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Preámbulo III

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X** previo al **apartado Uno**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se modifica el párrafo 1 del apartado III del Preámbulo** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se modifica el párrafo 11 del preámbulo I, que queda redactado como sigue:

«PREÁMBULO

[...]

III

En el marco expuesto, la presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no sólo del sector, sino también de la ~~consumidores~~ **ciudadanía**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir una referencia en la exposición de motivos de la ley sobre la orientación del concepto de libre competencia hacia los intereses de la ciudadanía y no solo del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Uno. Artículo 2

De modificación.

Se propone la **modificación del punto 1 del apartado Uno**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se modifica el Artículo 2. **Ámbito de aplicación** perteneciente a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación**.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 186

~~Con independencia de la legislación que resulte aplicable, cuando una de las partes esté establecida en España, y la otra en un Estado no miembro de la Unión, resultarán siempre de aplicación la presente ley las prohibiciones contenidas en esta ley y el correspondiente régimen sancionador establecido para éstas en el título V.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar que los productos importados se encuentran incluidos en la aplicación de la ley, no solo en lo concerniente a las prohibiciones y sanciones establecidas. La Directiva se aplica a las ventas entre un proveedor y un comprador cuando uno de los dos, o ambos, estén establecidos en la UE. Así, los productos importados entran en la aplicación cuando se cumpla dicha condición.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Uno. Artículo 2

De supresión.

Se propone la **supresión del punto 2 del apartado Uno**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se modifica el Artículo 2. Ámbito de aplicación perteneciente a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

[...]

~~2.— A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la misma, no tendrán la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las entregas de producto que se realicen a cooperativas y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos vengan obligados a su realización.»~~

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633 establece como objetivo de la misma establecer una lista mínima, en el conjunto de la UE, de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores y solo exclusivamente en la prohibición establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 incluye la no aplicación en el supuesto de los socios de las cooperativas y otras entidades asociativas para productos que deban ser entregados por estar estipulado en sus estatutos o normas y decisiones estipulados en ellos o derivados de los mismos que incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

A los efectos de realizar una transposición de la directiva acorde a derecho, efectivamente las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto prácticas comerciales prohibidas, distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios), ya que estas entidades, solo a modo de ejemplo que se podría poner de cada una de ellas, no pueden adquirir, utilizar o divulgar los secretos comerciales de sus socios, o llevar a cabo actos de represalia, cuando un socio presente una denuncia o coopere con las autoridades durante una investigación de prácticas comerciales prohibidas distintas de las que deben contener los contratos de suministro, ya sea sobre las prácticas de la entidad o de las que la entidad sea proveedora y el socio tenga los indicios de prácticas prohibidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dos. Artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado Dos**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **añade la modificación de la letra «h»** perteneciente al Artículo 3. Fines de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Dos. El artículo 3 queda modificado como sigue:

Las letras a), b) y h) quedan redactadas como sigue:

«[...]»

h) Garantizar los derechos del consumidor a una información completa y eficaz sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como asegurar la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe reforzar la obligación legal de garantizar los derechos de los consumidores. Parece pues oportuno que la Ley explicita esta obligación, en detrimento de una fórmula imprecisa como «contribuir a la garantía de los derechos del consumidor...».

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres. Artículo 5

De modificación.

Se propone la **modificación de la letra a) Cadena alimentaria** perteneciente al **punto uno del apartado Tres**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 5. Definiciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

«a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de los productos agrícolas y alimentarios, excluyendo las actividades de transporte, de la hostelería y la restauración.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 188

JUSTIFICACIÓN

El último párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019 establece que no se aplicará la Directiva a los acuerdos entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la letra a) del artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior define como «consumidor»: cualquier persona física que, en las prácticas comerciales, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión, por tanto, es contrario a lo dispuesto en la Directiva (UE) 633/2019 excluir, como mínimo, a las empresas y grupos de empresas (vinculadas o asociadas de acuerdo con la normativa de la UE aplicable) de la hostelería y la restauración y puestos de comidas cuyo volumen de negocios esté por encima de las cifras establecidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva (UE) 633/2019.

En este sentido cabe recordar que en el Estado español hay empresas y grupos de empresas de la hostelería que facturan miles, centenares y decenas de millones de euros, así como empresas y grupos de empresas de la restauración y puestos de comida que facturan centenares y decenas de millones de euros, solo hace falta consultar el *ranking* de empresas de cada uno de estos sectores. Todas ellas, así como las que facturan más de dos millones de euros deben estar en el ámbito de aplicación de las competencias desleales en la cadena alimentaria si compran a proveedores que su volumen de negocio es inferior a los dos millones de euros. Aunque siguiendo el planteamiento del Gobierno en el Proyecto de ley para el resto de los operadores de la cadena alimentaria el ámbito de aplicación debe abarcar a todas las empresas indistintamente de los volúmenes de facturación.

Se debe extender el ámbito de aplicación de la Ley al conjunto de operadores de la cadena, ya sea el canal HORECA, como para evitar dejar fuera operaciones comerciales como ocurre actualmente. La actual ley establece excepciones basándose, por ejemplo en el tamaño de los operadores, o deja excluidos del ámbito de aplicación de la ley las relaciones comerciales con las empresas que operan en el canal de hostelería, tales como los puntos de venta o establecimientos minoristas como hoteles, restaurantes, bares y cafeterías, lo cual resta efectividad a la misma. Por ello, se deben hacer extensivos los contratos obligatorios al conjunto de las operaciones en la cadena en aras del equilibrio real de la misma. En el caso del canal HORECA, la crisis del COVID19 ha puesto en evidencia que es un canal muy importante y que debe someterse también a la ley de la Cadena. Los contratos no corrigen por sí mismos los desequilibrios existentes en la cadena, pero aportan transparencia y seguridad jurídica, y la ley sería más efectiva si fuera igual para toda operación y todo operador.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres. Artículo 5

De modificación.

Se propone la **modificación de la letra d) Productor Primario**, perteneciente al **punto uno del apartado Tres**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 5. Definiciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

1. Las letras a), **d)**, e) y quedan redactadas como sigue:

«d) Productor primario: Persona física o jurídica cuya actividad la ejerce en la producción agrícola, ganadera, forestal o en la pesca.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 189

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres. Artículo 5

De modificación.

Se propone la **modificación de la letra k) Productos agrícolas y alimentarios perecederos** perteneciente al **punto dos del apartado Tres**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 5. Definiciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

«[...]

2. Se añaden las siguientes letras:

[...]

“k) Productos agrícolas, alimentarios perecederos y animales vivos para sacrificio: Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”»

JUSTIFICACIÓN

Permite incorporar al ganado en la categoría de productos perecederos puesto que exceder en 30 días de su estado óptimo por el sacrificio puede comportar que no sean aptos para su comercialización (aves, conejos, corderos, cabras, becerras...). Los animales vivos se consideran productos perecibles por las condiciones del momento óptimo para el sacrificio.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres. Artículo 5

De modificación.

Se propone la **modificación de la letra ñ) Entidades asociativas** perteneciente al **punto dos del apartado Tres**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 5. Definiciones de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 190

la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaría, que queda redactado como sigue:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

«[...]

2. Se añaden las siguientes letras:

[...]

“ñ) Entidades asociativas: a los efectos de esta ley, son entidades asociativas las sociedades cooperativas **de primero, segundo y ulterior grado**, las sociedades agrarias de transformación, y las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia, reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria-, **y las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación. Las entregas de productos realizadas en el marco de acuerdos intercooperativos tendrán la consideración de entregas de socios.**”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, para mayor precisión, indicar los distintos grados de cooperativas existentes en la actualidad. Además, se propone considerar como entidades asociativas a las entidades civiles o mercantiles, siempre que más del 50 por ciento de su capital social pertenezca a sociedades cooperativas, a organizaciones de productores o a sociedades agrarias de transformación, tal y como reconoce la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, artículo 1.3. De tal forma que se considerarán operaciones internas las realizadas entre una cooperativa de primer grado y la de segundo de la que forme parte, así como con las entidades civiles o mercantiles participadas mayoritariamente.

Por otra parte, se pretende considerar expresamente la figura de los acuerdos intercooperativos respecto a los que la legislación cooperativa (Ley 20/1990, artículo 79.3) reconoce «la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios».

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres. Artículo 5

De adición.

Se propone la **adición de una nueva letra x) Precios participados** perteneciente al **punto dos del apartado Tres**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 5. Definiciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

«[...]

2. Se añaden las siguientes letras:

[...]

“x) **Precios participados: se trata de cotizaciones en cuya conformación intervienen de forma directa un operador de la cadena.**”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 191

JUSTIFICACIÓN

Si bien se considera que la definición propuesta no es la óptima, se debe aclarar este concepto de precios participados. No queda claro su alcance porque podría interpretarse que pueden afectar tanto a los precios FEAGA de la leche, índices acordados en el seno de interprofesionales, como a los precios de lonjas o incluso a precios recogidos por las interprofesionales.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cuatro. Artículo 8

De modificación.

Se propone la **modificación del segundo párrafo del punto 1** perteneciente al **apartado Cuatro**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el Artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. [...]

No obstante, en el caso de que un socio entregue la producción a una cooperativa, o a una entidad asociativa, será necesaria la formalización por escrito de un contrato alimentario individualizado, con los mismos elementos mínimos recogidos en el artículo 9, **salvo que los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos de la cooperativa o de la entidad asociativa de productores establezcan**, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, **así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios**. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

La excepción de la no exigencia de contrato ni oferta a las cooperativas y entidades asociativas de productores, debe ajustarse a lo establecido en el apartado 5 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios o a sus eventuales modificaciones futuras. Por ello no cabe dejar fuera de las previsiones estatutarias la regulación de establecer normas y decisiones con el efecto equivalente a los elementos mínimos de los contratos, el texto propuesto en el Proyecto de ley obvia la obligación de la OCM de los productos agrarios de que dichas normas y decisiones deben estar estipuladas en los propios estatutos de la cooperativa o entidad asociativa de productores. Además, dicho apartado 5 del artículo 168 de la OCM incluye más elementos que el procedimiento de determinación de valor y el calendario de liquidación, como las modalidades de recogida o entrega de los productos o las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco. Artículo 9.

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **añade la modificación de la letra «c)»** perteneciente al Artículo 9. Condiciones Contractuales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

1. Las letras b), **c) y h)** del apartado 1 quedan redactadas como sigue:

«[...]»

c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. ~~En este último caso, se determinará,~~ en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. [...] En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste ~~efectivo~~ de producción del producto objeto del [...]. En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, **fitosanitarios** ~~pesticidas~~, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada, **mano de obra familiar...** [...]. En el caso de las explotaciones agrarias, ~~éstos serán tales como~~ **considerarán** los datos relativos a los costes ~~efectivos~~ de las explotaciones ~~publicados que publicará y actualizará~~ **por** el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **a través de los organismos y administraciones públicas territoriales competentes en la materia.**

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la palabra efectivo a la hora de referirse a los costes de producción. De tal forma que en lugar de hablar de costes efectivos de producción se hablaría de costes de producción. Con esto evitaríamos la falta de una definición clara de lo que se entiende por costes efectivos con lo que ello supone. No es admisible que la mano de obra familiar, amortizaciones, intereses de los préstamos y productos financieros, costes salariales del propio agricultor, costes de oportunidad de la tierra, o seguros agrarios y seguros en general, no puedan computarse a la hora de establecer los costes de producción de una explotación. Por otro lado, se propone mejorar la redacción para dejar claro que la referenciación a los costes de producción debe afectar tanto a los contratos con precios fijos como variables, ya que la razón de introducir la obligación de que el comprador tenga en cuenta los costes de producción no debe estar condicionada a que el precio sea fijo o variable. Finalmente, consideramos absolutamente imprescindible incidir en la generación de índices de referencia públicos y clarificar, en el texto legal, su utilización como referencia para los precios de los contratos. Al igual que se establecen categorías en los suelos agrícolas a los efectos de intuir su producción, se podría contar con unos costes de producción en unas circunstancias similares. El RD-Ley 5/2020 ha incluido los costes de producción como parámetro a respetar en el precio de los contratos. Es necesario trabajar para generalizar el uso de índices de referencia públicos, así como clarificar en el texto de la ley su uso como referencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco. Artículo 9

De modificación.

Se propone la adición de un **Nuevo punto X**, en el **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se modifica el punto 1 del Artículo 9. Condiciones contractuales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

«[...]»

X. Se suprime la letra "j" del punto 1.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la redacción de este precepto dada por el Real Decreto-ley 5/2020, pretende reforzar la posición de los agricultores y ganaderos en la cadena alimentaria, en realidad lo que hace es dejar al eslabón más débil a total merced de los primeros compradores, al tener que acudir a los tribunales para pedir la nulidad de esta cláusula contractual en caso de firmarse sin ser cierta, sin que la AICA, una vez firmado el contrato, pueda ejercer sus funciones de control efectivo y sancionador en vía administrativa respecto a lo establecido en la letra c) del artículo 9 y del artículo 12 ter de la Ley 12/2013.

No podemos olvidar que el poder de negociación del agricultor y del ganadero es practicante insignificante con respecto al quien le compra, ya que un agricultor o un ganadero que sabe que está vendiendo por debajo de sus costes de producción, pero debido a la falta de poder de negociación, se ve obligado a suscribir en el contrato que está cobrando por encima de sus costes de producción, aunque sea consciente de que eso no se ajusta a la realidad.

El hecho de que los precios de los productos agroalimentarios cubran el coste efectivo de producción puede contribuir a la generación de valor a lo largo de la cadena agroalimentaria. Sin embargo, es fundamental no desatender la realidad del mercado. La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos, implica que la comercialización, contrato a contrato, de aquellos productos cuyo coste de producción sea superior al precio del mercado, se convierte en ilegal a efectos de esta ley. Este planteamiento perjudica principalmente a aquellas explotaciones con mayores costes de producción (explotaciones de montaña, pequeñas explotaciones), que, de cumplirse la ley, podrían quedar fuera del mercado en beneficio de otras explotaciones con menores costes de producción.

Las circunstancias por las que el precio del mercado, que se rige por la ley de la oferta y la demanda global, pueden estar por debajo de los costes de producción, son innumerables: Situaciones de excedentes por aumento de la oferta; Competencia de productos importados a más bajo precio; Situaciones de caída de la demanda por razones sanitarias u otras; Fluctuaciones normales del mercado a lo largo de una campaña, con momentos de precios inferiores a los costes, pero otros superiores, lo que podría dar lugar a un precio medio superior a los costes, pero que incluiría operaciones que no cumplen o calidades inferiores (destríos) que siempre se van a comercializar a precios inferiores a los costes de producción.

En todas estas circunstancias, ninguna de las cuales cabe considerar como abusivas, las opciones que permite la ley son: Dejar de comercializar, lo cual es inviable (pérdida de clientes, deterioro de productos) porque ocasiona un mayor daño que la propia venta a un precio inferior o firmar el contrato considerando unos costes que permitan cumplir la literalidad de la ley, sean o no ciertos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 194

La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos. Por el contrario, esta obligación crea problemas adicionales en forma de tener que firmar contratos a sabiendas de que el precio no cubre los costes efectivos de producción, con el consiguiente riesgo de sanción e incertidumbre añadida. La enmienda que se propone pretende eliminar esta distorsión o al menos, tener en cuenta también los factores objetivos que el propio artículo 9.1.c) indica que deben tenerse en cuenta en la fijación del precio del contrato, especialmente, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

Por último, esta cláusula podría ser interpretada por los compradores como la excusa que les exonera de la obligación que tienen de pagar al menos los costes de producción. Se considera que tanto en la letra c) del artículo 9 como el artículo 12 ter son suficientemente claros en la determinación de pagar al menos los costes de producción, por tanto, esta letra es prescindible y reduce el riesgo de malas interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco. Artículo 9

De modificación.

Se propone la adición de **una nueva letra «X»**, en el **punto 2 del apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se añaden nuevas letras al punto 1 del Artículo 9. Condiciones contractuales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

«[...]»

2. Se añaden las siguientes letras:

“x) Relación de todos los ingredientes, aditivos, organismos modificados genéticamente, vacunas o cualquier otro elemento que contengan los productos alimentarios.”»

JUSTIFICACIÓN

El comprador de un determinado producto debe tener acceso a esta información para saber qué está comprando y para poder informar al consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco. Artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 195

Se propone la adición de **una nueva letra «X»**, en el **punto 2 del apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se añaden nuevas letras al punto 1 del Artículo 9. Condiciones contractuales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

«[...]»

2. Se añaden las siguientes letras:

“x) Lugar de origen de todos los ingredientes que contengan los productos alimentarios.”»

JUSTIFICACIÓN

El comprador de un determinado producto debe tener acceso a esta información para saber qué está comprando y para poder informar al consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco. Artículo 9

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo punto X** en el **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en el cual se modifica el punto 2 perteneciente al Artículo 9. Condiciones contractuales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

X. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«2. El contenido y alcance de los términos y condiciones del contrato serán libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, **así como el resto del ordenamiento jurídico que los desarrolla y, en particular, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 9 bis

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **añade un nuevo Artículo 9 bis. Negociación comercial** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo artículo 9 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 9 bis. Negociación comercial.

Las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los 3 meses desde su inicio, para la organización de actividades, sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación. A tal fin, se considerará suficiente para documentar la fecha de inicio un correo electrónico con constancia de recepción por parte del otro operador. En caso de que esté prevista la renovación del contrato alimentario, se negociarán las nuevas condiciones comerciales antes del vencimiento del contrato en vigor o en el plazo de los dos meses posteriores a su vencimiento. Durante este tiempo, seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de mantener y facilitar unas negociaciones comerciales transparentes y equilibradas, consideramos pertinente la inclusión de esta cláusula, ya ampliamente aceptada por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 10

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **modifica el punto 2** del Artículo 10. Realización de subastas electrónicas de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. El artículo 10 queda modificado como sigue:

«[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 197

2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación. **Así mismo, excluirán las bajas temerarias tal y como están recogidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario excluir la posibilidad de que existan en las subastas las tradicionalmente denominadas «bajas temerarias» que perjudiquen el normal desenvolvimiento de las mismas. Se recurre para ello a la terminología impuesta por la normativa europea (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y recogida ya en la Ley de contratos del sector público de 2007, hoy Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En definitiva, queremos trasladar al sector alimentario lo que ya se hace en el sector público y evitar, de esta forma, las bajas temerarias que estarán relacionadas con la venta de productos por debajo de los costes de producción.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 10

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Cinco**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **modifica el punto 2** del Artículo 10. Realización de subastas electrónicas de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. El artículo 10 queda modificado como sigue:

«[...]

2. Los organizadores de las subastas harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación, **así como el número de participantes en la subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 11

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 198

Se propone la modificación del **apartado Seis**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **añade la modificación del punto 1** perteneciente al Artículo 11. Obligación de Conservación de Documentos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

Seis. Se modifica el apartado **1 y 2** del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de **cinco** años.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado Seis**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo párrafo al punto 1** perteneciente al Artículo 11. Obligación de Conservación de Documentos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifica el apartado **1** del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de dos años.

Por lo que respecta a los contratos alimentarios y sus modificaciones, deberán ponerse a disposición de las autoridades que tengan competencia en materia de inspección y control de esta Ley, en el curso de las inspecciones que lleven a cabo. En caso de no aportarse en este momento, se presumirá que no existen.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace absolutamente imprescindible introducir este elemento para facilitar las labores de control e inspección por parte de las autoridades competentes. En la actualidad la parte más fuerte puede utilizar determinadas prácticas para sortear la aplicación de la norma en cuanto a la existencia de contratos y su contenido, que quedarían minimizadas de introducirse esta condición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Seis. Artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado Seis**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **añade la modificación del punto 2** perteneciente al Artículo 11. Obligación de Conservación de Documentos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante **seis** años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 11 debería conservarse también durante 6 años, tal y como se recoge en el artículo 30 del Código de Comercio vigente, establece una obligación para los empresarios de conservar «libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio [...] durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros», por lo que se propone eliminar del artículo la mención que se hace a los dos años como periodo de conservación.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 11 bis

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Seis**, del Artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo Artículo 11 bis**. **Registro de contratos alimentarios** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo apartado en el artículo 11 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 11 bis. “Registro de contratos alimentarios”

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá los medios necesarios para la creación y mantenimiento de un Registro digital de contratos alimentarios gestionado por las administraciones territoriales competentes, de manera que los contratos serán registrados en las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 200

3. La parte compradora estará obligada a remitir cada contrato que realice, por los medios telemáticos que se dispongan reglamentariamente y en el plazo máximo de un mes desde la firma del contrato.

4. La AICA y las autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho Registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un registro electrónico de contratos, como una medida para reducir las posibilidades actuales de fraude de ley, que lleva a los compradores a formalizar a posteriori los contratos una vez que se ven sometidos a un proceso de inspección o control. No se trata de elevar la carga burocrática o administrativa, sino de disponer de un elemento probatorio para facilitar el trabajo de AICA. La obligación de remitir el contrato recaería en el comprador y no comportaría la verificación o procesado de cada uno de ellos, sino solo en caso necesario. La información deberá guardarse el plazo legal que establece la Ley 12/2013. Este registro permitiría a las administraciones, además, tener información de primera mano de los precios cerrado en cada sector y en cada momento. Con este sistema, además, se aportará información absolutamente fiable a las administraciones públicas competentes relacionadas con la cadena para analizar y estudiar el funcionamiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Siete. Artículo 12

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo párrafo en el punto 1 del apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se modifica el punto 1 perteneciente al Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado colmo sigue:

«[...]

En todo caso, se deberá comunicar la resolución total o parcial del contrato alimentario de duración igual o superior a un año (incluyendo renovaciones), mediante un preaviso escrito en un plazo mínimo, condicionado por las circunstancias concretas de la relación comercial, teniendo en cuenta especialmente el caso en que se haya acordado la adquisición de materiales auxiliares y cumpliendo con las normativas de competencia y competencia desleal.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de mantener y facilitar unas negociaciones comerciales transparentes y equilibradas, consideramos pertinente la inclusión de esta redacción, ya ampliamente aceptada por los distintos eslabones de la cadena de valor en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 12 bis

De modificación.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se modifica el punto 3** del Artículo 12 bis. Actividades promocionales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

X. Se modifica el apartado 3 del artículo 12 bis, que queda redactado como sigue:

«[...]

3. No se realizarán actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos o que perjudiquen la percepción en la cadena sobre la calidad o el valor de los productos. **Para ello, los operadores deberán identificar su precio claramente en la información publicitaria, en la cartelería y en los tiques de compra, para que no pueda dar lugar a equívocos, de tal forma que el consumidor tenga conocimiento exacto del alcance de la actividad promocional.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar, en el caso de las promociones en punto de venta, cuándo se está induciendo a error al consumidor sobre la imagen o el valor de los productos. En este sentido, puede resultar de utilidad la redacción ya contemplada en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, acordado por una parte muy relevante de los agentes de la cadena, y que se especifica en el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 12 ter

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo apartado X** en el **Artículo 12 ter**. **Destrucción de valor en la cadena** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo apartado en el artículo 12 ter con el siguiente contenido:

«[...]

El operador que realice la venta final del producto al consumidor no podrá revender alimentos o productos alimenticios que supongan destrucción de valor en la cadena alimentaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 202

Se considerará que existe destrucción de valor en la cadena alimentaria cuando se revenda un alimento o producto alimenticio a un precio inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No se computarán, a los efectos de la aplicación de la deducción en el precio a la que se refiere este apartado, las retribuciones o bonificaciones, de cualquier tipo, que signifiquen compensación por servicios prestados.

Quedan excluidas de la prohibición regulada en el apartado anterior las ventas de alimentos y productos alimenticios perecederos en una fecha próxima a su inutilización, siempre que tal circunstancia se haga constar expresamente en el correspondiente contrato.

En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza la prohibición de destrucción de valor en las operaciones de venta al consumidor final. La prohibición de la venta a pérdida a todos los operadores de la cadena agroalimentaria menos a la distribución minorista no tendrá ninguna eficacia práctica para impedir la destrucción de valor de la cadena si no incluye las ventas de la distribución minorista a los consumidores finales. Las ventas realizadas por debajo de coste por el último eslabón de la cadena repercuten negativamente en todos los restantes operadores de esta, ya que se convierten en referencia obligada para el resto de minoristas, rebajan el prestigio y la buena imagen de los productos afectados, con merma de su valor, y generan la pérdida de incentivos para la innovación y para competir en calidad y en variedad, con perjuicio para la producción primaria, la industria y, finalmente, para los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Nuevo artículo 12 quater

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo Artículo 12 quater** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo artículo 12 quater con el siguiente contenido:

«Artículo 12 quater. Reventa con pérdida.

1. En las actividades de comercio o la transformación de productos agrarios y alimentarios, no se podrán ofrecer ni realizar reventas con pérdida.

2. Esto no será aplicable a los productores agropecuarios cuando venden de forma directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

3. A los efectos señalados en el párrafo anterior se considerará que existe reventa con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, si estos se corresponden con las prácticas comerciales leales y de buena fe, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la

transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comprador, así como las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

4. No obstante, dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos.

5. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

6. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de lo dispuesto en las letras c) y j) del artículo 9.1 y en el artículo 12 ter a la Ley 12/2013 mediante el Real Decreto-ley 5/2020, no suponen por sí solo una efectividad práctica inmediata en la modificación de la situación negociadora de los agricultores, ganaderos y silvicultores, tal y como en la reunión, celebrada el 27 de mayo de 2020, entre el MAPA, la AICA y la Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos se constató en el intercambio de opiniones y contraste de supuestos prácticos, aunque supone un avance en la línea de mejorar la situación negociadora de estos últimos, por mucho que se intente acotar con que la acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, los cuales el comprador no tiene derecho a exigir al vendedor y este último los tiene protegidos mediante la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de secretos empresariales.

La Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos considera que para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse, adicionalmente a lo establecido en la materia mediante el Real Decreto-ley 5/2020, la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha de ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

Además, cabe recordar que la gran mayoría de opciones políticas presentes en la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados, en la votación en el Pleno del Parlamento Europeo del 23 de octubre del 2020 votaron favorablemente a la enmienda 246 sobre la regulación en la PAC de la reventa con pérdidas en la propuesta de modificación de la OCM de los productos agrarios, la cual obtuvo 603 votos a favor, 75 votos en contra y 14 abstenciones, por lo tanto, en coherencia con esa posición política y de acuerdo con lo establecido en la Directiva que se transpone mediante el proyecto ley, los Estados miembros disponen de la facultad de introducir normas más estrictas que las previstas en dicha Directiva.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Nuevo artículo 12 quater

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 204

alimentaria, por la cual **se añade un nuevo Artículo 12 quater** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo artículo 12 quater con el siguiente contenido:

«Artículo 12 quater. Las modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos definidos en el presente artículo se fijan sin perjuicio de lo establecido en la Ley 29/2009 por la que se modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 13

De adición.

Se propone la adición de **un Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo párrafo al punto 3** del Artículo 13. Suministro de información comercial sensible en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se añade un nuevo párrafo al punto 3 del artículo 13 con el siguiente contenido:

«3. La información comercialmente sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

Así mismo, tampoco se podrá exigir en ningún caso información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Destapar esta información tendría un efecto contraproducente en la inversión en innovación por parte de los fabricantes.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 14

De adición.

Se propone la adición de un **Nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Siete**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual **se modifica el punto 1 el Artículo 14. Gestión de marcas** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«1. **Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales, que no se conceden a compradores similares.**

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Así mismo, los operadores realizarán sus mejores esfuerzos para comercializar las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad. Por ello, se propone una mayor concreción de los comportamientos leales que incumben al operador que comercializa marcas ajenas y propias en su doble papel de distribuidor y competidor de aquellas, de acuerdo con los avances consensuados en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, publicado en el BOE n.º 302, de 18.12.2015 mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria. El Código es un instrumento de corregulación previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley 12/2013, cuyo texto fue consensuado por todas las asociaciones representativas de la producción (ASAJA, COAG y UPA), las cooperativas (COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS), la industria (FIAB y PROMARCA) y la distribución (ACES, ANGED, ASEDAS), bajo el impulso y supervisión del Ministerio de Agricultura, si bien finalmente dos de las tres asociaciones de la distribución (ACES y ANGED) declinaron ratificarlo.

Esta mayor concreción se manifiesta en dos direcciones: Por un lado, se añade un primer párrafo para reproducir de forma literal el contenido de la Cláusula 26 del Código de Buenas Prácticas.

Por otro lado, se añade un último párrafo inspirado en la Cláusula 27 del Código de Buenas Prácticas: «1. Los operadores que intervienen en las fases de producción, transformación, comercialización, industria y distribución, adheridos al presente Código, se comprometen a trabajar conjuntamente para facilitar el acceso al consumidor de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios, en los términos definidos en el apartado 2. Igualmente se comprometen a impulsar y extender la innovación agroalimentaria en nuestro país, haciendo posible un incremento progresivo de la presencia de innovaciones relevantes en la cadena alimentaria».

De esta forma se impone a los distribuidores que tienen una relación continuada con un proveedor una obligación de mejores esfuerzos (negociar de buena fe, obligación de medios y no de resultado) para comercializar las innovaciones relevantes de estos proveedores a pesar de que puedan competir con su propia marca, en beneficio de los consumidores y de los incentivos a innovar.

Debe tenerse en cuenta que diversos estudios independientes (Informe de la CNC sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores alimentarios de 2011 y Radar de la Innovación 2012-2019 de Kantar Worldpanel) han acreditado un descenso alarmante de las innovaciones en la cadena alimentaria desde hace 15 años, lo que repercute en una desvalorización considerable de toda la cadena y motivó la inclusión de la Cláusula 27 en el Código de Buenas Prácticas, incluyendo un objetivo de incremento de las innovaciones para acercarnos a otros países de nuestro entorno en el último párrafo del apartado 3.º: «Con objeto de impulsar en España el desarrollo de la innovación alimentaria, las organizaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 206

participantes en el panel promoverán, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una estrategia de fomento de la innovación, que nos permita situarnos en niveles de innovación similares a los existentes en los países europeos de nuestro entorno...».

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ocho. Artículo 14 bis

De modificación.

Se propone **la supresión de la letra a) del punto 2 del apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se añade un nuevo artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

[...]

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador:

~~a) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone pasar del 14 bis 2 (prácticas prohibidas, salvo pacto expreso y claro) al 14 bis 1 (prácticas prohibidas en todo caso), la devolución de productos no vendidos. Esto desincentiva la actividad comercializadora del distribuidor, la competencia en el mercado y supone una transmisión del riesgo. La enmienda 87 del Parlamento Europeo propuso su prohibición: «Artículo 3 —apartado 1— letra d) untricies (nueva) [d) untricies]. Un comprador devuelve productos alimenticios no vendidos a un proveedor a expensas de este y sin pagar por estos productos alimenticios no vendidos». Existen productos que, por su estacionalidad tan marcada, como pueden ser los productos típicamente navideños, no son vendidos al final de la campaña, y se producen devoluciones por parte de la distribución a la industria. Estas devoluciones se producen sin compensación alguna y con meses de retraso (llegan a marzo-abril en algunos casos). Esto provoca que algunos productos se entreguen incluso caducados y otros simplemente no tienen salida comercial fuera de temporada. En ambos casos, gran parte de esta producción debe destruirse (si están caducados, no se pueden ni donar). Se trata de porcentajes que pueden ser muy elevados, sobrepasando el 10% de las ventas de manera general y llegando en casos particulares al 20%.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ocho. Artículo 14 bis

De modificación.

Se propone **la adición de una nueva letra X) en el punto 1 del apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se añade un nuevo artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

[...]

x) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone pasar del 14 bis 2 (prácticas prohibidas, salvo pacto expreso y claro) al 14 bis 1 (prácticas prohibidas en todo caso), la devolución de productos no vendidos. Esto desincentiva la actividad comercializadora del distribuidor, la competencia en el mercado y supone una transmisión del riesgo. La enmienda 87 del Parlamento Europeo propuso su prohibición: «Artículo 3 —apartado 1— Letra d) untricies (nueva) [d) untricies]. Un comprador devuelve productos alimenticios no vendidos a un proveedor a expensas de este y sin pagar por estos productos alimenticios no vendidos». Existen productos que, por su estacionalidad tan marcada, como pueden ser los productos típicamente navideños, no son vendidos al final de la campaña, y se producen devoluciones por parte de la distribución a la industria. Estas devoluciones se producen sin compensación alguna y con meses de retraso (llegan a marzo-abril en algunos casos). Esto provoca que algunos productos se entreguen incluso caducados y otros simplemente no tienen salida comercial fuera de temporada. En ambos casos, gran parte de esta producción debe destruirse (si están caducados, no se pueden ni donar). Se trata de porcentajes que pueden ser muy elevados, sobrepasando el 10% de las ventas de manera general y llegando en casos particulares al 20%.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ocho. Artículo 14 bis

De modificación.

Se propone la **modificación de la letra «f)»**, perteneciente al **punto uno del apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se añade un nuevo artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 208

desleales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

[...]

“f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordadas entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte, **esto no será aplicable en el caso de que un socio de una organización de productores deba entregar la producción, incluida una cooperativa o una entidad asociativa de productores, cuando los estatutos o las normas y decisiones estipuladas en ellos establezcan el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios y el calendario de liquidación, así como las demás disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Europea aplicable a esta excepción y todos ellos sean conocidos por los socios. A tal efecto, deberá existir una comunicación fehaciente a los interesados, que será incluida en el acuerdo y será aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.”»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633 establece como objetivo de la misma establecer una lista mínima, en el conjunto de la UE, de prácticas comerciales desleales prohibidas en las relaciones entre compradores y proveedores y solo exclusivamente en la prohibición establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 3 incluye la no aplicación en el supuesto de los socios de las cooperativas y otras entidades asociativas para productos que deban ser entregados por estar estipulado en sus estatutos o normas y decisiones estipulados en ellos o derivados de los mismos que incluyan disposiciones que tengan un efecto similar a los términos del contrato de suministro.

A los efectos de realizar una trasposición de la directiva acorde a derecho, efectivamente las cooperativas y otras entidades asociativas deben estar incluidas en el resto prácticas comerciales prohibidas, distintas de las que deben contener los contratos de suministro (véase el apartado 4 del artículo 168 de la OCM de los productos agrarios), ya que estas entidades, solo a modo de ejemplo que se podría poner de cada una de ellas, no pueden adquirir, utilizar o divulgar los secretos comerciales de sus socios, o llevar a cabo actos de represalia, cuando un socio presente una denuncia o coopere con las autoridades durante una investigación de prácticas comerciales prohibidas distintas de las que deben contener los contratos de suministro, ya sea sobre las prácticas de la entidad o de las que la entidad sea proveedora y el socio tenga los indicios de prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Nuevo artículo 14 ter

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 209

alimentaria, por la cual **se añade un nuevo artículo 14 ter** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. **Se añade un nuevo artículo 14 ter con el siguiente contenido:**

“**Artículo 14 ter. Otras prácticas comerciales desleales prohibidas.**

Las siguientes prácticas comerciales desleales relacionadas con el título III de esta ley están prohibidas por engañosas, cuando se afirme sin ser cierto:

- a) **Que el operador está adherido a un código de buenas prácticas mercantiles.**
- b) **Que un código de buenas prácticas mercantiles en el ámbito de la cadena alimentaria ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.**
- c) **Que un operador, sus prácticas comerciales, o un servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.”»**

JUSTIFICACIÓN

Dado lo establecido en el título III de la propia Ley 12/2013 respecto a que los operadores suscriban Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles en fa Contratación Alimentaria y que hagan ostentación de ello cuando no sea cierto, se debe poder perseguir administrativamente, tal y como el resto de conductas desleales incorporadas en la Ley 12/2013 y que antes solo eran perseguibles en la jurisdicción civil de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 15

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se modifica el punto 1 en el artículo 15. Finalidad, alcance y elaboración** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. **El artículo 15 que queda redactado como sigue:**

[...]

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones, **representativas a nivel estatal o autonómico**, de los operadores de la producción, la industria o la distribución **y de los consumidores**, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en las Contrataciones Alimentarias, Asimismo podrá participar en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la participación de las organizaciones de representantes de los consumidores, en tanto que destinatarios últimos de los productos alimenticios, al final de la cadena alimentaria que se regula, y principales afectados por la aplicación de la presente ley. Asimismo, se considera oportuna la incorporación de las organizaciones y asociaciones representativas a nivel autonómico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 15

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo punto 5 en el artículo 15. Finalidad, alcance y elaboración** en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 15 que queda redactado como sigue:

“[...]”

5. El cumplimiento de este código deberá condicionar de forma positiva el apoyo público de las diferentes administraciones a los operadores que voluntariamente los suscriban.

En aquellas decisiones de las administraciones públicas donde se establezcan criterios o baremos para otorgar ayudas o licencias se deberá incluir entre ellos el hecho de que el solicitante haya suscrito y cumpla el código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Por otro lado, su cumplimiento dará lugar a la obtención de un marchamo o sello que podrá ser publicitado. La administración será la encargada de realizar una campaña de promoción de dicho sello. Este distintivo podrá ser utilizado por las empresas que lo obtengan como elemento de marketing.”»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso indicar en la norma aquellos incentivos que han de tener los operadores para restringir sus actuaciones a los criterios de un código voluntario.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 16

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado Ocho**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se modifica el punto 1** del artículo 16. Contenido de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

“1. [...]”

Además, para cuando no hubiere acuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 211

~~transformados, en su primera venta, el Código incluirá la facultad de que cualquiera de las partes pueda solicitar una mediación. La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El contenido de dicha mediación no tendrá carácter vinculante para las partes salvo que así lo hayan expresamente acordado con carácter previo a la misma.»»~~

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de la figura del mediador es una carencia importante en el cuerpo de la actual Ley 12/2013. El mediador se circunscribe únicamente a las operaciones entre Organizaciones de Productores y primeros compradores en el marco voluntario del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Para cuando no hubiere acuerdo entre vendedores y los compradores para concluir esos contratos alimentarios, en especial en lo que respecta al precio, se establecerá un mecanismo de mediación, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales. La figura del mediador deberá recaer en las administraciones territoriales competentes y reglamentariamente se deberá desarrollar por las mismas.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nueve. Artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se **modifica el punto 3** perteneciente al artículo 17. Registro Estatal de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 17:

«3. Periódicamente, **actualizado como mínimo una vez al semestre**, se dará publicidad de los operadores que figuren inscritos en el Registro en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno establecer un plazo para la periodicidad establecida en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 212

alimentaria, por la cual **se modifica la letra «e»** perteneciente al punto 1 del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«X. Se modifica la letra e) del punto 1, que queda redactada como sigue:

“e) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las prácticas comerciales empleadas por los operadores de la cadena, mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones.

En el caso de que se detecten incumplimientos de lo establecido en la ley, como consecuencia del resultado de los trabajos realizados, dará traslado a la autoridad competente. Asimismo, realizará informes y estudios explicativos, en su caso, de las situaciones de desequilibrio producidas en los mercados de origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de los precios de los productos estacionales y realizando las propuestas legislativas o reglamentarias que se estimen oportunas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se modifica la letra «k»** perteneciente al punto 1 del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se modifica la letra k) del punto 1, que queda redactada como sigue:

“k) Elaborar los informes sobre precios de los alimentos ~~que le sean demandados por los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad,~~ especialmente para los eslabones de la cadena distintos al eslabón productor.”»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existe una seria deficiencia en la transparencia e información disponible sobre precios de las transacciones comerciales en los eslabones distintos al primer eslabón de la cadena. Por ello, consideramos que se debe prestar especial atención a las informaciones estadísticas detalladas sobre los precios de los distintos productos en el resto de agentes de la cadena, especialmente en el eslabón industrial y en el punto de venta al público. Además, la elaboración de dichos informes no debe quedar condicionada a la petición de una determinada administración, con el objeto de ganar en operatividad y eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se añade una nueva letra «X)» en el punto 1 del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se añade una nueva letra X) en el punto 1, que queda redactada como sigue:

‘x) Trabajar, generar y actualizar índices de precios y costes objetivos, transparentes, verificables y no manipulables, en coordinación con las Comunidades Autónomas, que puedan ser usados de referencia en la fijación del precio libremente pactado en los contratos, especialmente en el eslabón productor.’”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos absolutamente imprescindible incidir en la generación de índices de referencia públicos y clarificar, en el texto legal, su utilización como referencia para los precios de los contratos. Al igual que se establecen categorías en los suelos agrícolas a los efectos de intuir su producción, se podría contar con unos costes de producción en unas circunstancias similares. El Real Decreto-ley 5/2020 ha incluido los costes de producción como parámetro a respetar en el precio de los contratos. Es necesario trabajar para generalizar el uso de índices de referencia públicos, así como clarificar en el texto de la ley su uso como referencia y clarificar la facultad del Observatorio de la Cadena y las administraciones territoriales competentes para actuar en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade una nueva letra «X)» en el punto 1** del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se añade una nueva letra X) en el punto 1, que queda redactada como sigue:

‘x) Albergar y dar amparo al régimen de mediación de los contratos alimentarios tal y como establece la disposición final tercera.’”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 214

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de la figura del mediador es una carencia importante en el cuerpo de la actual Ley 12/2013. El mediador se circunscribe únicamente a las operaciones entre Organizaciones de Productores y primeros compradores en el marco voluntario del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.

Para cuando no hubiere acuerdo entre vendedores y los compradores para concluir esos contratos alimentarios, en especial en lo que respecta al precio, se establecerá un mecanismo de mediación, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales. La figura del mediador deberá recaer en las administraciones territoriales competentes y reglamentariamente se deberá desarrollar por las mismas.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade una nueva letra «X)» en el punto 1** del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**X. El artículo 20 queda redactado como sigue:**

“**X. Se añade una nueva letra X) en el punto 1, que queda redactada como sigue:**

‘X) Elaborar un informe sobre las infracciones y sanciones impuestas en materia de contratación alimentaria, evaluando la eficacia de las mismas con el objeto de proponer reformas legislativas o reglamentarias, así como recomendaciones en materia de sanciones.’”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno tener una valoración de las sanciones establecidas en la presente ley para determinar su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade una nueva letra «X)» en el punto 1** del artículo 20. Funciones en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 215

la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se añade una nueva letra X) en el punto 1, que queda redactada como sigue:

‘X) Velar por la transparencia y publicidad de toda aquella información que sea considerada pública según la presente ley u otras leyes competentes en materia de transparencia.’”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual **se modifica el punto 2** del artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 2 del artículo 20.

“2. Anualmente el Observatorio de la cadena alimentaria elaborará, **en coordinación con las Comunidades Autónomas**, un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria, de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, **así como las propuestas de mejora que se consideren oportunos**. El informe, **con los votos particulares que se realicen**, será remitido a las Cortes Generales **en el primer trimestre de cada año.**”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno que el Observatorio, junto con las Comunidades Autónomas, realice propuestas de mejora en su informe, que existan votos particulares que muestren las posibles visiones diferenciadas y, asimismo, se establece un plazo legal para presentarlo ante las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 216

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo punto X** en el artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se añade un nuevo punto X, que queda redactada como sigue:

‘X. Toda la información, informes o datos referidos en el presente artículo serán públicos, salvo que esté expresamente prohibido por la Ley.’”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 20

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo punto X** en el artículo 20. Funciones en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 20 queda redactado como sigue:

“X. Se añade un nuevo punto X, que queda redactada como sigue:

‘X. Este apartado de la presente ley reviste carácter supletorio respecto de las disposiciones autonómicas dictadas en la misma materia.’”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 22

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 217

alimentaria, por la cual **se añade un nuevo punto** en el artículo 22. Principios generales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 22 queda redactado como sigue:

“X. Se añade un nuevo punto X, que queda redactado como sigue:

‘X. En el caso de que la autoridad competente detecte indicios claros de vulneración de alguno de los preceptos regulados en la presente ley, podrá establecer medidas cautelares, para evitar perjuicios a la parte damnificada.’”»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 16 del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previsto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, dice: «El plazo máximo de finalización de las actuaciones será de seis meses, sin perjuicio de que, por circunstancias excepcionales o debido a la obstrucción de los controles por el inspeccionado, pueda prorrogarse este plazo por el Director de la Agencia a propuesta del inspector actuante, por un periodo no superior a tres meses improrrogables».

Esto hace que la posible sanción ante un incumplimiento de la Ley de la Cadena no tenga una de las funciones que se le suponía: la de actuar e incidir en el momento de la mala praxis para que esta pueda ser corregida y eliminada. Por tanto, es fundamental establecer un procedimiento ágil que lleve a establecer medidas cautelares en circunstancias concretas donde haya indicios evidentes de incumplimiento de la ley.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 22

De adición.

Se propone la adición de **un nuevo apartado X**, a continuación del **apartado nueve** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual **se añade un nuevo punto** en el artículo 22. Principios generales de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«X. El artículo 22 queda redactado como sigue:

“X. Se añade un nuevo punto X, que queda redactado como sigue:

‘X. Las asociaciones y organizaciones representativas de operadores que intervienen en la cadena alimentaria serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.’”»

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar y facilitar el trabajo fundamental de las organizaciones representativas en el ejercicio de la defensa de los intereses de sus asociados en la denuncia de las prácticas comerciales desleales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 218

sancionadas en la Ley 12/2013. La propia CNMC ha reivindicado su papel frente a prácticas que afectan a proveedores reacios a denunciar a sus clientes.

Para ello proponemos reconocer a las asociaciones y organizaciones representativas de operadores, como las Organizaciones Profesionales Agrarias reconocidas por la administración como más representativas, que intervienen en la cadena alimentaria como titulares de intereses legítimos colectivos en los términos del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 23

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo párrafo en la letra «f)»**, del **punto uno** del **apartado diez** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

f) Exigir o revelar secretos empresariales o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

Adquirir, utilizar o divulgar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de Secretos Empresariales.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diez. Artículo 23.

De adición.

Se propone la **adición de una nueva letra «X)»**, en el **punto uno** del **apartado diez** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 219

alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos::

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

‘x) Que el operador realice las prácticas comerciales desleales prohibidas en el artículo 14 ter.’”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la propuesta de añadir un nuevo artículo 14 ter a la ley, al tener las prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria española el ámbito de aplicación de todas las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 23

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo párrafo en la letra «b)» del punto dos del apartado diez** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II de esta ley.

Negarse a confirmar por escrito, por parte del comprador, los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado el vendedor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 220

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 23

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo párrafo en la letra «k» del punto dos del apartado diez** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

Exigir, por el comprador, que el proveedor pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Nuevo apartado. Artículo 23

De adición.

Se propone la **adición de un nuevo párrafo en la letra «k» del punto dos del apartado diez** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

k) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 221

Exigir compensación, por parte del comprador al proveedor, por los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta de los productos del proveedor, aun cuando no haya ni negligencia ni culpa por parte del proveedor.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diez. Artículo 23

De modificación.

Se propone la **modificación del punto cuatro del apartado diez**, del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se modifica el artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria:

[...]

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de las infracciones tipificadas en las letras a) del apartado 1 y b) y c) del apartado 2 de este artículo, **el comprador, salvo si se trata de un comprador PYME y el vendedor no es un productor primario o agrupación de los mismos.”»**

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende extender la presunción de responsabilidad a los compradores a lo largo de toda la cadena alimentaria, con la excepción de aquellos compradores de pequeño tamaño (PYME) siempre que no compren a los productores primarios o una agrupación de los mismos. Es decir, se salvaguarda la protección de los productores primarios en todos los casos, como propone el proyecto de ley, y se amplía la presunción de responsabilidad a todos los compradores de los siguientes eslabones de la cadena alimentaria más allá de las compras a productores primarios o sus agrupaciones, exceptuando a los pequeños minoristas.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Doce. Artículo 24 bis

De modificación.

Se propone la **modificación del apartado doce** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 222

modifica el punto 1 del artículo 24 bis. Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materias de contratación alimentaria de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Doce. El apartado 1 del artículo 24 bis queda redactado como sigue:

“1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter trimestral, las resoluciones sancionadoras impuestas por infracciones graves y muy graves en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. **En el caso de resoluciones en las que se haya imputado únicamente la infracción de incumplimiento de los plazos de pago, se publicarán en el caso que se haya probado la existencia de más del 70 % de facturas controladas pagadas fuera de plazo, o que la media de los plazos de pago de las facturas controladas duplicaran el plazo máximo establecido legalmente. Solo en el caso que las infracciones en contratos que han motivado la sanción grave o muy grave afecten a más del 25 % de los contratos controlados se publicarán las resoluciones a las entidades sancionadas.** En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Trece. Artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del **punto 1 del apartado trece** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por la cual se modifica el artículo 25. Graduación de las Sanciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Trece. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Graduación de las sanciones:

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del grado de intencionalidad, **reincidencia** o naturaleza del perjuicio causado y atendiendo a la transcendencia económica y social de las infracciones cometidas, al ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector, al lucro obtenido con la acción infractora y a la previa comisión de una o más infracciones, cuando no sea aplicable la reincidencia, todo ello de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) **Infracciones leves, hasta 3.000 euros.**
- b) **Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros.**
- c) **Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 de euros.**

~~a) Las sanciones se aplicarán, en principio, en su grado medio, reduciéndose a su grado mínimo si no se estimase por el órgano que resuelva el expediente la existencia de una apreciable~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 223

~~trascendencia económica y social de la actuación infractora. En base a estos criterios de cuantificación, se establecen tres grados de sanción por infracción:~~

~~1.º Sanciones leves: en su grado mínimo, con multas de 250 a 1.000 euros; en su grado medio, con multas de 1.001 a 2.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 2.001 a 3.000 euros.~~

~~2.º Sanciones graves: en su grado mínimo, con multas de 3.001 a 33.000 euros; en su grado medio, con multas de 33.001 a 66.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 66.001 a 100.000 euros.~~

~~3.º Sanciones muy graves: en su grado mínimo, con multas de 100.001 a 333.000 euros; en su grado medio, con multas de 333.001 a 666.000 euros; y en su grado máximo, con multas de 666.001 a 1.000.000 de euros.~~

~~b) Si mediare la anterior circunstancia o alguna de las demás circunstancias o criterios previstos en el primer párrafo del presente apartado, la sanción estará comprendida entre la mitad y los dos tercios del máximo previsto. La concurrencia de dos o más de las anteriores circunstancias o criterios, que incluya en todo caso un ánimo de prevalerse de ventajas competitivas frente a otro sujeto del sector junto con la previa comisión de una o más infracciones cuando no sea aplicable la reincidencia, determinará la imposición de la sanción en su grado máximo.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Catorce. Artículo 26

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo punto X** en el **apartado catorce** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual **se modifica el punto 1** perteneciente al artículo 26. Competencias en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Catorce. El artículo 26 queda modificado como sigue:

“X. El punto 1 queda redactado como sigue:

‘1. Corresponde a la Administración de la CC. AA. ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley en el supuesto que las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en una única Comunidad Autónoma.’”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el Departament d'Agricultura de Catalunya se ha propuesto de forma reiterada en los últimos dos años simplificar la aplicación de la competencia, puesto que investigar la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto objeto del contrato a menudo es complejo y comporta solicitar más datos al presunto infractor, con la única finalidad de determinar la competencia, y que son irrelevantes en los objetivos de la ley de controlar la contratación y las prácticas comerciales desleales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Catorce. Artículo 26

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo punto X** en el **apartado catorce** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual **se modifica el punto 2** perteneciente al artículo 26. Competencias en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Catorce. El artículo 26 queda modificado como sigue:

“X. El punto 2 queda redactado como sigue:

‘2. Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los supuestos siguientes:

a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.

b) Cuando una de las partes del contrato alimentario no tenga su sede social principal en España.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde el Departament d'Agricultura de Catalunya se ha propuesto de forma reiterada en los últimos dos años simplificar la aplicación de la competencia, puesto que investigar la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto objeto del contrato a menudo es complejo y comporta solicitar más datos al presunto infractor, con la única finalidad de determinar la competencia, y que son irrelevantes en los objetivos de la ley de controlar la contratación y las prácticas comerciales desleales.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo Único. Quince. Artículo 28

De modificación.

Se propone la **modificación del punto 1** perteneciente al artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional del **apartado quince** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se añade un nuevo título VII. Las Autoridades de Ejecución, en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

“TÍTULO VII

Las Autoridades de Ejecución

Artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.

1. La Autoridad de Ejecución que ejercerá de punto de contacto para la cooperación tanto entre autoridades de ejecución como con la Comisión, prevista en el artículo 4.2 de la Directiva

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 225

(UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentaria, encargada de establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en el ámbito nacional será la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Quince. Artículo 28

De modificación.

Se propone la **modificación del punto 4** perteneciente al artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional del **apartado quince** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el cual se añade un nuevo título VII. Las Autoridades de Ejecución, en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

"TÍTULO VII

Las Autoridades de Ejecución

Artículo 28. Designación de la Autoridad de Ejecución en el ámbito nacional.

[...]

4. Las autoridades de ejecución se reunirán al menos una vez al año para examinar la aplicación de la presente ley, en el seno del Comité de cooperación de las autoridades de ejecución. **Las autoridades de ejecución debatirán las mejores prácticas, los nuevos casos y los avances en el ámbito de las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario, así como el intercambio de información, en particular sobre la aplicación de las medidas que hayan adoptado de conformidad con la presente ley y sus prácticas en materia de observancia. Las autoridades de ejecución podrán adoptar recomendaciones para promover una aplicación coherente de la presente ley y mejorar su ejecución. AICA organizará tales reuniones.»»**

JUSTIFICACIÓN

En atención al apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 2019/633, que indica que «Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades de ejecución cooperen de una manera eficaz entre sí», es necesaria la mejora del apartado propuesto, que además toma como base en su redacción el apartado 2 del citado artículo 8. Consideramos muy necesaria la coordinación entre las autoridades competentes para el correcto funcionamiento de la Ley 12/2013, en el ámbito de la misma, pero también en las posibles actuaciones que se deriven de las inspecciones llevadas a cabo por la Agencia de Información y Control Alimentarios y que, en la actualidad, no resultan de su competencia parcial o exclusivamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Quince. Artículo 29

De modificación.

Se propone la **modificación del punto cuatro del artículo 29** perteneciente al **apartado quince** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se añade un nuevo título VII. Las autoridades de ejecución de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

“TÍTULO VII

Las Autoridades de Ejecución

[...]

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

[...]

4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo máximo de **tres meses** desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos.”»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633 en concordancia con el considerando (28) de la misma, regula un derecho de información al denunciante, el cual debe ser atendido en un plazo de tiempo razonable y no se debe confundir con el de archivo de la denuncia, lo más razonable, a nuestro entender, es establecer un plazo de información de los motivos que hacen que no haya razones suficientes para instruir una sanción, dando la posibilidad a que el denunciante pueda aportar nuevas pruebas o indicios que haya podido recabar en el plazo que la autoridad de ejecución ha valorado la denuncia inicial, ya que hasta esta comunicación el denunciante desconoce las actuaciones y su resultado de la autoridad de ejecución. Mientras que el archivo de la denuncia se corresponde directamente con un acto administrativo definitivo, solo recurrible ya de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, el inicio del plazo de los recursos administrativos, sin tener conocimiento de nada hasta nueve meses después de la presentación de la denuncia nos parece un plazo no acorde con la obligación de informar en un plazo razonable establecido en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único X. Nuevo título «X»

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo título «X»**, a continuación del apartado quince, en el artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«TÍTULO VII

Derechos del consumidor como destinatario final de la cadena alimentaria

1. El consumidor tiene derecho a conocer de manera clara, mediante el etiquetado del producto, los ingredientes, aditivos, organismos modificados genéticamente, vacunas o cualquier otro elemento que contengan los productos alimentarios. Así mismo, también tiene derecho a conocer mediante el etiquetado el lugar de origen de cada uno de los ingredientes y aditivos.
2. El consumidor tiene derecho a conocer el nombre de las empresas productoras que intervienen en la cadena alimentaria y la nacionalidad de las mismas.
3. El consumidor tiene derecho a comunicar la violación de lo establecido en la presente ley o de los códigos de buenas prácticas o a proponer medidas para su mejora. Para ello, el etiquetado de los productos informará de manera clara y visible de direcciones físicas y/o electrónicas, así como el número de teléfono del Observatorio de la Cadena Alimentaria al que pueden dirigir sus quejas y sugerencias.»

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo de los fines de la ley establecidos en el artículo 3 y, en especial, en los apartados d) y h) que establecen la transparencia, el acceso a la información, la trazabilidad y los derechos del consumidor a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único X. Nuevo título «X»

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo título «X»**, a continuación del apartado quince, en el artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«TÍTULO "X".

Prohibición de tirar productos aptos para el consumo humano

1. Se prohíbe tirar productos aptos para el consumo humano.
2. Los productos perecederos con fecha de caducidad o consumo preferente superior a tres días no podrán ser comercializados el día fijado como fecha de caducidad o consumo preferente.
3. Los productos referidos en el artículo anterior deberán ser donados a bancos de alimentos, comedores sociales o entidades sin ánimo de lucro que atiendan a población necesitada.
4. Se podrán establecer las compensaciones o beneficios que se estimen oportunos para los operadores donantes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 228

JUSTIFICACIÓN

Es de una gran inmoralidad la cantidad de alimento que se tira mientras hay gente que pasa hambre en nuestra propia sociedad.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dieciséis. Disposición adicional primera.

De adición.

Se propone la adición de un **nuevo punto** en el **apartado dieciséis** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que **se añade una nueva letra en el apartado 6** de la disposición adicional primera. La Agencia de Información y Control Alimentarios perteneciente a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Dieciséis. La disposición adicional primera queda modificada como sigue:

"[...]"

X. Se añade la siguiente letra:

x) Ejercer las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.^a a 4.^a de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuando resulten afectados los intereses de operadores de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una «cláusula de cierre» para conseguir una adaptación continua de la norma a las circunstancias cambiantes de la cadena y posibilitar actuaciones contra nuevas prácticas que ataquen los principios de la ley. El texto propuesto busca que se reputa como desleal y abusiva cualquier otra práctica comercial que se pueda inventar o desarrollar en el futuro y que se entienda que va en contra de los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la propia ley: equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, cooperación, transparencia, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades y respeto a la libre. La CNMC sugirió dotar a la AICA de legitimación activa para perseguir las conductas desleales recogidas en la Ley 3/1991. Por tanto, se trata de permitir que AICA incluya en su ámbito competencial investigar y proponer sanción sobre cualquier otra práctica comercial abusiva que se pueda desarrollar en el futuro y que vaya en contra de los principios rectores de la propia norma.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. X. Disposición final primera.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 229

Se propone la adición de un **nuevo apartado X, a continuación del apartado dieciocho** del artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, por el que se **modifica la letra I)** del **artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias** perteneciente al apartado dos de la disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, perteneciente a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**X. La disposición final primera queda modificada como sigue:**

“**Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.**

Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en la forma en que a continuación se indica:

[...]

‘**Artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.**

[...]

I) Desarrollar métodos para controlar y racionalizar el uso de productos veterinarios y fitosanitarios y otros factores de producción, para garantizar la calidad de los productos y la protección del medio ambiente.

Así mismo, se establecerán los métodos oportunos para controlar la presencia de organismos modificados genéticamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**Disposición adicional X.**

Se añaden los animales vivos para sacrificio en el Anexo I, Determinación de los productos frescos y perecederos del Real Decreto 367/2005, de 8 de abril, por el que se desarrolla el artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y se definen los productos de alimentación frescos y perecederos y los productos de gran consumo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 230

JUSTIFICACIÓN

Permite incorporar al ganado en la categoría de productos perecederos, puesto que exceder en 30 días de su estado óptimo por el sacrificio puede comportar que no sean aptos para su comercialización (aves, conejos, corderos, cabras, becerras...). Los animales vivos se consideran productos perecibles por las condiciones del momento óptimo para el sacrificio.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**Disposición adicional X.**

Se añade la letra x) en el Apartado 1 del artículo 17, Facultades del personal inspector del Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

“i) Acceder a los contratos efectuados en el ámbito de la Ley 12/2013 por la persona objeto de control en los dos años anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Detectamos que efectivamente ante una inspección el comprador se «cubre» documentalmente en el año, pero no lo hace respecto a los años anteriores. Por ello, consideramos pertinente que cuando haya una inspección por parte de la AICA no pedir solo el contrato en vigor, sino también los contratos de los dos años anteriores.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**Disposición adicional X. Plazos de pago.**

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, relativa al Régimen especial para productos agroalimentarios y a lo estipulado en la Ley 3/2004, de 29

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 231

de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

Esta obligación está absolutamente justificada a la luz del Informe CNC, que ha constatado que los incumplimientos contractuales o de la normativa de plazos de pago siguen siendo frecuentes en la distribución organizada. A los casos flagrantes de incumplimiento de los plazos de pago preceptivos, se suman otros incumplimientos como el rechazo/no recepción injustificado o indebido de las facturas de proveedores, la exigencia de compensaciones económicas por cumplir dichos plazos o la condicionalidad de los pagos hechos por las centrales de compras hasta que reciban el pago de sus propios asociados.

Si bien estos incumplimientos pueden darse también en algún otro sector de la economía, la distribución organizada presenta una singularidad que la distingue del resto: la distribución organizada cobra los productos vendidos mucho antes de proceder al pago de dicha mercancía. Todo ello desemboca en una financiación positiva de la distribución organizada a costa de los pagos pendientes a sus proveedores que asciende a miles de millones de euros. La cuestión que deben plantearse los legisladores es cuánto hubiera aumentado la competitividad de la producción y la industria alimentaria españolas si hubiera podido disponer en tiempo y forma de estos fondos.

Por todo ello, se propone incluir una referencia a varias conductas que vulneran implícitamente la Ley 3/2004: (1) las excepciones pactadas (eufemismo para describir la imposición por parte del deudor); (2) la obtención de alguna compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable; y (3) la inclusión de una cláusula de condicionalidad en el pago.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional X en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Posición dominante.

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por “posición dominante” en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe recordar que el artículo 208 de la OCM de los productos agrarios define específicamente para los productos incluidos en la PAC la posición dominante, dado que dicha OCM se dicta, por parte del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 232

y, que de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del mismo Tratado, la agricultura es una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

En opinión de Unión de Uniones, la Ley 12/2013 que es objeto de reforma, es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado en la cadena alimentaria que supone disponer de posición dominante, ya que esta ley desarrolla en España la competencia compartida prevista en el artículo 168 de la OCM de los productos agrarios, lo mismo puede ser usada respecto al mencionado artículo 208 de la OCM, porque acotar quién goza de una posición de dominio permite actuar contra quien se sirva de ella para realizar alguna de las prácticas abusivas no ya de las que están en la ley, sino aquellas recogidas en nuestra ley de defensa de la competencia.

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda.

Para que las autoridades puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con qué cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

En este sentido, tanto los párrafos segundo y tercero de los Antecedentes del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación reconoce las características específicas del sector agrario: «Por otra parte, el sector agrario es vulnerable por sus propias características, pues se trata de un sector muy atomizado, estacionario y con una elevada rigidez de la demanda, por la propia naturaleza perecedera de la producción, de manera paulatina ha tendido hacia un desequilibrio estructural del mercado, alcanzando en la actualidad cotas sin precedentes, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Ese fenómeno, que es común en países de nuestro entorno, ha propiciado que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo mediante distintas comunicaciones hayan ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales. A todas estas iniciativas se han sumado otras instituciones europeas, como el Consejo de Ministros de Competitividad y Agricultura o el Comité Económico y Social, que han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas, ampliando el marco normativo significativamente en tiempos recientes, con una apuesta esencial en favor del reequilibrio de la cadena y ampliando notablemente el margen de acción para los Estados miembros. Debe tenerse en cuenta que el número y el tamaño de los agentes varían en las distintas etapas de la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las diferencias en el poder de negociación, que se corresponden con la dependencia económica del proveedor respecto del comprador, y es probable que conduzcan a que los agentes más grandes impongan prácticas comerciales desleales a los agentes más pequeños», como el segundo párrafo del apartado B. Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria del Documento de partida del Subgrupo de trabajo del Objetivo específico 3 (página 22): «Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, característica de este tipo de mercados, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos».

A modo de ejemplo, en los sectores de suministro energético que comparten la característica de la inelasticidad de su demanda, desde el 2000, mediante el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios se estableció en su disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Además, el Gobierno propone como aplicación *ad extra* a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/633 extender a los proveedores, incluidos los productores primarios, las prohibiciones propuestas en las letras f), g) y h) del apartado 1, en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 y en el apartado 3, todos ellos del artículo 14 bis. Mientras que para los operadores dominantes en la cadena alimentaria no contempla determinar la cuota de mercado en la cadena alimentaria para dicha cadena, teniendo en cuenta las características de esta, a efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quater, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

- a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 quater, así como de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.
- b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación.
- c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.
- d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 234

e) En el plazo máximo de seis meses, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 quater.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Así mismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la Administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejado puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado. Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como, garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Creación de condiciones artificiales en entidades asociativas de productores.

1. Además de la aplicación de la cláusula de elusión, prevista en la normativa de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, de no conceder ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para ser reconocidas como organizaciones de productores y obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, relacionadas con las excepciones que se les aplican en la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 235

2. A las cooperativas y entidades asociativas de productores que creen condiciones artificiales para disfrutar de las excepciones previstas para ellas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha detectado, particularmente en determinados sectores como el de frutas y hortalizas, la presencia de entidades asociativas, en las que resulta difícil discernir a la entidad de los operadores (empresas o centrales hortofrutícolas) a las que suministran, coincidiendo incluso en las instalaciones y domicilio fiscal. En previsión de estas y otras prácticas que puedan estar usándose por determinados operadores para constituir entidades asociativas creando condiciones artificiales para eludir las disposiciones de la presente ley, se considera pertinente introducir la disposición adicional propuesta.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade **una nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**Disposición adicional X. Otros abusos y prácticas desleales.**

Para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria, en el plazo de seis meses el Gobierno elaborará y presentará ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados un análisis de las trasposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 en los otros Estados miembros de la Unión Europea, así como el derecho comparado de otros Estados no miembros sobre prácticas abusivas y competencia desleal, incluso para sectores concretos, donde la situación específica en España del eslabón de la producción requiera medidas adicionales para reequilibrar el poder negociador, así como aquellas que puedan producirse en la cadena alimentaria ejercidas desde una posición de poder de compra y/o control del mercado sin dependencia económica, ni posición de dominio en la definición de esta prevista en la Ley 15/2007 en su redacción dada por la presente ley.

A la vista del análisis el Gobierno propondrá las reformas legislativas para regularlas como prácticas contrarias a la presente ley y a las normas de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, al margen de la posición de dominio definida a partir de la cuota de mercado, otras circunstancias pueden consolidar un poder de control de mercado susceptible de ser utilizada para imponer condiciones abusivas en la cadena alimentaria y se reclama del Gobierno que atienda a su análisis y, en su caso, a su regulación y sanción.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«**Disposición Adicional X. Contratos preexistentes.**

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de trasposición de la Directiva, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una **nueva disposición adicional X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el apartado 1.1.ª del punto uno del artículo 91 en los términos siguientes:

“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los productos alimentarios sin gluten elaborados específicamente para personas celíacas: las papillas sin gluten, las harinas de cereales etiquetadas con la leyenda sin gluten, la pasta seca sin gluten (macarrones, espaguetis, fideos y otras pastas secas), los panes especiales sin gluten, cereales para el desayuno sin gluten, y los productos de repostería sin gluten.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo primero:

a) Las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 238

JUSTIFICACIÓN

El único tratamiento existente para la enfermedad celíaca, que sufre un 1 % de la población española, es la dieta sin gluten, que debe realizarse de forma estricta durante toda la vida una vez diagnosticada la enfermedad. El último Informe de Precios sobre Productos sin Gluten realizado en 2020 por la FACE concluye que la cesta de la compra de una persona celíaca puede llegar a tener un sobre coste de más de 910 euros/año. En el mismo estudio se concluye que los productos específicos con mayor diferencia de precio son las harinas panificables, el pan de molde y los productos para desayuno, como los cereales. Remarcar al respecto que son productos que actualmente no están considerados en el gravamen de IVA como productos de primera necesidad, si no que gravan al 10 %, cuando de hecho son básicos en la dieta del paciente celíaco.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una **nueva disposición transitoria X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria X. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajuste a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de trasposición de la Directiva, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición transitoria

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 239

Se añade una **nueva disposición transitoria X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria X. Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la **disposición final tercera. Mediación perteneciente al Proyecto de Ley** por el que se modifica de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado como sigue:

~~«Cuando no hubiese acuerdo entre vendedor y comprador en la formalización de los contratos alimentarios, las partes podrán solicitar una mediación, que se llevará a cabo en los términos establecidos en su legislación.»~~

La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial, albergado en el seno de las administraciones territoriales competentes y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de la figura del mediador es una carencia importante en el cuerpo de la actual Ley 12/2013. El mediador se circunscribe únicamente a las operaciones entre Organizaciones de Productores y primeros compradores en el marco voluntario del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Para cuando no hubiere acuerdo entre vendedores y los compradores para concluir esos contratos alimentarios, en especial en lo que respecta al precio, se establecerá un mecanismo de mediación, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales. La figura del mediador deberá recaer en las administraciones territoriales competentes y reglamentariamente se deberá desarrollar por las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 240

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De modificación.

Se añade una **nueva disposición transitoria X** en el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Carácter supletorio.

La presente Ley reviste carácter supletorio respecto de las disposiciones que las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, dicten sobre la misma materia.

Se exceptúa el carácter supletorio respecto de los preceptos de la presente ley dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado, de conformidad con el artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La presente ley debe configurarse como un marco normativo mínimo y de carácter supletorio respecto de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo el despliegue de políticas propias en materia de Agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales; Comercio y ferias; Cooperativas y economía social; a excepción, claro está, de esos preceptos que revisten carácter de ley orgánica y/o dictados al amparo de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Diputado del Partit Demòcrata, adscrito al Grupo Parlamentario Plural, don Ferran Bel i Accensi, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2021.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno, artículo 2.3 bis (nuevo)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 241

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios.

También será de aplicación esta ley a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado miembro, cuando no resulte de aplicación la legislación de otro Estado miembro.

Cuando uno de los operadores esté establecido en España y el otro no, deberá indicarse expresamente en el contrato a qué legislación se sujeta la relación comercial.

~~Con independencia de la legislación que resulte aplicable, e~~ Cuando una de las partes esté establecida en España, y la otra en un Estado no miembro de la Unión, resultarán siempre de aplicación **la presente ley**. ~~las prohibiciones contenidas en esta ley y el correspondiente régimen sancionador establecido para estas en el título V.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar que los productos importados se encuentran incluidos en la aplicación de la ley, no solo en lo concerniente a las prohibiciones y sanciones establecidas. La Directiva se aplica a las ventas entre un proveedor y un comprador cuando uno de los dos, o ambos, estén establecidos en la UE. Así, los productos importados entran en la aplicación cuando se cumpla dicha condición.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno, artículo 2.3 bis (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

3 bis. El ámbito de aplicación del capítulo II del título II de esta ley también será de aplicación a los depósitos mercantiles de productos agrícolas y alimentarios regulados en el Código de Comercio, así como los apartados 1 y 2 del artículo 8 y las letras a), b), d), e), f), g), h), i), k) y l) del apartado 1 del artículo 9.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.4 de la Directiva (UE) 2019/633 establece que los Estados miembros se asegurarán de que las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 constituyan leyes de policía aplicables a cualquier situación que entre en su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la normativa aplicable al contrato de suministro entre las partes. Especial relevancia tienen los depósitos mercantiles usados por los comerciantes y las cooperativas de primer y segundo grado en el sector de frutas y hortalizas, los cuales, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 2 del Código de comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885), son reputados como actos de comercio y están regulados en el título IV del mismo Código (artículos 303 a 310) y, en los cuales, hasta la fecha se vienen desarrollando numerosas prácticas comerciales abusivas. Por todo ello, se les deben aplicar las mismas normas respecto a las conductas comerciales desleales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado uno, artículo 2.5 (nuevo)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

5. La presente Ley no será de aplicación a las operaciones de compraventa entre empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Las relaciones internas dentro de un mismo grupo empresarial no reúnen las condiciones para considerarse operaciones de primera venta en la cadena comercial y no afectan a los productores primarios. Suelen ser movimientos contables internos entre empresas. No constituyen cadena, ya que las empresas del mismo grupo empresarial pertenecen al mismo eslabón.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado Dos, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. El artículo 3 queda modificado como sigue:

“Las letras a), y b) y k) quedan redactadas como sigue:

a) Aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario globalmente considerado, así como fomentar la creación ~~e~~ y la mejora ~~del~~ **de la calidad del** empleo, dada su importancia para el conjunto de la sociedad, el medio rural y la economía nacional.

b) Mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, en beneficio de los operadores que intervienen en la misma, garantizando a la vez una distribución sostenible del valor añadido, a lo largo de los sectores que la integran **y atendándose siempre a la protección de la parte más débil en la contratación.**

[...]

k) **Realizar políticas de empleo sectoriales que permitan a los trabajadores agrarios por cuenta ajena el mantenimiento de retribuciones dignas y a los agricultores por cuenta propia obtener suficientes ingresos de su actividad agraria capaces de permitir en el medio rural la supervivencia de la población dedicada a las actividades agrícola y ganadera, gracias al trabajo y la producción.”**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 243

JUSTIFICACIÓN

Letra a):

Reforzar la creación de empleo de calidad en consonancia con el artículo 1 de la Ley de empleo, por lo cual creemos que no debe establecerse una disyuntiva entre creación o mejora de empleo —que proviene de la redacción original de la Ley 12/2013—, sino adicionar o sumar creación de empleos y que los empleos sean asimismo de calidad (frente al empleo precario, temporal o a tiempo parcial).

Letra b):

La introducción de la expresión «protección de la parte más débil en la contratación» tiene inicialmente por objeto no olvidar los dos extremos, inicial y final de la cadena. Nótese que en el extremo inicial de la cadena puede haber agricultores por cuenta propia y en el final también puede haber consumidores. Habrá casos en los que al comienzo de la cadena habrá grandes empresas que tendrán una capacidad económica y por ende comercial importante que no será necesario proteger. Igualmente, puede que la cadena termine con un gran prestador de servicios —pensemos en grandes empresas del sector hostelero—, que tampoco precisan protección comercial especial. Sin embargo, en el origen de la cadena puede haber agricultores por cuenta propia y al final de la misma consumidores —de hecho la reforma los elimina de los vigentes apartados a) y b), dejándolos en el h), con lo que no es extraordinario acordarse de ellos puesto que estuvieron *ab origine*— y pueden ser una fuente de información y así se permite la denuncia.

Letra k):

La pérdida de empleo genera la despoblación rural, si la Ley (el Proyecto) de reforma de la Ley 12/2013 y la Directiva 2019/633, de 17 de abril, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, establecen también entre sus objetivos declarados la lucha contra la vulnerabilidad de agricultores y ganaderos, la Ley debe contener algunas medidas que contemplen los aspectos atinentes al empleo agrario (léase considerando 10 de la Directiva).

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres.1.a), artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

“1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

‘a) Cadena alimentaria: conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de productos agrícolas y alimentarios, ~~excluyendo las actividades de transporte, de la hostelería y la restauración~~ **incluyendo las ventas a las centrales de compras de las cadenas de hostelería y restauración cuya facturación sea superior a un millón de euros de productos agrícolas y alimentarios en el ejercicio anterior. Quedan excluidas las actividades de transporte.**

[...]”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 244

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe incluirse en la definición de cadena alimentaria las cadenas de establecimientos de hostelería y restauración que tengan una cifra de negocio superior a 1.000.000 de euros al año.

Esta propuesta pretende incluir al canal HORECA organizado, compuesto por cadenas de hoteles y restaurantes que disponen de centrales de compra propias y que son operadores relevantes en la cadena alimentaria, por los volúmenes de productos que compran, y por lo tanto, deben estar sujetos a las normas de la ley de la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres.1.f), artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

“1. Las letras a), d), e) y f) quedan redactadas como sigue:

[...]

f) Contrato alimentario: aquel en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos agrícolas o alimentarios, y esta se obliga por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada, **o exclusivamente en la comercialización de productos de pesca fresca a través de la subasta en lonja por un precio variable a determinar justificadamente en el caso de un contrato de comisión entre dos operadores de la cadena.** Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales.”»

JUSTIFICACIÓN

De todos es conocido que en el sector pesquero el sistema en el que se comercializan mayoritariamente los productos de la pesca frescos es a través del contrato de comisión. La subasta en las lonjas propicia este sistema atendiendo a la variabilidad de los precios atendiendo al volumen de las capturas que dependen, a su vez, de la estacionalidad de las especies. No contemplar esta realidad del sector en la fijación de los precios forzando a la fijación de precios ciertos en los contratos alimentarios, representa ir en contra del sector pesquero primario y de los agentes intervinientes en la cadena alimentaria que perderán capacidad e interés en la comercialización de capturas. La incertidumbre en las capturas, la naturaleza perecedera del producto y la estacionalidad permiten asegurar que los precios de los productos de la pesca no puedan establecerse de manera fija en una modalidad contractual de compraventa o de suministro continuado en el tiempo.

Debe reconocerse expresamente la práctica habitual en los mercados mayoristas consistente en la actividad de intermediación regulada normalmente a través del contrato mercantil de comisión por cuenta propia, regulado expresamente en el título III «De la comisión Mercantil» del Código del Comercio (Ccom), en el que según permite su artículo 246, el comisionista contrata en nombre propio, sin declarar quién es el comitente, quedando obligado de un modo directo con el comprador final, quien no tiene acción contra el comitente; y en el que, además, se pacta la garantía que establece artículo 272 C.Com., corriendo el comisionista con los riesgos de la cobranza de la mercancía. Autorizándose por tanto que el precio del contrato de compraventa subyacente entre el comitente y comisionista por cuenta propia se fije en relación al obtenido de un tercero, el comprador final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres.1.g), artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 5 queda modificado como sigue:

“1. Las letras a), d), e), y f) y g) quedan redactadas como sigue:

[...]

g) Contrato de integración: Es aquella modalidad de contrato alimentario en el que una de las partes, denominada integrador, se obliga frente a la otra parte denominado integrado, a proporcionar todos o parte de los productos, materias primas **—incluidos los productos perecederos—** e insumos necesarios para la producción objeto del contrato, así como, en su caso, a ejercer la dirección técnica y a hacerse cargo de la producción al concluir el ciclo productivo. Por su parte, el integrado se obliga frente al integrador, a aportar los terrenos, los espacios y las Instalaciones, así como los medios y servicios complementarios que resulten necesarios para completar la producción y una vez obtenida esta, a su entrega al integrador.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la letra g) «contrato de integración», es necesaria su extensión hacia la totalidad de productos perecederos, dado que es el tipo de mercado agroalimentario donde la seguridad de suministro es fundamental para evitar interrupciones que puedan llevar al desabastecimiento de mercados locales y nacionales.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado tres ter (nuevo), título II

De adición.

Texto que se propone:

«Tres ter. El Título II queda modificado como sigue:

“TÍTULO II.

Régimen de contratación y prácticas comerciales ~~abusivas~~ **desleales”»**

JUSTIFICACIÓN

El término utilizado por la Directiva es práctica «desleal», y el mismo es más consistente con el sentido de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado cuatro, artículo 8.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

“1. Los contratos alimentarios deberán formalizarse por escrito firmándose por cada una de las partes que intervienen en ellos, y su redacción se basará en los principios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, pudiendo efectuarse mediante firma electrónica, quedando en poder de cada una de las partes una copia **por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, de identificación digital actualmente conocido o que se invente en el futuro, quedando en poder de cada una de las partes una copia. Como medida de transparencia y seguridad jurídica será obligatorio el depósito de los contratos alimentarios en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación antes de su utilización por las partes.** [...]”»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, tras su modificación por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, permite en su artículo 11 expresamente al Gobierno la posibilidad de imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

Esta medida se produce por las garantías en torno a la transparencia que atribuye dicho Registro en cuanto a la posibilidad de un conocimiento previo del contrato y su clausulado de forma inequívoca, así como la determinación de los efectos *erga omnes* que producen las sentencias que afecten a las cláusulas abusivas que puedan contener en cuanto a la inscripción de dichas sentencias de forma obligatoria en el referido Registro.

Es un verdadero registro jurídico, con sustantividad propia. Principalmente en dos aspectos.

El determinar que deban depositarse en el RCGC todos los modelos de contratos alimentarios (del mismo modo que es obligatorio para los préstamos hipotecarios con carácter previo a su comercialización). Provoca que en el RCGC se les dota de un número único de identificación que permite localizarlo con rapidez. Este número permite a cualquier persona comprobar su depósito, así como a las partes consultarlo en la web.

El depósito de los modelos produce los siguientes efectos:

— Aquellas cláusulas contractuales que no consten incorporadas al modelo depositado en el RCGC, serán consideradas cláusulas negociadas.

— Los modelos depositados son objeto de publicidad para su consulta por los ciudadanos. Para que puedan ser ejercitadas las acciones no solo individuales sino las colectivas correspondientes. Y unido a esta exigencia de transparencia, el artículo 19.2 dispone que: «No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva».

Los depositantes, al celebrar futuros contratos donde las incluya, pueden incluso referirse a su depósito en este Registro de CGC, sustituyendo su reproducción en los futuros contratos por una referencia a su depósito en el RCGC. Muchos usuarios que han suscrito un contrato conteniendo condiciones generales de contratación desconocen cuáles son exactamente las condiciones que les vincularán, pudiendo resultar imprescindible saber cuáles eran las condiciones del contrato, a qué les vinculaba, y cómo poder ahora desligarse y, en ese caso, cuáles serán las consecuencias. De ese modo, la letra pequeña de los contratos dejará de serlo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 247

En cuanto a las sentencias firmes dictadas por los Tribunales declarando nulas algunas cláusulas que formaban parte de esos contratos y que han de remitirse obligatoriamente por los Letrados de la Administración de Justicia al Registro de Condiciones Generales para su inscripción, se trata de sentencias que tienen su origen en la demanda presentada por un particular afectado (acción individual) o por una organización en representación de muchos particulares afectados (acción colectiva), y que, tras un largo periplo por distintas instancias, consiguen que la justicia les dé la razón.

Inscrita una sentencia firme esta tendrá efectos prejudiciales en otros procedimientos referentes a cláusulas idénticas.

Se pretende que con una sola sentencia que se pronuncie sobre el carácter abusivo de determinadas cláusulas puedan resolverse miles de reclamaciones, de modo que si posteriormente fueran utilizadas cláusulas abusivas idénticas a las declaradas nulas no sea necesario volver a litigar, siempre que se trate del mismo disponente. Por ello es tan importante publicitar mediante el Registro el contenido de dichas sentencias.

El carácter eminentemente jurídico de este Registro deriva de los efectos que la inscripción atribuye a la declaración judicial de nulidad de una cláusula abusiva que dejan de ser unos efectos entre las partes litigantes para proyectar su eficacia frente al resto de los consumidores españoles, así como de la obligatoriedad de inscripción previa a su comercialización de algunos contratos como los regulados por la nueva Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario.

La ley de CGC, en su artículo 24, contempla que, en aquellos casos en que inscrita la sentencia firme de nulidad se persista en la utilización de cláusulas declaradas judicialmente nulas como consecuencia de una acción individual o colectiva, el registrador pueda anotar la persistencia en la utilización de las mismas poniendo el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia. Prevé la imposición de sanciones por cada contrato.

El acceso a través de Internet de manera instantánea a este Registro de Condiciones Generales de la Contratación, permanentemente actualizado, permite su conocimiento inmediato y otorga garantías tanto en el comercio interior como en el internacional.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado artículo 8.1 es contradictorio con la exclusión de las relaciones cooperativas del artículo 2. La determinación del valor en Cooperativas y SAT está clara: se comercializa en común, y se liquida a los socios el resultado de la comercialización previa detracción de los costes que la Sociedad soporte. Ese sistema lleva funcionando décadas, con las posibles imperfecciones que cada caso concreto pueda padecer, pero con un mecanismo de determinación del valor tan claro como conocido. Por ello, consideramos innecesaria la mención del segundo párrafo del artículo 8.1, y proponemos su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado cinco.1, artículo 9.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. El artículo 9 queda modificado como sigue:

“1. **Se suprime la letra j) del apartado 1 y Las** las letras b) y h) del mismo apartado 4 quedan redactadas como sigue:

[...]

j) ~~Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de estos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción.”~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 248

JUSTIFICACIÓN

En relación a la letra j), el hecho de que los precios de los productos agroalimentarios cubran el coste efectivo de producción puede contribuir a la generación de valor a lo largo de la cadena agroalimentaria. Sin embargo, es fundamental no desatender la realidad del mercado. La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos, implica que la comercialización, contrato a contrato, de aquellos productos cuyo coste de producción sea superior al precio del mercado, se convierte en ilegal a efectos de esta ley. Este planteamiento perjudica principalmente a aquellas explotaciones con mayores costes de producción (explotaciones de montaña, pequeñas explotaciones), que, de cumplirse la ley, podrían quedar fuera del mercado en beneficio de otras explotaciones con menores costes de producción. Las circunstancias por las que el precio del mercado, que se rige por la ley de la oferta y la demanda global, puede estar por debajo de los costes de producción, son innumerables:

- Situaciones de excedentes por aumento de la oferta.
- Competencia de productos importados a más bajo precio.
- Situaciones de caída de la demanda por razones sanitarias u otras.
- Fluctuaciones normales del mercado a lo largo de una campaña, con momentos de precios inferiores a los costes, pero otros superiores, lo que podría dar lugar a un precio medio superior a los costes, pero que incluiría operaciones que no cumplen.
- Calidades inferiores (destríos) que siempre se van a comercializar a precios inferiores a los costes de producción.

En todas estas circunstancias, ninguna de las cuales cabe considerar como abusivas, las opciones que permite la ley son:

- Dejar de comercializar, lo cual es inviable (pérdida de clientes, deterioro de productos). Ocasiona un mayor daño que la propia venta a un precio inferior.
- Firmar el contrato considerando unos costes que permitan cumplir la literalidad de la ley, sean o no ciertos.

La obligación de cubrir el coste efectivo de producción siempre y en todos los casos no resuelve el problema de los bajos precios a los agricultores, porque el comprador no está obligado a adquirir los productos. Por el contrario, esta obligación crea problemas adicionales en forma de tener que firmar contratos a sabiendas de que el precio no cubre los costes efectivos de producción, con el consiguiente riesgo de sanción e incertidumbre añadida. La enmienda que se propone pretende eliminar esta distorsión o, al menos, tener en cuenta también los factores objetivos que el propio artículo 9.1.c) indica que deben tenerse en cuenta en la fijación del precio del contrato, especialmente, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado cinco bis (nuevo), artículo 11.1

De adición.

Texto que se propone:

«Cinco bis. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 249

alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de ~~dos~~ **cuatro** años.”»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos años previsto en el texto vigente actualmente del artículo 11 de la Ley 12/2013 se desvía considerablemente de lo establecido en el artículo 30 del Código de Comercio y de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como disposición especial en materia de contratos alimentarios rebaja a dos años lo establecido (6 años) en el apartado 1 del artículo 30 del Código de Comercio, por todo ello, consideramos que solo añade incertidumbre sobre los plazos de conservación de la documentación económica de las explotaciones agrarias y forestales, por ello, proponemos unificar a un único plazo de cuatro años (comercio, tributario y cadena alimentaria) la conservación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado siete bis (nuevo), artículo 12 ter

De adición.

Texto que se propone:

«Siete bis. El artículo 12 ter queda modificado como sigue:

“Artículo 12 ter. Destrucción de valor en la cadena.

1. Con el fin de evitar la destrucción del valor en la cadena alimentaria, ~~cada~~ **ningún** operador de la misma ~~deberá pagar~~ **podrá, prevaliéndose de su mayor poder de negociación, imponer** al operador inmediatamente anterior un precio ~~igual o superior~~ **inferior** al coste efectivo de producción de tal producto en que efectivamente haya incurrido o asumido dicho operador. ~~La acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho.~~

2. El operador que realice la venta final del producto al consumidor en ningún caso podrá repercutir a ninguno de los operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política comercial en materia de precios ofertados al público.

3. **El operador que realice la venta final del producto al consumidor no podrá revender alimentos o productos alimenticios que supongan destrucción de valor en la cadena alimentaria.**

Se considerará que existe destrucción de valor en la cadena alimentaria cuando se revenda un alimento o producto alimenticio a un precio inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No se computarán, a los efectos de la aplicación de la deducción en el precio a la que se refiere este apartado, las retribuciones o bonificaciones, de cualquier tipo, que signifiquen compensación por servicios prestados.

Quedan excluidas de la prohibición regulada en el apartado anterior las ventas de alimentos y productos alimenticios percederos en una fecha próxima a su inutilización, siempre que tal circunstancia se haga constar expresamente en el correspondiente contrato.

En ningún caso las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 250

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la modificación del primer párrafo:

La enmienda que se propone pretende penalizar la imposición de precios abusivamente bajos, inferiores a los costes efectivos de producción. La reforma incorporada mediante el RDL 5/2020 ha pretendido impedir la destrucción de valor a lo largo de la cadena alimentaria. Sin embargo, el efecto que se ha producido ha sido el de generar una nueva práctica abusiva: la de forzar a los vendedores, sean productores primarios, comercializadores o industriales, a aceptar unas condiciones de venta que incumplen lo establecido en los artículos 9 y 12 ter, si quieren poder comercializar sus productos. Consideramos que esa imposición abusiva es la que debe prohibirse y sancionarse.

El gran problema de la escasa generación de valor en la cadena alimentaria se origina en los precios que impone la distribución organizada para poder acceder al consumidor a través de sus cadenas de establecimientos. El precio más bajo, se convierte en referencia para el resto de los distribuidores minoristas, que ajustan los suyos «para no quedarse fuera de mercado». A partir de ese precio de compra de la distribución organizada a sus proveedores, la presión se repercute en cascada hasta llegar a los productores primarios.

Es este problema original el que debe poder atacarse si se quiere generar más valor en la cadena alimentaria que pueda llegar a los productores primarios.

Respecto al nuevo párrafo 3:

Se refuerza la prohibición de destrucción de valor en las operaciones de venta al consumidor final. La prohibición de la venta a pérdida a todos los operadores de la cadena agroalimentaria menos a la distribución minorista no tendrá ninguna eficacia práctica para impedir la destrucción de valor de la cadena si no incluye las ventas de la distribución minorista a los consumidores finales. Las ventas realizadas por debajo de coste por el último eslabón de la cadena repercuten negativamente en todos los restantes operadores de ésta, ya que se convierten en referencia obligada para el resto de minoristas, rebajan el prestigio y la buena imagen de los productos afectados, con merma de su valor, y generan la pérdida de incentivos para la innovación y para competir en calidad y en variedad, con perjuicio para la producción primaria, la industria y, finalmente, para los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado siete ter (nuevo), artículo 12 quater (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Siete ter. Se añade un nuevo artículo 12 quater con el siguiente redactado:

“Artículo 12 quater. Reventa con pérdida.

En las actividades de comercio o la transformación de productos agrarios y alimentarios, no se podrán ofrecer ni realizar reventas con pérdida.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se considerará que existe reventa con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, si estos se corresponden con las prácticas comerciales leales y de buena fe, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comprador, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 251

como las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. No obstante, dado que comporta dificultades prácticas establecer los costos fijos y variables efectivos de cada operador, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá de acuerdo con criterios objetivos y basados en estudios actualizados sobre la cadena alimentaria, un coeficiente o coeficientes para determinarlos.

No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.»»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de lo dispuesto en las letras c) y j) del artículo 9.1 y en el artículo 12 ter a la Ley 12/2013 mediante el Real Decreto-ley 5/2020, no supone por si solo una efectividad práctica inmediata en la modificación de la situación negociadora de los agricultores, ganaderos y silvicultores, aunque supone un avance. Hay que tener en cuenta que por mucho que se intente acotar que la acreditación se realizará conforme a los medios de prueba admitidos en Derecho, el comprador no tiene derecho a exigirlos al vendedor y este último los tiene protegidos mediante la Ley 1/2019, de 2 de febrero, de secretos empresariales.

Se considera que para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es imprescindible que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse, adicionalmente a lo establecido en la materia mediante el Real Decreto-ley 5/2020, la prohibición de la reventa a pérdidas en la cadena alimentaria, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, excepción hecha ante los consumidores, por estar esta situación ya regulada en la LORCOMIN.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado siete quater (nuevo), artículo 14.1

De adición.

Texto que se propone:

«Siete quater. El artículo 14.1 queda modificado como sigue:

“Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales, que no se conceden a compradores similares.

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 252

que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Asimismo, los operadores realizarán sus mejores esfuerzos para comercializar las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores.»»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad. Por ello, se propone una mayor concreción de los comportamientos leales que incumben al operador que comercializa marcas ajenas y propias en su doble papel de distribuidor y competidor de aquellas, de acuerdo con los avances consensuados en el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria, publicado en el BOE n.º 302, de 18.12.2015 mediante Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria. El Código es un instrumento de co-regulación previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley 12/2013, cuyo texto fue consensuado por todas las asociaciones representativas de la producción (ASAJA, COAG y UPA), las cooperativas (COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS), la industria (FIAB y PROMARCA) y la distribución (ACES, ANGED, ASEDAS), bajo el impulso y supervisión del Ministerio de Agricultura, si bien finalmente dos de las tres asociaciones de la distribución (ACES y ANGED) declinaron ratificarlo.

Esta mayor concreción se manifiesta en dos direcciones:

Por un lado, se añade un primer párrafo para reproducir de forma literal el contenido de la Cláusula 26 del Código de Buenas Prácticas.

Por otro lado, se añade un último párrafo inspirado en la Cláusula 27 del Código de Buenas Prácticas:

«1. Los operadores que intervienen en las fases de producción, transformación, comercialización, industria y distribución, adheridos al presente Código, se comprometen a trabajar conjuntamente para facilitar el acceso al consumidor de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios, en los términos definidos en el apartado.

2. Igualmente se comprometen a impulsar y extender la innovación agroalimentaria en nuestro país, haciendo posible un incremento progresivo de la presencia de innovaciones relevantes en la cadena alimentaria».

De esta forma se impone a los distribuidores que tienen una relación continuada con un proveedor una obligación de mejores esfuerzos (negociar de buena fe, obligación de medios y no de resultado) para comercializar las innovaciones relevantes de estos proveedores a pesar de que puedan competir con su propia marca, en beneficio de los consumidores y de los incentivos a innovar.

Debe tenerse en cuenta que diversos estudios independientes (Informe de la CNC sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores alimentarios de 2011 y Radar de la Innovación 2012-2019 de Kantar Worldpanel) han acreditado un descenso alarmante de las innovaciones en la cadena alimentaria desde hace 15 años, lo que repercute en una desvalorización considerable de toda la cadena y motivó la inclusión de la Cláusula 27 en el código de Buenas Prácticas, incluyendo un objetivo de incremento de las innovaciones para acercarnos a otros países de nuestro entorno en el último párrafo del apartado 3.º:

«Con objeto de impulsar en España el desarrollo de la innovación alimentaria, las organizaciones participantes en el panel promoverán, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una estrategia de fomento de la innovación, que nos permita situarnos en niveles de innovación similares a los existentes en los países europeos de nuestro entorno...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado ocho, artículo 14 bis.1 letras j) y k) (nuevas) y apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 14 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 14 bis. Otras prácticas comerciales desleales.

1. Quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

[...]

j) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

k) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

2. Quedan igualmente prohibidas las siguientes prácticas comerciales, a menos que las partes hayan acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato alimentario de compraventa o suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador, incluyendo la determinación de los pagos que deban realizarse con motivo de los servicios prestados por el comprador:

~~a) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.~~

~~b)a) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.~~

~~e)b) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de aquellos descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique la duración de la misma y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse a precio con descuento en los términos pactados.~~

~~d)c) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquella.~~

~~e)d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.~~

~~f)e) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.~~

3. Cuando una de las partes solicite un pago por las situaciones descritas en las letras **a)**, **b)**, **c)**, **d)**; ~~o e) e-f)~~ del apartado 2 facilitará a la otra por escrito, en el caso de que esta así se lo solicite, una estimación de los pagos por unidad o de los pagos por el total, según proceda. Además, si se trata de las situaciones descritas en las letras **a) b); c), d); o e) e-f)**, también le facilitará, por escrito, una estimación de los gastos y la base de dicha estimación.”»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la nueva práctica (j) Trasladar riesgos y gastos de reclamaciones al proveedor.

Si un proveedor fabrica un producto para la marca propia del comprador (distribuidor) de acuerdo con sus especificaciones, la responsabilidad ante los consumidores y las Administraciones sanitarias y de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 254

consumo recae en el propio comprador, sin que el proveedor deba asumir cualquier gasto o indemnización incurrida por el comprador.

Respecto a la reclasificación de la práctica Devolución de productos no vendidos (k).

Se propone pasar del 14 bis.2 (prácticas prohibidas salvo pacto expreso y claro) al 14 bis.1 (prácticas prohibidas en todo caso), la devolución de productos no vendidos. Esto desincentiva la actividad comercializadora del distribuidor, la competencia en el mercado y supone una transmisión del riesgo. La enmienda 87 del Parlamento Europeo propuso su prohibición: «Artículo 3 —apartado 1— letra d untricies (nueva) (d untricies). Un comprador devuelve productos alimenticios no vendidos a un proveedor a expensas de este y sin pagar por estos productos alimenticios no vendidos». Existen productos que, por su estacionalidad tan marcada, como pueden ser los productos típicamente navideños, no son vendidos al final de la campaña, y se producen devoluciones por parte de la distribución a la industria. Estas devoluciones se producen sin compensación alguna y con meses de retraso (llegan a marzo-abril en algunos casos). Esto provoca que algunos productos se entreguen incluso caducados y otros simplemente no tienen salida comercial fuera de temporada. En ambos casos, gran parte de esta producción debe destruirse (si están caducados, no se pueden ni donar). Se trata de porcentajes que pueden ser muy elevados, sobrepasando el 10% de las ventas de manera general y llegando en casos particulares al 20%.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado ocho bis (nuevo), artículo 14 ter

De adición.

Texto que se propone:

«Ocho bis. Se añade un nuevo artículo 14 ter con el siguiente redactado:

“Artículo 14 ter. Otras prácticas comerciales desleales prohibidas.

Las siguientes prácticas comerciales desleales relacionadas con el Título III de esta ley están prohibidas por engañosas, cuando se afirme sin ser cierto:

- a) **Que el operador está adherido a un código de buenas prácticas mercantiles.**
- b) **Que un código de buenas prácticas mercantiles en el ámbito de la cadena alimentaria ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.**
- c) **Que un operador, sus prácticas comerciales, o un servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.”»**

JUSTIFICACIÓN

Dado lo establecido en el Título III de la propia Ley 12/2013 respecto a que los operadores suscriban Códigos de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y que hagan ostentación de ello cuando no sea cierto, se debe poder perseguir administrativamente, tal y como el resto de conductas desleales incorporadas en la Ley 12/2013 y que antes solo eran perseguibles en la jurisdicción civil de acuerdo con la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado diez, artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

1. Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria:

a) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.c) de este artículo.

~~b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.d) de este artículo.~~

e)b) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.

d)c) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.

~~e) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.~~

f) Exigir o revelar secretos empresariales o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

g)d) Suministrar de forma incompleta o fuera del plazo señalado, la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

h) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.

~~i) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.~~

j)e) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo para los estatutos o acuerdos reguladores de tales entregas, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.j) de este artículo.

k)f) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no cumpla las condiciones y requisitos previstos en la normativa de contratación láctea para los estatutos o acuerdos cooperativos reguladores de tales entregas a los efectos de no requerir de contrato, sin perjuicio de las conductas que se incardinan en el apartado 2.j) de este artículo.

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

a) La segunda o ulterior infracción leve que suponga reincidencia con otra infracción leve cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere el artículo 2 y el capítulo I del título II de esta ley.

c) No incorporar en el contrato alimentario el precio recogido en el artículo 9.1.c).

d) Realizar modificaciones del precio incluido en el contrato que no estén expresamente pactadas por las partes.

e) La destrucción de valor en la cadena alimentaria, conforme al artículo 12 ter.

f) Realizar actividades promocionales que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 12 bis.

g) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, y respecto a lo específicamente referido al comercio minorista, en la disposición adicional primera de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o de la norma que la sustituya. Todo ello sin perjuicio del régimen específico establecido para las operaciones entre mayorista y minorista establecido por el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

h) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.

i) Amenazar con llevar a cabo actos de represalia comercial contra la otra parte de la relación comercial, cuando esta ejerza sus derechos contractuales o legales incluidos la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades encargadas de la investigación de los hechos denunciados. También constituirán actos de represalia comercial, amenazar o llevar a cabo la interrupción total o parcial del suministro o compra de productos agrícolas o alimentarios en un contrato continuado, ante el ejercicio de los derechos contractuales o legales.

j) Exigir o revelar secretos empresariales o información comercial sensible de otros operadores que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario.

k) Cancelar, por cualquiera de las partes, un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.

l) Devolver, por el comprador, productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por estos productos no vendidos, o su eliminación, o ambas cosas.

m) Incumplir las obligaciones en materia de gestión de marcas conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

n) Que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor.

ñ) Realizar cualquiera de los actos calificados como desleales en la Ley 3/1991 de competencia desleal.

h) o) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas:

1.º No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia a los efectos de la ley, así como no presentar el contrato alimentario en el momento de la inspección.

2.º No atender algún requerimiento debidamente notificado.

3.º La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

4.º Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con esta ley.

5.º Las coacciones a los funcionarios de la Administración actuante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 257

ijp) En el caso de entregas de un socio a una cooperativa o a una entidad asociativa que se acojan a la posibilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 8.1 para no formalizar por escrito un contrato, que la cooperativa o la entidad asociativa no cumpla el requisito de que los estatutos o acuerdos de la cooperativa o de la entidad asociativa establezcan, antes de que se realice la entrega, el procedimiento de determinación del valor del producto entregado por sus socios.

jq) En el caso de entregas de leche de un productor a una cooperativa o SAT de la que es socio, que la cooperativa o SAT no incorpore en los estatutos o acuerdos cooperativos previstos en la normativa de contratación láctea a los efectos de no requerir de contrato, el precio que se pagará por el suministro lácteo.

kr) Exigir pagos adicionales o asunción de costes, sobre el precio pactado en el contrato alimentario, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

3. Se consideran infracciones muy graves la segunda o ulterior infracción grave que suponga reincidencia con otra infracción grave cometida en el plazo de dos años, contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de las infracciones tipificadas en las letras a) del apartado 1 y b) y c) del apartado 2 de este artículo, el operador o agrupación de los mismos que no tenga la condición de productor primario.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 1. Infracciones leves. Supresión de las letras b), e), f), h) e i).

— La calificación de infracciones es muy deficiente, ya que considera como leves las modificaciones unilaterales (b), las amenazas (e), los secretos empresariales (f), la cancelación de pedidos (h) y la devolución de productos no vendidos (i), que son de las prácticas más graves para la cadena alimentaria porque favorecen a la parte con mayor poder de negociación. Calificar estas infracciones como leves podría incentivar a muchas empresas a incumplir los mandatos de la LCA.

Esta clasificación de infracciones incumple lo ordenado por el artículo 6.1 de la Directiva, que establece que las sanciones serán proporcionadas, efectivas y disuasorias.

Además, la Directiva clasifica estas 5 prácticas en su «lista negra», es decir, prohibidas en todo caso, por lo que no es coherente con que sean infracciones leves.

Respecto al apartado 2. Infracciones graves.

— Se añaden las infracciones leves suprimidas en el apartado 1 para que sean graves, por los motivos anteriormente justificados: modificaciones unilaterales (b), amenazas (e), los secretos empresariales (f), la cancelación de pedidos (h) y la devolución de productos no vendidos (i) que pasan a ser respectivamente en este apartado 2 las letras (h), (i), (j), (k) y (l).

— En relación a la modificación de la letra (e) del apartado 1, en que en este pasa a ser el apartado (i) se hace la siguiente modificación:

Al utilizar el término «suministro», la prohibición contenida en la última frase parece dirigida solo a los vendedores (suministradores) en vez de fijar una obligación simétrica dirigida a vendedores y compradores. Esta obligación asimétrica solo protegería al comprador frente a un abuso del vendedor y no a la inversa, contradiciendo la propia redacción de la Directiva, que en su expositivo 25 asimila la interrupción de pedidos o la amenaza de hacerlo a una represalia comercial del vendedor: (25) Los proveedores deben poder interponer denuncias contra determinadas prácticas comerciales desleales. Deben prohibirse y considerarse prácticas comerciales desleales las represalias del comprador contra un proveedor que ejerce sus derechos, o la amenaza de tomar tales represalias: por ejemplo, la supresión de productos de las listas de precios, la reducción de las cantidades de productos encargados o la interrupción de determinados servicios que preste un comprador al proveedor, como la comercialización o la promoción de productos del proveedor, contrarias a que el proveedor ejerza sus derechos. Por ello, resulta fundamental establecer una prohibición bidireccional que proteja a los vendedores (tanto del sector

primario como del sector industrial) frente a una práctica desleal grave y generalizada en el ámbito de la distribución moderna.

— Se añade el incumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de marcas, letra (m). Esta enmienda propone tipificar como infracción de la Ley 12/2013 el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14.1 y 14.2 de la Ley. El último borrador de Anteproyecto (versión: 2020/06/11) circulado a los agentes económicos recogía esta tipificación de forma prácticamente idéntica: «j) Incumplir con los criterios de gestión de marcas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 y 14.2.». En la actualidad, el artículo 14.1 contiene una remisión genérica a las normas de defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad, pero el miedo del vendedor a demandar a su cliente hace inviable las demandas judiciales por infracción de las normas de competencia desleal mientras que la normativa de defensa de la competencia no es aplicable nunca porque no concurre la posición dominante requerida por dicha normativa. Por ello, tal como se ha justificado en la propuesta de enmienda número 5, resulta fundamental que una autoridad administrativa estatal (AICA) o autonómica haga cumplir de oficio la obligación de gestión leal de marcas propias y ajenas. Del mismo modo, el artículo 14.2 contiene una prohibición de copia desleal de envases, presentaciones o publicidad de productos alimentarios que resulta necesario tipificar como infracción en el artículo 23.

— Se añade como grave una nueva letra n) que el comprador exija o traslade al proveedor los riesgos y gastos derivados de la incoación de expedientes sancionadores o reclamaciones relativas a los productos bajo la marca propia del distribuidor fabricados por el proveedor (por coherencia con la enmienda del 14 bis en el que se añade esta práctica como prohibida dentro de la «lista negra»).

— Adición nueva letra ñ) Realizar cualquiera de los actos calificados como desleales en la Ley 3/1991 de competencia desleal. De esta forma, las autoridades administrativas podrían aplicar subsidiariamente la Ley 3/1991 a prácticas desleales en la cadena alimentaria. De hecho, la Ley 12/2013 y la Directiva (UE) 2019/633 operan como una legislación especial con relación a la Ley 3/1991, si bien la Ley 3/1991 obliga a las propias víctimas de las prácticas desleales a demandar en sede judicial a los infractores. El Informe IPN/CNMC/015/20 de la CNMC al Anteproyecto de Ley sugirió en su página 16 que la Ley 12/2013 regule expresamente el carácter supletorio de la Ley 3/1991. Esta sugerencia debe interpretarse a la luz de la problemática del «miedo del vendedor a denunciar a su comprador» inherente a la cadena alimentaria. El apartado octavo de la Exposición de Motivos de la Directiva 2019/633 justifica precisamente la necesidad de un régimen administrativo de control y sanción de las prácticas desleales en el miedo a las represalias comerciales y el coste financiero de las acciones legales que de otro modo debería asumir directamente el operador afectado por dichas prácticas. El IPN/CNMC/015/20 también ha destacado esta problemática (ausencia de denuncias por miedo a represalias) y ha sugerido medidas adicionales para proteger al denunciante. Por ello, en vista del miedo insuperable del proveedor a demandar al comprador por actos de competencia desleal (no se tiene constancia de una sola demanda por competencia desleal de un proveedor a un comprador en el ámbito de la cadena alimentaria), la duración del proceso civil y los considerables costes financieros asociados a él, se propone tipificar como infracciones de esta Ley los actos desleales tipificados en la Ley 3/1991 de forma que las autoridades de ejecución de la Ley 12/2013 (la AICA en el ámbito estatal y el organismo autonómico designado en el ámbito de cada Comunidad Autónoma) sean competentes también para investigar y sancionar los actos de competencia desleal tipificados en la Ley 3/1991. La Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia atribuye idéntica facultad a la CNMC y las autoridades de competencia autonómicas frente a los comportamientos desleales previstos en la Ley 3/1991 que alteran la libre competencia en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 332**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Plural**

Al apartado ocho bis, artículo 16.1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 259

Texto que se propone:

«Ocho bis. El artículo 16 queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Contenido.

1. El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria contendrá el conjunto de principios mencionados en el apartado 2 del artículo 15 y, en particular, la obligación de los operadores que se adhieran voluntariamente al Código de someter la resolución de los problemas que puedan surgir en sus relaciones con otros operadores al sistema de resolución de conflictos que haya sido designado expresamente en el mismo.

Asimismo, incluirá la obligación de los operadores de hacer constar en todos los contratos que suscriban en el ámbito de sus relaciones comerciales el citado compromiso de someter la resolución de sus conflictos al sistema que haya sido establecido en el Código a tal efecto.

En todo caso, los operadores de la cadena alimentaria que decidan adherirse al Código se comprometen a aportar la información que se requiera para analizar el conflicto planteado.

Además, para cuando no hubiere acuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no transformados, en su primera venta, el Código ~~incluirá la facultad de que cualquiera de las partes pueda solicitar una mediación~~ **instará a las partes a solicitar la mediación incluyendo de forma clara y destacada la obligación de las partes de asistir al menos a una sesión informativa sobre mediación antes de instar una acción judicial.**

La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El contenido de dicha mediación no tendrá carácter vinculante para las partes salvo que así lo hayan expresamente acordado con carácter previo a la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad demuestra que para la efectividad de la norma es necesario que el Código de Buenas Prácticas en la Contratación Alimentaria de un paso más en su apuesta por la mediación, especialmente ante un desacuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no transformados, en su primera venta. Realidad conflictual que queda especialmente destacada en el vigente artículo 16.1, párrafo 4, de la Ley 12/2013.

Esta enmienda implicaría reformar el artículo 2 del Real Decreto 64/2015, de 6 de febrero, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, norma que desarrolla el procedimiento de mediación en el marco del Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado nueve, artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifican **el los** apartados **2 y 3** del artículo 17.

“2. Los operadores que se adhieran voluntariamente al Código deberán comunicarlo a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 260

Ambiente que procederá a su inscripción. **En caso de figurar inscritos en el Registro Mercantil, se hará constar en el mismo la adhesión al Código de Buenas prácticas por nota marginal. A tal efecto podrá solicitar su inscripción en el Registro Mercantil el empresario agrícola individual.**

Una vez inscritos, los operadores podrán utilizar la mención de 'Acogido al Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria'

3. Periódicamente se dará publicidad de los operadores que figuren inscritos en el Registro en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento en el ámbito Europeo de las situaciones de los empresarios (incluidos el sector agrícola y ganadero) que actúa a través del tejido societario se realiza en Europa a través del BRIS (Business Registers Interconnection System). La infraestructura del Sistema de interconexión de registros de empresas (BRIS) facilita el acceso a la información sobre las empresas de la UE para el público y garantizará que todos los registros de empresas de la UE puedan comunicarse entre sí electrónicamente de forma segura. El objetivo último es aumentar la confianza en el mercado único mediante la transparencia y la información actualizada y reducir las cargas innecesarias para las empresas.

Así pues el sistema de conocimiento que está plenamente operativo en materia de operaciones comerciales y mercantiles en el ámbito europeo es la interconexión de los Registros Mercantiles garantizando la seguridad jurídica y el pleno conocimiento de los operadores a la hora de contratar. La protección del Registro Mercantil se traduce en una publicidad jurídica y con efectos vinculantes y no una mera publicidad formal o administrativa.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado diez, artículo 23.2.1)

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. El artículo 23 queda redactado como sigue:

“Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

[...]

2. Son infracciones graves en materia de contratación alimentaria:

[...]

l) La realización de ofertas o de reventas con pérdida de forma contraria a lo establecido en el artículo 12 quater.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de la enmienda en la que se introduce un nuevo artículo 12 quater se debe incluir en el régimen sancionador, como infracción grave la reventa con pérdida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 261

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado once.1, artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Once. El artículo 24 queda modificado como sigue:

“1. La letra a) del apartado 1 queda redactada como sigue:

- ‘a) Infracciones leves, entre 250 euros y ~~3.000~~ **10.000** euros.
- b) Infracciones graves, entre ~~3.001~~ **10.001** euros y ~~100.000~~ **200.000** euros.
- c) Infracciones muy graves, entre ~~100.001~~ **200.001** y 1.000.000 de euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Aumento de la cuantía.

Las sanciones que establece el Proyecto de Ley son poco efectivas para impedir la comisión de infracciones por prácticas desleales, ya que las infracciones leves (algunas de las cuales deberían calificarse como muy graves) únicamente serán sancionadas con multas de entre 250 y 3.000 euros, lo que difícilmente constituirá un freno disuasorio para los operadores de mayor volumen.

Además, con esta clasificación de sanciones, el proyecto de ley podría cumplir insuficientemente con lo ordenado por el artículo 6.1 de la Directiva, que establece que las sanciones indicadas en la letra e) del párrafo primero serán efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta la naturaleza, duración, reiteración y gravedad de la infracción.

En este mismo sentido se manifiesta la CNMC: «A este respecto, podría plantearse una modificación de la sanción de las conductas, al menos de las tipificadas como leves, para conseguir que las mismas sean efectivamente disuasorias, en línea con lo que establece la Directiva».

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado doce, artículo 24 bis.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. El apartado 1 del artículo 24 bis queda redactado como sigue:

“1. La Administración pública competente para la imposición de las sanciones publicará, con carácter ~~trimestral~~ **mensual**, las resoluciones sancionadoras impuestas por **todas las** infracciones ~~graves y muy graves previstas en la presente ley~~ **previstas en la presente ley** en materia de contratación alimentaria que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial. **En la publicidad de las mismas se incluirá la identificación del infractor, la sanción impuesta y la infracción sancionada.** En el caso de las sanciones que imponga la Administración General del Estado, esta publicidad se dará por medio de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 262

JUSTIFICACIÓN

Para muchos infractores, los grandes operadores y sus empresas vinculadas, la multa puede tener un efecto coercitivo limitado en cuanto a la prevención de prácticas desleales o la reincidencia en las mismas. En cambio, todo aquello que pueda afectar a su «good-will» o «buen nombre en el mercado» tiene un impacto mucho más disuasorio que cualquier sanción administrativa. Por lo tanto, se propone que la publicidad sea más frecuente, más amplia en cuanto que abarque a todas las sanciones y más específica en cuanto a los elementos objeto de publicidad; ya que, tal y como dispone la letra f) del artículo 6.1. de la Directiva (UE) 2019/633, la facultad de publicar de forma periódica abarca a todas las sanciones y no solo a las graves y muy graves.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado catorce.2, artículo 26.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. El artículo 26 queda modificado como sigue:

[...]

2. ~~La letra a) del~~ El apartado 3 queda redactado como sigue:

“3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria ~~en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:~~

a) ~~El el~~ Director de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. ~~cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere los 100.000 euros:~~

b) ~~El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 100.000 euros y no supere los 300.000 euros:~~

c) ~~El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando dicha cuantía exceda de 300.000 euros y no supere 600.000 euros:~~

d) ~~El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 600.000 euros.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Que la autoridad de ejecución (AICA) sea solo competente en los casos leves va en contra del artículo 6.1 d) y e) de la Directiva sobre las facultades que les deben atribuir los Estados: «e) la facultad de imponer o iniciar procedimientos con vistas a la imposición de multas y otras sanciones igualmente eficaces al autor de la infracción, incluso en materia de medidas provisionales, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales». El Proyecto de Ley incumple este mandato y atribuye la potestad sancionadora, no a la AICA como Autoridad de ejecución, sino a otros altos cargos del MAPA, o incluso al Consejo de Ministros, según la cuantía de la multa a imponer en cada caso. De esta manera, las facultades sancionadoras de la AICA quedarían reducidas a la instrucción de los expedientes y a la posibilidad de dictar una decisión sancionadora en los casos más leves, pero no en los demás casos, como ordena la Directiva, ya que en estos tan solo puede hacer una propuesta de resolución, que puede ser o no asumida por la Autoridad que vaya a dictarla.

En el mismo sentido se manifiesta la CNMC: «La existencia de distintas autoridades administrativas competentes para la aplicación del régimen sancionador genera ineficiencias en la aplicación de la normativa, así como inseguridad jurídica y posibles duplicidades en las actuaciones administrativas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado quince, artículo 29.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

"TÍTULO VII

Las Autoridades de Ejecución

[...]

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

[...]

4. Cuando la autoridad de ejecución considere que no hay razones suficientes para instruir un expediente administrativo sancionador con motivo de la denuncia presentada, informará al denunciante, en el plazo máximo de ~~nueve~~ **tres** meses desde la presentación de la reclamación, sobre los motivos del archivo.»»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/633 en concordancia con el considerando (28) de la misma, regula un derecho de información al denunciante, el cual debe ser atendido en un plazo de tiempo razonable y no se debe confundir con el de archivo de la denuncia, lo más razonable, a nuestro entender, es establecer un plazo de información de los motivos que hacen que no haya razones suficientes para instruir una sanción, dando la posibilidad a que el denunciante pueda aportar nuevas pruebas o indicios que haya podido recabar en el plazo que la autoridad de ejecución ha valorado la denuncia inicial, ya que hasta esta comunicación el denunciante desconoce las actuaciones y su resultado de la autoridad de ejecución. Mientras que el archivo de la denuncia se corresponde directamente con un acto administrativo definitivo, solo recurrible ya de acuerdo con las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, el inicio del plazo de los recursos administrativos, sin tener conocimiento de nada hasta nueve meses después de la presentación de la denuncia, nos parece un plazo no acorde con la obligación de informar en un plazo razonable establecido en la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado quince, artículo 29.5

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 264

Texto que se propone:

«Quince. Se añade un nuevo título VII con la siguiente redacción:

TÍTULO VII

Las Autoridades de Ejecución

[...]

Artículo 29. Denuncias y confidencialidad.

[...]

5. La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. habilitará un canal de comunicación que permita la presentación de denuncias anónimas suplementadas con evidencias documentales, para que en caso de que los indicios aportados sean considerados relevantes, pueda actuar e instruir una investigación de oficio, que a su vez pueda derivar en denuncia y expediente sancionador. Las denuncias por esta vía presentada deberán tener una fuerte carga probatoria para su consideración.»

JUSTIFICACIÓN

Para tener una verdadera capacidad regulatoria y sancionadora, es necesario dar un papel relevante a la Agencia de Información y Control Alimentarios, otorgándola de las mismas herramientas que a organismos como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), pero con un funcionamiento extraordinariamente flexible por el impacto cotidiano que puede tener cualquier disputa entre actores de la cadena alimentaria, y bajo un criterio reforzado de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado diecinueve (nuevo), disposición adicional sexta (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Diecinueve. Se añade una nueva disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Posición dominante.

A efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, se entenderá por ‘posición dominante’ en la cadena alimentaria la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, al disponer de una cuota del 8% que le da el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.”»

JUSTIFICACIÓN

Cabe recordar que el artículo 208 de la OCM de los productos agrarios define específicamente para los productos incluidos en la PAC la posición dominante, dado que dicha OCM se dicta, por parte del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 y el apartado 2 del artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 265

y que, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del mismo Tratado, la agricultura es una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

La Ley 12/2013 que es objeto de reforma es el marco adecuado para establecer el porcentaje de cuota de mercado en la cadena alimentaria que supone disponer de posición dominante, ya que esta Ley desarrolla en España la competencia compartida prevista en el artículo 168 de la OCM de los productos agrarios, lo mismo puede ser usada respecto al mencionado artículo 208 de la OCM, porque acotar quien goza de una posición de dominio permite actuar contra quien se sirva de ella para realizar alguna de las prácticas abusivas, no ya de las que están en la Ley, sino aquellas recogidas en nuestra Ley de defensa de la competencia.

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito, una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda.

Para que las autoridades puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con que cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

En este sentido, tanto los párrafos segundo y tercero de los antecedentes del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación reconoce las características específicas del sector agrario:

«Por otra parte, el sector agrario es vulnerable por sus propias características, pues se trata de un sector muy atomizado, estacionario y con una elevada rigidez de la demanda, por la propia naturaleza perecedera de la producción, de manera paulatina ha tendido hacia un desequilibrio estructural del mercado, alcanzando en la actualidad cotas sin precedentes, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Ese fenómeno, que es común en países de nuestro entorno, ha propiciado que la Comisión Europea y el Parlamento Europeo mediante distintas comunicaciones hayan ido profundizando en el análisis y en la identificación de los problemas reales. A todas estas iniciativas se han sumado otras instituciones europeas, como el Consejo de Ministros de Competitividad y Agricultura o el Comité Económico y Social, que han evidenciado la gravedad y extensión global de este problema, subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas, ampliando el marco normativo significativamente en tiempos recientes, con una apuesta esencial en favor del reequilibrio de la cadena y ampliando notablemente el margen de acción para los Estados miembros. Debe tenerse en cuenta que el número y el tamaño de los agentes varían en las distintas etapas de la cadena de suministro agrícola y alimentario. Las diferencias en el poder de negociación, que se corresponden con la dependencia económica del proveedor respecto del comprador, y es probable que conduzcan a que los agentes más grandes impongan prácticas comerciales desleales a los agentes más pequeños.»

El segundo párrafo del apartado B, Mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor alimentaria, del Documento de partida del Subgrupo de trabajo del Objetivo específico 3 (página 22): «Con carácter general, el sector productor agrario se ve afectado por un alto nivel de atomización, en el que mayoritariamente se integran empresas de pequeña dimensión. La rigidez de la demanda, característica de este tipo de mercados, la estacionalidad y atomización de la oferta, la dispersión territorial o la generación de empleos vinculados al medio rural, son especificidades propias del sector agrario que le diferencian claramente de otros sectores económicos».

A modo de ejemplo, en los sectores de suministro energético que comparten la característica de la inelasticidad de su demanda, desde el 2000, mediante el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 266

medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, se estableció en su disposición adicional tercera que:

«Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
- b) Producción y distribución de carburantes.
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
- d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Además, el Gobierno propone como aplicación ad extra a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/633 extender a los proveedores, incluidos los productores primarios, las prohibiciones propuestas en las letras f), g) y h) del apartado 1, en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 2 y en el apartado 3, todos ellos del artículo 14 bis. Mientras que para los operadores dominantes en la cadena alimentaria no contempla determinar la cuota de mercado en la cadena alimentaria para dicha cadena, teniendo en cuenta las características de esta, a efectos de lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado veinte (nuevo), disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Veinte. Se añade una nueva disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Determinación de costos y precios indicativos.

Con el fin de disponer de mecanismos oficiales de captación de costos indicativos, a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como precios indicativos, todos ellos válidos estadísticamente:

a) Se establece el carácter obligatorio de los datos estadísticos para la determinación de los costos a los efectos de lo establecido en las letras c) y j) del apartado 1 del artículo 9 y de los artículos 12 ter y 12 *quater*, así como de los precios que las normas de la política agrícola común establecen de notificación obligatoria a la Comisión Europea.

b) La elaboración de los datos estadísticos previstos en la letra a) anterior corresponde al ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación»

c) El colectivo de personas físicas y jurídicas que abarca la obligación establecida en la letra a) anterior como universo estadístico son los operadores del sector alimentario pertenecientes a la cadena alimentaria española, entre los cuales el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación establecerá una muestra estadísticamente representativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 267

d) El ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación efectuará las remodelaciones presupuestarias necesarias para atender a la puesta en marcha de la estadística obligatoria establecida en la letra a) anterior en el plazo máximo de un mes desde la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' de la presente Ley.

e) En el plazo máximo de seis meses desde la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' de la presente Ley, el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación dispondrá de los estudios actualizados para determinar el coeficiente o coeficientes previstos en el artículo 12 *quater*.

f) El Gobierno procederá cuanto antes a la modificación del anexo 2 del Real decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional, para que, a partir de la campaña 2021, la captura de costos y precios de seguimiento del mercado y de la cadena alimentaria española sea incluida en el Plan Estadístico Nacional.

Asimismo, los operadores de la cadena alimentaria española quedarán obligados a suministrar los datos sobre costos y precios que la administración les requiera. Dicha obligación se desarrollará normativamente en un plazo no superior a tres meses desde la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' de la presente Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para reforzar la posición negociadora (actualmente inexistente en la práctica) en el eslabón más débil, se definan unos ciertos estándares de costes de producción medios, homologables a nivel de estado para que puedan ser el punto de partida de la negociación y formalización de cualquier contrato. Además, pese a la constatación en origen de importantes caídas en los precios cuando hay situaciones de crisis de precios o costes, el desencadenamiento de medidas extraordinarias de gestión de crisis en el marco de la OCM de los productos agrarios se ha visto dificultado porque la situación en el campo no se ha reflejado puntualmente en las estadísticas oficiales por deficiencias en los mecanismos de captura de datos y, en consecuencia, la Comisión Europea no cuenta, por parte de España, con los elementos de juicio para responder a una situación real de perturbación real del mercado.

Por estos motivos es preciso disponer de herramientas veraces que tengan el respaldo legal de las normas estadísticas, impongan la transparencia a los operadores en la información requerida por las administraciones y sean fiables a la hora de trasladar la verdadera situación de los mercados y costos, así como garanticen a todos los operadores que la información empresarial suministrada queda protegida bajo el secreto estadístico.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado veintiuno (nuevo), disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava. Creación de condiciones artificiales en entidades asociativas de productores.

1. Además de la aplicación de la cláusula de elusión, prevista en la normativa de la Política Agrícola Común de la Unión Europea, de no conceder ninguna ventaja prevista en la legislación agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 268

creado artificialmente las condiciones exigidas para ser reconocidas como organizaciones de productores y obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha legislación, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria relacionadas con las excepciones que se les aplican en la misma.

2. A las cooperativas y entidades asociativas de productores que creen condiciones artificiales para disfrutar de las excepciones previstas para ellas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, le serán de aplicación las disposiciones del título V de la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha detectado, particularmente en determinados sectores como el de frutas y hortalizas, la presencia de entidades asociativas, en las que resulta difícil discernir a la entidad de los operadores (empresas o centrales hortofrutícolas) a las que suministran, coincidiendo incluso en las instalaciones y domicilio fiscal. En previsión de estas y otras prácticas que puedan estar usándose por determinados operadores para constituir entidades asociativas creando condiciones artificiales para eludir las disposiciones de la presente Ley, se considera pertinente introducir la disposición adicional propuesta.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado veintidós (nuevo), disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Acción de resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido daños y perjuicios ocasionados por una infracción a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.

2. La constatación de una infracción de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, hecha en una resolución firme de una Autoridad de Ejecución o de la competencia españolas o de un órgano jurisdiccional español se considerará prueba a los efectos de una acción de resarcimiento de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional.

3. En aquellos procedimientos en los que haya una estimación, aunque sea parcial, de daños y perjuicios, la condena sobre las costas procesales recaerá sobre el infractor.”»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de la determinación de los daños y perjuicios en una acción de resarcimiento conlleva en muchas ocasiones una difícil estimación íntegra de la demanda, por ello la imputación de las costas con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil supone un freno a las acciones de resarcimiento. Si lo que se quiere es disuadir de este tipo de prácticas, la imposición de las costas procesales por daños y perjuicios en el ámbito de las infracciones perseguidas por la Ley 12/2013 debe recaer, incluso en una estimación parcial, sobre el infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado veintitrés (nuevo), disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se añade una nueva disposición adicional décima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Otros abusos y prácticas desleales.

Para mantener actualizado el catálogo de prácticas abusivas sancionables en la cadena alimentaria, en el plazo de 6 meses desde la publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ de la presente Ley, el Gobierno elaborará y presentará ante la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación del Congreso de los Diputados un análisis de las transposiciones de la Directiva (UE) 2019/633 en los otros Estados miembros de la Unión Europea, así como el derecho comparado de otros Estados no miembros sobre prácticas abusivas y competencia desleal, incluso para sectores concretos, donde la situación específica en España del eslabón de la producción requiera ‘medidas adicionales para reequilibrar el poder negociador, así como aquellas que puedan producirse en la cadena alimentaria ejercidas desde una posición de poder de compra y/o control del mercado sin dependencia económica, ni posición de dominio en la definición de esta prevista en la Ley 15/2007 en su redacción dada por la presente Ley.

A la vista del análisis el Gobierno propondrá las reformas legislativas para regularlas como prácticas contrarias a la presente Ley y a las normas de competencia.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, al margen de la posición de dominio definida a partir de la cuota de mercado, otras circunstancias pueden consolidar un poder de control de mercado susceptible de ser utilizada para imponer condiciones abusivas en la cadena alimentaria y se reclama del Gobierno que atienda a su análisis y, en su caso, a su regulación y sanción.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado veinticuatro (nuevo), disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Veinticuatro. Se añade una nueva disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional undécima. Programas específicos destinados a fomentar el empleo vinculado al trabajo agrario.

1. Se realizarán programas específicos destinados a fomentar el empleo vinculado al trabajo agrario, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, con el fin de fijar población y contribuir al mantenimiento de los pueblos y zonas rurales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 270

2. Atendiendo a las especiales circunstancias del trabajo agrario se realizarán itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes políticas ordenadas y ajustadas a los perfiles profesionales para ofrecer la continuidad de los trabajadores en el sector.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los fines que recoge tanto la Directiva 2019/633 que se traspone como con los fines que predica la Ley 12/2013 y las propuestas de añadir la letra k) en el artículo 3, deben incorporarse medidas explícitas en favor del empleo y estas deben ubicarse en la Ley especial, esto es, la Ley de empleo. No debe tampoco olvidarse que el origen principal de las rentas en el medio rural en España sigue siendo principalmente la actividad agrícola y ganadera. La medida cumple la finalidad de fijar población en el medio rural. Igualmente contribuye a la necesaria protección de agricultores y ganaderos y del trabajo agrario.

También este cambio contribuiría a reforzar el ODS n.º 8 precisamente en aras a la promoción del crecimiento inclusivo (de lo rural) del pleno empleo y del trabajo decente del mundo agrario olvidado por el legislador de empleo hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria única (que pasa a ser la primera)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria ~~única~~ **primera**. Contratos preexistentes.

Los contratos alimentarios en vigor en el momento de ~~entrada en vigor~~ **la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”** de esta ley, incluidas sus prórrogas y novaciones, mantendrán su validez, si bien tendrán que adaptarse en aquello en que no se ajusten a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año a partir de la fecha de su ~~entrada en vigor~~ **publicación en el “Boletín Oficial del Estado”**.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto en el proyecto de ley es claramente contrario a lo establecido en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2019/633, el cual establece la obligación de ajustar los contratos de suministro celebrados antes de la fecha de publicación de las medidas de transposición de la Directiva, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación, mientras que el texto del proyecto de ley alarga dicho plazo al año posterior a la entrada en vigor de la ley, manteniendo más allá de lo establecido en la Directiva la no adaptación a ella de las cláusulas contractuales no ajustadas a la misma,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 271

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria segunda (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Coeficiente inicial de los costos fijos y variables.

Mientras el ministerio competente en materia de agricultura, ganadería y alimentación no determine el coeficiente o coeficientes, por producto o sector, previstos en el segundo párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, a los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 ter de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, se aplicará un coeficiente inicial del diez por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En ausencia de la determinación de coeficientes y para una efectiva aplicación de la ley procede establecer un coeficiente inicial de referencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 272

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 157, del G.P. VOX, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 1, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), párrafo 9.º
- Enmienda núm. 72, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), párrafo 9.º
- Enmienda n.º 234, del G.P. Republicano, párrafo 9.º
- Enmienda núm. 2, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), párrafo 14.º
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), párrafo 14.º
- Enmienda n.º 138, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), párrafo 14.º

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Uno. Artículo 2

- Enmienda núm. 108, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano, artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 315, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 2, apartado 1.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 2, apartado 2.
- Enmienda núm. 26, del G.P. EH Bildu, artículo 2, apartado 2.
- Enmienda núm. 74, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 2, apartado 2.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2, apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano, artículo 2, apartado 2
- Enmienda núm. 128, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 2, apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2, apartado 3.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 2, apartado 4.
- Enmienda núm. 28, del G.P. EH Bildu, artículo 2, apartado 4.
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 2, apartado 4.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Ciudadanos, artículo 2, apartado 4.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 27, del G.P. EH Bildu, artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 158, del G.P. VOX, artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 316, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 2, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 317, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 2, apartado nuevo.

Dos. Artículo 3

- Enmienda núm. 166, del G.P. Ciudadanos, artículo 3 (supresión).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 3, letra a).
- Enmienda núm. 318, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 3, letras a), b) y nueva.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano, artículo 3, letra h) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 139, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 3, letra c) (no contemplada en la reforma).

Tres. Artículo 5

- Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 5, letra a).
- Enmienda n.º 29, del G.P. EH Bildu, artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 5, letra a) y letra nueva.

- Enmienda núm. 130, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano, artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 319, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 5, letra a).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano, artículo 5, letra d).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 5, letra e).
- Enmienda núm. 320, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 5, letra f).
- Enmienda núm. 321, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 5, letra g) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 5, letra h) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 5, letra j).
- Enmienda núm. 30, del G.P. EH Bildu, artículo 5, letra k).
- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano, artículo 5, letra k).
- Enmienda núm. 31, del G.P. EH Bildu, artículo 5, letra ñ).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 5, letra ñ).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano, artículo 5, letra ñ).
- Enmienda núm. 32, del G.P. EH Bildu, artículo 5, letra nueva.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano, artículo 5, letra nueva.

Cuatro. Artículo 8, apartado 1

- Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 33, del G.P. EH Bildu, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 132, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Ciudadanos, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano, artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 323, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 8, apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 34, del G.P. EH Bildu, artículo 8, apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), artículo 8, apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Cinco. Artículo 9

- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, artículo 9, letras b), c) (no contemplada en la reforma) y h).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, letras b) y h).
- Enmienda núm. 35, del G.P. EH Bildu, artículo 9, letra c) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Ciudadanos, artículo 9, letra c) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano, artículo 9, letra c) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 9, letras c) (no contemplada en la reforma) y d).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, letra c) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 9, letras c) (no contemplada en la reforma) y j) y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 9, letras c) y j) (no contempladas en la reforma).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, letra d).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 36, del G.P. EH Bildu, artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 274

- Enmienda núm. 80, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano, artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 324, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 159, del G.P. VOX, artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, letra j) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, letra k).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano, artículo 9, letra nueva.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano, artículo 9, letra nueva.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano, artículo 9, apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 9, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, artículo 9, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Ciudadanos, artículo 9, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Ciudadanos, artículo 9, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9, apartado nuevo.

Seis. Artículo 11, apartado 2

- Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 39, del G.P. EH Bildu, artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Republicano, artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 255, del G.P. Republicano, artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 325, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 11, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 40, del G.P. EH Bildu, artículo 11, apartado 2.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Republicano, artículo 11, apartado 2.

Siete. Artículo 12, apartado 1

- Enmienda núm. 206, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 12
- Enmienda n.º 42, del G.P. EH Bildu, artículo 12, apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 12, apartado 1.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Republicano, artículo 12, apartado 1.

Ocho. Artículo 14 bis nuevo

- Enmienda núm. 213, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 14 bis.
- Enmienda núm. 162, del G.P. VOX, artículo 14 bis.
- Enmienda núm. 329, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 14 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 12, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 14 bis, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 45, del G.P. EH Bildu, artículo 14 bis, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 14 bis, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Republicano, artículo 14 bis, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 46, del G.P. EH Bildu, artículo 14 bis, apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 47, del G.P. EH Bildu, artículo 14 bis, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 48, del G.P. EH Bildu, artículo 14 bis, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Republicano, artículo 14 bis, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Republicano, artículo 14 bis, apartado 2, letra nueva.

Nueve. Artículo 17, apartado 3

- Enmienda núm. 333, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 17, apartado 2 (no contemplado en la reforma) y 3.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Republicano, artículo 17, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 275

Diez. Artículo 23

- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 23.
- Enmienda núm. 331, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 23.
- Enmienda núm. 55, del G.P. EH Bildu, artículo 23, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 23, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, artículo 23, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Ciudadanos, artículo 23, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 23, apartado 1, letras l), m), n) y ñ).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 23, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 56, del G.P. EH Bildu, artículo 23, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 85, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 23, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Ciudadanos, artículo 23, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 288, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 23, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 57, del G.P. EH Bildu, artículo 23, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 58, del G.P. EH Bildu, artículo 23, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 23, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 334, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 23, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Republicano, artículo 23, apartado 4.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Ciudadanos, artículo 23, apartado 7.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Ciudadanos, artículo 23, apartado 7.

Once. Artículo 24

- Enmienda núm. 335, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 24, apartado 1, letras a) y b) y c) (no contemplado en la reforma).

Doce. Artículo 24 bis, apartado 1

- Enmienda núm. 16, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 24 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 59, del G.P. EH Bildu, artículo 24 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 24 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Ciudadanos, artículo 24 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Republicano, artículo 24 bis, apartado 1.
- Enmienda núm. 336, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 24 bis, apartado 1.

Trece. Artículo 25

- Enmienda núm. 179, del G.P. Ciudadanos, artículo 25.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 25.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Republicano, artículo 25, apartado 1.

Catorce. Artículo 26

- Enmienda núm. 292, del G.P. Republicano, artículo 26, apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 26, apartado 1, letra b) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 26, apartado 1, letra b) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Republicano, artículo 26, apartado 2.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 26, apartado 3.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Ciudadanos, artículo 26 apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 276

Quince. Título VII nuevo, artículos 28 y 29 nuevos

- Enmienda núm. 105, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 28.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Republicano, artículo 28, apartado 1.
- Enmienda núm. 60, del G.P. EH Bildu, artículo 28, apartado 4.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Republicano, artículo 28, apartado 4.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 29.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Ciudadanos, artículo 29, apartado 2.
- Enmienda núm. 17, del Sr. Baldoví Roda (GPLu), artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 61, del G.P. EH Bildu, artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Ciudadanos, artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Republicano, artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 338, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 29, apartado 4.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 29, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, artículo 29, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Ciudadanos, artículo 29, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Ciudadanos, artículo 29, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 339, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 29, apartado nuevo.

Dieciséis. Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 120, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, disposición adicional primera, apartados 5 y 6.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, disposición adicional primera, apartados 5 y 6.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular en el Congreso, disposición adicional primera, apartados 5 y 6.
- Enmienda núm. 62, del G.P. EH Bildu, disposición adicional primera, apartado 6.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional primera, apartado 6.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular en el Congreso, disposición adicional primera, apartado 6.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Republicano, disposición adicional primera, apartado 6.

Diecisiete. Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Dieciocho. Disposición adicional quinta [sic]

- Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 235, del G.P. Republicano, Preámbulo, apartado I.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Republicano, Preámbulo, apartado III.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Rego Candamil (GPLu), artículo 6.
- Enmienda núm. 322, del Sr. Bel Accensi (GPLu), Título II, epígrafe.
- Enmienda núm. 37, del G.P. EH Bildu, artículo 9 bis nuevo.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 9 bis nuevo.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9 bis nuevo.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Republicano, artículo 9 bis nuevo.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9 ter nuevo.
- Enmienda núm. 38, del G.P. EH Bildu, artículo 10, apartado 2.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Republicano, artículo 10, apartado 2.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Republicano, artículo 10, apartado 2.
- Enmienda núm. 41, del G.P. EH Bildu, artículo 11 bis nuevo.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 11 bis nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 277

- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, artículo 11 bis nuevo.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Republicano, artículo 11 bis nuevo.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 12 bis.
- Enmienda núm. 43, del G.P. EH Bildu, artículo 12 bis, apartado 3.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Republicano, artículo 12 bis, apartado 3.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 12 bis, apartado 4.
- Enmienda núm. 44, del G.P. EH Bildu, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 134, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 160, del G.P. VOX, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Ciudadanos, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Republicano, artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 326, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 12 ter.
- Enmienda núm. 11, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 12 *quater* nuevo.
- Enmienda núm. 82, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 12 *quater* nuevo.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Republicano, artículo 12 *quater* nuevo.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Republicano, artículo 12 *quater* nuevo.
- Enmienda núm. 327, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 12 *quater* nuevo.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 13.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Republicano, artículo 13, apartado 3.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 135, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. VOX, artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Ciudadanos, artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Republicano, artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 328, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 14, apartado 1.
- Enmienda núm. 13, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 49, del G.P. EH Bildu, artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 84, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Republicano, artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 330, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 14 ter nuevo.
- Enmienda núm. 136, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 15, apartado 1.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Republicano, artículo 15, apartado 1.
- Enmienda núm. 50, del G.P. EH Bildu, artículo 15, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 15, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Republicano, artículo 15, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 51, del G.P. EH Bildu, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Republicano, artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 332, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 16, apartado 1.
- Enmienda núm. 137, del Sr. Rego Candamil (GPlu), artículo 18 bis nuevo.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 52, del G.P. EH Bildu, artículo 20, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 20, apartado 1, letra k) y letras nuevas.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 20, apartado 1, letra k y letra nueva.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 53, del G.P. EH Bildu, artículo 20, apartado 1, letras nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 278

- Enmienda núm. 173, del G.P. Ciudadanos, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado 2.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Republicano, artículo 20, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 54, del G.P. EH Bildu, artículo 22, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 22, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, artículo 22, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 22, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Republicano, artículo 22, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Republicano, artículo 22, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Republicano, Título nuevo.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Republicano, Título nuevo.
- Enmienda núm. 25, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 163, del G.P. VOX, disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 164, del G.P. VOX, disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Ciudadanos, disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 188, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Popular en el Congreso, disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 342, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 343, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 344, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Bel Accensi (GPLu), disposición adicional nueva.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Republicano, disposición final primera.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 63, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 64, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 65, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 66, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 67, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 68, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Noguerras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Noguerras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Noguerras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Noguerras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Noguerras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 140, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 279

- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 306, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 69, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 346, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 70, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 232, del G.P. Popular en el Congreso (supresión).
- Enmienda núm. 71, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Republicano.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 127, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 124, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 36-2

7 de mayo de 2021

Pág. 280

- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-14-A-36-2